

MA
EL CONTRATO DE CAMBIO

PRÁCTICA DE OPERACIONES DE COMERCIO

EL CONTRATO DE CAMBIO

POR

D. Francisco Mata y Sanz

PROFESOR MERCANTIL



Valencia

7

14

encia
e
7
14

VALENCIA

IMPRENTA DE MANUEL ALUFRE

P. Pelleers, 6

1893



40000447930

Bibl. General i Històrica

Registrada al fol. 49 del libro Dúo
y en el balance provisional con el
n.º 417 al fol. 235.

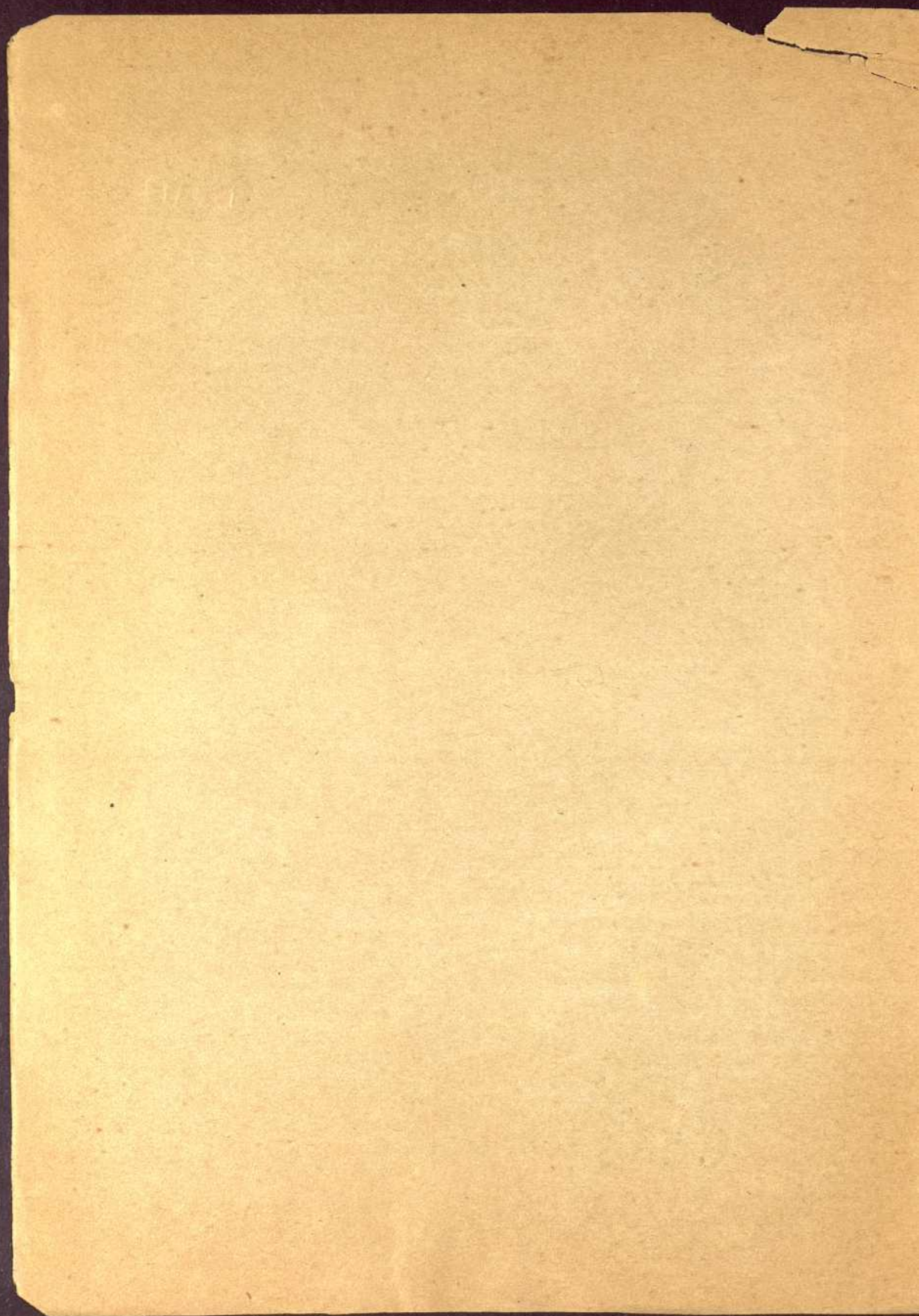
D-117

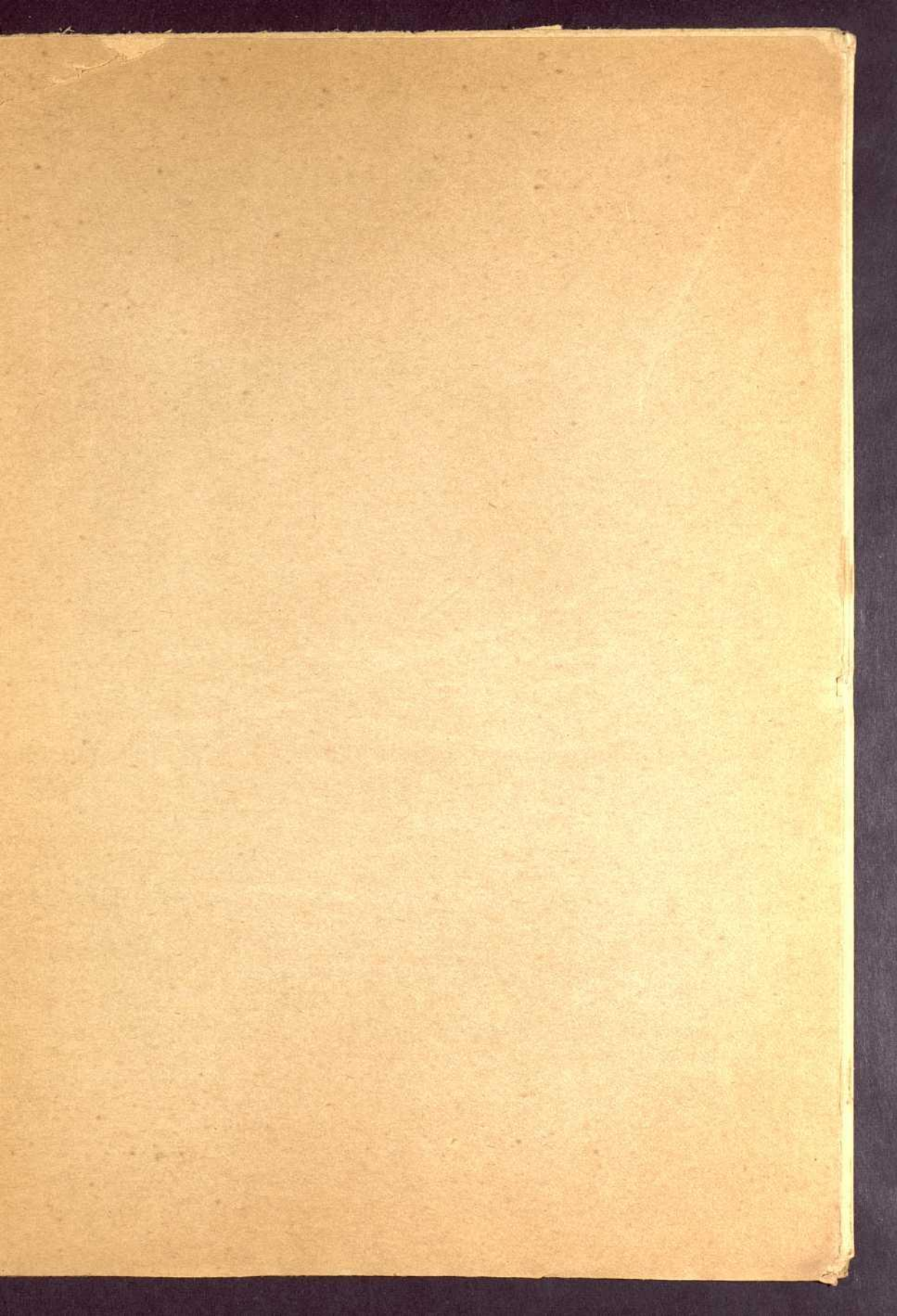
El Jefe del Registro

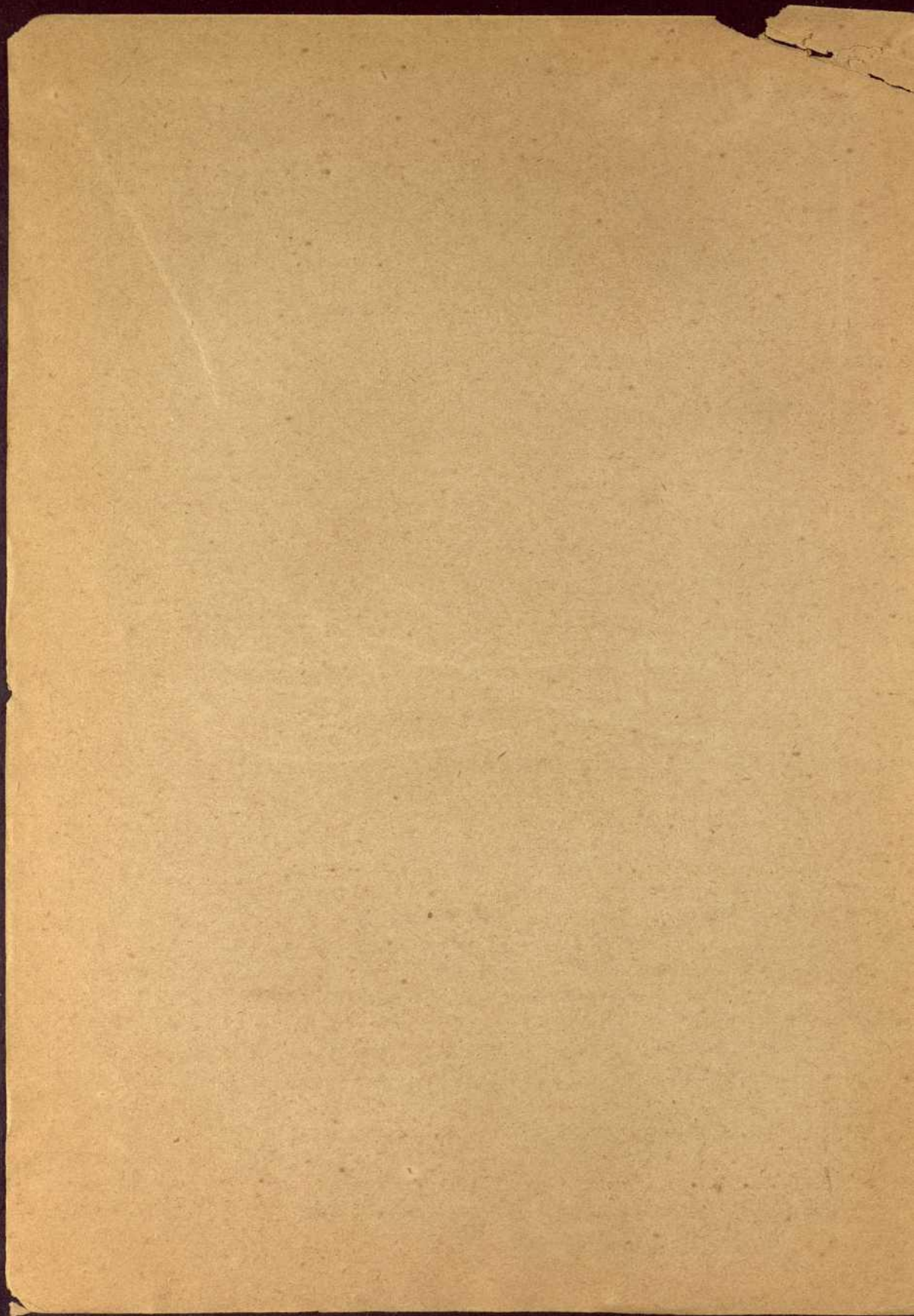
274

Al Sr. Ferrnimo Jofiera









PRÁCTICA DE OPERACIONES DE COMERCIO

EL CONTRATO DE CAMBIO

POR

D. Francisco Mata y Sanz

PROFESOR MERCANTIL



VALENCIA

IMPRESA DE MANUEL ALUFRE

P. Pellicers, 6

1893



Es propiedad del autor.

Fran. Mata y Sanz

D 447894
L 447930

PRÓLOGO

De todos los contratos que enumera nuestro Código de Comercio, ninguno tan importante como el CONTRATO DE CAMBIO. Las circunstancias esenciales de este contrato y su carácter de generalidad con relación á las demás manifestaciones de la administración fabril ó comercial, le convierten en uno de los principales *medios de acción* para el desarrollo de esas múltiples combinaciones del capital y del trabajo, con las cuales se realizan desde las especulaciones más modestas hasta las más vastas y arriesgadas empresas.

Por esta razón, al ocuparnos de la *Práctica de operaciones de comercio*, hemos dado la preferencia al contrato de cambio, no para considerarle únicamente con relación á los derechos y obligaciones que del mismo dimanen, sino bajo un punto de vista eminentemente práctico, poniendo al lado del precepto legal, la explicación del hecho á que la ley se refiere, reseñando cómo en la esfera de las transacciones la operación se realiza, qué documentos se emplean, qué incidentes se suscitan y cómo quedan definitivamente extinguidos aquellos derechos y obligaciones.

Para la realización de nuestro propósito, reproducimos cada uno de los artículos del Código de Comercio que tratan de la letra de cambio, de la libranza, del pagaré, del cheque y de la carta de crédito como documentos á la orden, y como documentos al portador, del billete de Banco, de los efectos públicos, de la acción y de la obligación. Al ocuparnos de esta última clase de valores, presentamos modelos de facturas para el cobro de cupones, de resguardos de depósito, de pó-



lizas de operaciones al contado y de préstamo con garantía de los efectos antes mencionados.

Como no todas las disposiciones que se refieren al contrato de cambio ó á los documentos que de dicho contrato se originan, se hallan comprendidas en el Código de Comercio, citamos la parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hace referencia á la acción ejecutiva de los títulos que la tienen, la de derechos reales en la trasmisión de bienes, por lo que concierne á la trasmisión de efectos públicos y valores comerciales, la de presupuestos vigente, por lo que al mismo asunto se refiere así como á los préstamos con garantía de dichos efectos ó valores y el reglamento de contribución industrial, por el impuesto que devengan las utilidades de los capitales invertidos en obligaciones de compañías mercantiles ó industriales.

Para completar los anteriores conocimientos, reseñamos después la legislación extranjera sobre el contrato de cambio en las naciones de más movimiento comercial y terminamos reproduciendo todas las disposiciones que actualmente rigen en España sobre el impuesto del Timbre del Estado en los documentos mercantiles y las tarifas de este mismo impuesto de otros países en donde se halla establecido.

Hé aquí un bosquejo de lo que es nuestro libro; de suma importancia para los que se dedican á la práctica de los negocios, y de utilidad indiscutible para aquellos que necesitan entender ó intervenir en las transacciones comerciales sin hallarse dedicados al ejercicio y realización de las mismas.

EL CONTRATO DE CAMBIO

CAPITULO PRIMERO

Preliminares.

Contrato.—Contrato de cambio.—Cambio real.—Cambio mercantil.—Acepciones de la palabra cambio.—Modos de dar cumplimiento al contrato de cambio.—Letra de cambio.—Diferencia entre el contrato y la letra de cambio.—Librador ó tirador.—Tomador.—Librado.—Aceptante.—Cedente ó endosante.—Portador.—Negociación de letras.—Descuento de letras.—Valor nominal y valor efectivo de las letras.—Cambio nacional.—Operaciones de cambio nacional.—Ejemplos.

El *contrato* en general, es el convenio que se establece para dar ó hacer alguna cosa.

El *contrato de cambio* es el convenio que tiene por objeto la permuta de monedas de diferente especie ó la entrega de una cantidad, con la obligación el que la recibe de hacerla efectiva en distinto domicilio de aquel en donde se efectúa la entrega.

La primera manera de considerar el contrato de cambio, está sujeta al derecho común, y se llama *cambio real*. La segunda manera de considerar el referido contrato, está sujeta á prescripciones especiales que enumera el Código de Comercio, y se llama *cambio mercantil*.

El contrato de cambio mercantil puede definirse diciendo que es un convenio en virtud del cual una persona que recibe una cantidad ó á quien se le promete la entrega, se obliga á hacer pagar en diferente domicilio otra cantidad equivalente á aquel que ha prometido entregar ó ha entregado ó al que haya adquirido el derecho de cobrarla.

La cantidad que se promete ó entrega, no es siempre igual á la que se ha de satisfacer después en otro domicilio, á consecuencia del bene-

ficio que la operación reporta á una de las dos partes que en ella intervienen al iniciarse la mencionada operación, beneficio que exige de la otra una compensación. Esta diferencia entre la cantidad que se dá ó se promete y la que ha de recibirse más tarde, se llama también *cambio*.

Si la cantidad que se promete ó entrega es mayor que la cantidad que ha de percibirse luego en otro domicilio, el cambio se dice que es con *beneficio*. Si la cantidad que se promete ó entrega es menor que la que luego ha de cobrarse, el cambio se dice que es con *daño*. Si la cantidad que se promete ó entrega es igual á la que se ha de cobrar después, el cambio se dice que es *á la par*.

Las palabras *daño* y *beneficio* no representan siempre un quebranto ó una ganancia por efecto del cambio. La palabra *daño* representa un quebranto para el que se obliga á la entrega y una ganancia para el que ha de cobrar más tarde la cantidad convenida. Por el contrario, la palabra *beneficio*, representa una ganancia para el que se compromete á entregar más tarde y una pérdida para el que ha de realizar entonces el cobro.

El contrato de cambio mercantil puede cumplirse: ó presentándose las dos partes interesadas el día convenido en el domicilio que se pactó y entregando la una y recibiendo la otra la cantidad objeto del contrato, ó expidiendo un documento dando encargo á un tercero para pagar la cantidad convenida, ya á la persona con quien se convino, ya á otra que haya adquirido legitimamente el derecho de cobrarla.

Este segundo medio es el adoptado por el comercio y el documento que se entrega se llama *letra de cambio*. La letra de cambio puede, pues, definirse diciendo que es un documento en virtud del cual el que lo extiende encarga á otro pague una cantidad determinada á un tercero ó á quien éste trasmita su derecho, transcurrido cierto tiempo y en domicilio diferente de aquel en que la ha recibido ó se le ha prometido la entrega.

No debe confundirse el contrato de cambio con la letra de cambio. El contrato de cambio es un convenio que se forma por el concurso del consentimiento de dos ó más personas, y que puede modificarse por cláusulas especiales, como por ejemplo: pactar que si la letra no es pagada al vencimiento, no deberá sacarse protesto, ó pactar que si la letra no es pagada, el que la expidió gozará de cierto plazo para efectuar el reembolso, ó pactar que si la letra no es atendida por quien en la misma se expresa, el portador, antes de devolverla, deberá recurrir á solicitar el pago de otro que en la letra igualmente se menciona, etc. La letra de cambio es, por el contrario, la póliza de este contrato y el medio de realizarlo.

En las letras de cambio, aquel que las expide se llama *librador* ó *titrador*. El que adquiere el derecho de cobrarla ó de transmitir á otro este derecho, se llama *tomador*. Aquel á cuyo cargo se libra la letra ó ha de efectuar el pago, se llama *librado*. Cuando éste por medio de una anotación puesta en la letra se obliga á su pago, se llama *aceptante*. Aquel que siendo dueño de la letra la cede á otro, se llama *cedente* ó *endosante*. En general, el que tiene derecho de cobrar la letra ó de transmitir á otro el derecho de cobrarla se llama *portador*.

Las letras de cambio se ceden de unos á otros, adquiriendo el nuevo poseedor los derechos que sobre la letra tenía el anterior. Esta cesión, si es de letras pagaderas en otra plaza distinta de aquella en donde la cesión se verifica, se llama *negociación de letras*, y á las operaciones á que dá lugar esta negociación, se llaman *operaciones de cambio*.

Estas operaciones pueden ser de *cambio nacional* si se trata de letras libradas sobre plazas del Reino, ó de *cambio extranjero* si se trata de letras libradas sobre plazas de otras naciones.

Si la cesión es de letras pagaderas en la misma plaza y tiene por objeto reembolsarse de su importe el portador de ellas antes de su vencimiento, transmitiendo á otro sus derechos al cobro para que éste le sustituya y aguarde la fecha en que la letra ha de ser pagada, á esta cesión se llama *descuento de letras*.

La cantidad que el librador se obliga á pagar ó á hacer pagar, es la que se consigna en la letra y á esta cantidad se llama *cantidad en papel* ó *valor nominal de la letra*. La cantidad que el tomador entrega al librador ó promete entregar, se llama *cantidad en dinero* ó *valor efectivo*. La cantidad que determina la relación entre el valor nominal y el valor efectivo de la letra, es lo que hemos dicho se llama *cambio*.

La negociación de las letras sobre plazas nacionales se verifica poniéndose previamente de acuerdo el que toma y el que cede, sobre el precio de 100 unidades en papel y estableciendo por consiguiente el cambio. Si el cambio es con daño, por 100 unidades en papel se darán 100 menos el cambio en dinero. Si el cambio es con beneficio, por 100 unidades en papel se darán 100 más el cambio en dinero. Si el cambio es á la par, por 100 unidades en papel se darán 100 en dinero.

De acuerdo tomador y cedente en la cantidad en dinero que corresponde á 100 unidades en papel, se determina la cantidad en dinero que corresponde al valor nominal de la letra por medio de la siguiente proporción:

100 : Valor nominal : : Cantidad que le corresponde á ciento según el cambio : Valor efectivo.

En esta proporción hay un término constante que es 100, y tres va-

riables que son los restantes. De estos variables, hay siempre uno desconocido según el objeto del problema ó cuestión que se trate de resolver, que podrá ser: hallar el valor efectivo, hallar el valor nominal ó hallar el cambio.

De la proporción anterior se deduce, que el valor de cada una de las cantidades variables relativamente al valor de las otras, es como sigue:

$$\text{Valor efectivo} = \frac{\text{Valor nominal} \times \text{liquido de 100}}{100}$$

$$\text{Valor nominal} = \frac{\text{Valor efectivo} \times 100}{\text{Liquido de 100}}$$

$$\text{Liquido de 100} = \frac{\text{Valor efectivo} \times 100}{\text{Valor nominal.}}$$

De estas tres fórmulas se deducen estas tres reglas para hallar el valor efectivo, el valor nominal y el cambio.

PARA HALLAR EL VALOR EFECTIVO.—Se multiplica el valor nominal por el liquido que dé 100, según el cambio, y el producto se divide por 100.

PARA HALLAR EL VALOR NOMINAL.—Se multiplica el valor efectivo por 100 y se divide por el liquido que dé 100, según el cambio.

PARA HALLAR EL CAMBIO.—Se multiplica el valor efectivo por 100 y se divide por el valor nominal. La diferencia entre 100 y el cociente que resulte es el cambio, que será daño si el cociente es menor que 100, y beneficio si es mayor que 100.

Ejemplo: Costo de una letra de Ptas. 4000 al cambio de 1 % daño.

$$100 : 4000 :: 99 : x$$

$$x = \frac{4000 \times 99}{100} = 3960$$

Valor nominal de una letra que al cambio de 1 % daño cueste pesetas 3960.

$$100 : x :: 99 : 3960$$

$$x = \frac{3960 \times 100}{99} = 4000$$

¿A qué cambio se habrá tomado un letra de ptas. 4000 para costar pesetas 3960?

$$100 : 4000 : : x : 3960$$

$$x = \frac{3960 \times 100}{4000} = 99$$

$$100 - 99 = 1.$$

Cambio 1 % daño.

La negociación de las letras produce gastos, y éstos suelen ser el corretaje, la comisión y el timbre.

El corretaje, es la retribución que se dá al agente que interviene entre el que toma y el que cede para concertar la operación.

La comisión, es el tanto por ciento que cobra aquel que ejecuta la operación por cuenta de otro, cuando esto tiene efecto.

El timbre, es un impuesto establecido por el Estado sobre los documentos de giro, que varía según la cuantía de la cantidad librada.

Los gastos antes mencionados son un aumento de costo y una disminución del producto en la negociación de las letras.

Así, por ejemplo, si somos tomadores, al importe de la letra, según el cambio, tendremos que añadir el importe del corretaje, formando la suma de una y otra cantidad el costo definitivo de la letra.

Si somos libradores, del producto de la letra según el cambio, tendremos que restar el corretaje, la comisión y el timbre y lo que resulte será el producto líquido de la referida letra.

El corretaje suele ser el 1 por mil ó el $\frac{1}{8}$ por ciento sobre el valor nominal de la letra. Este corretaje lo paga el tomador y el cedente, como no se pacte otra cosa en contrario.

La comisión de giro suele ser $\frac{1}{8}$ ó $\frac{1}{4}$ % sobre el producto que se cobra al verificar la negociación de la letra.

El timbre, como hemos dicho, es proporcional á la cantidad que se gira y se satisface, empleando para extender los giros los efectos timbrados que el Estado expende con este objeto.

Para determinar el *costo* de una letra con corretaje, ó el valor nominal pagando corretaje de una letra tomada, ó el cambio á que se habrá tomado una letra habiendo satisfecho corretaje en la negociación, se procederá como hemos explicado, teniendo presente que al determinar el líquido correspondiente á 100, se habrá de añadir el corretaje de 100 y que del cociente que se obtiene para establecer el cambio, se habrá de restar el corretaje de 100 ya mencionado.

Para hallar el producto, el cálculo será el mismo, pero el corretaje tendrá que restarse en los dos primeros casos y sumarse en el tercero.

Propongámonos hallar el costo de una letra de ptas. 6000 al cambio de 0.25 % daño y 1 % de corretaje; diremos:

Tipo de contratación.	100
Menos cambio.	0'25
	Diferencia. 99'75
Más corretaje 1 ‰ de 100.	0'10
Costo de 100	99'85

PROPORCIÓN

$$100 : 6000 :: 99'85 : x$$

$$x = \frac{99'85 \times 6000}{100} = 5991.$$

Propongámonos ahora hallar el valor nominal de una letra que al cambio de 0'25 ‰ daño y 1 ‰ de corretaje nos cuesta ptas. 5991; diremos:

Tipo de contratación	100
Menos cambio	0'25
	Diferencia 99'75
Más corretaje 1 ‰ de 100	0'10
Líquido de 100	99'85

PROPORCIÓN.

$$100 : x :: 99'85 : 5991$$

$$x = \frac{5991 \times 100}{99'85} = 6000$$

Determinemos á qué cambio se habrá tomado una letra de pesetas 6000, para costarnos pagando 1 ‰ de corretaje, ptas. 5991.

Diremos:

Si á 6000 ptas. nominales les corresponden ptas. 5991 efectivas, á 100 nominales, ¿cuántas efectivas le corresponderán?

PROPORCIÓN.

$$100 : 6000 :: x : 5991$$

$$x = \frac{5991 \times 100}{6000} = 99'85$$

Cociente obtenido anteriormente	99'85
Menos corretaje 1 ‰ de 100	0'10
	99'75
	Diferencia

Tipo de contratación	100
Resultado anterior	99'75
Cambio	0'25 ‰ daño

puesto que $99'75 < 100$.

Si el cambio fuese beneficio, en vez de ser daño como en los ejemplos anteriores, el cálculo sería el mismo con la variación consiguiente á la diferente naturaleza del mencionado cambio.

Tratemos ahora de hallar el producto de una letra de ptas. 8000 librada al cambio de 1 ‰ beneficio, corretaje 1 ‰, comisión 0'25 ‰ y ptas. 6 de timbre; diremos:

Tipo de contratación	ptas. 1 0 0
Más beneficio 1 ‰	1
En junto.	1 0 1
Menos:	
Comisión 0'25 ‰ sobre ptas. 101	0'2525
Corretaje 1 ‰ sobre ptas. 100	0'10
	0'3 5 2 5
Líquido de 100	1 0 0'6 4 7 5

PROPORCIÓN.

$$100 : 8000 :: 100'6475 : x$$

$$x = \frac{8000 \times 100'6475}{100} = 8051'80$$

Producto de la letra	Ptas. 8051'80
Costo del timbre	» 6
Líquido	Ptas. 8045'80

¿Cuál será el valor nominal de una letra que al cambio de 1 ‰ beneficio, corretaje 1 ‰, comisión 0'25 ‰ y ptas. 6 de timbre nos produzca pesetas 8045'80?

Si la letra nos ha de producir pagado timbre ptas. 8045'80, será preciso que antes de deducir el importe de dicho timbre nos haya producido 6 pesetas más ó sean ptas. 8051'80.

Se reduce, pues, el problema, á determinar el valor nominal de una

letra que al cambio de 1 % beneficio, 1 ‰ corretaje y 0'25 % comisión produzca ptas. 8051'80

Tipo de contratación		100
Más beneficio 1 %		1
	En junto	<u>101</u>
Menos:		
Comisión 0'25 % sobre 101	0'2525	
Corretaje 1 ‰ sobre 100	0'10	0'3525
	Líquido de 100	<u>100'6475</u>

PROPORCIÓN.

$$100 : x :: 100'6475 : 8051'80$$

$$x = \frac{8051'80 \times 100}{100'6475} = 8000$$

Determinemos el cambio. ¿A qué cambio se habrá negociado una letra de ptas. 8000, para producirnos pagando 1 ‰ de corretaje, 0'25 % de comisión y ptas. 6 de timbre, ptas. 8045'80?

Como hemos establecido anteriormente, para producirnos la letra, deducido el timbre de ptas. 6, la suma de ptas. 8045'80, es preciso que antes de esta deducción la letra haya producido ptas. 8051'80. Queda, pues, reducido el problema á determinar el cambio á que se habrá negociado una letra de 8000 ptas. para que con 0'25 % de comisión y 1 ‰ de corretaje haya producido ptas. 8051'80.

PROPORCIÓN.

$$100 : 8000 :: x : 8051'80$$

$$x = \frac{8051'80 \times 100}{8000} = 100'6475$$

Este resultado es el líquido que producirá 100, deducido el 1 ‰ de corretaje de 100 y 0'25 % de comisión sobre el líquido producido por 100 según el cambio. Si añadimos, pues, á 100'6475, el corretaje de 100 que nos es perfectamente conocido, tendremos:

Resultado anterior	Ptas. 100'6475
Corretaje 1 ‰ de 100	» 0,10
En junto	<u>Ptas. 100'7475</u>

Estas ptas. 100·7475 representan el líquido de 100 rebajando solamente la comisión de 0·25 % sobre el líquido que haya producido 100, según el cambio que desconocemos. Al tipo de contratación 100 rebajándole 0·25 %, producirá un líquido de 99·75, de modo que la cuestión queda reducida á determinar cuál será la cantidad de la que deducido su cuarto por ciento se convierta en 100·7475, sabiendo que 100 queda reducido á 99·75.

PROPORCIÓN.

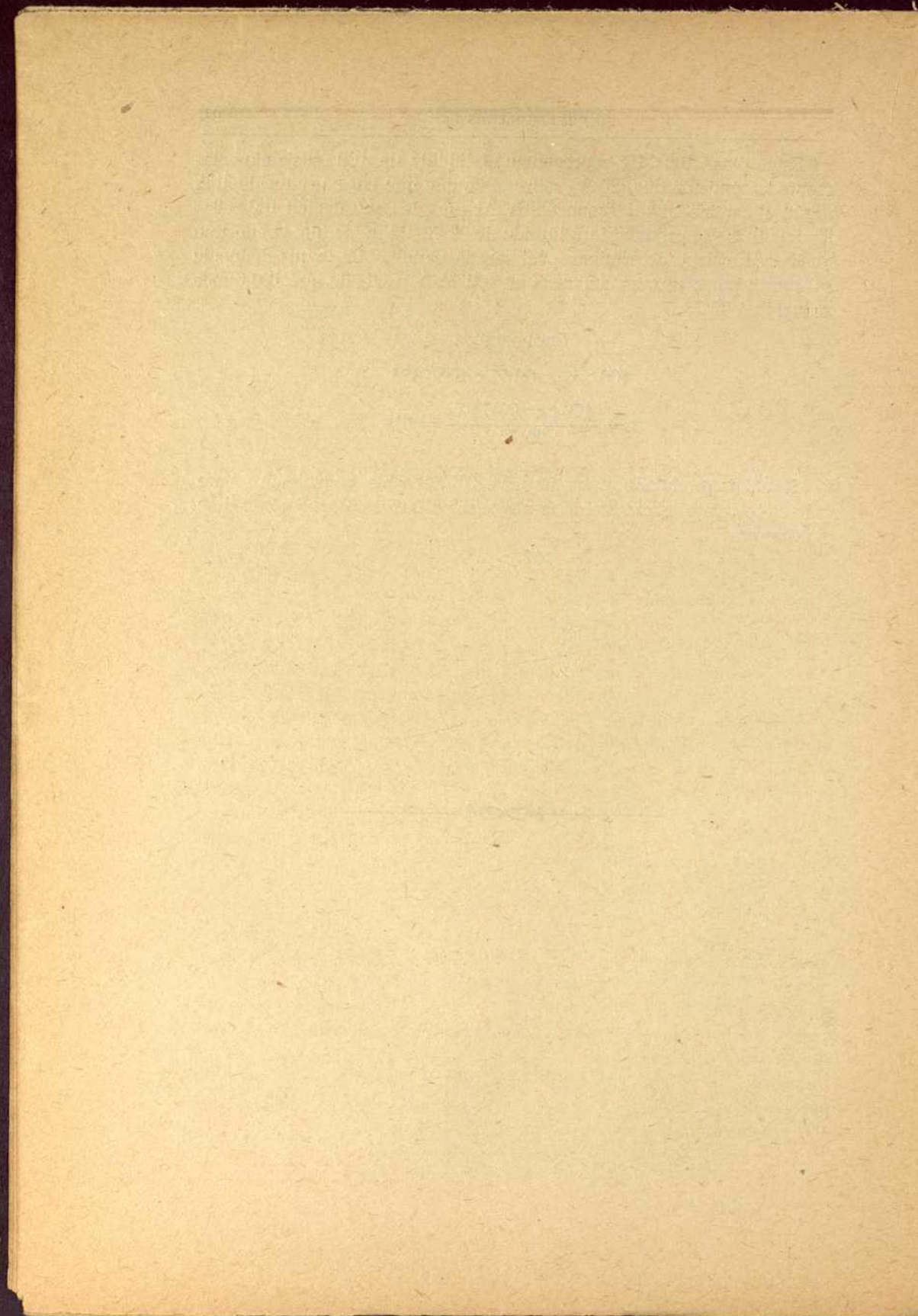
$$100 : x :: 99·75 : 100·7475$$

$$x = \frac{100 \times 100·7475}{99·75} = 101.$$

Si 100 ha producido, pues, líquidos 101 rebajada la comisión y rebajado el corretaje, el cambio de la negociación habrá sido 1 % beneficio, puesto que

$$101 > 100$$





CAPITULO II

Preliminares .

Operaciones de cambio extranjero.—Naciones que tienen la misma base que nosotros en su sistema monetario.—Naciones cuyo sistema monetario es diferente al nuestro.—Operaciones de cambio del primer grupo.—Cambio sobre Francia sin gastos.—Determinación del valor efectivo, del valor nominal y del cambio.—Operaciones de cambio del segundo grupo.—Cambio sobre Inglaterra.—Determinación del valor efectivo, del valor nominal y del cambio.—Cambio sobre Francia é Inglaterra con gastos.—Fundamento legal de la teoría de los cambios nacionales y extranjeros.

Cuando las letras están libradas sobre plazas de fuera del Reino, las operaciones á que dan lugar se llaman, como hemos dicho, de cambio extranjero.

Al librar sobre plazas extranjeras, puede suceder que la plaza sobre la cual se libra pertenezca á una nación que tenga su sistema monetario igual al nuestro ó cuyo sistema monetario sea diferente al nuestro.

Las letras sobre plazas extranjeras en las cuales rija un sistema monetario igual al nuestro, se cotizan como las letras libradas sobre plazas nacionales, es decir, con un tanto por ciento de daño ó de beneficio.

Las letras sobre plazas extranjeras en las cuales rija un sistema monetario diferente al nuestro, se cotizan indicando el número de pesetas que se dan ó reciben por una unidad monetaria en papel de la nación á que la referida plaza pertenezca.

Como ejemplo de las operaciones de cambio extranjero de la primera categoría, citaremos las que se refieren á letras libradas sobre plazas francesas, en las cuales por 100 francos en papel se dan ó reciben 100 pesetas más el cambio en dinero, si dicho cambio es con beneficio, y 100 pesetas menos el cambio, si el cambio es con daño.

Así, propongámonos hallar el costo de una letra de francos 4.000 al cambio de 8 % beneficio. Diremos:

Si á 100 francos corresponden 108 pesetas, á 4000 francos ¿cuántas pesetas corresponderán?

PROPORCIÓN.

$$100 : 4000 :: 108 : x$$

$$x = \frac{4000 \times 108}{100} = 4320.$$

Supongamos ahora conocida la cantidad en pesetas, y digamos: ¿cuántos francos se podrán tomar con 4320 pesetas, al cambio de 8 % beneficio? ó lo que es lo mismo: si 108 pesetas equivalen á 100 francos, 4320 pesetas ¿á cuántos francos equivaldrán?

PROPORCIÓN.

$$108 : 4320 :: 100 : x$$

$$x = \frac{4320 \times 100}{108} = 4000.$$

Propongámonos hallar el cambio y digamos: á qué cambio se habrá negociado una letra de 4.000 francos para costarnos 4320 pesetas? ó lo que es lo mismo: si 4000 francos equivalen á 4320 pesetas, 100 francos ¿á cuántas pesetas equivaldrán?

PROPORCIÓN.

$$4000 : 100 :: 4320 : x$$

$$x = \frac{100 \times 4320}{4000} = 108.$$

Si á 100 francos corresponden 108 pesetas, el cambio es 8 % beneficio.

Ocupémonos ahora de los cambios de la segunda categoría ó sea de las operaciones á que dan origen las letras libradas sobre plazas fuera del Reino, en las cuales el sistema monetario que en ellas rija no sea igual al nuestro. Como tipo, resolvamos el siguiente problema: A cuántas pesetas equivaldrán 400 libras esterlinas al cambio de 25'70?

El cambio 25'70 se refiere al número de pesetas que se dan ó se reciben por una libra esterlina en papel; de modo que si una libra vale 25'70 pesetas, 400 libras esterlinas valdrán cuatrocientas veces 25'70, ó sea el producto de $400 \times 25'70 =$ ptas. 10280.

Si la cantidad en moneda inglesa fuera expresada en libras esterlinas, chelines y peniques, la operación sería la misma, con la variación consiguiente á la fracción de la unidad principal expresada en la letra.

Supongamos que la letra sea de 300 libras esterlinas, 10 chelines, 6 peniques, al cambio de 25'50. Uno de los medios para resolver el problema será convertir los chelines y peniques en fracción decimal de libra esterlina.

Los 10 chelines son 120 peniques, más 6 peniques 126 peniques, y esta cantidad dividida por 240 que son los peniques que tiene la libra esterlina, dá por resultado la fracción decimal 0'525

Así, pues, las 300 libras esterlinas, 10 chelines, 6 peniques, son lo mismo que 300 libras esterlinas y quinientas veinticinco milésimas de libra esterlina. Se reduce por consiguiente la operación á multiplicar 300'525 por 25'50, que dá un producto de ptas. 7663'39, costo de la letra al cambio antes mencionado (1).

¿A cuantas libras esterlinas equivaldrán ptas. 7663'39, al cambio de 25'50?

(1) Para que sea más fácil la reducción de chelines y peniques á fracción decimal de libra esterlina, puede hacerse uso de las siguientes tablas:

Reducción de chelines á fracción decimal de libra esterlina.

1 chelín	0'05 L.	6 chelines	0'30 L.	11 chelines	0'55 L.	16 chelines	0'80 L.
2 »	0'10 »	7 »	0'35 »	12 »	0'60 »	17 »	0'85 »
3 »	0'15 »	8 »	0'40 »	13 »	0'65 »	18 »	0'90 »
4 »	0'20 »	9 »	0'45 »	14 »	0'70 »	19 »	0'95 »
5 »	0'25 »	10 »	0'50 »	15 »	0'75 »	20 »	1 »

Reducción de peniques á fracción decimal de libra esterlina.

1 penique	0'0042 L.	7 peniques	0'0292 L.
2 »	0'0084 »	8 »	0'0333 »
3 »	0'0125 »	9 »	0'0375 »
4 »	0'0167 »	10 »	0'0416 »
5 »	0'0208 »	11 »	0'0458 »
6 »	0'025 »	12 »	0'05 »

Naturalmente, siendo 25'50 la equivalencia de una libra esterlina, las ptas. 7663'39 serán tantas libras esterlinas como veces el 25'50 esté contenido en 7663'39, ó sea el cociente que resulte de dividir 7663'39 por 25'50

La operación se efectuará como sigue:

$$\begin{array}{r}
 766,339 \quad | \quad 25'50 \\
 001339 \quad | \quad 300 \text{ » } 10 \text{ » } 6 \text{ »} \\
 \quad \quad \quad 20 \\
 \hline
 \quad \quad 267,80 \\
 \quad \quad 0128 \\
 \quad \quad \quad 12 \\
 \hline
 \quad \quad \quad 256 \\
 \quad \quad 128 \\
 \hline
 \quad \quad 1536 \\
 \quad \quad 006
 \end{array}$$

¿A qué cambio se habrá tomado una letra de L. 300 » 10 » 6 » para costarnos ptas. 7663'39?

Las L. 300 » 10 » 6 equivalen á L. 300'525. Las pesetas 7663'39 proceden del producto de L. 300'525 por el cambio; luego para obtener dicho cambio no habrá más que dividir las ptas. 7663'39 por 300'525.

He aquí dicha operación:

$$\begin{array}{r}
 7663390 \quad | \quad 300525 \\
 1652890 \quad | \quad 25'50 \text{ cambio} \\
 1502650 \\
 \hline
 0000250
 \end{array}$$

El corretaje en las letras de moneda extranjera se obtiene de la cantidad en pesetas que resulta al verificar la operación del cambio, de modo que dicho corretaje es el de 1 ‰ ó 1/8 ‰ del valor efectivo de la letra, diferenciándose en esto del cambio nacional, en cuyas operaciones el corretaje se calcula siempre sobre el valor nominal y no sobre el valor efectivo.

Propongámonos, pues, resolver las mismas cuestiones anteriormente expuestas; pero bajo el supuesto de que en la negociación de la letra hubiese tenido que pagarse corretaje.

¿Cuál será el costo de una letra de francos 4000 al cambio de 6'25 ‰ beneficio y 1 ‰ de corretaje? Diremos:

100 francos al cambio de 6'25 0/0 beneficio son:	Ptas.	106'25
Más corretaje 1 0/00 sobre 106'25	»	0'10625
		106'35625
En junto	Ptas.	106'35625

Si 100 francos cuestan 106'35625 pesetas, 4.000 francos ¿cuántas pesetas costarán?

PROPORCIÓN.

$$100 : 4000 :: 106'35625 : x$$

$$x = \frac{4000 \times 106'35625}{100} = \text{Ptas. } 4254'25$$

¿Cuántos francos se podrán tomar con pesetas 4254'25 al cambio de 6'25 0/0 beneficio y 1 0/00 de corretaje?

100 francos á 6'25 0/0 beneficio	Ptas.	106'25
Más 1 0/00 de corretaje sobre 106'25	»	0'10625
		106'35625
En junto	Ptas.	106'35625

Si 106'35625 pesetas equivalen á 100 francos, 4354'25 pesetas ¿á cuántos francos equivaldrán?

PROPORCIÓN.

$$106'35625 : 4254'25 :: 100 : x$$

$$x = \frac{4254'25 \times 100}{106'35625} = \text{fr. } 4000$$

¿A qué cambio se habrá tomado una letra de francos 4000 para costarnos pagando 1 0/00 de corretaje, pesetas 4254'25?

Esta cuestión se reduce á la siguiente:

Si 4000 francos equivalen á pesetas 4254'25, ¿á cuántas pesetas equivaldrán 100 francos?

PROPORCIÓN.

$$4000 : 100 :: 4254'25 : x$$

$$x = \frac{100 \times 4254'25}{4000} = 106'35625.$$

El resultado de la proporción anterior es la equivalencia en pesetas

de cien francos; pero como en esta equivalencia está comprendido el $1 \frac{0}{100}$ de corretaje, es preciso averiguar qué cantidad sumada con el $1 \frac{0}{100}$ de la misma, se convierte en 106'35625.

100 más el $1 \frac{0}{100}$ de esta misma cantidad se convierte en 100'40, ¿qué cantidad, pues, se convertirá en 106'35625?

PROPORCIÓN.

$$100'40 : 106'35625 :: 100 : x$$

$$x = \frac{106'35625 \times 100}{100'40} = 106'25$$

Luego si 100 francos, separando el corretaje, se convierten en 106'25, el cambio de la negociación de la letra propuesta será $6'25 \frac{0}{100}$ beneficio.

Resolvamos las mismas cuestiones en letras libradas sobre plazas inglesas y determinemos cuál será el costo de una letra de L. 200 al cambio de $25'50$ y $1 \frac{0}{100}$ de corretaje.

1 L. equivale según el cambio	Ptas. 25'50
Más el corretaje $1 \frac{0}{100}$ sobre 25'50	» 0'0255
En junto	<u>Ptas. 25'5255</u>

Si una libra esterlina vale pagado corretaje ptas. 25'5255, las 200 libras propuestas valdrán ptas. 5105'40 ó sea el producto de 200 por 25'5255.

¿Cuántas libras esterlinas se podrán tomar con ptas. 5105'40 al cambio de $25'50$ y $1 \frac{0}{100}$ de corretaje?

Equivalencia de 1 L.	Ptas. 25'50
Más corretaje $1 \frac{0}{100}$ sobre 25'50	» 0'0255
En junto	<u>Ptas. 25'5255</u>

Si una libra esterlina cuesta ptas. 25'5255, con ptas. 5105'40 se podrán tomar tantas libras esterlinas como el 25'5255 esté contenido en el 5105'40 ó sea el cociente que resulte de dividir 5105'40 por 25'5255. He aquí la operación:

$$\begin{array}{r|l} 5105'40 & 25'5255 \\ 000000 & 200 L. \end{array}$$

¿A qué cambio se habrá tomado una letra de *L.* 200 para costarnos pagando 1 ‰ de corretaje ptas. 5105'10?

Las ptas. 5105'10 provienen del producto de *L.* 200 por el costo de 1 *L.* según el cambio y el corretaje 1 ‰ de la negociación. Si dividimos, pues, el 5105'10 por 200, el cociente será el valor de 1 *L.* incluso el mencionado corretaje. Hé aquí la operación:

$$\begin{array}{r}
 5105'10 \quad 2(00) \\
 11 \quad \hline
 10 \quad 25'5255 \\
 05 \\
 11 \\
 10 \\
 00
 \end{array}$$

Del cociente anteriormente hallado, debemos separar el corretaje y para ello diremos:

Si 100 pesetas pagando 1 ‰ de corretaje se convierten en 100'10, qué cantidad se convertirá en 25'5255.

PROPORCION.

$$100 : x :: 100'10 : 25'5255$$

$$x = \frac{25'5255 \times 100}{100'10} = 25'50$$

Luego el cambio á que se habrá negociado la letra propuesta, será 25'50.

Si en lugar de tratarse de determinar el costo de la letra, se tratase de hallar el producto, las operaciones serían las mismas, pero restando el corretaje en vez de sumarlo.

El fundamento legal de la teoría de los cambios nacionales y extranjeros que acabamos de desarrollar, es el siguiente Real decreto que reproducimos con la exposición que le precede.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1847, al establecer el peso fuerte de 20 reales vellón como unidad ó moneda invariable y exclusiva del cambio con el extranjero, y disponer que los precios se ajustaran en las plazas mercantiles á la moneda corriente de reales vellón, vinieron á satisfacer una necesidad hárto tiempo sentida, uniformando los usos y costumbres en beneficio del comercio y facilitando las transacciones, pues era tal la confusión que en este par-

ticular existía, que sin norma fija, cada plaza mercantil usaba distinta unidad de cambio en sus giros y adoptaba á este objeto la moneda imaginaria que estaba más en armonía con las antiguas prácticas de la localidad, dándose el caso de tener una misma plaza, como sucedía en la de Madrid, varias unidades de cambio aplicables á unos ú otros países.

Pero si fueron estas Reales disposiciones un notable adelanto para dar á los negocios mercantiles el enlace y relación que reclama la solidaridad de los intereses, ha variado completamente en el largo período transcurrido la manera de ser del comercio de Banca en éste punto; los sistemas monetarios han sufrido esenciales modificaciones en la ley, peso ó talla, y sobre todo en la unidad monetaria; y por las reformas llevadas á cabo en el nuestro, á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, y decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, ha dejado de ser moneda legal el peso fuerte que circulaba en 1847.

Baste observar á este propósito el menor valor intrínseco que actualmente tiene esta unidad de cambio. Hasta la reforma de 1864, el peso fuerte de 20 reales vellón tenía la ley de 902 milésimas de fino, y era su peso de 27'060 gramos; por dicha reforma tomó el nombre de doble escudo, su ley era 900 milésimas y su peso de 25'960 gramos, y en la de 1868, cuyo sistema continúa vigente, sustituyó al doble escudo la moneda de cinco pesetas, con ley de 900 milésimas y peso de 25 gramos.

Por esta causa, aun cuando en la fijación del cambio comercial, las prácticas se acomodan como el interés demanda, al valor extrínseco de la moneda corriente de todos los países, y á este efecto viene tomándose por tipo ó unidad de cambio la moneda de cinco pesetas en reemplazo del peso fuerte, menester es que se declaren derogados aquellos Reales decretos, y que en su lugar se dicten las oportunas reglas á que hayan de atenerse los mercados en la cotización de los cambios nacional y extranjero.

No cabe duda al tratar de establecer estas reglas, de que si la peseta es por la ley vigente nuestra unidad monetaria, y se halla adoptada como unidad de cuenta, también se la debe declarar como tipo oficial para nuestros cambios con el extranjero, y en las relaciones de las plazas mercantiles del Reino, sancionando de este modo lo que la práctica tiene establecido.

Así lo han solicitado la Cámara de Comercio de Cádiz y algunas otras; en el mismo sentido ha informado la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, haciendo atinadas observaciones sobre la forma propia de cotizar el cambio extranjero, y bajo igual principio ha expuesto su parecer el Ministro de Hacienda, esforzando los razonamientos que militan en favor de aquella medida.

El Ministro que suscribe, siguiendo el procedimiento adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, en el que se señala por el referido Ministerio de Hacienda los cambios fijos ó la par intrínseca para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, encuentra preferible que en vez de tomar nuestra moneda como base invariable de cambio según ha venido siéndolo el peso fuerte, se tome como punto de partida la moneda de la nación con la que se cambie, y se fije por lo mismo en la cotización el tanto más ó menos de peseta que en equivalencia haya de entregarse, procedimiento sin duda alguna más ventajoso, ya atendiendo á la mayor facilidad en apreciar las diferencias que en sus oscilaciones sufra el cambio comercial, y en practicar los cálculos; ya por el reducido valor de la peseta que, si hubiera de tomarse por tipo invariable, obligaría á expresar las equivalencias en la mayor parte de los casos en pequeñas fracciones, con evidente confusión aun para las personas más versadas en esta clase de negociaciones.

Y si para fijar el cambio nacional no se hace más que expresar el tanto por ciento de beneficio ó de daño, por ser la misma moneda en los dos puntos que cambian, así también debe practicarse al concertar el cambio con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, con cuyas naciones nos une igual sistema monetario, y el mismo procedimiento puede seguirse con cualquier otro país que en adelante se coloque en idénticas condiciones.

Bajo estas bases se encomienda á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en virtud de las facultades que le atribuyen el Código de Comercio y los reglamentos, el cuidado de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre países con quienes España no tiene actualmente giros directos, y de variar la forma de cotización en el sentido que exijan las reformas de los sistemas monetarios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del Reino, será la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Los cambios de España con el extranjero se arreglarán fijando el número de pesetas y céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 3.º Los cambios entre las plazas mercantiles de España se arreglarán fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relación al papel.

Art. 4.º En igual forma que la expresada en el artículo anterior, se arreglarán los cambios con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que en España; así como también los cambios con otros países que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones.

Art. 5.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, cuidará, bajo las precedentes disposiciones, de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones, con las cuales España no tiene giros directos y de acomodar á estos preceptos la cotización del cambio extranjero, en los casos en que lo reclame alguna variación de los sistemas monetarios.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Febrero y de 10 de Junio de 1847, relativos á la forma de arreglar y cotizar los cambios nacional y extranjero.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para facilitar la ejecución de lo prevenido por el Real decreto de 18 del corriente, estableciendo la peseta como tipo oficial de nuestros cambios con relación al extranjero, se acuerde por esa Dirección general la nueva publicacion en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias del Apéndice

ce 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886 á que hace referencia el artículo 2.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

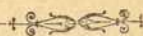
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Apéndice núm. 2 á que se refiere la Real orden precedente.

Cambios fijos que rigen desde 1.º de Julio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.

NACIONES	MONEDAS EXTRANJERAS	Equivalencias en moneda española	
		Plas.	Cents.
Alemania.	Reich-mark de 100 pinnig.	1	23
América inglesa.	Dollar.	5	25
Austria-Hungría.	Florin de 100 kreulzers.	2	47
Bélgica.	Franco de 100 céntimos.	1	
Brasil.	Mil reis.	2	83
Cochinchina francesa	Piastra de comercio.	5	40
Colombia.	Peso de oro.	5	
Colonias inglesas.	Veinte céntimos de plata de Hong-Kong.	0	95
Chile.	Peso de 100 centavos.	5	
Dinamarca.	Krone de 100 ore.	1	39
Egipto.	Piastra de 40 paras.	0	26
Estados Unidos de América.	Dollar de 100 centavos.	5	18
Finlandia (Rusia).	Markka.	1	
Francia.	Franco de 100 céntimos.	1	
Grecia.	Drachma de 100 lepta.	1	
Haiti.	Gourdo.	4	96
Indias inglesas.	Roupia.	2	38
Inglaterra.	Libra esterlina.	25	20
Italia.	Lira de 100 céntimos.	1	
Isla Mauricia (colonia inglesa).	Veinte céntimos.	0	41
Japón.	Yen de 100 sen.	5	17

NACIONES	MONEDAS EXTRANJERAS	Equivalencias. en moneda española	
		Ptas.	Cénts.
Méjico..	Peso de 100 centavos..	5	43
Mónaco.	Franco de 100 céntimos.	1	
Noruega.	Krone de 100 ore..	1	39
Países Bajos.	Florín de 100 céntimos..	2	10
Persia..	Thoman de 100 schachis.	11	83
Perú..	Sol de 10 dineros á 100 céntimos.	5	
Portugal.	Mil reis..	5	60
República Argentina.	Peso.	5	
Rumania.	Ley de 100 banis.	1	
Rusia.	Rublo de 100 kopeks..	4	
Servia.	Dinar de 100 paras.	1	
Suecia..	Krona de 100 ore..	1	39
Túnez..	Piastra.	0	62
Turquía..	Piastra.	0	23
Uruguay.	Piastra ó peso.	5	
Venezuela..	Venezolano..	5	



CAPITULO III

Preliminares.

Sistema de cotización anterior al decreto de 18 de Noviembre de 1887.—Cambio sobre Francia.—Hallar el valor efectivo, el valor nominal y el cambio sin gastos.—Cambio sobre Inglaterra.—Determinación del valor efectivo, del valor nominal y del cambio sin gastos.—Los mismos problemas con corretaje.—Reducción del cambio moderno al antiguo y del antiguo al moderno.—Listines de cambios.—Descuento de un solo efecto.—Descuento de varios efectos.

Anteriormente al decreto del 18 de Noviembre de 1887, las letras libradas sobre plazas extranjeras se negociaban dando ó recibiendo cierta cantidad en moneda extranjera expresada en la letra, por CINCO PESETAS en moneda efectiva nacional. De modo, que si el cambio sobre Francia era de 4'98, entendiase con ello que por 5 pesetas en dinero se daban ó recibían francos 4'98 en papel, y si el cambio sobre Inglaterra era de 47'60, entendiase que por 5 pesetas en dinero se daban ó recibían en papel peniques 47'60 y así con relación á las demás plazas extranjeras.

Ocupémonos de los cambios sobre Francia é Inglaterra con arreglo á la manera de cotizar que acabamos de exponer. Claro es que lo que dejemos establecido con relación á las letras libradas sobre las dos naciones antes citadas, tendrá igual aplicación en las operaciones de cambio de letras libradas sobre plazas de otras naciones.

Propongámonos hallar el costo de una letra de francos 4000 al cambio de 4'95.

Diremos: Si 4'95 francos equivalen á 5 pesetas, 4000 francos, ¿á cuántas pesetas equivaldrán?

PROPORCIÓN.

$$4'95 : 4000 : : 5 : x$$

$$x = \frac{4000 \times 5}{4'95} = \text{ptas. } 4040'40$$

Determinemos el valor nominal, conociendo el valor efectivo y el cambio.

¿Cuántos francos se podrán tomar con ptas. 4040'40, al cambio de 4'95?

PROPORCIÓN.

$$5 : 4'95 : : 4040'40 : x$$

$$x = \frac{4'95 \times 4040'40}{5} = \text{francos } 4000$$

Determinemos el cambio, conociendo el valor nominal y el valor efectivo de la letra.

¿A qué cambio se habrá tomado una letra de francos 4000 para costarnos ptas. 4040'40?

PROPORCIÓN.

$$4040'40 : 4000 : : 5 : x$$

$$x = \frac{4000 \times 5}{4040'40} = 4'95$$

Hallemos ahora el costo de una letra de L. 300 al cambio de 47'50.

Como 47'50 son los peniques equivalentes á 5 pesetas, antes de establecer la proporción será preciso reducir las libras esterlinas á chelines y los chelines á peniques. He aquí el cálculo:

$$\begin{array}{r} 300 \text{ L.} \\ 20 \\ \hline 6000 \text{ chelines} \\ 12 \\ \hline 72000 \text{ peniques} \end{array}$$

Si la letra en lugar de ser de L. 300 justas, fuese de cierto número de libras esterlinas, chelines y peniques, al hacer la reducción á peniques, se multiplicarían las libras por 20 y se añadirían los chelines, y este resultado se multiplicaría por 12 y se añadirían los peniques.

Volviendo al ejemplo propuesto, quedará reducido á determinar las

pesetas equivalentes á 72000 peniques, sabiendo que 47'50 peniques equivalen á 5 pesetas.

PROPORCIÓN.

$$47'50 : 5 :: 72000 : x$$

$$x = \frac{72000 \times 5}{47'50} = \text{Ptas. } 7578'95$$

Determinemos el valor nominal.

¿Cuántas libras esterlinas se podrán tomar con ptas. 7578'95, al cambio de 47'50?

PROPORCIÓN.

$$5 : 47'50 :: 7578'95 : x$$

$$x = \frac{47'50 \times 7578'95}{5} = \text{Peniques } 72000$$

O sean *L.* 300 reduciendo los 72000 peniques á chelines dividiendo por 12, y el cociente que resulte dividiéndolo por 20 para reducir los chelines á libras esterlinas.

Determinemos el cambio:

¿A qué cambio se habrá tomado una letra de *L.* 300, para costarnos pesetas 7578'95?

Como en el primer caso, tendremos que reducir las *L.* 300 á peniques, obteniendo un resultado de 72000 peniques, quedando reducido el problema á hallar los peniques equivalentes á 5 pesetas, sabiendo que pesetas 7578'95, equivalen á 72000 peniques.

PROPORCIÓN.

$$7578'95 : 5 :: 72000 : x$$

$$x = \frac{72000 \times 5}{7578'95} = 47'50$$

Propongamos resolver los mismos problemas, pero bajo el supuesto de que en la operación hubiese corretaje.

Como tenemos dicho, el corretaje es el 1 ‰ sobre el valor efectivo de la letra.

Hallemos dicho valor efectivo.

Costo de una letra de Frs. 5000, al cambio de 4'90 y corretaje.

Diremos: 4'90 francos equivalen á	Ptas. 5
Más corretaje 1 ⁰ / ₁₀₀ de 5	» 0'005
En junto	Ptas. 5'005

Si 4'90 francos cuestan pagando corretaje 5'005 pesetas, 5000 francos ¿cuántas pesetas costarán?

PROPORCIÓN.

$$4'90 : 5000 :: 5'005 : x$$

$$x = \frac{5000 \times 5'005}{4'90} = \text{Ptas. } 5107'14$$

Hallemos el valor nominal.

¿Cuántos francos se podrán tomar con ptas. 5107'14, al cambio de 4'90 pagando corretaje?

Diremos: 4'90 francos equivalen á	Ptas. 5
Más corretaje 1 ⁰ / ₁₀₀	» 0'005
En junto	Ptas. 5'005

Luego si con ptas. 5'005 pagado corretaje se pueden tomar 4'90 francos, con ptas. 5107'14, ¿cuántos francos se podrán tomar?

PROPORCIÓN.

$$5'005 : 4'90 :: 5107'14 : x$$

$$x = \frac{5107'14 \times 4'90}{5'005} = 5000$$

Determinemos el cambio.

¿A qué cambio se habrá tomado una letra de fr. 5000 para costarnos pagando corretaje ptas. 5107'14?

Para resolver este problema, ha de tenerse presente que el tipo fijo de contratación son 5 pesetas, y que teniendo que pagarse corretaje, el cambio que se busca ha de ser lo que corresponda á 5 más el corretaje ó sea á 5'005, sabiendo que á ptas 5107'14, le corresponden fr. 5000.

PROPORCIÓN.

$$5107'14 : 5000 :: 5'005 : x$$

$$x = \frac{5000 \times 5'005}{5107'14} = 4'90$$

Resolvamos los tres problemas análogos á los anteriores, pero con relación al cambio sobre Inglaterra.

Determinación del valor efectivo.

Costo de una letra de *L.* 400 al cambio de 47'60 y corretaje.

Equivalencia de Peniques 47'60	Ptas.	5
Corretaje 1 ⁰ / ₀₀	»	0'005
En junto	Ptas.	<u>5'005</u>

Si peniques 47'60 equivalen á ptas. 5'005 pagando corretaje, 96000 peniques equivalentes á las *L.* 400 ¿á cuantas pesetas equivaldrán?

PROPORCIÓN.

$$47'60 : 5'005 :: 96000 : x$$

$$x = \frac{5'005 \times 96000}{47'60} = 10094'12$$

Determinación del valor efectivo.

¿A cuántas libras esterlinas equivaldrán ptas. 10094'12, al cambio de 47'60 pagando corretaje?

El problema anterior se reduce á determinar los peniques equivalentes á ptas. 10094'12, sabiendo que á 47'60 peniques les corresponden pagado corretaje ptas. 5'005.

PROPORCIÓN.

$$5'005 : 47'60 :: 10094'12 : x$$

$$x = \frac{47'60 \times 10094'12}{5'005} = 96000 \text{ peniques.}$$

ó sean *L.* 400.

Determinación del cambio.

¿A qué cambio se habrá tomado una letra de *L.* 400 para costarnos pagando corretaje ptas. 10094'12?

Este problema se reduce á determinar los peniques correspondientes á ptas. 5'005, sabiendo que á 96000 peniques equivalentes á *L.* 400 les corresponden ptas. 10094'12.

PROPORCIÓN.

$$10094'12 : 96000 :: 5'005 : x$$

$$x = \frac{96000 \times 5'005}{10094'12} = 47'60$$

En todos los ejemplos anteriores con corretaje, hemos supuesto que éramos tomadores de la letra; si hubiésemos sido cedentes, el problema se hubiese resuelto de la misma manera, pero restando el corretaje en vez de sumarlo.

Explicados los dos procedimientos de cotización moderno y antiguo, y las operaciones concernientes á los mismos, vamos á ocuparnos ahora de la reducción de un cambio á otro.

Reducción de cambio moderno á antiguo en las letras libradas sobre Francia.

¿A qué cambio antiguo corresponderá el moderno de 4'80 % beneficio?

Para resolver este problema, hemos de tener presente que el 4'80 % beneficio quiere decir, que á 100 francos les corresponden 104'80 pesetas; y como el cambio antiguo sobre Francia está basado en la equivalencia en francos de 5 ptas., la cuestión queda reducida á saber, si á 104'80 pesetas le corresponden 100 francos, á 5 pesetas los francos que le corresponderán.

PROPORCIÓN.

$$104'80 : 5 :: 100 : x$$

$$x = \frac{5 \times 100}{104'80} = 4'77.$$

Reducción de cambio antiguo á moderno en las letras libradas también sobre Francia.

¿A qué cambio moderno corresponde el antiguo de 4'80?

Como 4'80 ptas. según el procedimiento antiguo de cotizar, equivalen á 5 pesetas, queda reducido el problema á saber, tomando como base dicha relación, lo que á 100 francos corresponde.

PROPORCIÓN.

$$4'80 : 5 :: 100 : x$$

$$x = \frac{5 \times 100}{4'80} = 104'16$$

Si á 100 francos le corresponden ptas. 104'16 el cambio es 4'16 % beneficio.

CAMBIO SOBRE INGLATERRA

Reducción de cambio moderno á antiguo.

A qué cambio antiguo corresponde el moderno de 25'53?

Para resolver este problema, ha de tenerse presente que el cambio citado 25'53, son las pesetas equivalentes á 1 libra esterlina ó sean 240 peniques, de modo que la cuestión queda reducida á determinar los peniques correspondientes á 5 ptas. bajo la base de la relación antes citada.

PROPORCIÓN.

$$25'53 : 240 :: 5 : x$$

$$x = \frac{240 \times 5}{25'53} = 47.$$

Reducción de cambio antiguo á moderno.

¿A qué cambio moderno corresponde el antiguo de 47'50?

Para resolver este problema, diremos:

Si 47'50 peniques equivalen á 5 pesetas, 240 peniques ¿á cuántas pesetas equivaldrán?

PROPORCIÓN.

$$47'50 : 240 :: 5 : x$$

$$x = \frac{240 \times 5}{47'50} = 25'26.$$

Los estados que se extienden comprendiendo los cambios de diferentes plazas ya nacionales ó extranjeras, se llaman *Listines de cambios*.

Estos listines de cambios, pueden ser oficiales ó particulares. Son listines de cambios oficiales, los que publican los Colegios de Corredores

ó Agentes de Bolsa, y listines de cambios particulares los que formulan los banqueros para indicar á sus corresponsales á qué cambios toman ó ceden las letras sobre las plazas comprendidas en el listín.

En los listines oficiales, los cambios que se cotizan bajo la denominación de *dinero*, son los cambios á que pagan los que toman las letras sobre las plazas que se citan, y los cambios que se cotizan bajo la denominación de *papel*, son los cambios que pretenden los que poseen letras sobre las mismas plazas. Es decir, que DINERO equivale á *precio que da el comprador*, y PAPEL, á *precio que pretende el vendedor*.

Cuando además de las indicaciones dinero y papel, se indican cambios bajo la denominación de *operaciones*, quiere decirse con ello, que á aquellos cambios son á cómo se han verificado negociaciones en la fecha á que el listín se refiere.

Hé aquí un listín de cambios:

30 de Mayo de 1893.

CAMBIOS CORRIENTES

dados por la Junta de gobierno del Colegio de Corredores Reales de Comercio de la plaza de Barcelona.

CAMBIOS EXTRANJEROS

		OPERACION	Dinero.	Papel.	
Londres.	90 d/f.		29'00	'	Libra esterlina.
»	60 d/f.		'	'	» »
»	8 d/v.		'	'	» »
»	á la vista.		'	29'50	beneficio.
París.	90 d/f.		'	'	por 0/0
»	8 d/v.		'	'	
»	á la vista.		'	16'60	
Marsella.	á la vista.		'	'	
»	8 d/v.		'	'	
Amsterdam.	90 d/f.		'	'	
»	8 d/v.		'	'	
Hamburgo.	90 d/f.		'	'	
»	8 d/v.		'	'	
Génova.	90 d/f.		'	'	p 0/0 daño.
»	8 d/v.		'	'	» beneficio.

CAMBIOS DEL REINO

	8 DIAS V.		p. 0/0		8 DIAS V.		p. 0/0
	DINERO	PAPEL			DINERO	PAPEL	
Albacete.	0'38		daño	Málaga.	0'38		daño
Alcoy.	0'38		»	Madrid.	0'38		»
Alicante.	0'38		»	Murcia.	0'38		»
Almería.	0'38		»	Orense.	0'38		»
Badajoz.	0'38		»	Oviedo.	0'38		»
Bilbao.	0'38		»	Palma.	0'38		»
Burgos.	0'38		»	Palencia.	0'38		»
Cádiz.	0'38		»	Pamplona.	0'38		»
Cartagena.	0'38		»	Reus.	0'38		»
Castellón.	0'38		»	Salamanca.	0'38		»
Córdoba.	0'38		»	San Sebastián.	0'38		»
Coruña.	0'38		»	Santander.	0'38		»
Figueras.	0'50		»	Santiago.	0'38		»
Gerona.	0'38		»	Sevilla.	0'38		»
Granada.	0'38		»	Tarragona.	0'25		»
Huesca.	0'38		»	Tortosa.	0'38		»
Jerez.	0'38		»	Valencia.	0'38		»
Lérida.	0'38		»	Valladolid.	0'38		»
Logroño.	0'38		»	Vigo.	0'38		»
Llorca.	0'75		»	Vitoria.	0'38		»
Lugo.	0'38		»	Zaragoza.	0'38		»

Quando los efectos que se ceden son sobre la misma plaza y la cesión tiene por objeto reintegrarse al portador de su importe antes del vencimiento, la operación, como hemos dicho, se llama *descuento*. También se llama descuento á la diferencia entre el valor nominal y el efectivo de los efectos que se descuentan. Esta diferencia representa los intereses del capital del efecto desde el día que la operación se practica al día del vencimiento. La operación citada queda reducida á la determinación de los mencionados intereses, según el tanto por ciento que se convenga.

Tratemos de determinar el producto líquido del descuento de un pagaré de ptas. 6000 al 4 % faltando para su vencimiento 3 meses.

Diremos:

$$1200 : 6000 \times 3 :: 4 : x$$

$$x = \frac{6000 \times 3 \times 4}{1200} = 60$$

Siendo los intereses ptas. 60, el producto líquido del descuento será 6000 — 60 ó sean ptas. 5940.

Si se descuentasen varios efectos en una sola operación, se hallarán

los días que en cada efecto correspondan desde la fecha en que el descuento se practique al día de su vencimiento, se multiplicarán estos días por los capitales respectivos, se sumarán los productos, esta suma se multiplicará por el tanto por ciento de interés que se haya convenido y se dividirá el producto por 36500. El cociente representará los intereses que restados de la suma de capitales, darán el líquido producto del descuento.

Supongamos que en Enero 15 y al 6 % de interés ánuo, descontamos los siguientes efectos:

Pagaré de ptas. 4000 al Marzo 8.
 » » 5000 al Abril 20.
 » » 6000 al Mayo 24.

¿Cuál será el producto líquido de este descuento?

He aquí la operación:

<i>Capitales.</i>	<i>Vencimientos</i>	<i>Días.</i>	<i>Productos</i>	
Ptas. 4000 »	al Marzo 8	52	208000	
» 5000 »	al Abril 20	95	475000	
» 6000 »	al Mayo 24	129	774000	
Suma Ptas. 15000 »	Suma		1457000	
Intereses » 239:50	Tanto por ciento		6	
Líquido Ptas. 14760:50	Producto		874,20(00)	365(00)
			1442	239,50
			3470	
			1850	
			0250	



CAPÍTULO IV

De la forma de las letras de cambio.

Cómo debe considerarse la letra de cambio y por qué disposiciones deben regirse los derechos y acciones que de ella se originan.—Requisitos que ha de contener la letra de cambio.—Importancia de las cláusulas, valor en cuenta y valor entendido.—Modelo de una letra de cambio.—Explicación de la operación que le da origen.—Papeleta de negociación —En qué casos se hace uso de las expresiones «valor en cuenta» y «valor entendido».—Ejemplos.—Numeración de las letras.—Registro de letras.—Aviso del giro.—Letras sin aviso.—Ejemplo.—Efectos á pagar.—Registro de efectos á pagar.

La sección primera del título décimo de nuestro vigente Código de Comercio, se ocupa de la forma que han de tener las letras de cambio. Tanto en ésta, como en las demás secciones, reproduciremos íntegro el texto del Código, presentando á continuación los documentos que en cada artículo se mencionan, explicando la operación que les ha dado origen y el curso que en la práctica siguen dichos documentos desde que se crean, hasta que la obligación que por efecto de ellos se contrae queda extinguida.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ellas se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener para que surta efecto en juicio:

1.º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.º La época en que deberá ser pagada.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se manda hacer el pago.

4.º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».

6.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.º La firma del librador de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

He aquí una letra que reúne las condiciones expresadas en el artículo 444 del Código de Comercio.

LUGAR DEL TIMBRE

Mim. 226. Valencia 15 Enero de 1892 Por ftas. 5.000

Yo ocho dias vista de serencia' Q.^o pagar por esta fin-
 mera de cambio a la orden del Sr. D. Miguel Domini-
 guez la cantidad de cinco mil pesetas, valor recibido de dicho señor
 que ventura' Q.^o en cuenta según aviso de S. S. S.

Al Sr. D. Pedro Guillot,

Manuel González.

Mayor, 37, MADRID.

1.ª

Previene el Código de Comercio que la letra de cambio debe contener la designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra, y en nuestro ejemplo, esta condición queda cumplida en donde dice *Valencia 15 de Enero de 1892*.

Debe contener la época en que deberá ser pagada, que en nuestro ejemplo se consigna en donde dice *A ocho días vista*.

El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se manda hacer el pago, se expresa en nuestro ejemplo diciendo «á la orden del Sr. D. Miguel Domínguez.»

La cantidad que el librador manda pagar, en nuestro ejemplo se consigna diciendo en cifras y letras *ptas. 5.000 y cinco mil pesetas*.

El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, en el ejemplo citado se expresa diciendo «*valor recibido*.»

El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, en nuestro ejemplo aparece en donde se dice: «*valor recibido de dicho señor*,» es decir, del mencionado anteriormente D. Miguel Domínguez.

El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio, se expresa en el ejemplo anterior diciendo: «*Al Sr. D. Pedro Gutiérrez, Mayor, 37, Madrid*.»

Por último, la firma del librador aparece en donde se lee «*Manuel González*.»

Explicemos ahora la operación que ha dado lugar á la letra anterior.

Pedro Gutiérrez, de Madrid (*librado*), es deudor á Manuel González, de Valencia (*librador*), de las cinco mil pesetas consignadas en la letra. Pedro Gutiérrez autoriza á Manuel González para que libre á su cargo, es decir, para que extienda un documento según lo que el Código previene, que él pagará al vencimiento, y mediante el cual, González se reintegrará del importe de la deuda.

Miguel Domínguez, de Valencia, debe á uno de Madrid una suma igual, cinco mil pesetas, ó por cualquier otro motivo le conviene remitir fondos á Madrid y se pone de acuerdo con González á quien entrega las cinco mil pesetas en efectivo y González le dá la letra anterior extendida á su orden, que ha de pagar Gutiérrez.

En resumen, con el dinero de Domínguez, cobra en Valencia González lo que le debe Gutiérrez, y éste paga en Madrid la deuda de Domínguez mediante la letra á que nos referimos.

¿Cómo se realiza en la práctica lo anteriormente expuesto? González ó sea el librador, por regla general, no vá directamente á buscar tomador

para su letra, ni Domínguez tampoco directamente vá á buscar *cedente* que le facilite *cinco mil pesetas en papel Madrid*. Entre el tomador y el cedente media el *corredor*, que es el agente intermediario que facilita *papel* al tomador y *dinero* al que tiene necesidad de *ceder* ó *negociar* alguna letra.

En el caso que nos ocupa, González, por ejemplo, habrá encargado á su corredor la colocación de las cinco mil pesetas *sobre Madrid*, y el corredor, como resultado de sus gestiones, encuentra á Domínguez dispuesto á quedarse con la letra. González, al dar el encargo de colocar su papel, habrá fijado sus condiciones que el corredor trasmite á Domínguez. Este las acepta ó las discute y una vez de acuerdo González y Domínguez, por mediación del corredor citado, queda ultimada la operación. Entonces González procede á extender la letra á la orden de Domínguez, letra que entrega al corredor, que éste recoge y lleva á Domínguez; pero antes entregará á González un documento que se llama *papeleta de negociación*, firmado por el referido corredor, haciendo constar las condiciones de la operación. Al pié de esta papeleta pone González el *recibi* y manda á cobrar de Domínguez el importe de la letra que le ha cedido.

Sigamos suponiendo que al pactar las condiciones de la negociación se ha convenido que por cada 100 pesetas de la letra, Domínguez entregará á González en dinero 99'50, ó lo que es lo mismo, se ha pactado que la cesión ó negociación de la letra tenga efecto al cambio de 0'50 por ciento de daño. En este caso, la papeleta que el corredor á quien llamaremos Pedro Morera, entregará á González y en la que éste pondrá el *recibi* y le servirá para cobrar de Domínguez el importe de la letra, será la siguiente:

COLEGIO DE CORREDORES DE COMERCIO DE ESTA PLAZA

Valencia 15 de Enero de 1892

D. Manuel González ha negociado á D. Miguel Domínguez, con mi intervención, los efectos siguientes:

CANTIDADES		PLAZAS	PLAZO	CAMBIO	IMPORTE	
Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.
5000		Madrid.	8 d/v	0'50 ‰ d/	4975	

RECIBÍ:

Manuel González.

EL CORREDOR:

Pedro Morera.

Si en la negociación de la letra no interviniese corredor, es decir, si el tomador y el cedente se hubiesen puesto de acuerdo sin necesidad de intermediario, la papeleta de negociación se extendería como sigue:

Valencia 15 de Enero de 1892

He recibido de D. Miguel Domínguez la suma de cuatro mil novecientas setenta y cinco pesetas, importe de la siguiente letra que le ha cedido, á saber:

CANTIDADES		PLAZAS	PLAZO	CAMBIO	IMPORTE	
Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.
5000		Madrid.	8 d/v	0'50 % d/.	4975	

Manuel González.

Dice el Código de Comercio, como hemos visto, que entre otros requisitos, la letra ha de contener el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador del importe de la letra, lo cual se expresa con las palabras «valor recibido», «valor en cuenta» ó «valor entendido.»

En el ejemplo anterior hemos hecho uso de la expresión *valor recibido* porque González, librador, ha recibido de Domínguez el importe convenido de la letra.

Si González y Domínguez tuviesen cuenta y González no recibiese de Domínguez el importe convenido de la letra, sino que se lo adeudase en cuenta, entonces, en lugar de «valor recibido» se diría «valor en cuenta» y la letra se extendería como sigue:

LUGAR DEL TIMBRE

Num. 26. Valencia 15 Enero de 1892. Por más. 5000.

De ocho días vista se deviene. P^o pagar por esta p^o-
mea de cambio a la orden del Sr. D. Miguel Domí-
nguez la cantidad de cinco mil pesetas, valor en cuenta con dicho
devi^o que devolva. P^o en cuenta según aviso de S. S. S.

Al Sr. D. Pedro Gutiérrez

Manuel González.

Mayor, 37, MADRID.

Si González no recibiese de Domínguez el importe de la letra, ni Domínguez tuviese cuenta con González, en lugar de las expresiones «valor recibido» ó «valor en cuenta», se pondría en la letra *valor entendido*.

Supongamos un caso en que esto pueda ocurrir. González no es comerciante, ni conocido de Domínguez, pero libra para reintegrarse de una suma que le debe Gutiérrez de Madrid, y Domínguez, con quien González se entiende directamente, acepta el quedarse con la letra á condición de no pagarla aquí hasta que no esté cobrada en Madrid. En este caso la letra se extenderá en la siguiente forma:

LUGAR DEL TIMBRE

Mim. 26. Valencia 15 Enero de 1892 Por letra. 5000

Se ocha dias vista se servira' Q.^{ta} pagar por esta primer-
ra de cambio a' la orden del Sr. D. Miguel Dominguez
la cantidad de cinco mil pesetas, valor entendido con dicho se-
nôr que ventura' Q.^{ta} en cuenta segun aviso de S. S. S.

Al Sr. D. Pedro Galierrez,

Manuel Gonzalez.

Número 37, MADRID.

Pudiera suceder que siendo valor recibido ó valor en cuenta, las expresiones citadas no se refiriesen á aquel á cuya orden estuviese extendida la letra, sino á un tercero. Supongamos que Miguel Domínguez toma la letra para remitirla á Juan Delgado y la hace extender á la orden de éste, entregando Domínguez á González el importe convenido de la letra. Dicha letra en este caso se extenderá como sigue:

LUGAR DEL TIMBRE

Num. 126. Valencia 15 de Enero de 1892. Por pitas. 5.000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden del Sr. D. Juan Delgado la cantidad de cinco mil pesetas, valor recibido de D. Miguel Domínguez, que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

El Sr. D. Pablo Gutiérrez,

Manuel González,

Mayor, 37, MADRID.

Si Domínguez, en vez de entregar á González el importe de la letra, hiciera que éste le adeudara en cuenta dicho importe, la letra se extendería como sigue:

LUGAR DEL TIMBRE

Num. 126. Valencia 15 de Enero de 1892. Por pts. 5.000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden del Sr. D. Juan Delgado, la cantidad de cinco mil pesetas, valor en cuenta con D. Miguel Dominguez, que sentará V. en cuenta según aciso de S. S. S.

El Sr. D. Pablo Gutierrez,

Manuel Gonzalez.

Alcázar, 37, MADRID.

Hay en el modelo de la letra que hemos presentado otras particularidades, de las cuales debemos ocuparnos en este lugar.

EL NÚMERO. Todas las letras que el comerciante recibe extendidas ó endosadas á su orden y todas las que gira, deben anotarse en un libro preparado de intento, con un rayado adecuado al uso para que se destina y en donde se hacen constar los elementos más importantes de la letra, como son su fecha, el plazo, la orden, el librador, el cargo, la cantidad y otras circunstancias menos esenciales, como el corredor que ha intervenido en la negociación si lo ha habido, cambio de entrada y salida, si es primera ó segunda, si lleva indicaciones ó si la indicamos nosotros, etc. Todos estos antecedentes empiezan por un número de orden que es el mismo que se le pone á la letra, la cual cuantas veces se cita en los documentos y libros del comerciante, va siempre acompañada de su número como referencia, para en caso necesario buscar su historia en el registro.

He aquí el rayado de un

QUE SENTARÁ V. EN CUENTA. Así como las expresiones «valor recibido», «valor entendido» ó «valor en cuenta», se refieren á la operación concertada entre el librador y el tomador, la expresión «que sentará usted en cuenta» se refiere á la operación entre el librador y el librado. En el ejemplo anterior, al decir González «que sentará V. en cuenta,» le dice con ello á Gutiérrez que el importe de la letra que dicho Pedro Gutiérrez ha de satisfacer y que González ha recibido, debe Gutiérrez adeudárselo en cuenta á González.

SEGUN AVISO. Esta expresión quiere decir que el mismo día en que Manuel González ha librado, ha dado aviso por correo á Pedro Gutiérrez, del giro en cuestión. La carta aviso suele tener, por regla general, esta forma:

Valencia 15 de Enero de 1892.

Sr. D. Pedro Gutiérrez

Madrid.

Muy señor mío:

Sírvase V. tomar nota de que en esta fecha he dado á su cargo una letra de

Ptas. 5000 *núm. 126, 8 días vista, 0/ de D. Miguel Domínguez, cuyo puntual pago recomiendo y dejo á V. su importe abonado en cuenta.*

De V. atento S. S.,

Q. B. S. M.,

Manuel González.

También puede girarse sin necesidad de dar aviso del giro, especialmente cuando se trata de cantidades pequeñas, en cuyo caso en la letra se dice *sin ó según aviso*, como en este ejemplo:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 157. Valencia 23 de Abril de 1892 Por pts. 100.

A dos dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden del Sr. D. Antonio Sanz, la cantidad de **cien pesetas**, valor recibido de dicho señor, que sentará V. encuentra sin ó según aviso de S. S. S.,

M. S. D. Pablo Sánchez.

Francisco Loya.

Concilio, 60, **BARCELONA.**

1.^a

Aquel á cuyo cargo se gira, suele tomar nota de estos giros en un registro separado llamado de *efectos á pagar*. El objeto de este registro es tener á la vista las letras libradas para preparar su pago el día del vencimiento.

He aquí el rayado de un



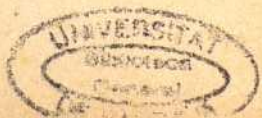
REGISTRO DE EFECTOS A PAGAR

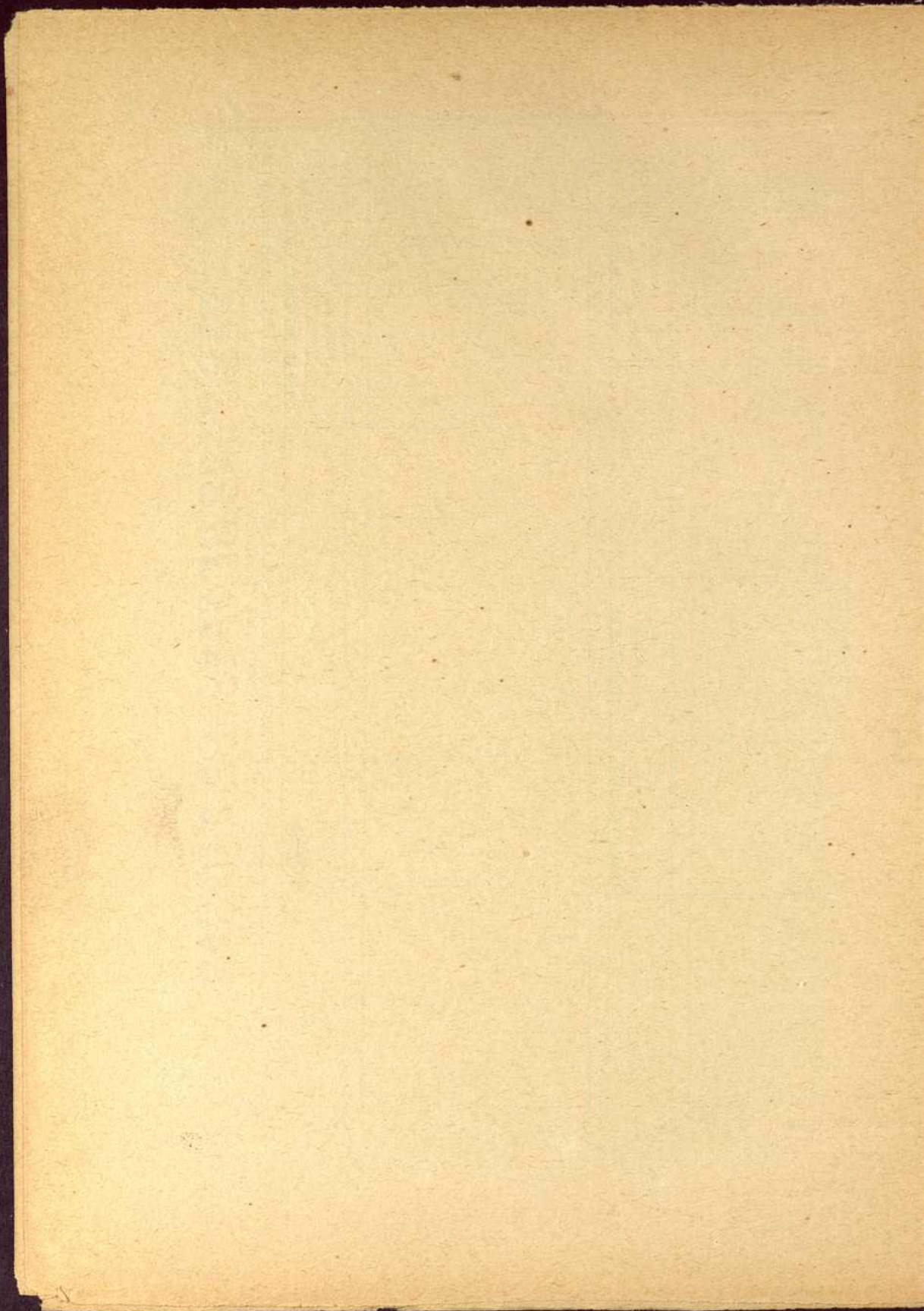
Página de la izquierda.

Numeración correlativa.	FECHA DEL EFECTO			Su número.	LIBRADOR	Su domicilio.	ORDEN
	Año.	Mes.	Día.				

Página de la derecha

Plazo.	CANTIDAD		PORTADOR	VENCIMIENTO		FECHA DEL PAGO		OBSERVACIONES
	Pesetas.	Cs.		Mes.	Día.	Mes.	Día.	





CAPITULO V

De la forma de las letras de cambio.

Diferentes modos de librar las letras de cambio.—Letras orden propia.—Ejemplo.—Letras domiciliadas.—Ejemplo de una operación que dá lugar á una letra domiciliada.—Correspondencia que se origina.—Comisión de aceptación y comisión de caja.—Recibo que expide el portador al realizar el cobro de una letra domiciliada.—Letras giradas al propio cargo del librador en lugar distinto de su domicilio.—Ejemplo.—Letras giradas á cargo del librador y domiciliadas.—Letras á cargo de otro que resida en la misma plaza del librador.—Ejemplo.—Letras giradas á nombre propio, pero por cuenta de un tercero.—Operación que dá origen á una letra del caso anterior.—Correspondencia que se origina.—Letras firmadas por poder ó por administradores ó directores de sociedades anónimas.

Art. 446.—El librador podrá girar la letra de cambio:

- 1.º A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.
- 2.º A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.
- 3.º A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.
- 4.º A cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.
- 5.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero, por cuya cuenta se hizo el giro.

El librador podrá girar la letra á su propia orden, expresando que se retiene el valor de ella. Esto acontece siempre que es preciso verificar

el giro sin que haya quien inmediatamente tome la letra, en cuyo caso se extiende dicha letra á la orden propia y llegado el momento de la negociación, el mismo librador la endosa (1) á la orden de aquél que la toma.

Supongamos que Juan Noriega, de Sevilla, remite géneros por valor de ptas. 4000 á Luís Hernández, de Madrid; y uno y otro han convenido que contra envío de talón y factura. Noriega libraré á ocho días vista á cargo de Hernández por el importe de la referida factura. Pero como Noriega no tiene tomador inmediato para la letra sobre Madrid ó no le conviene la negociación de dicha letra el día que hace el envío de la mercancía, extiende la letra orden propia en esta forma: *

(1) De los endosos nos ocupamos en el lugar correspondiente.

LUGAR DEL TIMBRE

Num. 5. 171. Sevilla 20 de Abril de 1892. Por pitas. 4.000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de mí mismo, la cantidad de **cuatro mil pesetas**, valor en mí mismo que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

El Sr. D. Luis Fernández,

Leganitos, 14, MADRID.

Juan Noviega.

1.^a

Podrá el librador girar la letra á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero. Esto acontece, por regla general, cuando el pagador reside en plaza, cuyo papel es de difícil colocación en la plaza del librador. A estas letras se llaman letras domiciliadas.

Supongamos que Matías Martínez, de Tembleque, pide géneros á Julián Garriga, de Manresa, y Martínez conviene con Garriga hacer el pago de las letras que el segundo libre contra el primero, no en la plaza de su domicilio que es Tembleque, sino en Madrid, por la dificultad que tiene Garriga de encontrar tomador en Manresa de sus letras libradas sobre Tembleque.

Las letras se extenderán en este caso como sigue:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 134.

Manteca 8 de Julio de 1892.

Por Juta. 3.000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de los Sres. Castells Hermanos, la suma de **tres mil pesetas**, valor recibido de dichos señores en efectivo, que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

Al Sr. D. *Matias Martinez,*

Del comercio,

José García.

TEMBLEQUE.

PAGADERA EN MADRID.

El curso que sigue la letra anterior hasta hacerse efectiva, es el siguiente:

• Julián Garriga libra en Manresa á cargo de Matías Martínez, de Tembleque, y sabe tan solo que la letra será pagadera en Madrid, como así lo expresa en la mencionada letra. Castells Hermanos, á cuya orden se extiende, saben también que al tomar la letra, aunque librada sobre Tembleque, ha de hacerse efectiva en Madrid, pero ignoran en qué domicilio y por quién. Matías Martínez, por otra parte, cuando la letra se libra, solo contrae el compromiso de pagarla en Madrid, sin precisar por quién y en qué domicilio. La letra en estas condiciones se trasmite de unos á otros como las demás letras y el último portador ó sea el que ha de cobrarla por sí ó por medio de otra persona debe presentar la letra á Matías Martínez, de Tembleque, quien *la acepta* (1) y entonces hace constar en la aceptación en qué domicilio en Madrid efectuará el pago. Desde la fecha de la aceptación empieza á correr el plazo y el día del vencimiento el portador se presenta con la letra en el domicilio indicado para el pago en Madrid y allí se hace efectiva.

El portador no es el que por regla general solicita la aceptación de la letra, sino que la remite á otro comerciante de la plaza en donde reside el librado, y éste practica las gestiones para poner en regla la referida letra, devolviéndola después á quien se la remitió. Este servicio devenga una comisión á favor de quien practica las gestiones antes mencionadas, que se llama comisión de aceptación.

Por otra parte, Matías Martínez, al comprometerse por medio de la aceptación á hacer el pago en el domicilio de otro comerciante de Madrid, dá á entender que tiene hechos fondos en poder del mismo ó está obligado á hacerlos para el día del vencimiento de la letra. Este servicio que presta el que recibe los fondos y paga la letra, devenga también una comisión que se llama comisión de caja.

El aviso del giro que Garriga dará á Martínez, se extiende en la misma forma que anteriormente hemos indicado, sin más variación que al decir *he librado á su cargo una letra*, deberá añadirse *pagadera en Madrid*.

El portador, al remitir la letra á la aceptación, deberá hacerlo en la siguiente forma:

Supongamos que el portador, ó sea el que por endoso ó endosos sucesivos ha obtenido el derecho de cobrar la letra, se llama Ramón Crespo, y su corresponsal en Tembleque á quien dá encargo de recoger la aceptación, Francisco Alís; la carta que Crespo escribirá á Alís será ésta:

(1) Más adelante nos ocuparemos de las aceptaciones.

Madrid 15 de Julio de 1892.

Sr. D. Francisco Alis

Tembleque.

Muy señor mío:

Incluyo una primera de cambio de

Ptas. 3000 *8 días vista, c/ de D. Matias Martinez, de esa,*
que ruego á V. se sirva mandar aceptar y domiciliar
y me la devuelva bajo pliego certificado, adeudándome
en cuenta sus gastos y comisión.

Doy á V. anticipadamente las gracias y me reite-
ro de V. afectísimo S. S.,

Q. B. S. 36.,

Ramón Crespo.

Francisco Alis, después de cumplimentado el encargo, contestará á Crespo, devolviéndole la letra, en la siguiente forma:

Tembleque 17 de Julio de 1892.

Sr. D. Ramón Crespo

Madrid.

Muy señor mío:

He sido favorecido por su grata del 15 del actual
y devuelvo adjunta aceptada y domiciliada la letra que
se ha servido remitirme de

Ptas. 3000 *8 días vista, c/ de D. Matias Martinez, de ésta.*

Adeudo á V. en cuenta.

Ptas. 1'87 mi comisión $\frac{1}{16}$ ‰.

» 0'90 gastos de correo.

Ptas. 2'77 en junto.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. 36.,

Francisco Alis.

Al aceptar y domiciliar la letra, el librado Matías Martínez deberá dar aviso á aquel en cuyo domicilio se haya comprometido á hacer el pago. Supongamos que el corresponsal de Martínez en Madrid se llame Vicente Artés, en cuyo poder tiene fondos Martínez. El aviso estará concebido en los siguientes términos:

Tembleque 17 de Julio de 1892.

Sr. D. Vicente Artés

Madrid.

Muy señor mío:

Sírvase V. tomar nota de que en esta fecha he aceptado á su domicilio una letra librada á mi cargo el 8 del actual en Manresa por D. Julián Garriga, orden de los Sres. Castells Hermanos, de

Ptas. 3000 número del librador 134, que ruego á V. atienda á su vencimiento y su importe lo dejo á V. abonado en cuenta.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. 9c.,

Matías Martínez.

Vicente Artés, de Madrid, contestará á Martínez como sigue:

Madrid 18 de Julio de 1892.

Sr. D. Matías Martínez

Tembleque.

Muy señor mío:

Es en mi poder su grata del 17 y tomo nota de que en dicha fecha ha aceptado V. á mi domicilio una letra, núm. 134, librada á su cargo el 8 del actual en Manresa, por D. Julián Garriga, de

Ptas. 3000 8 días vista 0/ de los Sres. Castells Hermanos, que atenderé al vencimiento y dejo á V. su importe adeudado en cuenta.

De V. atento S. S.,

Q. B. S. 9c.

Vicente Artés.

Aquí nada dice Artés á Martínez de su comisión de caja, pues es costumbre cobrarla juntamente con la de las demás operaciones al producir el extracto de cuenta á fin de trimestre, semestre ó año, según se haya convenido.

Llegado el vencimiento, Ramón Crespo, que es el portador, se presentará en el domicilio de Vicente Artés, y éste le pagará el importe de la letra, recogiendo además del recibí puesto en ella recibo por separado del mismo importe. Este recibo estará concebido en los siguientes términos:

He recibido de D. Vicente Artés la suma de tres mil pesetas, importe de una letra librada en Manresa el 8 del actual por D. Julián Garriga, de aquella plaza, orden de los Sres. Castells Hermanos, á cargo de D. Matías Martínez, de Tembleque, y aceptada por éste al domicilio del referido Sr. Artés, á quien doy el presente recibo además del consignado en la letra, uno y otro á un solo efecto.

Madrid 25 de Julio de 1892.

Ramón Crespo.

Son ptas. 3000.

Vicente Artés se queda con el recibo y devuelve á Matías Martínez, de Tembleque, la letra que él aceptó, ya cancelada con el recibí del portador de la misma. Artés escribirá á Martínez como sigue:

Madrid 25 de Julio de 1892.

Sr. D. Matías Martínez

Tembleque.

Muy señor mío:

Confirмо mi carta del 18 y tengo el gusto de remitir á V. adjunta la letra ya pagada de

Ptas. 3000 *librada por D. Julián Garriga, de Manresa, el 8 del corriente, cargo de V. y cuyo pago se sirvió usted domiciliar en esta su casa.*

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Vicente Artés.

Puede el librador librar la letra á su prôpio cargo en lugar distinto de su domicilio.

Esto sucede cuando el comerciante libra á cargo de una de sus sucursales establecida en otra plaza, cuyo giro se extenderá en la siguiente forma:

LUGAR DEL TIMBRE

Llím. 1572.

Valencia 28 de junio de 1892.

Por jota. 2000.

A ocho dias vista se servirán Vds. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pedro Alonso, la suma de **dos mil pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentarán ustedes en cuenta según aviso de S. S. S.,

En los Sres. Martí Hermanos,

Martí Hermanos.

Jabacá, 54, MADRID.

También puede librarse al propio cargo del librador, domiciliando el pago en casa de uno de sus corresponsales. La forma de la letra en este caso será la misma indicada anteriormente y la tramitación análoga á la de las letras domiciliadas.

Puede extenderse la letra á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

Así por ejemplo: Juan Gutiérrez compra á Emilio Gómez una partida de azúcar á tres meses plazo, cuyo importe asciende á ptas. 5100. Gómez entrega á Gutiérrez la factura del azúcar y gira al propio tiempo á su cargo una letra por el importe de la referida factura, orden propia, que Gutiérrez acepta. Dicha letra será como sigue:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 324 Valencia 20 de Agosto de 1892. Por suma. 500

A tres meses fecha se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de mí mismo, la suma de cinco mil cien pesetas, valor en mí mismo que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.,

A D. Juan Gutiérrez,

Alcercado, 36, VALENCIA.

Emilio Gómez.

La letra de cambio puede girarse á nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra. Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero, por cuya cuenta se hizo el giro.

Es decir, que el que libra la letra puede no hacerlo por su propia cuenta, sino autorizado por otro, como por ejemplo:

Manuel Izquierdo, de Motril, compra á Julián Algaba, de Valencia, una partida de arroz, cuyo importe asciende á 3000 pesetas, y para el reembolso de lo que vale la mercancía, Izquierdo abre crédito á favor de Algaba en la casa de Espejo y C.^a, de Granada, á fin de que pueda el referido Algaba librar á cargo de Espejo para reintegrarse del importe del arroz.

Desde luego se comprende que para verificar esta operación es necesario que Izquierdo, de Motril, esté en relaciones con Espejo, de Granada, y tenga fondos en su poder ó prometa hacer remesa de ellos para el día del vencimiento de la letra que ha de girar Algaba. Supongamos que Izquierdo tiene fondos en poder de Espejo; el crédito lo anunciará Izquierdo en la siguiente forma:

Motril 1 de Agosto de 1892.

Sres. Espejo y C.^a
Granada.

Muy señores míos:

Ruego á Vds. en virtud de la presente que consideren acreditado en su apreciable casa por la suma de Ptas. 3000 al Sr. D. Julián Algaba, de Valencia, quien por dicha suma libraré cargo de Vds. á ocho días vista para reembolsarse del valor de una partida de arroz que le he pedido. Sirvanse confirmar dicho crédito al señor Algaba y atender con su aviso el giro que dicho señor extienda á cargo de Vds. que adeudarán en cuenta á su atento S. S.,

Q. B. S. M.,

Manuel Izquierdo.

Espejo y C.^a, de Granada, recibida la carta de Manuel Izquierdo, tomarán nota del crédito y procederán á dar la conformidad al referido

Izquierdo y á confirmar el crédito á Algaba, de Valencia, en la siguiente forma:

Granada 3 de Agosto de 1892.

Sr. D. Manuel Izquierdo

Motril.

Muy señor nuestro:

Hemos sido favorecidos por su grata del 1 y tomamos nota del crédito que abre V. á favor de D. Julián Algaba, de Valencia, por la suma de

Ptas. 3000

contra giro á 8 días vista, que dicho señor hará á nuestro cargo, el cual atenderemos puntualmente y adeudaremos á V. en cuenta con aviso.

Siguiendo sus instrucciones, por este mismo correo confirmamos el referido crédito á D. Julián Algaba, de Valencia.

Somos de V. atentos S. S.,

Q. B. S. S.

Espejo y C.^a

Granada 3 de Agosto de 1892.

Sr. D. Julián Algaba

Valencia.

Muy señor nuestro:

Sírvase V. tomar nota de que en virtud de instrucciones de D. Manuel Izquierdo, de Motril, y por cuenta del mismo, está V. acreditado en esta su casa por la suma de

Ptas. 3000

de las cuales puede V. disponer por medio de giro á nuestro cargo y á ocho días vista, que será atendido puntualmente.

Tenemos el gusto de ofrecernos de V. con este motivo atentos y S. S.,

Q. B. S. S.

Espejo y C.^a

Por su parte, Julián Algaba, de Valencia, después de haber recibido el pedido de Izquierdo, de Motril, con las instrucciones para el reembolso y la confirmación del crédito, procederá á ejecutar el encargo y practicar la expedición. Una vez realizada ésta y hecha la factura, librará cargo de Espejo y C.^a, de Granada, la siguiente letra que supondremos tomada por Pablo Murillo.

LUGAR DEL TIMBRE

Num. 1512 *Valencia 1.º de Agosto de 1892.* *Por juros. 3000*

A ocho dias vista se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pablo Murillo, la suma de **tres mil pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentarán Vdes. en cuenta de D. Manuel Izquierdo, de Motril, ⁽¹⁾ según aviso de S. S. S.

A los Sres. Escrijo y C.^{ta}

GRANADA.

Juan Algado.

(1) Generalmente se ponen solo las iniciales.

Algaba, dará aviso del giro á Espejo y C.^a, de Granada, y de la expedición de la mercancía y de haberse reembolsado de su importe, á Manuel Izquierdo, de Motril, en la siguiente forma:

Valencia 12 de Agosto de 1892.

Sr. D. Manuel Izquierdo

Motril.

Muy señor mío:

Remito á V. adjuntos conocimiento de embarque por Pailebot Carmen y factura correspondiente á 85 sacos de arroz que he expedido á la consignación de V., según sus instrucciones, importando la mencionada factura

Ptas. 3000 que dejo á V. adeudadas en cuenta.

Para reembolsarme he librado á cargo de los señores Espejo y C.^a, de Granada, una letra de

Ptas. 3000 Núm. 1512, 8 días vista, orden de D. Pablo Muriello, que no dudando será atendida puntualmente, dejo á V. su importe abonado en cuenta por saldo.

Soy de V. afectísimo S. S.,

Q. B. S. S.,

Julian Algaba.

Valencia 12 de Agosto de 1892.

Sres. Espejo y C.^a

Granada.

Muy señores míos:

Fuí oportunamente favorecido por su grata del 3.

Sírvanse Vdes. tomar nota de que en esta fecha he librado á cargo de Vdes., por orden y cuenta de D. Manuel Izquierdo, de Motril, una letra de

Ptas. 3000 Núm. 1512, 8 días vista, orden de D. Pablo Murillo, que recomiendo y abono en cuenta al referido señor Izquierdo, de Motril.

Soy de Vdes. atto. S. S.

Q. B. S. M.

Julian Algaba.

Art. 447. Todos los que pusieran firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras, tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías, se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

He aquí varios ejemplos de letras libradas por poder ó por administradores de Sociedades económicas:

Núm. 317 Valencia 15 de Mayo de 1892 Por pta. 5000

A ocho dias vista se servirán Vdes. pagar por esta pri-
mera de cambio á la orden de D. Modesto Hernández, la suma
de cinco mil pesetas, valor recibido de dicho señor, que
sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.,

Sres. Atienza Hermanos.

BARCELONA.

Angel Garcia.

P. P. Manuel Muñoz.

LUGAR DEL TIMBRE

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 450

Valencia 12 de Octubre de 1892.

Por juros. 2000

A cuatro dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Miguel Bondia, la suma de **dos mil pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. José Ramirez,

Mayor, 15, **CASTELLON.**

P. P. DE MARIANO PARDO

Calle Simoneda.

Núm. 87J Valencia 15 de Noviembre de 1892. Por ptas. 6000

A ocho días vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Juan Delgado, la suma de seis mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Luis Miralles

Plaza de la Constitución, 20,

JÁTIVA.

P. P. DE MOHERRA HERMANOS Y C.^{ta}
Sociedad en comandita

Enrique Martínez.

LUGAR DEL TIMBRE

Si las letras fuesen libradas por sociedades anónimas, las antefirmas podrán ser como sigue:

Por la Sociedad de Crédito Agrícola
DOS ADMINISTRADORES

Juan Pérez.

Luis Martínez.

Por la Constructora Alcoyana

Pedro Enriquez.

SOCIO ADMINISTRADOR

Por la Compañía de Aguas Potables

EL ADMINISTRADOR,

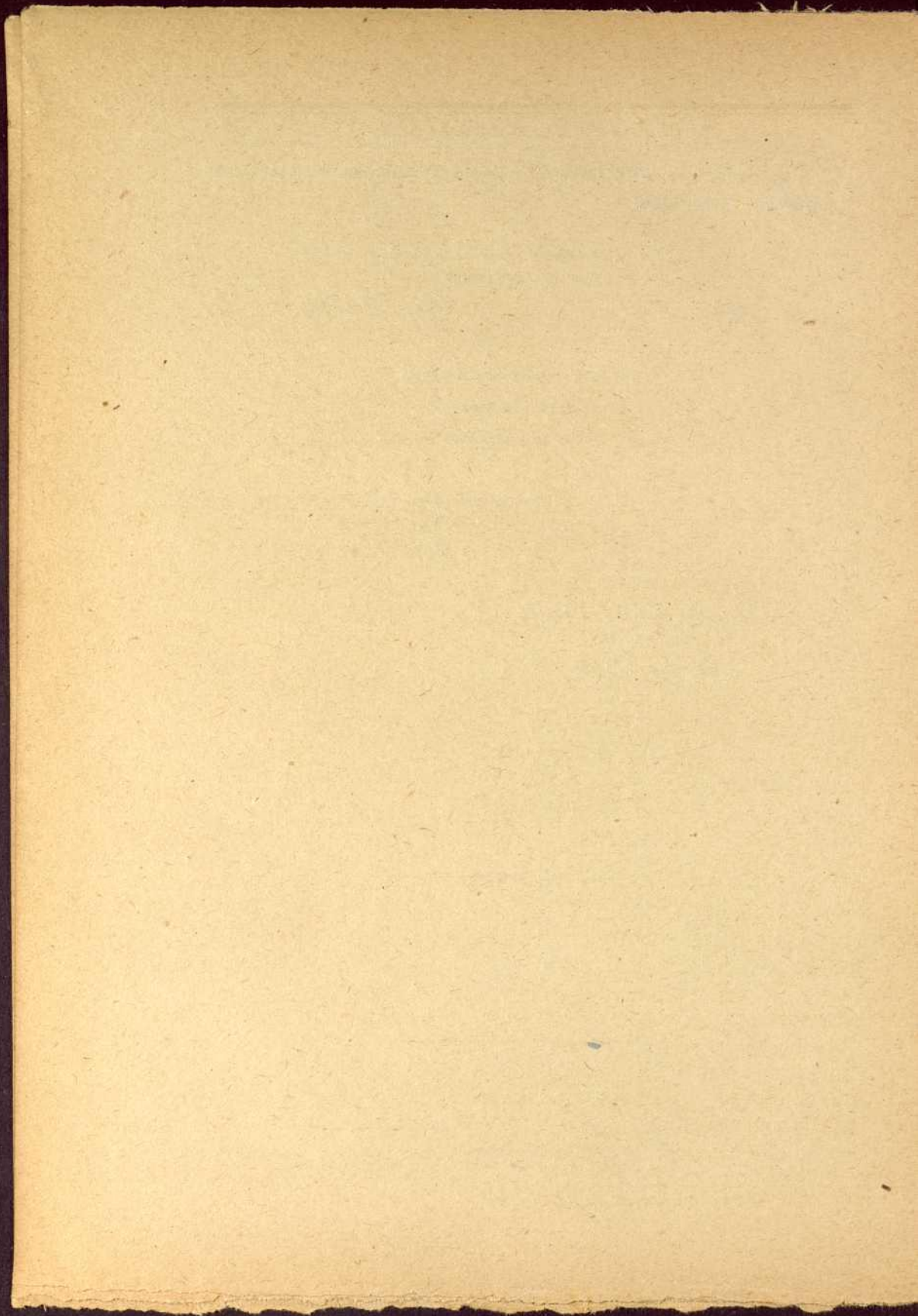
Mateo Pico.

La Protectora Sociedad de Seguros

EL GERENTE,

Máximo Prado.





CAPÍTULO VI

De la forma de las letras de cambio.

Segundas y terceras de cambio.—Ejemplos.—En que difieren cada uno de estos ejemplares.—Uso que se hace de las segundas y terceras de cambio.—Correspondencia que se relaciona con el empleo de segundas y terceras.—Indicaciones del ejemplar aceptado.—Qué debe hacerse con la primera para realizar su cobro cuando hay otro ejemplar aceptado.—Copia de la primera de cambio á falta de segunda y tercera.—Ejemplos.—Uso que debe hacerse de las copias.—Letras que adolecen de algún defecto legal.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciera antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el artículo 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago, en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

El artículo 500 dice: La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador. Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que le sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

He aquí una primera, segunda y tercera de cambio.

PRIMERA DE CAMBIO

Núm. 3126 Valencia 21 de Julio de 1892 Por L. 300

A noventa dias vista se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio á la orden de los Sres. Pastor y C.^a, la suma de trescientas libras esterlinas, valor recibido de dichos señores que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.

A los Sres. Smith y C.^{ta}

54, Lombard Street, E. C.

LONDRES

Antonio Lezano.

LUGAR DEL TIMBRE

LUGAR DEL TIMBRE

SEGUNDA DE CAMBIO.

Núm. 3126

Valencia 21 de Julio de 1892

Por L. 300

A noventa dias vista se servirán Vdes. pagar por esta segunda de cambio, no habiendolo hecho por la primera a la orden de los Sres. Pastor y C.^{as}, la suma de **trescientas libras esterlinas**, valor recibido de dichos señores que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.

Al Sr. Srta Smith y C.^{as}

Antonio Laguna.

54, Lombard Street, E. C.

LONDRES

TERCERA DE CAMBIO

Núm. 3126 Valencia 21 de Julio de 1892 Por L. 300

*A noventa dias vista se servirán Vdes. pagar por esta tercera de cambio, no habiéndolo hecho por la primera ni segunda á la orden de los Sres. Pastor y C.^a, la suma de **trescientas libras esterlinas, valor recibido de dichos señores que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.***

A los Sres. Smith y C.^a

54, Lombard Street, E. C.

LONDRES

Antonio Lozano.

LUGAR DEL TIMBRE

Como puede observarse, los tres ejemplares llevan la misma fecha, el mismo número, la misma cantidad, igual la orden é idéntico cargo; no se diferencian sino en que el primer ejemplar dice *por esta primera de cambio*, el segundo ejemplar *por esta segunda de cambio*, no habiéndolo hecho por la primera, y el tercer ejemplar *por esta tercera de cambio*, no habiéndolo hecho por la primera ni segunda.

El uso que generalmente se hace de estos tres ejemplares que entrega el librador á aquel á cuya orden se extiende la letra, es el siguiente:

Uno de los tres de dichos ejemplares, por regla general la segunda de cambio, los portadores que en el ejemplo anterior son Pastor y Compañía, lo remiten á uno de sus corresponsales en Londres para que se recoja de los librados la aceptación y se guarde el ejemplar mencionado después de aceptado á disposición de la primera ó tercera de cambio con los endosos en regla.

La segunda, al remitirse á la aceptación, no se endosa, pues para que se acepte, no necesita el que la presenta que la letra lleve endoso á su favor. El objeto al remitir dicha letra á la aceptación, es, en primer lugar, tener la mayor garantía que dá la mencionada aceptación, y además, si es á días vista como en el ejemplo que nos ocupa, que la letra vaya ganando días en el plazo mientras está en circulación. Así, cuando el ejemplar que lleva los endosos llega á Londres, se encuentra el portador con un plazo para el cobro menor que el que resultaría si entonces tuviera que presentarse la letra á la aceptación.

Supongamos que los corresponsales de Pastor y C.^a en Londres, son Baufield y C.^a, de modo que Pastor y C.^a, al remitir la letra para la aceptación, lo harán en la forma siguiente:

Valencia 22 de Julio de 1892.

Sres. Baufield y C.^a

Londres.

Muy señores nuestros:

Incluimos una segunda de cambio de

L. 300

N.º 3126 á noventa días vista y á cargo de los señores Smith y C.^a de esa, que rogamos á Vds. manden aceptar, y una vez aceptada, la conserven á disposición de la primera ó tercera en regla.

Somos de V. atentos S. S.,

Q. B. S. M.

Pastor y C.^a

Los Sres. Baufield y C.^a, de Londres, bajo el supuesto de que la letra haya sido aceptada, contestarán á Pastor y C.^a en la siguiente forma:

Londres 28 de Julio de 1892.

Sres. Pastor y C.^a

Valencia.

Muy señores nuestros:

Hemos sido favorecidos por su grata del 22 y de la misma hemos retirado una segunda de cambio de

L. 300

á noventa días vista, cargo de los Sres. Smith y compañía de ésta, la cual ha sido aceptada hoy y guardamos á disposición de la primera ó tercera con los endosos en regla.

Adeudamos á Vdes. en cuenta:

L. 0— 3—0	timbre.
» 0— 7—6	comisión $\frac{1}{8}$ 0/0.
<u>L. 0—10—6</u>	en junto.

Somos de V. atentos S. S.,

Q. B. S. &c.,

Baufield y C.^a

Recibida por Pastor y C.^a la carta que antecede, pondrá al pié de la primera y tercera esta indicación.

La segunda aceptada al 28 de Julio, en poder de los Sres. Baufield y C.^a, de Londres.

De modo que la primera y tercera, después de la indicación mencionada, resultarán redactadas en la forma que sigue:

LUGAR DEL TIMBRE

PRIMERA DE CAMBIO

Núm. 3126 Valencia 21 de Julio de 1892 Por L. 300

A noventa días vista se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio á la orden de los Sres. Pastor y C.^{ta}, la suma de trescientas libras esterlinas, valor recibido de dichos señores que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.

En los Sres. Smith y C.^{ta} Antonio Legano.

54, Somers Street, E. C.

LONDRES

1.^a

Ha Segunda aceptada el 28 de Julio en poder de los Sres. Raufield y C.^{ta}, de Londres.

TERCERA DE CAMBIO

Núm. 3126 Valencia 21 de Julio de 1892 Por L. 300

A noventa días vista se servirán Vdes. pagar por esta tercera de cambio, no habiéndolo hecho por la primera ni segunda á la orden de los Sres. Pastor y C.^ª, la suma de **trescientas libras esterlinas, valor recibido de dichos señores que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.**

A las Sres. Smith y C.^ª

54, Lombard Street, E. C.

LONDRES

Antonio Lozano.

3.^ª

La segunda aceptada el 28 de Julio, en poder de los Sres. Baufield y C.^ª, de Londres.

LUGAR DEL TIMBRE

Hecho lo que antecede, Pastor y C.^a procederán á negociar la primera, ó la remitirán á la negociación, ó la guardarán en cartera, esperando la proximidad del vencimiento para remitirla directamente al cobro.

La tercera de cambio seguirá el camino de la primera para hacer uso de ella en caso de extravío de dicha primera.

Llegada la proximidad del vencimiento, la primera, acompañada de la tercera, después de haber recibido ambas los endosos á que hayan dado lugar las diferentes negociaciones que con ellas se hayan practicado, se remitirán por el tenedor entonces de ellas, al cobro á Londres. El que las reciba, con la primera de cambio, se presentará á Baufield y C.^a y exhibiéndole dicho ejemplar, Baufield entregará el que tiene en su poder aceptado. El portador pondrá el recibí en la primera que es la que lleva los endosos y justifica su derecho á cobrar la letra, la unirá á la segunda que lleva consignado el compromiso del librado de pagarla y con una y otra realizará el cobro de las L. 300 importe del giro. La tercera de cambio se inutiliza.

Si la letra en lugar de ser á días vista fuese á días fecha, la indicación de la aceptación, se pondría en esta forma:

La segunda aceptada en poder de los Sres. Baufield y C.^a, de Londres.

Si la primera y tercera se pusiesen en circulación antes de tener aviso de hallarse aceptada la segunda, la indicación sería:

La segunda á la aceptación en poder de los Sres. Baufield y C.^a, de Londres.

Cuando el que guarda la segunda aceptada entrega este ejemplar al portador de la primera con los endosos en regla, suele tacharse de la indicación la parte que dice... *en poder de los Sres. Baufield y C.^a, de Londres*, y en su lugar se escribe... *entregada á...* (aquí el nombre del portador de la primera). De modo que después de entregado el ejemplar aceptado, en el que lleva los endosos, se dirá:

La primera aceptada, entregada á... (el nombre del portador).

Hay casos en que el ejemplar aceptado está á disposición de la primera de cambio, sin necesidad de que lleve el último endoso á favor del que lo exhibe. Entonces, para la entrega del ejemplar aceptado, basta exhibir la primera correspondiente. En ciertas ocasiones conviene

al portador de la letra tener depositado el ejemplar que lleva la aceptación en poder de otro que no sea aquel que eligió el que remitió la letra á aceptar. Entonces remite la primera á su corresponsal sin necesidad de endosarla, con esta primera el corresponsal retira el ejemplar aceptado, cambia en la indicacion que lleva la primera el lugar en donde nuevamente queda depositada la letra aceptada, guarda ésta en cartera y devuelve la primera á quien se la remitió, dejando cumplimentado el traslado de depósito del ejemplar aceptado.

En las plazas de Ultramar se hace uso de las primeras, segundas y terceras de cambio para remitir cada ejemplar por un vapor diferente, á fin de prevenir la pérdida de alguno de dichos ejemplares.

También para prevenir la pérdida de la carta aviso del giro y evitar las dificultades que pudieran surgir en este caso, las letras libradas en plazas de Ultramar suelen llevar unido á su parte izquierda un duplicado cerrado de dicha carta aviso dirigido al librado ó librados.

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir. En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Cuando no se poseen segundos ejemplares de una letra, el tenedor de ella puede sacar una copia y hacerla servir como segunda de cambio, expresándolo así en dicha copia á la cual se traslada todo el texto del original y de los endosos, poniendo al final la expresión:

Hasta aquí copia del original.

Después el tenedor endosa la copia en la forma ordinaria y la hace seguir el mismo curso y la utiliza de igual manera que si fuese una segunda de cambio.

Supongamos que la letra original sea la siguiente:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 3148

Barcelona 23 de Julio de 1892.

Por Fr. 5000

A sesenta dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Luis Garrigués, la suma de cinco mil francos, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.,

El Sr. D. Pablo Lambert

Manuel González

14, Rue de Provence, **PARIS.**

Supongamos que al dorso de esta letra figuren los endosos siguientes:

*Páguese á la orden de D. Manuel Reynoso,
valor en cuenta.*

Valencia 23 Julio 1892.

Luis Garriguez.

*Páguese á la orden de D. Juan Mas, valor
recibido.*

Barcelona 25 Julio 1892.

Manuel Reynoso.

El portador de la letra, Juan Mas, á falta de otro ejemplar, saca una copia en papel simple, de igual tamaño que la letra y en la siguiente forma:

Copia hasta el endoso

DE

Juan Mas.

Num. 3548 *Valencia 23 de Julio de 1892.* *Por Fr. 5000*

A sesenta dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Luis Garriguez, la suma de cinco mil francos, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

M. Sr. D. Pablo Lambert

14, Rue de Provence, **PARIS**

firmado:

Emmanuel Gonzales

1.

ANVERSO

*Páguese á la orden de D. Manuel Reynoso,
valor en cuenta.*

Valencia 25 Julio 1892.

Firmado

Luis Garriguez.

*Páguese á la orden de D. Juan Mas, valor
recibido.*

Barcelona 25 Julio 1892.

Firmado

Manuel Reynoso.

REVERSO

Hasta aqui es copia del original para servir de segunda.

Supongamos que Juan Mas remite la primera á la aceptación á París, como lo tenemos explicado anteriormente; entonces pondrá al pié de la copia, en el anverso de la misma, la siguiente nota:

El original á la aceptación en poder de la Societé Generale

ó si tuviese noticia de la fecha de la aceptación, pondría:

El original aceptado el 28 de Julio en poder de la Societé Generale

y después endosará la copia de igual manera que si fuese una segunda, ya por remitirla para el descuento ó para el cobro á algún corresponsal, ya por negociarla en la plaza ó remitirla á la negociación.

El anverso de la copia, puesta la nota, quedará como sigue:

Núm. 3148 Valencia 23 de Julio de 1892 Por Fr. 5000

A sesenta dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Luis Garriguez, la suma de cinco mil francos, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

Al Sr. D. Pablo Lambert,

14, rue de Provence, **PARIS.**

Firmado:

Manuel González

1.^a

El original á la aceptación en poder de la Société Generale.

Copia hasta el endoso
DE
Juan Mas.

Llegado el vencimiento de la letra, el portador de la copia se presentará á la Societé Generale y recogerá el original aceptado. Con el original y la copia unidos, realizará el cobro del importe del giro, poniendo el recibí sobre el original, que con la copia retirará el librado.

Téngase presente que la copia sirve de segunda para los efectos de la circulación de la letra, no para los efectos de la aceptación y pago. Es decir, que cuando hay primera y segunda, es indiferente mandar la primera ó la segunda á la aceptación y hacer circular la otra, pues el librado aceptará siempre sobre un ejemplar con la firma original del librador, lo que no sucederá si se manda á la aceptación la copia que carece de este requisito indispensable, tanto para la aceptación como para el pago.

No sucede así en la circulación de la copia. Cada tomador toma la letra especialmente con la garantía de su cedente y le basta que éste, bajo su firma, le diga que el documento que le cede es copia del que podrá recoger antes del vencimiento, para que lo admita como si fuese el original mismo, sin cuidarse de que en el que adquiere, no vayan las firmas auténticas del librador ni de los endosantes anteriores á su referido cedente.

En este caso, como en el que hemos explicado al ocuparnos del uso de las primeras y segundas, cuando con la copia se retire el original, la nota que dice

El original á la aceptación en poder de la Societé Generale

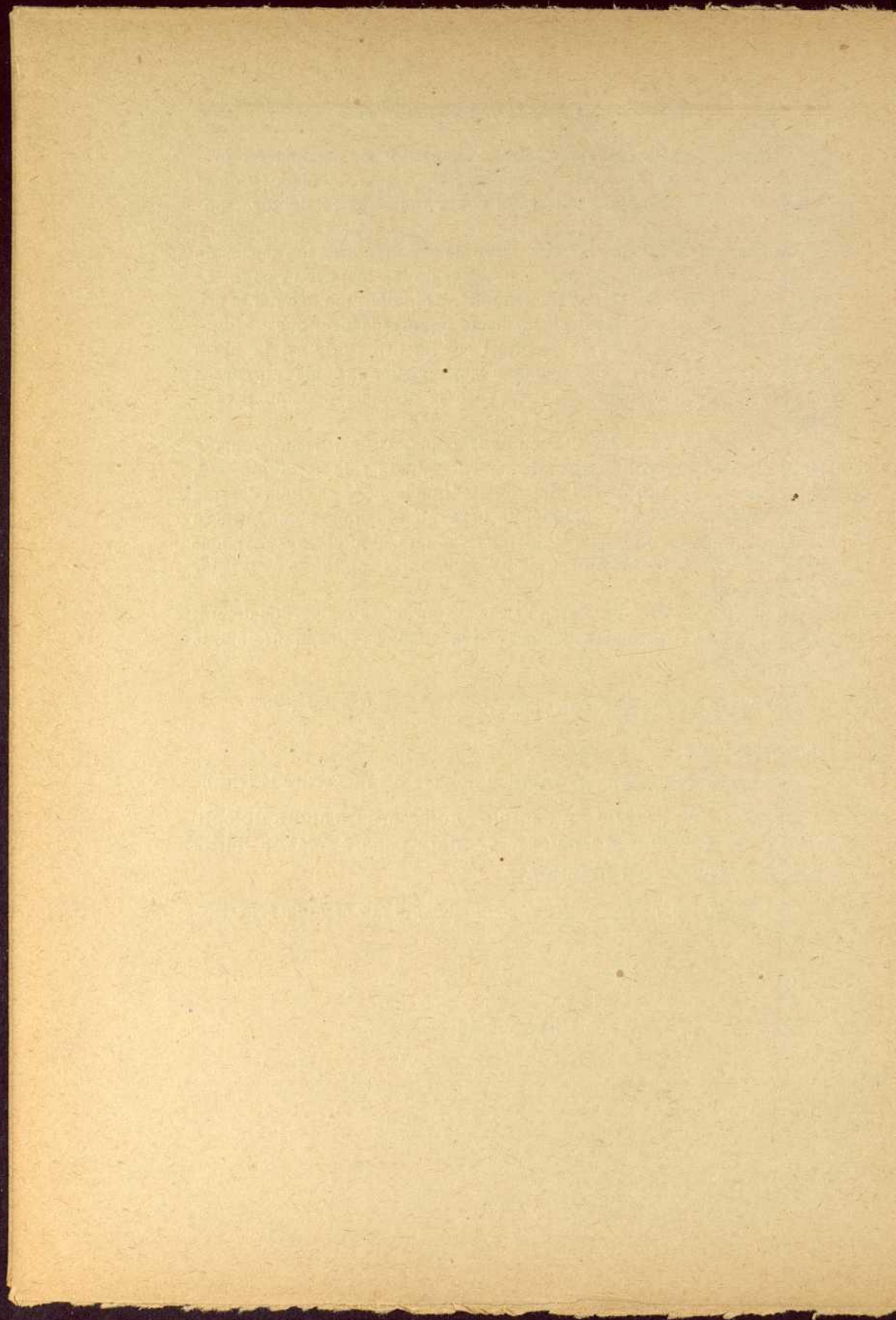
se sustituirá por

El original entregado á.... (Aquí el nombre del que retire la letra).

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagará á favor del tomador y á cargo del librador.

De los pagarés nos ocuparemos más adelante por capítulo separado.





CAPÍTULO VII

De los términos y vencimientos de las letras y de las obligaciones del librador.

Plazos á que pueden girarse las letras.—Ejemplos.—Cuando obliga al pago cada uno de los diferentes plazos á que pueden librarse las letras.—Ejemplos.—Cómo se computarán los meses para el término de las letras.—Cuándo deben satisfacerse las letras.—Provisión de fondos.—De cuántas maneras puede hacerse la provisión de fondos.—Remesas directas.—Correspondencia que se relaciona con las remesas de letras.—Boletines de remesa.—Boletines de abono de remesas.—Responsabilidad del librador á las resultas de la letra.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

- 1.º A la vista.
- 2.º A uno ó más días, á uno ó más meses vista.
- 3.º A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.
- 4.º A uno ó más usos.
- 5.º A un día fijo ó determinado.
- 6.º A una feria.

Ejemplo de una letra librada á la vista.

Núm. 5813 Valencia 24 de Julio de 1892. Por ptas. 7000

A la vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pascual Sanz, la suma de siete mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

Al Sr. D. Enrique Gil.

Donuticio de San Francisco, 16,
BARCELONA.

Manuel Estela.

LUGAR DEL TIMBRE

LUGAR DEL TIMBRE

Ejemplo de una letra á dias vista.

Núm. 8124 Valencia 25 de Julio de 1892 Por plas. 2000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Máximo Tena, la suma de dos mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Enrique Bellver.

Manuel Saenz.

Mayor, 15, GANDIA.

1.^a

Ejemplo de una letra á meses vista.

Núm. 2500 Valencia 26 de Julio de 1892. Por ptas. 10000

A dos meses vista se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pedro Cuesta, la suma de diez mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.

A los Sres. Rovira Hermanos,

BILBAO.

1.^a

LUGAR DEL TIMBRE

LUGAR DEL TIMBRE

Ejemplo de una letra á dias fecha.

Quim. 1711 Valencia 27 de Julio de 1892. Por Juan. 2000

A treinta dias fecha se servirá V. pagar por esta primera de cambio, á la orden de mí mismo, la suma de tres mil pesetas, valor en mí mismo que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Ramón Carballo,

Angel Bay.

San Pedro, 10, LUGO.

Ejemplo de una letra á meses fecha.

Núm. 11506 Valencia 28 de Julio de 1892 Por ptas. 5000

A tres meses fecha se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pedro Angulo, la suma de cinco mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Isidro Alvarez,

Rafael Collado.

Plaza del Teatro, 15, LEON.

1.^a

LUGAR DEL TIMBRE

LUGAR DEL TIMBRE

Ejemplo de una letra á un uso.

Núm. 1153 Valencia 27 de Agosto de 1892. Por plas. 4000

A un uso se servirá V pagar por esta primera de
cambio á la orden de D. Juan Codina, la suma de **cuatro**
mil pesetas, valor recibido de dicho señor, que sentará
usted en cuenta según aciso de S. S. S.

*E. D. José Mallina.**Antonia Pinaga.*Carrera, 10, **JAÉN.**1.^a

Ejemplo de una letra á un día fijo.

Núm. 1315 Madrid 18 de Septiembre de 1892 Por plas. 3000

Al quince de Diciembre próximo se servirá V. pagar por esta primera de cambio, á la orden de los Sres. Mompó Hermanos, la suma de tres mil pesetas, valor recibido de los mismos que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Emilio Rodríguez.

José Fernández.

San Fernando, 20.

VALENCIA.

1.^a

LUGAR DEL TIMBRE

LUGAR DEL TIMBRE

Ejemplo de una letra girada á una feria.

Núm. 1615 Barcelona 27 de Mayo de 1892. Por Jtas. 2000

A la feria de Julio próximo se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Gustavo Ricart, la suma de **dos mil pesetas**, valor recibido de dicho señor que se tardará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

*El D. Pascual Valor**Ignacio Botanda.*

San Vicente, 33,

VALENCIA.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.º El de la vista, en el acto de su presentación.

2.º El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.º El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.º Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.º Las giradas á una feria, el último día de ella.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días.

En las demás plazas, noventa días.

Según lo que antecede, las letras que hemos presentado como ejemplos, vencerán en las siguientes fechas:

La letra de ptas. 7000, librada por Manuel Estela á cargo de Enrique Gil, de Barcelona, vence el día que se presente.

Para saber el vencimiento de la letra de ptas. 2000, librada por Manuel Suay, á cargo de Enrique Bellver, de Gandía, es preciso que se presente antes á la aceptación, puesto que el vencimiento se ha de calcular desde la fecha que se acepte. Supongamos que dicha letra ha sido aceptada el día 27 de Julio, vencerá el día cuatro de Agosto.

Lo mismo podemos decir de la letra de ptas. 10.000, librada por Anastasio Cros, á cargo de Rovira Hermanos, de Bilbao. Los dos meses han de contarse desde la fecha de la aceptación, de modo que, bajo el supuesto de que la letra se haya aceptado en 2 de Agosto, vencerá el 2 de Octubre siguiente.

La letra de ptas. 3.000, librada por Angel Cruz, á cargo de Ramón Carballo, de Lugo, vence el 26 de Agosto, es decir, treinta días después de la fecha de la letra ó sea del 27 de Julio.

La letra de ptas. 5.000, librada por Rafael Collado, á cargo de Isidro Alvarez, de León, vence el 28 de Octubre ó sea tres meses después de la fecha de la letra 28 de Julio.

La letra de ptas. 4.000, librada por Antonio Pinazo, á cargo de José Molina, de Jaén, vence el 26 de Octubre, es decir, que siendo el uso de sesenta días, será el vencimiento sesenta días después del 27 de Agosto fecha de la letra, que resulta ser el 26 de Octubre.

La letra de ptas. 3.000, librada por José Fernández, á cargo de Emilio Rodríguez, vence el 15 de Diciembre, fecha consignada en la referida letra.

La letra de ptas. 2.000, librada por Ignacio Cotanda, á cargo de Pascual Valor, de Valencia, vence el 31 de Julio ó sea el último día de la feria que tiene lugar en la plaza citada en dicho mes.

Art. 454. Los meses para el término de las letras, se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

Es decir, que una letra librada en 15 de Agosto á un mes fecha, vence en 15 de Septiembre; la librada en 12 de Abril á dos meses fecha, vence el 12 de Junio y la letra librada en 30 de Enero á un mes fecha, vencerá el 28 de Febrero ó el 29, si el año es bisiesto.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento antes de la puesta de sol, sin término de gracia ó cortesía. Si fuese festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

Es decir, que una letra que venza en domingo, debe satisfacerse el sábado ó si el vencimiento calculado como hemos expuesto resulta ser en día feriado, deberá satisfacerse la letra el día anterior no feriado.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Es decir, que el librador está obligado á hacer que la letra sea pagada y debe por lo tanto practicar lo necesario para que el librado acepte y pague en tiempo oportuno. Para ello es necesario que el librador dis-

ponga de caudal suficiente el día del vencimiento en poder del librado, para que éste efectue el pago de la letra, á lo cual se llama *tener hecha provisión de fondos*.

Si el librador hubiese librado por cuenta de un tercero, á éste le incumbe hacer la provisión de fondos; pero el librador debe cuidar de que la haga ó en caso contrario hacerla por sí mismo, pues él es el obligado con el tomador de la letra.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando al vencimiento de la letra aquél contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Es decir, que la provisión de fondos puede hacerse de tres maneras:

- 1.^a Por la remesa directa del librador al librado para que atienda al pago de la letra.
- 2.^a Por resultar en la fecha del giro, deudor el librado al librador de cantidad igual ó mayor que la librada.
- 3.^a Por autorización que el librado haya dado al librador para girar la cantidad librada.

Si el giro se hiciese por cuenta de un tercero, lo dicho respecto del librador debe entenderse respecto de aquel por cuya cuenta se hizo el giro.

Nada diremos acerca del segundo y del tercer medio de realizar la provisión de fondos por ser consecuencia de otra operación anterior cuyas circunstancias no son de este lugar analizar; vamos á ocuparnos de la manera de hacer la provisión de fondos por remesa del librador al librado.

La remesa que el que gira debe hacer al librado para que atienda el giro á su cargo, consiste por regla general en otras letras á plazos más ó

menos largos que el plazo del giro, ya directas ya indirectas, para que el librado cobre, descuento ó negocie y aplique su producto á la cancelación del giro que motiva la remesa.

Supongamos que Antonio Pradas, de Valencia, para satisfacer una factura de géneros que ha recibido de Barcelona por valor de pesetas 5.000, ha tenido que librar, cargo de su banquero de la plaza citada Juan Terol, una letra de igual suma á 30 días fecha. Antonio Pradas en la fecha del giro solo tiene en poder de su banquero fondos por valor de ptas. 1.500 y le anuncia el giro, ofreciendo hacerle fondos antes del vencimiento de la letra. En efecto, la letra la libró el 4 de Agosto, y el día 6 tiene ocasión de tomar á cambio conveniente dos letras, una de pesetas 1.600 c/ Subirats Hermanos y otra de ptas. 1.000 c/ Pellicer y C.^a, ambas sobre Barcelona y además una letra de fr. 1.300 á 8 días vista, cargo de Monier Hermanos, de París.

Antonio Pradas hará el envío de las letras en la siguiente forma:

Valencia 6 de Agosto de 1892.

Sr. D. Juan Terol

Barcelona.

Muy señor mío:

Confirmando mi anterior del 4 dando á V. aviso de mi giro á su cargo de ptas. 5000 o/ Mercader y Gros.

Incluyo para el cobro dos letras de

Ptas. 1600 *ocho d/v c/ de los Sres. Subirats Hermanos de esa,*

» **1000** *ocho d/v c/ de los Sres. Pellicer y C.^a de esa;*

Ptas. 2600 *en junto, cuyo importe dejo á V. adeudado en mi cuenta.*

También incluyo para negociar una letra de

Fr. 1300 *ocho d/v c/ de los Sres. Monier Hermanos, de París,*

cuyo producto se servirá V. abonarme con aviso.

Soy de V. atto. S. S.

Q. B. S. 96.

Antonio Pradas.

Juan Terol contestará á Antonio Pradas en la forma siguiente:

Barcelona 7 de Agosto de 1892.

Sr. D. Antonio Pradas

Valencia.

Muy señor mío:

He sido favorecido por sus dos cartas fechadas el 4 y 6 del actual.

De la primera he tomado buena nota de su giro á mi cargo de

Ptas. 5000 treinta días fecha o/ Mercader y Gros, que atenderé y dejo á V. su importe adeudado en su cuenta.

De su carta del 6 he separado dos letras para el cobro de

Ptas. 1600 ocho d/v c/ de los Sres. Subirats Hermanos de ésta,

» 1000 ocho d/v c/ de los Sres Pellicer y C.^a de ésta;

Ptas. 2600 en junto que dejo á V. abonadas en cuenta salvo buen fin.

También separo de dicha carta otra letra de

Fr. 1300 ocho d/v c/ de los Sres. Monier Hermanos, de Paris, que negociada al cambio de 12 0/0 beneficio y corretaje, ha producido

Ptas. 1454'54 que sin mi perjuicio al cobro (1) de la letra, dejo á usted abonada en su referida cuenta.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Juan Terol.

En las casas que se dedican al comercio de banca, las remesas de efectos así como el producto de los que se reciben para el cobro, para el descuento ó para la negociación, se detallan en notas separadas preparadas para este objeto y en las cartas se hace referencia tan solo al resultado de la nota que se acompaña.

Hé aquí algunos modelos:

(1) Las expresiones *salvo buen fin* y *sin mi perjuicio al cobro*, quieren decir que Juan Terol no hace el abono en cuenta á Antonio Pradas del importe de las letras, á todo evento, y dan á entender que si dichas letras á los vencimientos no se pagasen, los abonos serian nulos y Pradas tendría que reponer á Terol de su importe.

PARA REMESA DE LETRAS

JUAN TEROL

BANQUERO

Barcelona de de 1892.

Nota de los efectos remitidos á de

CAPITAL DEL EFECTO	NÚMERO DEL REGISTRO	PLAZO	PLAZA	CARGO

La manera de hacer uso de estas notas ó boletines se desprende de su mismo encasillado. En el boletín ó nota de remesa, se consignará el capital de cada uno de los efectos que se remitan, el número que lleve el efecto ó que tenga en el registro, el plazo, la plaza y el cargo. Si son letras directas que se remiten para el cobro, se totalizará la columna de capitales, y el total será lo que se mencionará en la carta que se adeuda al corresponsal. Si son letras para negociar ó descontar, no se necesita totalizar la columna de capitales, puesto que al hacer la remesa, ningún adeudo se ha de establecer y en la carta solo nos referiremos al detalle del boletín ó nota.

En los boletines de acuse de recibo de efectos haremos constar en la primera columna el capital del efecto; en la segunda su número, en la tercera la plaza y en la cuarta el plazo. Si los efectos son para el cobro, recibidos de plaza nacional, totalizaremos la columna de capitales y el total será lo que le abonaremos al corresponsal y mencionaremos en nuestra carta.

Si las letras procedieren de plaza extranjera, será preciso reintegrarlas del timbre del Estado, añadiendo á cada efecto el que le corresponda, según su importe. El valor del timbre se consignará en la columna séptima, en donde dice *Timbre*, y después de totalizados los capitales de los efectos, se totalizarán los timbres, cuya suma se pondrá debajo de la de los capitales, restándola de estos, y la diferencia que resulte será la cantidad que se le abonará en cuenta al corresponsal.

Si las letras fuesen indirectas ó para negociar y estuviesen libradas sobre plazas nacionales, además de las columnas que hemos indicado antes, se habrán de llenar las correspondientes al cambio, producto, según el cambio y timbre, si procediesen los efectos de plaza extranjera y corretaje. Se totalizarán las columnas de productos, timbres y corretajes y de la suma de la primera se restarán las dos segundas y la diferencia será la cantidad que se le abonará al corresponsal.

Si fuesen letras sobre el extranjero, se llenarán las columnas de capitales, número, plaza, plazo, cambio, producto, timbre si corresponde y corretaje, se totalizarán las columnas de producto, timbre y corretaje y de la suma de la primera se restarán las dos segundas. La diferencia será la cantidad que se le abonará al corresponsal.

Si las letras fuesen para el descuento, se llenarán las columnas de capital, número del registro, plaza, plazo, timbre si corresponde, vencimiento, días y números. Se totalizarán las columnas de capitales, timbres y números; de los números se sacarán los intereses correspondientes, y de la suma de capitales se restarán los intereses y la suma de timbres. La diferencia que resulte será la cantidad que se le abonará en cuenta al corresponsal.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo. Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 456 y 457. Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Ya hemos dicho al ocuparnos de los artículos 456, 457 y 458 la obligación que tiene el librador de hacer con los fondos necesarios al librado para el pago de la letra á su vencimiento, y de cuantas maneras puede hacerse la provisión de fondos. La responsabilidad que establece el artículo 459 es una consecuencia de las obligaciones contraídas por el librador quien, como se expresa en el artículo 458, viene obligado á devolver el capital de la letra, y á satisfacer los gastos que origine la falta de pago de la misma al portador de ella sea quien fuere entre los diferentes que hubiesen intervenido como endosantes, en el curso de ella.

El librador repetirá después contra el librado, si tenía hecha provisión de fondos, para indemnizarse de los gastos satisfechos al portador de la letra.

La responsabilidad del librador cesará, si con la letra, el portador no hubiere cumplido lo que el Código dispone y de lo cual nos ocuparemos más adelante, y si además, el librador probare haber hecho la debida provisión de fondos.

Aunque el portador no hubiese cumplido con la ley, si no prueba el librador haber hecho provisión de fondos, siempre quedará sujeto al reembolso de la letra no pagada.

Según el artículo 950 del Código de comercio, todas las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

CAPÍTULO VIII

Del endoso de las letras.

Cómo se trasfiere la propiedad de las letras de cambio.—Qué es el endoso.—Requisitos que debe contener el endoso.—Ejemplo.—Valor recibido, valor en cuenta y valor entendido en los endosos.—Cómo se colocan los endosos.—Qué debe hacerse cuando en el reverso de la letra no hay suficiente sitio para los endosos.—Prolongación del reverso de una letra.—Omisión de la fecha en los endosos.—Fecha anterior á la de la cesión.—Endosos firmados en blanco.—Letras perjudicadas.—Efectos del endoso.—Endosos sin responsabilidad.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Es, pues, el endoso la anotación puesta al dorso de una letra de cambio, transmitiendo á otro la propiedad de la misma.

El endoso, como queda dicho, se consigna al dorso de la letra, de manera que venga á extenderse sobre el extremo en que por el anverso lleva la letra la cantidad y firma del librador.

He aquí una letra y el lugar en donde deben empezar los endosos:

Anverso

Reverso

Núm. 3715

Valencia 28 de Junio de 1892.

Por ptas. 2500

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Remigio Tudela, la suma de **dos mil quinientas pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Martín Campillo,

Del comercio, CACERES.

Juan Escudero.

1.^a

TIMBRE

Lugar del primer endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el número 5 del artículo 444.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó en cuenta de quien se carga si no fuera la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la ante-firma.

Hé aquí un endoso que suponemos puesto en la última letra que hemos citado como ejemplo:

*Páguese á la orden de D. Tomás Morales,
valor recibido de dicho señor.*

Valencia 29 Junio 1892.

Remigio Cudela.

Este endoso reúne las condiciones exigidas por el Código, á saber:

1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra, en donde dice: «*Páguese á la orden de D. Tomás Morales.*»

Si se hubiese transmitido la propiedad de la letra á la razón social «Comas y Aranda» ó á la compañía anónima titulada «Crédito Valenciano», el endoso aparecería redactado en la siguiente forma:

*Páguese á la orden de los Sres. Comas y Aranda,
valor recibido de los mismos.*

Valencia 29 Junio 1892.

Remigio Cudela.

Páguese á la orden del Crédito Valenciano, valor recibido del mismo.

Valencia 29 Junio 1892.

Remigio Tudela.

2.º El concepto en que el cedente Remigio Tudela se declara reintegrado por el tomador, que en el primitivo endoso es Tomás Morales, se expresa en donde dice *valor recibido*.

Como dijimos al ocuparnos de la manera de extender las letras, el *valor* podrá ser también *valor en cuenta* ó *valor entendido* si el cedente no se hubiese reintegrado del tomador del importe que la letra represente.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga si no fuese la misma á quien se traspa la letra, en nuestro ejemplo se consigna en donde dice *dé dicho señor*.

Si el valor fuese valor en cuenta con el mismo á quien la letra se cede se diría:

Páguese á la orden de D. Tomás Morales, valor en cuenta con dicho señor.

Valencia 29 Junio 1892.

En la práctica, si se dice simplemente *valor recibido*, *valor en cuenta* ó *valor entendido*, sin decir más, se entiende que dicho valor recibido, en cuenta ó entendido, se refiere á quien la letra se cede.

Si el valor fuere recibido de otro, ó en cuenta ó entendido con otro, el endoso se redactaría como sigue:

Páguese á la orden de D. Tomás Morales, valor recibido de D. Enrique Quilis.

Valencia 29 Junio 1892.

Remigio Tudela.

Páguese á la orden de D. Tomás Morales,
valor en cuenta con D. Enrique Quilis.

Valencia 29 Junio 1892.

Remigio Tudela.

ó

Páguese á la orden de D. Tomás Morales,
valor entendido con D. Enrique Quilis.

Valencia 29 Junio 1892.

Remigio Tudela.

4.º La fecha en que se hace, en nuestro ejemplo se consigna en donde dice: «Valencia 29 Junio 1892.»

5.º La firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él, en nuestro ejemplo se expresa donde se dice «Remigio Tudela.»

Si en vez de firmar Remigio Tudela, firmase su apoderado, se diría:

Remigio Tudela.

P. P. MANUEL ALFONSO.

ó

P. P. DE REMIGIO TUDELA

Manuel Alfonso.

Los endosos van al dorso de la letra, como hemos dicho, unos á continuación de otros. Pudiera suceder que no hubiese bastante espacio al dorso de la letra para contener todos los endosos que por efecto de su circulación tenga que recibir la letra. Entonces se añade una faja de papel de igual ancho de la letra pegándola al extremo por donde se halla el timbre, continuándose allí los endosos de manera que, el primero que se ponga se halle extendido parte en la letra y parte en la faja que se agrega. En algunos puntos, á esta faja de papel por el anverso se le pone una nota con la reseña de la letra á que sirve de prolongación; y al final el sello de aquél que la agrega.

Supongamos que la letra sea ésta:

Anverso

Núm. 2115 Valencia 27 de Julio de 1892. Por ptas. 5000

A ocho días vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de los Sres. Manglano y C.^ª, la suma de **cinco mil pesetas**, valor recibido de dichos señores que sentará V. en cuenta de S. S. S.

A. D. Rafael Gómez,

Calle de Fernando, núm. 15, BARCELONA.

1.^ª

Manuel Torres.

TIMBRE

Reverso

Páguese á la orden de Don Miguel Badia, valor en cuenta con dicho señor.

Valencia 28 Julio 1892.

Manglano y C.^ª

Páguese á la orden de la Sociedad de Crédito, valor en cuenta con la misma.

Játiva 29 Julio 1892.

Miguel Badia.

Páguese á la orden de Don Germán Sanchis, valor en cuenta con dicho señor.

Zaragoza 1 Agosto 1892.

POR LA SOCIEDAD DE CRÉDITO
El Administrador,

Manuel Balació.

Páguese á la orden de los señores Masó Hermanos, valor recibido de dichos señores.

Daroca 3 Agosto 1892.

Germán Sanchis.

Páguese á la orden de los se-

Reverso

ñores Monllor y C.^a, valor en
cuenta con dichos señores.

Daroca 4 Agosto 1892.

Masó Hermanos.

Páguese á la orden de Don
Pedro Moscardó, valor en cuen-
ta con dicho señor.

Tarragona 8 Agosto 1892.

Monllor y C.^o

Anverso

PROLONGACIÓN DE LA LETRA

*Prolongación á una letra de **ptas. 5000**, librada en Valencia el 29 Julio,
á 8 dias vista por D. Manuel Torres, cargo de D. Rafael Gómer, de Barcelona, y orden de los seño-
res Manglano y C.^a, endosada sucesivamente á D. Miguel Badia, Sociedad de Crédito, D. Germán
Sanchis y los Sres. Masó Hermanos.*

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 464. Si se pusiése en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido.»

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas. Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común, y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en tiempo y forma prescritos en este Código. Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad.» En este caso el endosante solo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Los endosos por medio de los cuales se transfiere la propiedad de la letra sin quedar el endosante responsable al afianzamiento ó reembolso del capital de la misma y gastos por falta de aceptación ó por falta de pago, se extenderán en la siguiente forma:

*Páguese sin mi responsabilidad, á la orden de
D. Manuel Enriquez, valor en cuenta con dicho
señor.*

Valencia 28 Julio 1892.

Mariano Cera.

ó también

*Páguese á la orden de D. Manuel Enríquez,
valor en cuenta con dicho señor, sin mi responsabi-
lidad.*

Valencia 28 Julio 1892.

Mariano Cera.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiere ó negocie por cuenta ajena si en ellos pusiere su endoso, y solo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso, dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente con cláusula de «sin mi responsabilidad.»

Es decir, que Juan Pérez, de Linares, dá encargo á Domingo Ríos, de Valencia, para que tome de su cuenta y le remita una letra de ptas 5000 sobre Barcelona. Domingo Ríos puede dar cumplimiento al encargo de Juan Pérez de dos maneras: Hacer extender ó endosar la letra que adquiriera á la orden de Juan Pérez, valor recibido del referido Ríos, ó hacerla extender ó endosar á su orden, y después Ríos endosarla á la orden de Juan Pérez.

El endoso en el primer caso estaría redactado en la siguiente forma:

*Páguese á la orden de D. Juan Pérez, valor
recibido de D. Domingo Ríos.*

Valencia 15 Junio 1892.

Pedro Jola.

En el segundo caso los endosos serian los siguientes:

*Páguese á la orden de D. Domingo Ríos, va-
lor recibido de dicho señor.*

Valencia 15 Junio 1892.

Pedro Jola.

Páguese á la orden de D. Juan Pérez, valor en cuenta con dicho señor.

Valencia 15 Junio 1892.

Domingo Ríos.

En este segundo caso, Domingo Ríos se constituye garante de la letra adquirida por cuenta de Pérez, puesto que en ella ha puesto su endoso, endoso que no puede excusarse de ponerlo, á menos que no haya habido pacto en contrario entre Ríos y Pérez. Si Pérez hubiese eximido á Ríos de responsabilidad en la letra adquirida por cuenta del primero, entonces, Ríos podrá optar para formalizar la cesión, entre el primer procedimiento antes expuesto, ó el segundo; añadiendo al endoso firmado por él la cláusula *sin mi responsabilidad*, en esta forma:

Páguese sin mi responsabilidad, á la orden de D. Juan Pérez, valor en cuenta con dicho señor.

Valencia 15 Junio 1892.

Domingo Ríos.

Hay casos en que la letra es endosada por el último tenedor de ella al mismo librado por tener cuenta con él. El endoso se redacta entonces en la siguiente forma:

Páguese á sí mismo D. Enrique Garcia, valor en cuenta con dicho señor.

Valencia 20 Junio 1892.

Pablo Cuesta.

La letra á que se refiere este endoso, suponemos que está librada á cargo del referido Enrique Garcia.



CAPITULO IX

De la presentación de las letras y de su aceptación.

Cuándo las letras quedan perjudicadas.—En qué consiste el perjuicio en las letras.—Plazos para la presentación de las letras.—Plazo fijado para la presentación en la letra misma.—Ejemplo.—Aceptación.—Cómo se entiende la aceptación.—Ejemplos.—Aceptación de las letras domiciliadas.—Ejemplo.—Aviso de letras aceptadas.—Aceptaciones condicionales.—Aceptación por menor cantidad que la librada.—Obligaciones del aceptante.—Protesto por falta de aceptación.—Uso del protesto por falta de aceptación.—Correspondencia.—Protesto de mejor seguridad.—Indicaciones para en caso necesario.—Cómo se redactan y para qué sirven.—Ejemplo.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

El perjuicio que sufren las letras consiste en la pérdida de la responsabilidad de los endosantes y hasta del librador, en los casos que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 470. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha. Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término, dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

He aquí un ejemplo de una letra librada á ocho días vista, en la cual se limita á veinte días el plazo para la circulación de la misma:

Núm. 17115 Valencia 15 de Julio de 1892 Por ptas. 3000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Emilio Hernández, la suma de **tres mil pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentará en cuenta según aviso y tomando nota de que la presente solo podrá hallarse en circulación veinte dias, á partir de la fecha de hoy, quedando perjudicada en otro caso.

José Martín.

A D. Marcel Bas.

VALLADOLID.

1.^a

LUGAR DEL TIMBRE

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é Islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más dentro de seis meses. En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos Cabos, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar deberán enviar por lo menos segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueren las primeras y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques. En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha en los plazos en ellas contenidos.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación. El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento, y en tal caso éste la aceptará ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el li-

brado aceptarla por medio de las palabras «acepto» ó «aceptamos» estampando la fecha ó manifestando al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación. Si la letra estuviese girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Es decir, que según los artículos anteriores, las letras libradas á la vista ó á días vista en plazas nacionales sobre otras también del Reino, pueden estar cuarenta días en circulación; las libradas entre la Península é Islas Canarias, tres meses; las libradas entre la Península y posesiones más acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, seis meses, y las libradas entre la Península y posesiones más allá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, un año. Las libradas en plazas extranjeras sobre plazas de España, tendrán para presentarse á la aceptación cuarenta días después de su introducción en el Reino, que se comprobará por la fecha del último endosante extranjero. Las letras libradas en España sobre plazas extranjeras, tendrán que sujetarse á la legislación que rija en ellas.

Los tenedores de letras libradas á una fecha ó á días fecha, no necesitan presentarlas á la aceptación, pero si el portador cree conveniente hacerlas aceptar, puede presentarlas con este objeto al librado para que las acepte ó diga los motivos por que se niega á aceptarlas.

La aceptación es la anotación puesta en la letra con sujeción á lo que el Código previene, en virtud de la cual, el que la suscribe, se obliga al pago de la referida letra.

La aceptación se consigna en las letras de cambio, con las palabras «acepto» ó «aceptamos», la fecha y la firma. La aceptación se pone en el anverso de la letra como sigue:

Acepto

Gandia 19 Abril 1892

Damián Rico.

Núm. 3110 Valencia 17 de Abril de 1892 Por plas. 2500

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Nazario Palos, la suma de **dos mil quinientas pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Damián Rico,

Manuel Sobado.

Del comercio, **GANDIA.**

1.^a

Núm. 1150 Madrid 12 de Febrero de 1892 Por ptas. 3000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio, á la orden de D. Enrique Tomás, la suma de tres mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

Alas Sres. Marzo Hermanos,

Del Comercio.

VALENCIA.

José Rovira.

Receptamos
Valencia 20 Febrero de 1892.
Marzo Hermanos.

La fecha en la aceptación es indispensable en las letras á días vista; puede omitirse sin perjuicio, cuando la letra que se presente á la aceptación sea á fecha fija ó á días fecha.

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación, no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno. Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago. El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente lo solicite.

Ya anteriormente nos hemos ocupado de las letras domiciliadas, que son aquellas que están giradas á cargo de uno para ser pagadas en el domicilio de otro. Dijimos entonces que el librado al aceptar debía indicar el domicilio en donde se comprometía á hacer el pago. Dicha aceptación estará concebida en estos términos:

*Acepto en el domicilio de D. Juan Pérez, del
comercio, de Valencia.*

Játiva 15 Enero 1892.

Juan Ferreres.

Hé aquí una letra librada para hacerse efectiva en domicilio distinto del domicilio del librado, y la aceptación puesta según acabamos de indicar.

Núm. 11371 Madrid 27 de Marzo de 1892. Por ptas. 5000

A ocho dias vista se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pio Hernández, la suma de cinco mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.

Juan González.

A los Sres. Pío Hernandez.

CULLERA.

PAGADERA EN VALENCIA

1.^a

Acceptamos en el domicilio de los
Sres. Solano y C.^a, del comercio,
de Valencia,
Cullera 2 Abril 1892.
Pío Hernandez.

Al ocuparnos de las segundas y terceras de cambio, dijimos el uso que de ellas se hacía, é indicamos que se remitía á la aceptación uno de los ejemplares, el cual, una vez aceptado, quedaba en poder de aquel á quien se le había remitido, y á disposición de uno de los otros con los endosos en regla. Pues bien, según el artículo anterior del Código de Comercio vigente, si aquel que recibe el encargo de aceptar ó mandar aceptar la letra, dá aviso de hallarse aceptada no estándolo, queda obligado respecto al librador y endosantes como si dicha letra se hubiese aceptado.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Es decir, que al librado no se le consiente al poner la aceptación, condición alguna para efectuar el pago de la letra; la aceptación se ha de concretar á las palabras «acepto» ó «aceptamos». Sin embargo, si el librado no se considerase obligado al pago del total de la cantidad librada, podrá aceptar parte, en cuyo caso la aceptación se redactará en la siguiente forma:

Acepto por dos mil quinientas pesetas.

Valencia 7 Julio 1892.

Manuel Prado.

La aceptación anterior supone que la letra sea de ptas. 3000, por ejemplo.

Como dice el Código de Comercio, cuando solo se acepta parte, se ha de sacar protesto por el resto hasta el completo importe de la letra. De esto nos ocuparemos más adelante.

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los

endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe ó le reémbolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento. También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Cuando la letra no se acepta por el librado, el portador la entrega al notario para que la proteste por falta de aceptación. De las condiciones y forma de este protesto, nos ocupamos en otro lugar.

Una vez sacado el protesto por falta de aceptación, el portador de la letra puede exigir de su cedente, de cualquiera endosante ó del mismo librador, que le afiancen á su satisfacción el valor de la letra. Cuando al portador ninguna duda le cabe acerca de que la letra si no es pagada le será reintegrada con los gastos por su cedente, el testimonio del protesto por falta de aceptación, lo remite á dicho cedente, para que á su vez ejercite el derecho de hacer afianzar el valor de la letra por aquel que se la cedió. Si éste á su vez tiene confianza en el reintegro por parte de su cedente respectivo, le remitirá el protesto con el mismo objeto y para los propios fines que él lo recibió y así de endosante en endosante irá trasmitiéndose el protesto por falta de aceptación hasta llegar á poder del librador.

He aquí una carta haciendo remesa de un protesto por falta de aceptación:

Valencia 2 de Agosto de 1892.

Sr. D. Ramón Crespo

Madrid.

Muy señor mío:

Incluyo protesto por falta de aceptación correspondiente á su endoso del 25 del pasado en letra sobre esta plaza de

Ptas. 3000 *su número 1154, 8 días vista á cargo de estos señores*
Arumi Hermanos.

Si al vencimiento, la mencionada letra no es retirada por los librados, la devolveré á V. en regla, estableciendo los asientos que correspondan.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Matias Sanz.

Dice el Código, que no obstante tener el portador la letra aceptada por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, podrá acudir antes del vencimiento á los indicados en la letra, si los hay, sacando protesto de mejor seguridad. Este protesto se reduce á la notificación que el notario hace al indicado y hacer constar en acta la contestación que éste dá al ser requerido sobre el pago de la letra á su vencimiento.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el artículo 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460. El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la asignada en primer lugar, deberá el portador sacado el protesto si aquella se negase á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Las indicaciones son anotaciones puestas en las letras por el mismo librador ó por los endosantes, á fin de que el último portador, en caso de no ser aceptada ó pagada la letra, recurra á la persona ó personas indicadas para que la acepten ó paguen.

He aquí una letra con indicaciones.

Anverso

En caso necesario por D. S. á D. Antonio Sosuelo.

Num. 3112 Valencia 16 de Julio de 1892. Por ptas. 5000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pio Pita, la suma de **cinco mil pesetas**, valor recibido de dicho señor que señalará usted en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Ildefonso Rueda,
Sierpes, 15, SEVILLA.

Juan Delgado.

1.^a

TIMBRE

En caso necesario por S. S. á los Sres. Morató y C.^a

Reverso

Páguese á la orden de don Daniel Gil, valor en cuenta con dicho señor.

Valencia 18 Julio 1892.

Pio Pita.

Páguese á la orden de los señores Velarde y Rico, valor en cuenta con los mismos.

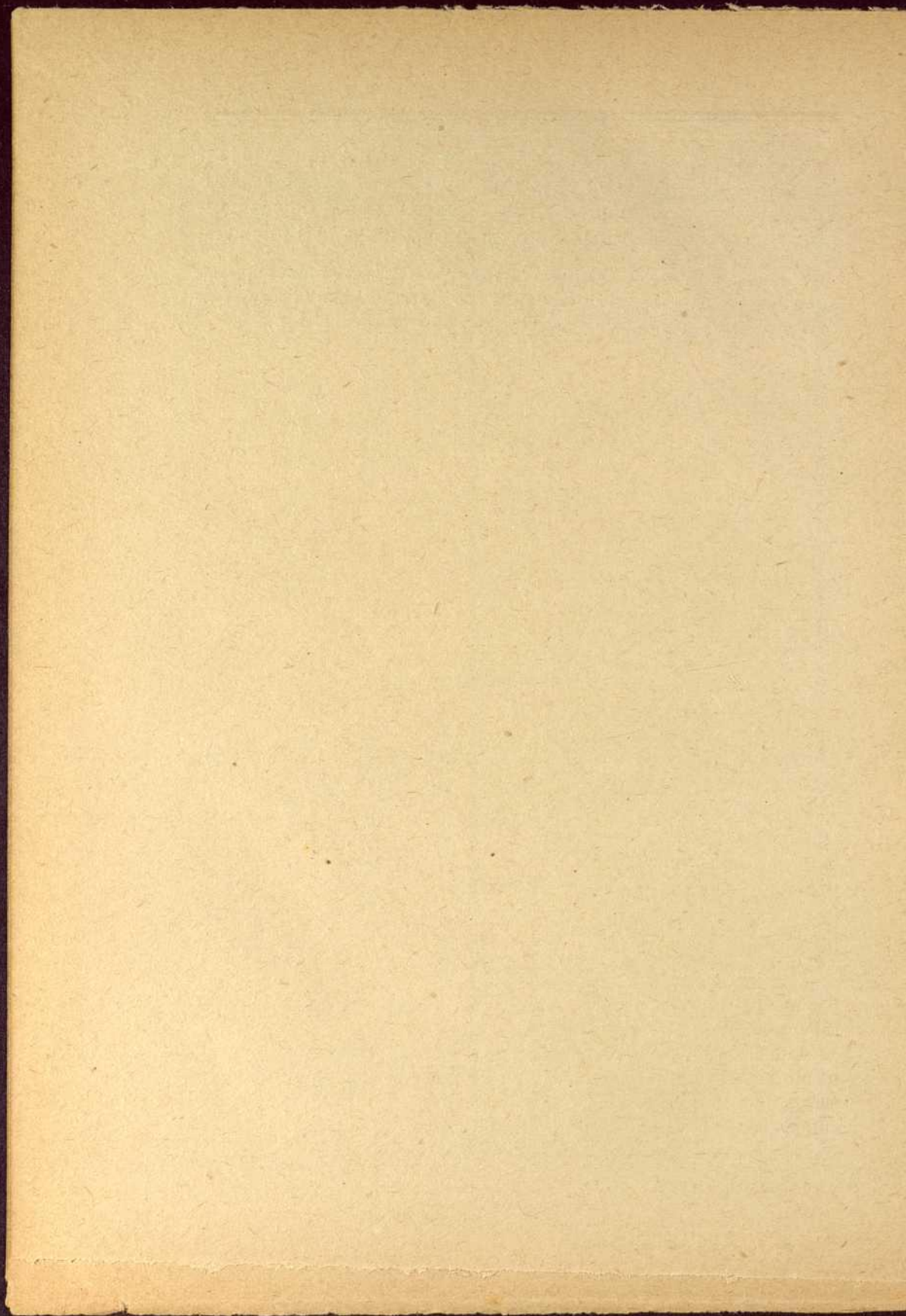
Madrid 21 Julio 1892.

Daniel Gil.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

Es decir, que el que remitiere una letra de una plaza á otra sin tiempo suficiente para que sea presentada con oportunidad á la aceptación ó pago, será responsable del perjuicio que se origine á la letra.





CAPÍTULO X

Del aval y sus efectos, y del pago de las letras.

Qué es el aval.—Obligaciones que contrae el que avala.—Cómo se consigna el aval.—Aval por documento separado.—Ejemplo.—Cuándo deben pagarse las letras.—Recibí del portador.—Moneda en que deben pagarse las letras.—Letras libradas en moneda extranjera.—Diversos casos.—Cómo se consigna el cambio si ha de fijarse por un endosante.—Cómo se consigna el cambio si la letra es pagadera al día del vencimiento.—Pago de la letra antes del vencimiento.—Identificación de la personalidad del portador.—Depósito del importe de la letra.—Documento que expide aquel en cuyo poder se hace el depósito.—Pago de parte del importe de la letra.—Ejemplo.—Documentación que se origina.—Sobre qué ejemplar debe hacerse el pago de las letras aceptadas.—Pérdida de una letra aceptada.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independiente de la que contraen el aceptante y endosante conocida con el nombre de aval.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

El aval consiste en el afianzamiento de una letra de cambio suscrito por una persona que no haya intervenido en la operación de giro á que la letra se refiere.

Este afianzamiento puede consignarse en la letra misma ó en documento separado. Si el afianzamiento es general y sin restricciones, de suerte que el que avala se sustituya al avalado en el caso de que no cumpla con la obligación contraída por efecto del giro, basta entonces la

expresión «Por aval» (1) seguida de la firma del que avala, y todo esto consignado junto á la firma del avalado.

Si el afianzamiento está limitado ó sujeto á alguna condición, se ha de hacer constar por documento separado.

Hé aquí ejemplos de las dos maneras de avalar.

(1) Hay quien consigna el aval en e a forma: «Por aval con obligación solidaria.»

ANVERSO

Núm. 3117 Valencia 27 de Agosto de 1892. Por Juan. Doce

A ocho días vista se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Luis Garcés, la suma de cinco mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.

Ellos Sres. *Aling C.^{ta}*

Angel Coma.

CADIZ.

1.^a

LUGAR DEL TIMBRE

Supongamos que Luis Garcés cede la letra anterior á Pedro Hernández contra entrega de la cantidad en ella consignada, garantizando Melchor Molés que si la letra no es pagada por los librados, Luis Garcés reintegrará al legítimo portador de la letra de su capital y gastos, y en su defecto el reintegro se hará por el referido Melchor Molés. El afianzamiento se consignará en esta forma:

*Páguese á la orden de D. Pedro Hernández,
valor recibido de dicho señor.*

Valencia 29 Agosto 1892.

Luis Garcés.

Por aval

Melchor Molés.

REVERSO

Supongamos que la garantía no la prestase Molés en términos tan generales, sino restringiéndola al portador Pedro Hernández, y no á ningún otro; entonces el aval se haría constar por documento separado que retiraría y conservaría Hernández, y cuyo contenido sería como sigue:

D. Melchor Molés, del comercio de esta plaza, garantiza á D. Pedro Hernández, tomador á D. Luis Garcés de una letra de ptas. 5000, librada en ésta el 27 del corriente por D. Angel Tormo, á cargo de los Sres. Mir y C.^a, de Cádiz, que si la referida letra no es pagada por los librados y el Sr. D. Luis Garcés no reintegra al Sr. Hernández del capital y gastos de protesto y resaca, al ser requerido para ello, lo hará por sí mismo el que suscribe, á cuyo efecto dá el presente como aval.

Valencia 29 Agosto 1892.

Melchor Molés.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento con arreglo al artículo 455.

Al verificarse el pago de la letra, el portador pone el Recibi á continuación del endoso á su favor, con lo cual queda cumplimentado el contrato que dió origen á la letra y extinguidas todas las obligaciones que se crearon.

El recibi se expresa en la siguiente forma:

Recibi:

Pedro Gutierrez

ó

Recibi:

P. P. DE PEDRO ENRIQUEZ

Juan Cena.

ó

Recibi:

LA SOCIEDAD FABRIL ALCOYANA

El Administrador,

Pedro Lopez.

ó

Recibi:
LA REFINERIA ESPAÑOLA
El Gerente,

Antonio Delgado.

ó

Recibi:
POR LA TARRACÓNENSE MARÍTIMA

Juan Gil. Pascual Cruz.

Socios administradores.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente según al uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Hay letras expedidas en el extranjero sobre plazas del Reino que están libradas en moneda del país del librador.

Estas letras son pagaderas al cambio que fija el primer endosante extranjero, ó al cambio corriente el día del vencimiento.

Si las letras son pagaderas al cambio del primer endosante extranjero, que suele ser el banquero que toma la letra al fabricante ó comisionista, al endosar se consigna el endoso en la siguiente forma:

*Páguese al cambio de 4'86 francos por duro á
la orden de D. Ricardo Mir, valor recibido de dicho
señor.*

París 15 Junio 1892.

J. Hein.

En este caso, la equivalencia en pesetas de la cantidad en francos que suponemos consignada en la letra, es la que paga el librado al vencimiento.

Si la letra es pagadera al cambio corriente en la plaza del librado el día del vencimiento, entonces la cantidad que se paga es la que resulta en moneda nacional al cambio de la cotización oficial en dicho día.

Estas letras llevan la indicación del cambio por regla general en esta forma:

Núm. 312 Paris 12 de Agosto de 1892 Por Fr. 2000

Al cambio del día del vencimiento.

A treinta días fecha se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio, á la orden de los Sres. Say y C.^a la suma de dos mil francos, al cambio corriente del día del vencimiento, valor recibido de dichos señores que sentarán Vdes. en cuenta según aviso de S. S. S.

Los Sres. Pascual Ferrnans,

E. de Saldes.

Del Cometicio.

VALENCIA. (España)

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad. La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago. Los gastos y riesgos que este depósito ocasione, serán de cuenta del tenedor de la letra.

Cuando la identidad de la persona del portador no se acredita por medio de documentos sino por la intervención de otra persona conocida del pagador, ésta suele poner á continuación del «recibí» del portador, el sello de su establecimiento ó la firma precedida de la expresión «Por conocimiento.»

Supongamos que la letra sea la siguiente:

Accepto

Valencia 14 Febrero de 1892.

Ciro Capella.

Num. 3118 Madrid 12 de Setiembre de 1892 Por plata. 2500

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Felipe Torres, la suma de dos mil quinientas pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. *Ciro Capella.*

Caballeros, 12, VALENCIA

Amador P. P. P.

1.ª

ANVERSO

*Páguese á la orden de D. Gabriel Ramos, va-
lor en cuenta con dicho señor.*

Madrid 12 Febrero 1892.

Felipe Corres

RECIBI:

Gabriel Ramos.

Por conocimiento

Pedro Quiros.

REVERSO

Si no acreditase desde luego el portador su personalidad y tuviese que hacerse el depósito, bajo el supuesto de que dicho depósito se hiciese privadamente, el que lo admitiera entregaría al librado el siguiente recibo:

He recibido de D. Cirilo Capella, del comercio de esta plaza, dos mil quinientas pesetas, importe de una letra librada á cargo de dicho señor el 12 del actual por D. Amador Dasi, á la orden de D. Felipe Torres, endosada por éste á la de D. Gabriel Ramos y aceptada el 14 del mismo mes por el referido Sr. Capella, cuya letra venció en el día de ayer, y el importe citado queda en mi poder en depósito, interin acredita su personalidad el Sr. Ramos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 492 del Código de Comercio.

Y para que sirva de resguardo al Sr. Capella, expido el presente que se cangeará por el depósito al retirarse éste.

Valencia 23 de Febrero de 1892.

Pedro Quiñós.

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptaré será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 879.

El artículo 879 del Código de Comercio, dice lo siguiente:

Las cantidades que el quebrado hubiese satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron. El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y solo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto. En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Supongamos la siguiente letra:

ANVERSO

Núm. 11815 Toledo 8 de Noviembre de 1891. Por juas. 3000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta pri-
mera de cambio á la orden de D. Roque Gilabert, la suma
de tres mil pesetas, valor recibido de dicho señor que
sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

Juan Mochano.

A D. Enrique Mira,

Gracia, 14, VALENCIA.

1.^a

Accepto por dos mil quinientas
pesetas.
Valencia 12 Noviembre 1891.
Enrique Mira.

*Páguese á la orden de D. Juan Ten, valor
en cuenta con dicho señor.*

Toledo 8 Noviembre 1891.

Roque Gilabert.

REVERSO

Juan Ten, portador de la letra, la presentó en su día á la aceptación, y el librado Enrique Mira aceptó solamente por la cantidad de pesetas 2500, protestándose por el resto. Llegado el día del vencimiento, Juan Ten presenta al cobro la referida letra y Mira paga la cantidad aceptada contra el siguiente recibo que le entrega Ten:

He recibido de D. Enrique Mira la suma de dos mil quinientas pesetas, cantidad por la cual aceptó el día 12 del corriente una letra librada á su cargo el 8 del mismo mes, de ptas. 3000, por D. Juan Medrano, de Toledo, á 8 días vista, orden de D. Roque Gilaber y endosada por éste á mi orden. Y para que le sirva de resguardo, espido el presente, que con el con-signado por mí en la letra, sirven ambos á un solo efecto.

Valencia 20 Noviembre de 1891.

Juan Ten.

Por ptas. 2500.

El referido Juan Ten pondrá después en la letra á continuación del endoso á su favor, lo siguiente:

Recibi la cantidad aceptada de dos mil quinientas pesetas, dando recibo por separado, aquél y éste á un solo efecto.

Valencia 20 Noviembre 1891.

Juan Ten.

Como hemos dicho, Ten, entregará á Mira el recibo y se quedará con la letra, la cual presentará al día siguiente al notario para que la proteste por la falta de pago de las quinientas pesetas que faltan hasta el completo de su importe. Una vez protestada, Ten, formulará cuenta de resaca si corresponde y devolverá la letra con el testimonio del protesto y dicha cuenta de resaca, á aquel que le remitió la letra, adeudándole en cuenta la parte no pagada y los gastos.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente

sobre el ejemplar que contenga la aceptación. Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Anteriormente, al ocuparnos de las primeras, segundas y terceras de cambio, ya indicamos el uso que se hacía de estos ejemplares y que al solicitar el pago debía unirse el ejemplar que llevase la aceptación al ejemplar con los endosos.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación, se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél, pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los mismos términos que establece el artículo 498. Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al artículo 448; pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el artículo 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

También al ocuparnos de las copias á falta de otros ejemplares, indicamos la necesidad de unir á ellas alguno de las originales para realizar el cobro. El ejemplo que citamos era de una letra librada sobre plaza extranjera y todo cuanto sobre este punto dijimos tiene aplicación á las letras pagaderas en plazas del Reino según el artículo anterior.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra aceptada ó no y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto ó en persona de mutua confianza ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al



pago se negase al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago, y con este documento, conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar; y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador. Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.



CAPITULO XI

De los protestos y de la intervención.

Cuándo proceden los protestos por falta de aceptación y pago.—En qué consisten dichos protestos.—Condiciones que han de reunir.—Modelo de un protesto por falta de aceptación y de otro por falta de pago.—Domicilio legal para practicar las diligencias del protesto.—Cuándo debe efectuar el notario la entrega de la letra protestada y del testimonio del protesto.—Caso en que la letra protestada tenga indicaciones.—Intervención en la aceptación y pago.—En que consiste.—Recibo que entrega el portador al que paga por intervención.—Cómo se consigna el recibo en la letra.—Responsabilidades del que interviene en la aceptación ó pago de una letra.—Aviso de la intervención por falta de aceptación á aquel por quien se interviene.—Intervención en letras perjudicadas.

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio, deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse el portador de hacer el protesto.

Es decir, que el protesto es un requerimiento hecho por notario público á aquél á cuyo cargo está girada una letra de cambio para que la acepte, ó pague, ó manifieste los motivos que tiene para no aceptar ó pagar.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.º Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.º Otorgarse ante notario público.

3.º Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes si los tuviere, ó en defecto de estos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 505.

4.º Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.º Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.º Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.º Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.º Estar firmado por la persona á quien se haga, y, no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.º Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

He aquí un modelo de un protesto por falta de aceptación:

Número quinientos treinta y cuatro.

En la ciudad de X..... á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. Por parte del Sr. D. Juan Pinazo, banquero, vecino de esta capital, se ha exhibido á mí D. Roberto Peñaranda y Pavia, Notario de este colegio y vecindad, para protestar por falta

de aceptación una letra librada en Zaragoza, extendida con el timbre correspondiente á la cantidad girada, que es como copio:

LETRA.

Número 175.—Zaragoza 6 de Febrero de 1892.—Por pesetas 5000.—A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio, á la orden de D. Anacleto Solaso, la suma de cinco mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.—PABLO PINTADO.—A D. Mauricio Precioso, del comercio, calle de la Libertad, núm. 6.—X..... 1.^a

ENDOSO

Páguese á la orden de D. Nicasio Santos, valor en cuenta con dicho señor.—Zaragoza 8 de Febrero 1892.—ANACLETO SOLASO.

OTRO.

Páguese á la orden de D. Juan Pinazo, valor en cuenta con dicho señor.—Daroca 12 Febrero 1892.—NICASIO SANTOS.

Concuerta con la letra original que he rubricado á que me remito. Y habiéndome constituido yo el Notario en la casa de don Mauricio Precioso, siendo las dos de la tarde de hoy, le requeri á la aceptación de la letra preinserta, quien contestó: Que ya al efecto le fue presentada en el día de ayer y no la acepta por las razones manifestadas á la casa libradora. En su virtud, he protestado que todos los cambios, daños y perjuicios que se originen por su falta de aceptación, serán de cuenta y cargo de quien haya lugar. Y para que conste, extendo la presente acta que firma el señor requerido á quien entrego copia de la misma. De todo lo cual y de que el señor exhibente me presenta su cédula personal, yo el Notario doy fe.—MAURICIO PRECIOSO.—Hay un signo.—ROBERTO PEÑARANDA.—*Está rubricado*

Concuerta esta copia con el acta original que se halla extendida en mi registro protocolo del corriente año á que me remito. Y en fé de ello y á requerimiento del señor exhibente, libro la presente que signo y firmo en X..... á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Roberto Peñaranda.

Protesto núm 14 del arancel.	Ptas. 7'50
Papel.	» 3'95
	<hr/>
	Ptas. 11'45 (1)

(1) Estos derechos son actualmente como sigue:

Protesto núm. 14 del arancel.	Ptas. 7'50
Papel.	» 4

En junto. Ptas. 11'50

MODELO DE UN PROTESTO POR FALTA DE PAGO

Número quinientos ochenta y seis.

En la ciudad de Z....., á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos _____

Ante mí Gumersindo Miñana y Palao, Notario del Colegio de este territorio, con residencia y vecino de esta capital, ha comparecido _____

El Sr. D. Urbano Palancia, de cuarenta y tres años de edad, casado, del comercio, vecino y domiciliado en esta capital, calle Mayor, número siete, con cédula personal de tercera clase, expedida por esta Administración en veinte de Noviembre del año último, número diez mil setecientos, como gerente de la sociedad «Unión Fabril» y presentado una primera de cambio extendida en papel del timbre correspondiente para su protesto por falta de pago, mediante no haberlo verificado en el día de ayer, en que venció, la persona á cuyo cargo está girada y es el tenor de dicha letra como sigue.

LETRA. Número 1010.—Valencia 2 de Junio de 1892.—Por pesetas 3000.—Al quince de Julio próximo, se servirá V. pagar por esta primera de cambio, á la orden de D. Remigio Todolí, la suma de tres mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.—GERMAN SOBRADO.—Al señor D. Toribio Torró, calle de la Impertinencia, número 6.—Z.....

ACEPTACIÓN. Acepto.—7 Junio 1892.—TORIBIO TORRÓ. _____

ENDOSO. Páguese á la orden de D. Majín Pellicer, valor en cuenta con dicho señor.—Valencia 3 Junio 1892.—REMIGIO TODOLÍ. _____

OTRO. Páguese á la orden de la «Unión Fabril», valor en cuenta con la misma.—Barcelona 5 Junio 1892.—MAJÍN PELLICER.

Concuerda con dicha letra exhibida la que rubrico y á que me remito _____

Y en su virtud siendo sobre las dos de la tarde de este día, me constituí yo el Notario en la casa que habita D. Toribio Torró, sita en la calle de la Impertinencia, número 6, y encontrando en ella á D. Salustiano Gil, dependiente, le pregunté por su principal y manifestó que se hallaba ausente y requerido por mi al pago de la letra contestó: Que ya al efecto se le presentó ayer día de su vencimiento y no puede hacerla efectiva porque nada le tiene pre-

venido su jefe. En su consecuencia protesté dicha letra con la conminación de gastos y perjuicios é intereses que se ocasionen por su falta de pago, haciendo á favor de D. Urbano Palancia, reserva de los derechos que le competan contra quien haya lugar _____

Con lo que se terminó esta acta que firmo con D. Salustiano Gil á quien di copia literal de la misma, siendo testigos D. Roque Dominguez y D. Manuel González, de esta vecindad, y aptos para serlo, de todo lo cual doy fé _____

SALUSTIANO GIL, ROQUE DOMINGUEZ, MANUEL GONZÁLEZ.—Hay un signo.—GUMERSINDO MIÑANA.—Está rubricado.

Concuerda esta copia con el acta original que se halla extendida en mi registro protocolo del corriente año á que me remito. Y en fé de ello y á requerimiento del señor exhibente, libro la presente que signo y firmo en Z..... á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Gumersindo Miñana.

Protesto núm. 14 del arancel. . .	Ptas.	7'50
Papel.	»	3'95
		<hr/>
	Ptas.	11'45

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será.

- 1.º El designado en la letra.
- 2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se le entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán

el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo. En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil. Si las indicaciones fueren para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen. De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyera en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, y protestada tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del

notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención. Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Es decir, que el portador de una letra que lleve indicaciones, librada á días vista, la presentará á la aceptación y no aceptándola el librado, la entregará al notario, quien con arreglo á lo que llevamos expuesto la protestará por falta de la mencionada aceptación y acto seguido notificará al indicado en la letra por si quiere aceptarla por el librado. Supongamos que el indicado acepta; el portador, después de recoger el testimonio del protesto por falta de aceptación, esperará el vencimiento. Llegado éste, volverá á presentar la letra al librado y si se negare á pagarla la entregará de nuevo al notario, quien al día siguiente la protestará por falta de pago, notificando á continuación al indicado. Del acta entregará el notario testimonio al portador con sujeción á lo que sobre este punto hemos expuesto, y entonces el portador con la letra, los dos protestos y un recibo separado en la forma que consignamos á continuación, se presentará al indicado y realizará el cobro del capital de la letra y gastos de los protestos por falta de aceptación y pago. El indicado, con los documentos citados, formulará la cuenta de resaca para reintegrarse de aquel por cuya cuenta haya intervenido.

De las cuentas de resaca nos ocupamos más adelante.

He aquí el recibo citado arriba:

He recibido de D. Daniel Cortezo la suma de tres mil veintidos pesetas, noventa céntimos de peseta, importe del capital y gastos de los protestos por falta de aceptación y pago de una letra de ptas. 3000, librada en Cartagena el seis del actual por D. Domingo Calzado, orden de los Sres. Ramírez y C.^a, y cargo de D. Vicente Constanza, del comercio de esta plaza, intervenida por el Sr. Cortezo por honor á la firma del librador. Y para su resguardo, expido el presente que con el recibí puesto en la misma letra sirven uno y otro á un solo efecto.

Valencia 20 de Julio 1892.

Son ptas. 3022'90

Ricardo Costado.

El recibi en la letra se consignará al dorso en la siguiente forma:

Recibi de D. Daniel Cortezo:

Ricardo Costado.

Art. 512. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.^a Pagándola por cuenta del librador, solo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.^a Pagándola por cuenta de uno de estos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

La carta aviso á que se refiere este artículo, es como sigue:

Valencia 6 de Agosto de 1892.

*Sr. D. M. Martín
Ludela.*

Muy señor mío:ª

Sírvase V. tomar nota de que en esta fecha he intervenido en virtud de su indicación por no haber sido aceptada por el librado, una letra de

Ptas. 2000 *girada en Ramplona el 28 del pasado por D. Olegario Rubio, orden de D. Prudencio Mira y cargo de este D. Justo Ríos, endosada por V. el 30 del mes citado, á la orden de D. Ramón Peñaranda, bajo el número 1572.*

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. S.,

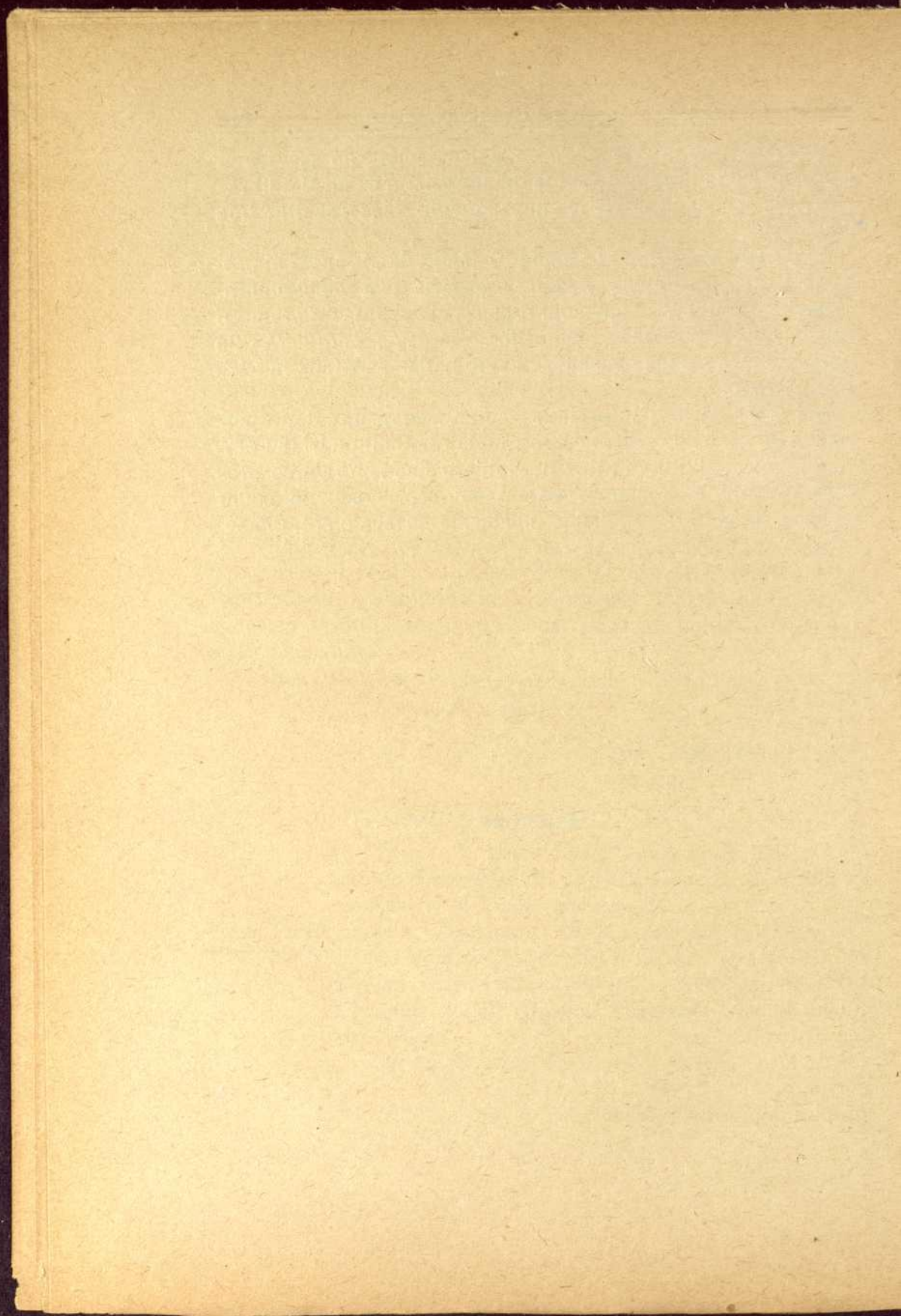
Emilio Hernández.

Art. 513. La intervención en la aceptación, no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.





CAPÍTULO XII

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Derechos del portador de una letra protestada.—Notificación al librador y endosantes cuando la acción se dirige contra el aceptante.—Derechos del endosante que reembolsa el importe de una letra protestada.—Acción ejecutiva que nace de las letras de cambio.—Depósito del valor de una letra de cambio.—Artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Excepciones contra la acción ejecutiva de las letras de cambio.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás. Los endosantes á quienes no se hiciera esta notificación, quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 518. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el artículo 516. Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosante que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiese satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes será preferido el librador y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelele al pago. El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no

se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 522. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.º, parte 2.ª, título 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

Dice la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Art. 2128. En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 491 y 498 (1) del Código de Comercio, proceda al embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2129. El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2130. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzarán el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra y será prorrogable por justa causa á juicio del Juez.

Art. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según la mencionada ley, solo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública con tal que sea primera copia, ó si es segunda,

(1) La Ley de Enjuiciamiento Civil cita los artículos 496 y 507, refiriéndose al Código de Comercio antiguo. Dichos artículos corresponden á los 491 y 498 del Código moderno.

que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.º La confesión hecha ante Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptado que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador ó nominativos legitimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones también emitidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución, la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria con su registro y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo señalando día para la práctica de esta diligencia.

Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará por segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecución, y si tampoco compareciese, se despachará la ejecución siempre que hubiese precedido protesto ó requerimiento al pago por acta notarial ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos, podrá el acreedor pedir y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

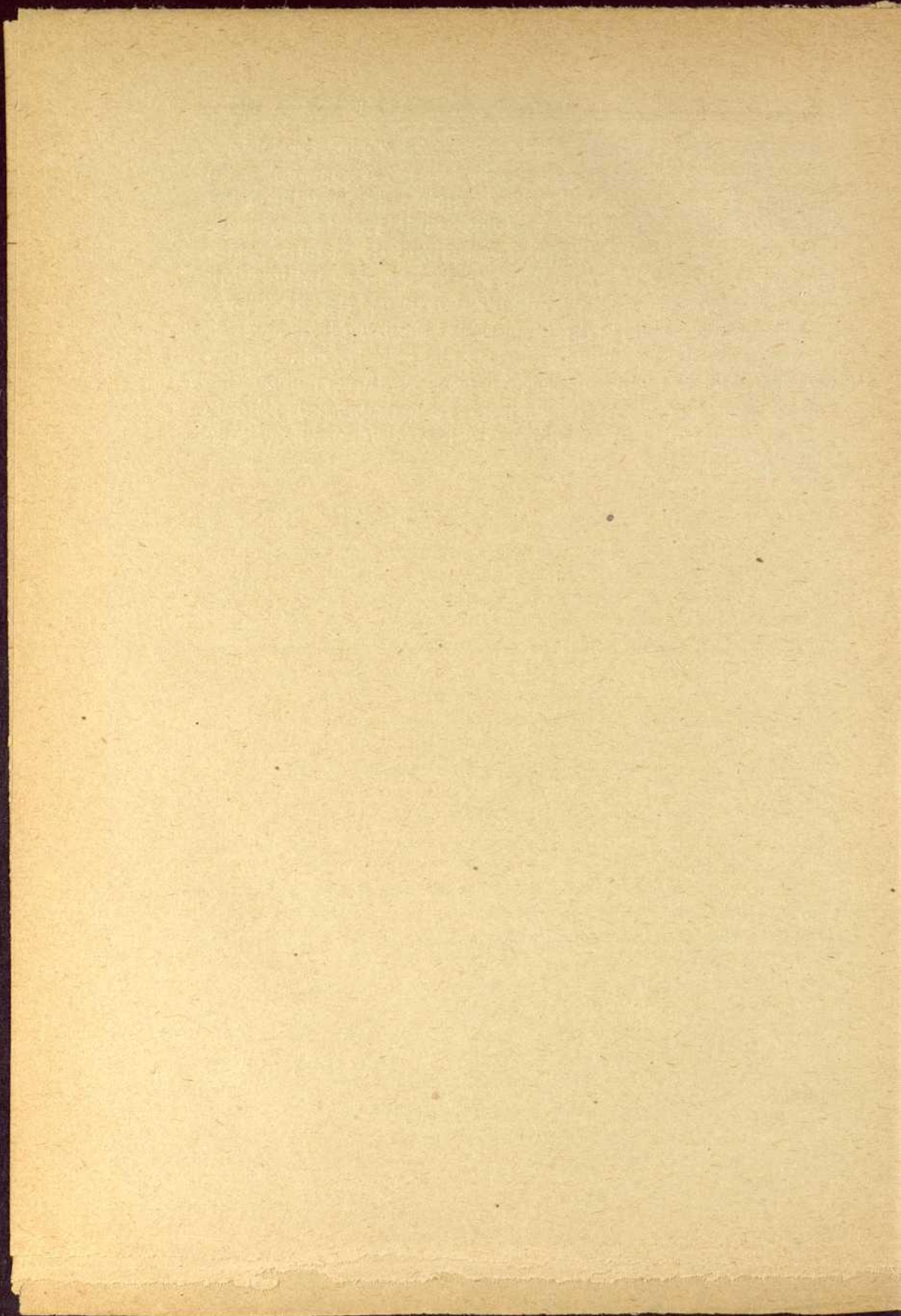
El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución; si no, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, reembolsando con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.





CAPÍTULO XIII

Del recambio y resaca.

Reembolso del capital y gastos de una letra protestada.—Cuenta de resaca.—Partidas que debe contener.—Condiciones de la cuenta de resaca y del recambio.—Interés legal del importe de una cuenta de resaca.—Ejemplo de una letra que no es pagada al vencimiento.—Diligencias que han de practicarse.—Documentación que se extiende.—Curso que sigue esta documentación hasta llegar la letra á poder del librador.—Cómo los preceptos legales tienen su exacto cumplimiento en el terreno práctico.—Diferencias según que la operación que dió lugar á la circulación de la letra sea de *mi cuenta*, de *su cuenta* ó de *cuenta á mitad*.—Indicaciones «Sin gastos» y «Protesto simple».—Boletines para el retorno de letras con protesto simple.—Boletines para conocer el pago de la letra.—Boletines de aviso de hallarse una letra al protesto.—Boletines en las letras que se remiten á la aceptación.—Cálculo de las cuentas de resaca.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que solo contendrá las partidas siguientes:

- 1.^a Capital de la letra protestada.
- 2.^a Gastos del protesto.
- 3.^a Derechos del sello para la resaca.
- 4.^a Comisión de giro á uso de la plaza.
- 5.^a Corretaje de la negociación.
- 6.^a Gastos de la correspondencia.
- 7.^a Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al

uso de la plaza y el recambio, al curso corriente del día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiere en la forma del art. 63 de este Código á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

El art. 63 del Código de Comercio dice:

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.^a En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la Ley, el día siguiente de su vencimiento.

2.^a En los que no lo tengan, desde el día que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

Veamos ahora en la práctica cómo se verifica lo que el Código prescribe para que el tenedor de una letra protestada se reembolse del capital de la letra y gastos originados por el protesto.

Supongamos que Juan Martínez, de Valencia, tiene en poder de Ramón Domínguez, de Madrid, ptas. 5112 y le dá orden para que le reembolse por lo mejor en letra sobre su plaza, del importe aproximado de la cantidad antes citada. Ramón Domínguez, de Madrid, como consecuencia de las instrucciones de Martínez, de Valencia, toma á la par con intervención de corredor, una letra de ptas. 5000, que es como sigue:

LUGAR DEL TIMBRE

ANVERSO.

Núm. 3472 Toledo 8 de Junio de 1892 Por ptas. 5000

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Julián Roca, la suma de cinco mil pesetas, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Luis Pérez,

Pedro Moreno.

Del comercio, **VALENCIA.**

1.^a

*Páguese á la orden de D. Enrique Miró, va-
lor en cuenta con dicho señor.*

Toledo 8 Junio 1892.

Julián Bocca.

*Páguese á la orden de D. Ramón Domínguez,
valor recibido de dicho señor.*

Madrid 10 Junio 1892.

Enrique Miró.

*Páguese á la orden de D. Juan Martínez, va-
lor en cuenta con dicho señor.*

Madrid 10 Junio 1892.

Ramón Domínguez.

Ramón Domínguez, al remitir la letra á Juan Martínez, dirá por carta:

Madrid 10 de Junio de 1892.

Sr. D. Juan Martínez

Valencia.

Muy señor mío:

En virtud de sus instrucciones, remito á V. adjunta una letra primera de cambio de

Ptas. 5000 8 días vista sobre esa plaza, costando á la par y corretaje

Ptas. 5005 cuya suma dejo á V. adeudada en su cuenta.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Ramón Domínguez.

Juan Martínez contestará á Domínguez, acusándole recibo de la letra, en la siguiente forma:

Valencia 12 de Junio de 1892.

Sr. D. Ramón Domínguez

Madrid.

Muy señor mío:

He recibido su grata del 10, y de la misma he separado una letra de

Ptas. 5000 8 días vista, á cargo de D. Luis Pérez, de ésta, costando á la par y corretaje

Ptas. 5005 que salvo buen fin dejo á V. abonadas en mi cuenta.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Juan Martínez.

Juan Martínez mandará la letra á la aceptación, y supongamos que es aceptada por el librado (1) cuya aceptación consignará en el anverso de la letra en esta forma:

Acepto

Valencia 12 de Junio 1892.

Luis Pérez.

Llegado el día del vencimiento, 20 de Junio, Martínez presenta la letra al cobro y el librado se niega á pagarla por las razones que dice expuestas al librador. Juan Martínez entrega entonces la letra al notario, quien el día 21 la protesta por falta de pago. No reproducimos aquí este protesto por haberlo dado ya á conocer en otro lugar y además por no ser documento que ha de extender el comerciante. El día 22 devuelve el notario á Martínez el protesto y procede el referido Martínez á extender la cuenta de resaca en esta forma:

(1) Si la letra no fuese aceptada, se sacaría el protesto por falta de aceptación, procediendo como en otro lugar hemos indicado para este caso.

Cuenta de resaca de una primera de cambio librada en Toledo el 8 del actual por D. Pedro Morera, á 8 días vista, á la orden de D. Julián Roca y á cargo de D. Luis Pérez, de ésta, protestada por falta de pago ante el notario D. Pascual Torija, á saber:

Capital de la letra.	Ptas.	5000	
GASTOS			
(1) Protesto.. . . .	Ptas.	11	45
Correo.		4	20
Timbre.		0	10
Daño 0'375 0/0.		18	94
Comisión 0'25 0/0.		12	62
Certificado del corredor 0'10 0/0.		5	05
			49
			36
	Ptas.	5049	36

De cuyas cinco mil cuarenta y nueve pesetas, treinta y seis céntimos de peseta me reintegro por medio de adeudo en cuenta de mi cedente D. Ramón Domínguez, de Madrid.

Valencia 22 de Junio de 1892

Juan Martínez.

Timbre
de 0'10
de peseta

Como corredor colegiado de comercio, certifico: que el cambio hoy en esta plaza sobre la de Madrid es de 0'375 0/0 daño.

Valencia 22 de Junio de 1892.

Enrique Tudóla.

(1) Estos derechos son actualmente de ptas. 11'50.

Una vez redactada la cuenta de resaca, Juan Martínez unirá la letra protestada al testimonio del protesto por falta de pago y cuenta de resaca, y bajo pliego certificado lo remitirá todo por correo á Ramón Dominguez, de Madrid, diciéndole por carta:

Valencia 22 de Junio de 1892.

Sr. D. Ramón Dominguez

Madrid.

Muy señor mío:

Devuelvo con protesto por falta de pago y cuenta de resaca la letra de su remesa del 10 de
Ptas. 5000 *á cargo de D. Luis Pérez, de ésta, y dejo á V. adeudadas*

Ps. 5049.36 *importe de la mencionada cuenta de resaca.*

- Soy de V. atento S. S.

Q. B. S. S.

Juan Martínez.

Ramón Dominguez, una vez recibida la documentación anterior, pondrá al dorso de la cuenta de resaca lo siguiente:

Recibi el importe de la presente cuenta de resaca de mi cedente D. Enrique Miró.

Madrid 23 Junio 1892.

Ramón Dominguez.

y mandará al cobro la expresada cuenta de resaca acompañada de la letra protestada y del testimonio del protesto.

Enrique Miró, después de haber satisfecho á Dominguez el importe de la cuenta de resaca, pondrá al dorso de la misma y á continuación del recibí del mencionado Dominguez:

Páguese á la orden de mi cedente D. Julián Roca, valor en cuenta con dicho señor.

Madrid 24 Junio 1892.

Enrique Miró.

y por correo mandará la documentación antes citada ó sea la letra protestada, testimonio de protesto y cuenta de resaca á Julián Roca, de Toledo, acompañándola de una carta diciendo:

Madrid 24 de Junio de 1892.

Sr. D. Julián Roca

Toledo.

Muy señor mío:

Incluyo con protesto por falta de pago y cuenta de resaca, la letra que se sirvió V. remitirme el 8 del actual de

Ptas. 5000 ocho días vista sobre Valencia, importando la referida cuenta de resaca

Ps. 5049.36 que dejo á V. adeudadas.

De V. atento S. S.

Q. B. S. M.,

Enrique Miró.

Julián Roca, de Toledo, recibida la carta con la documentación á que nos referimos, pondrá al dorso de la cuenta de resaca y á continuación de la firma de Miró:

Recibí el importe de la presente cuenta de resaca de mi cedente el librador de la letra D. Pedro Morera.

Toledo 26 Junio 1892.

Julián Roca.

y cobrará de Morera el importe de la cuenta de resaca referida, entregándole ésta, la letra y el protesto, quedando con ello reembolsados del importe del capital y gastos todos los que en la citada letra intervinieron.

El reverso de la cuenta de resaca cuando ésta llegue á poder del librador de la letra, será como sigue:

CUENTA DE RESACA

Reverso.

Recibi el importe de la presente cuenta de resaca de mi cedente D. Enrique Miró.

Madrid 23 Junio 1892.

Ramón Domínguez.

Páguese á la orden de mi cedente D. Julián Roca, valor en cuenta con dicho señor.

Madrid 24 Junio 1892.

Enrique Miró.

Recibi el importe de la presente cuenta de resaca de mi cedente el librador de la letra, D. Pedro Morera.

Toledo 26 Junio 1892.

Julián Roca.

Comparemos ahora lo que el Código dice y lo que se verifica en la práctica.

Dice el Código de Comercio, que el portador de una letra de cambio protestada PODRÁ REEMBOLSARSE de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó alguno de los endosantes. Es decir, que el Código indica un medio de reembolso, no lo prescribe. En la práctica, por regla general, se prescinde de este giro y si se extiende es una redundancia inútil.

En efecto; en el ejemplo que nos hemos propuesto, si Juan Martínez hubiese librado á cargo de Ramón Domínguez, de Madrid, para reembolsarse del importe de la cuenta de resaca, hubiese extendido una letra orden propia y á cargo del referido Domínguez, que después hubiese endosado á la orden de éste para que se hiciese pago á sí mismo, adeudándosela en cuenta. De manera, que siempre el resultado hubiese sido el adeudo en la cuenta de Domínguez del importe de la cuenta de resaca, resultado que en la práctica se obtiene sin extender el giro á cargo del cedente, que éste para nada necesita, si se expresa en la cuenta de resaca que el tenedor de la letra se dá por reembolsado por medio del adeudo en cuenta.

No hay tampoco negociación de letra alguna, pues teniendo cuenta el portador con su cedente, cuando es de distinta plaza, lo lógico y lo natural y lo que se practica, es deshacer la operación, devolviéndole la letra no pagada y adeudándole en cuenta al cedente capital y gastos. Decimos que no es la negociación lo lógico y lo natural, pues las circunstancias del nuevo giro y los riesgos del tomador al adquirir un efecto acompañado de documentos, algunos únicos é irreemplazables, cuyo extravío crearía dificultades no de poca importancia, hacen al nuevo documento de una circulación difícil, solo factible con un cambio elevado, que no *seria nunca el cambio corriente*, que compensase los riesgos antes indicados. Mas no por no haber negociación no hay cambio, el cambio existe independientemente de la negociación, pues el dinero en Valencia no vale lo mismo, por ejemplo, que el dinero en Madrid y viceversa.

No habiendo ni giro ni negociación, no hay timbre para la letra que se libra. El timbre que se menciona en la cuenta de resaca es el timbre móvil de diez céntimos de peseta, que según la ley actual de este impuesto debe ponerse al pié de toda cuenta.

No habiendo negociación, no hay el *dinero entrante* que mencionan todos los autores que del asunto se ocupan, ni la comisión debe ni puede establecerse sobre este dinero entrante que no existe. La comisión, es un gasto que yo he de satisfacer á mi corresponsal á quien le de-

vuelvo la letra y protesto y quien se cobrará una comisión por realizar el cobro de la cuenta de resaca y reponerme de nuevo de su importe. La comisión deberá, pues, establecerse sobre la totalidad de la referida cuenta de resaca, es decir sobre el dinero entrante *allá*, no sobre el supuesto dinero entrante *aquí*, que es sencillamente una falta de conocimiento práctico de la cosa.

No habiendo negociación ni giro, ó aunque haya giro por redundancia, no hay corretaje de negociación; pero sí hay certificación de corredor colegiado que legalice el cambio y por cuyo servicio cobra una retribución convenida.

En resumen, tal cual hemos manifestado que en la práctica y sin necesidad del giro no exigido por la ley se verifica el reembolso de endosante en endosante del capital y gastos de una letra protestada, tienen clara y perfecta explicación cada una de las partidas de la cuenta de resaca, á saber:

El capital de la letra, que es lo que el portador deja de cobrar.

Los gastos de protesto que son los que se pagan al notario.

Los derechos de timbre, que representan el importe del que se fija en la cuenta de resaca.

La comisión, que es la que en cuenta corriente debo pagar á mi corresponsal y cedente.

El costo del certificado del corredor, que es lo que este agente cobra por legalizar el cambio.

Los gastos de correo, que son el importe del franqueo y certificado de correo al devolver la letra, protesto y cuenta de resaca á mi cedente.

El daño de recambio, que es lo que pierde en mi plaza el papel sobre la plaza de mi corresponsal y cedente de quien me reembolso.

Además, en la forma que hemos expuesto, no se hace sino una sola cuenta de resaca, que satisfacen los endosantes de uno en otro hasta haberse extinguido las obligaciones contraídas, con el reembolso del librador, y no se acumulan cambios, todo con arreglo á lo que el Código prescribe.

Si en la plaza en donde se extendiese la cuenta de resaca no hubiese corredores colegiados de comercio, certificarán el cambio dos comerciantes matriculados. Esta certificación se extenderá en la siguiente forma y ocupará en la cuenta de resaca el mismo lugar que la del corredor colegiado:

Los que suscriben, comerciantes matriculados de esta plaza, certificamos que el cambio hoy sobre la de Zaragoza es de 0'75 %/o daño.

Játiva 7 de Agosto de 1892.

Juan Padilla.

Enrique Pérez.

Al devolver la letra protestada en el ejemplo anterior, hemos supuesto que la operación era de cuenta de Juan Martínez. Si la operación fuese de cuenta de Ramón Domínguez, de Madrid, la cuenta de resaca siempre se extendería de la misma manera, solo que variaría el adeudo. Así debe ser en efecto; pues la comisión que en el ejemplo anterior se adeudó á Domínguez juntamente con los otros gastos de la resaca, fué por tenerla que pagar Martínez al referido Domínguez, y el cambio, por haberlo sufrido el primero al recibir la letra protestada. Pero desde el momento que la comisión es Martínez quien debe cobrarla y que los gastos de la remesa de la letra no tuvo que soportarlos el referido Martínez, al verificar la devolución de dicha letra, no deben comprenderse en el adeudo estas dos partidas y debe solo adeudar Martínez á Domínguez lo siguiente:

Capital de la letra protestada.
Costo del protesto ó protestos.
Gastos de correo.
Timbre movil; y
Certificado del corredor.

La carta, al devolver la letra protestada, protesto y resaca, estará concebida en estos términos.

Valencia 22 de Junio de 1892.

Sr. D. Ramón Domínguez

Madrid.

Muy señor mío:

Devuelvo con protesto por falta de pago y cuenta de resaca la letra de su remesa del 10, á cargo de D. Luis Pérez de esta.

Adeudo á V. en su cuenta:

Ptas.	5000	capital de la referida letra.
»	11'45	protesto por falta de pago.
»	1'20	correo.
»	0'10	timbre.
»	5'05	certificado del corredor.
Ptas.	5017'80	en junto.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. 9c.,

Juan Martínez.

Si la letra protestada procediese de una operación de cuenta á mitad, la cuenta de resaca siempre se redactaría en la misma forma y tan solo variaría el adeudo. Siendo la devolución de la letra protestada de cuenta á mitad, en *mi columna* adeudariamos el importe del capital de la letra y los gastos satisfechos, y en *su columna* el importe total de la resaca. En efecto, el capital es cantidad no cobrada y anteriormente abonada y los gastos satisfechos son pagos efectuados como consecuencia de las operaciones de cuenta á mitad, de modo que son cantidades de *mi columna*, y el importe total de la resaca que realizará el correspondal, es un cobro que efectuará el mismo y por consiguiente corresponde á *su columna*.

He aquí la carta de devolución suponiendo que la operación sea de cuenta á mitad:

Valencia 22 de Junio de 1892.

Sr. D. Ramón Domínguez

Madrid.

Muy señor mto.:

Devuelvo con protesto por falta de pago y cuenta de resaca la letra de su remesa del 10, cargo de don Luis Pérez de esta.

Adeudo á V. en mi columna de cuenta social

Ps. 5017·80 *á que asciende el capital de la letra y los gastos satisfechos aquí y en la suya*

Ps. 5049·36 *total importe de la cuenta de resaca.*

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Juan Martínez.

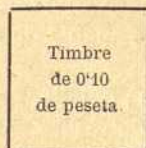
Si la letra se devolviese á plaza extranjera, la resaca se extendería como la anterior; pero entre los gastos no figuraría el cambio. Este serviría para consignar al pié, la cantidad en moneda extranjera equivalente á la moneda nacional que formase el importe total de la cuenta de resaca.

Supongamos que la letra protestada tuviésemos que devolverla á París y el cambio estuviese á 12 % beneficio. La cuenta de resaca sería la siguiente:

Cuenta de resaca de una primera de cambio librada en París el 7 del actual á 8 días vista, por los Sres. Lemaire y Compañía, orden del Sr. D. Pablo Delambert y cargo de los Sres. Mallent y C.^a, de ésta, protestada por falta de aceptación y pago ante el notario D. Mariano Escobedo, á saber:

Capital de la letra.	Ptas.	4000		
GASTOS				
Protestos	Ptas.	22	90	
Correo		1	50	
Timbre		0	10	
Comisión 0'25 0/0		10	09	
Corretaje 0'10 0/0		4	05	
	Ptas.	4038	64	

De cuyas cuatro mil treinta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos de peseta me reintegro por medio de adeudo en cuenta de mi cedente D. Pablo Delambert, de París, de Frs. 3605'93 al cambio de 12 0/0 beneficio.



Valencia 23 de Julio de 1892

Anselmo Torres.

Como corredor colegiado de comercio, certifico: que el cambio hoy en esta plaza sobre la de París es de 12 0/0 beneficio.

Valencia 23 de Julio de 1892.

Remigio Quintana.

Nos hemos ocupado anteriormente de las indicaciones que pueden llevar las letras para el caso de no aceptarlas ó pagarlas aquel á cuyo cargo están libradas. Además de estas indicaciones pueden llevar otras que son: «Sin gastos» y «Protesto simple». Estas indicaciones representan condiciones especiales que el librador ó cedente y el tomador pueden pactar al verificarse la negociación de la letra.

La indicación «Sin gastos» quiere decir que en el caso de no ser aceptada ó pagada la letra, el portador debe devolverla sin sacar protestos, ni formular cuenta de resaca, comprometiéndose por su parte el que puso la indicación á reintegrar el capital de la letra sin aquellas diligencias.

La indicación «Protesto simple» quiere decir que si la letra no es pagada al vencimiento, debe sacarse protesto, pero no debe formularse cuenta de resaca, devolviéndose la letra solamente con el testimonio de la diligencia citada y adeudando en cuenta al cedente el capital y los gastos del referido protesto.

Si la letra estuviese indicada para en caso necesario de falta de aceptación y pago y contuviese además la indicación «Sin gastos», puesta por el endosante ó librador por cuenta de quien se ha de intervenir, hay costumbre después de haber obtenido la negativa del librado, de consultar con el indicado si desea ó no el protesto, pues sustituyendo en sus derechos al portador, puede desear no obstante la indicación *sin gastos*, la práctica de la diligencia del protesto. Por regla general el que interviene se sujeta á las indicaciones de aquel que le indicó para en caso necesario.

Hé aquí en que forma se consignan las indicaciones «Sin gastos» y «Protesto simple».

Anverso

Una letra con la indicación «Sin gastos».

Núm. 7115 *Valencia 10 de Agosto de 1892.* Por ptas. 3500

A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Romulo Mira, la cantidad de **tres mil quinientas pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.

A D. Daniel Pedroso,
Del comercio, TUDELA.

Tomás Becca.

1.^a

SIN GASTOS

TIMBRE

Reverso

Páguese á la orden de don Ramón Sanz, valor en cuenta con dicho señor.

Valencia 11 Agosto 1892.

Pío Mula Mira.

SIN GASTOS.

Páguese á la orden de don Joaquín Serra, valor en cuenta con dicho señor.

Madrid 13 Agosto 1892.

Ramón Sanz.

SIN GASTOS.

Páguese á la orden de don Pío Fuster, valor en cuenta con dicho señor.

Zaragoza 16 Agosto 1892

Joaquín Serra.

SIN GASTOS.

Páguese á la orden de don Dámaso Piles, valor en cuenta con dicho señor.

Pamplona 18 Agosto 1892.

Pío Fuster.

SIN GASTOS.

Anverso

Reverso

Una letra con la indicación «Protesto simple».

Núm. 3751 Barcelona 7 de Febrero de 1892. Por ptas. 750

A cuatro días vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D. Pedro Suay, la suma de **setecientas cincuenta pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentará usted en cuenta según aviso de S. S. S.

Al Sr. D. Justo Rico,
San Fernando, 107, VALENCIA.

Manuel Carrion.

PROTESTO SIMPLE

TIMBRE

Páguese á la orden de los señores Pérez Hermanos, valor en cuenta con los mismos.

Barcelona 8 Febrero 1892.

Pedro Suay.

PROTESTO SIMPLE.

Páguese á la orden de don Damián Mur, valor en cuenta con dicho señor.

Madrid 11 Febrero 1892.

Pérez Hermanos.

PROTESTO SIMPLE.

Cuando la letra se devuelve con protesto simple, suele fijarse al extremo de ella un boletín con la expresión del capital de la letra, el costo del protesto y la cantidad en junto que se adeuda. Estos boletines tienen la siguiente forma.

JUAN ARMENGOL	
BANQUERO	
<i>Aguilas 8 Marzo 1892.</i>	
Importe de esta letra.	Ptas. 3000 »
Protesto.	» 11'45
<hr/>	
Total pesetas.	3011'45
<i>Sr. D. Ramón Puchades,</i>	
<i>Valencia.</i>	

Si el cedente de la letra desea conocer el resultado de la misma y saber si ha sido pagada al vencimiento, suele fijar al extremo de la letra un boletín cuyo contenido es el siguiente:

MANUEL TORRES	
MURCIA	
<hr/>	
<i>Se ruega la devolución del presente boletín si la letra número 3154 á que va unido, se paga al vencimiento ó el retorno de la referida letra lo antes posible en caso contrario.</i>	

Cobrada la letra, estos boletines se devuelven al cedente, escribiendo al través «Cobrada» y debajo el sello de la casa.

Hay otros boletines que se emplean para dar aviso de que la letra está al protesto y su contenido es el siguiente:

FRANCISCO RONDA

PAMPLONA

Sírvase V. tomar nota de que la letra de su remesa del 6, núm. 893 de
Ptas. 1500 *cargo de D. Manuel Gil, de ésta, se halla al protesto por falta de pago.*

St. D. José Rovita,
Zaragoza.

También hay boletines que se fijan al extremo de las letras cuando éstas se remiten á la aceptación y su forma es la siguiente:

RAFAEL TOMÁS

LORCA

PARA LA ACEPTACIÓN Y DEVOLUCIÓN

Si no fuese corriente se ruega la devolución sin gastos, expresando los motivos de la falta de aceptación.

ó esta otra.

RAFAEL TOMÁS

LORCA

Para aceptar y guardar á disposición de otro ejemplar ó copia en regla.

Cálculo de las cuentas de resaca.

La parte de cálculo referente á las *cuentas de resaca* es sumamente sencilla, explicado como queda el mecanismo de la devolución de las letras que por falta de pago se protestan.

Supongamos que sea el

Capital de la letra.	ptas. 4000
Protesto.	11'50
Correo.	1'50
Timbre..	0'10
Daño 1 %	
Comisión 0'50 %	
Certificado del corredor 0'10 %	

Sumaremos el capital y los gastos fijos que son:

4 0 0 0
1 1'5 0
1'5 0
0'1 0
<hr/>
4 0 1 3'1 0

Determinaremos el líquido que producirá 100 ó una letra de pesetas 100 con las condiciones de cambio, comisión y certificado, consignadas en la cuenta de resaca en esta forma:

	1 0 0 menos
Cambio.. . . .	1
Comisión. . . .	0'5 0
Certificado. . .	0'1 0
	<hr/>
Líquido.	9 8'4 0

y diremos, si 100 producen un líquido de 98'40, qué cantidad con las mismas condiciones producirá un líquido de ptas. 4013'10

PROPORCIÓN.

$$98'40 : 100 :: 4013,10 : x$$

$$x = \frac{100 \times 4013'10}{98'40} = 4078'35$$

El resultado anterior de ptas. 4078'35 es la suma que deberá reintegrarse por efecto de la devolución de la letra, de manera que será la cantidad sobre la cual deberá establecerse el daño, la comisión y el tanto por ciento de certificado del corredor.

El detalle de capital y gastos resultará del siguiente modo:

Capital de la letra.	ptas. 4000
------------------------------	------------

GASTOS

Protesto.	11'50	
Correo.	1'50	
Timbre.	0'10	
Daño 1 %/o.	40'78	
Comisión 0'50 %/o.	20'39	
Certificado del corredor 0'10 %/o.	4'08	78'35

Total. ptas. 4078'35

De donde resulta que el daño, comisión y certificado, son sumandos de una suma de la cual son á la vez respectivamente el 1 %/o, el 0'50 %/o y el 0'10 %/o de la mencionada suma, cumpliéndose así todas las condiciones que debe reunir una cuenta de resaca.

Supongamos que el reembolso de la letra protestada tenga que hacerse sobre una plaza francesa y propongamos hallar el total en francos que tendrá que reintegrarse por efecto de la devolución de la mencionada letra.

Sea el

Capital de la letra.	Ptas. 5000
Protesto.	11'50
Correo.	0'75
Timbre	0'10
Comisión 0'50 %/o.	
Certificado del corredor 0'10 %/o.	
Cambio 8 %/o beneficio.	

Diremos:

	5000
+	11'50
+	0'75
+	0'10
	<hr/>
	5012'35

Líquido que producirá una letra de ptas. 100, deduciendo el tanto por ciento de comisión y certificado

$$\begin{array}{r}
 100 \\
 - \quad 0'50 \\
 - \quad 0'10 \\
 \hline
 99'40
 \end{array}$$

Ahora si 100 produce un líquido de 99'40, qué cantidad tomaremos para que produzca 5012'35.

PROPORCIÓN.

$$100 : 99'40 :: x : 5012'35$$

$$x = \frac{5012'35 \times 100}{99'40} = 5042'60$$

La cuenta de resaca se formulará de la siguiente manera:

Capital de la letra.	Ptas. 5 0 0 0
Protesto.	1 1'5 0
Correo.	0'7 5
Timbre	0'1 0
Comisión 0'50 %	2 5'2 1
Certificado del corredor.	5'0 4
	4 2'6 0
	5 0 4 2'6 0

Hallado el total en pesetas expresado anteriormente, diremos: Si 100 francos equivalen á 108 pesetas según el cambio corriente antes citado, ¿á cuántos francos equivaldrán ptas. 5042'60?

PROPORCIÓN.

$$100 : x :: 108 : 5042'60.$$

$$x = \frac{100 \times 5042'60}{108} = 4669'08$$

La cantidad en francos que se busca será la expresada de 4669'08.

Supongamos que el reembolso tenga que efectuarse sobre plaza inglesa y sean los siguientes los datos de la cuenta de resaca.

Capital de la letra.	Ptas. 8 0 0 0
Protesto.	1 1'5 0
Correo.	0'7 5
Timbre..	0'1 0
Comisión 0'50 %.	
Certificado del corredor 0'10 %.	
Cambio 26.	

Suma del capital y gastos fijos:

8 0 0 0
1 1'5 0
0'7 5
0'1 0
<hr/>
8 0 1 2'3 5

Líquido de 100.

1 0 0
— 0'5 0
— 0'1 0
<hr/>
9 9'4 0

Si 100 dan un producto líquido de 99'40, ¿qué cantidad producirá en igualdad de condiciones un líquido de 8012'35?

PROPORCIÓN.

$$100 : x :: 99'40 : 8012'35$$

$$x = \frac{100 \times 8012'35}{99'40} = 8060'71$$

Cuenta de resaca:

Capital de la letra.	Ptas. 8 0 0 0
Protesto.	1 1'5 0
Correo.	0'7 5
Timbre..	0 1 0
Comisión 0'50 %.	4 0'3 0
Certificado del corredor 0'10 %.	8'0 6
	<hr/>
	6 0'7 1
	Ptas. 8 0 6 0'7 1

El cambio hemos dicho que era 26, de manera que si 26 pesetas equivalen á 1 L., ptas. 8060'71 serán tantas libras esterlinas cuantas

veces el 26 esté contenido en el 8060'71 ó el cociente que resulte de dividir 8060'71 por 26.

$$\begin{array}{r}
 80,6071 \quad | \quad 26 \\
 026 \\
 \hline
 00071 \\
 20 \\
 \hline
 1420 \\
 12 \\
 \hline
 2840 \\
 142 \\
 \hline
 170(40) \\
 14 \\
 \hline
 \end{array}$$

La cantidad que se desea es pues de L. 310»0»6.



CAPÍTULO XIV

De las libranzas y de los pagarés.

Qué son las libranzas.—Requisitos que deben contener.—Modelo de una libranza.—Endoso de las libranzas.—Circunstancias comunes á las letras y á las libranzas.—En qué difieren las letras de las libranzas.—Que es el pagaré.—Modelo de un pagaré.—Pagaré procedente de un préstamo en efectivo y de una venta de mercaderías á plazo.—Domicilio para el pago del pagaré.—Endoso del pagaré.—Afianzamiento del pagaré.—Otras formas del pagaré.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden, deberán contener:

- 1.º El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
- 2.º La fecha de la expedición.
- 3.º La cantidad.
- 4.º La época del pago.
- 5.º La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
- 6.º El lugar en donde deberá hacerse el pago.
- 7.º El origen y especie de valor que representen.
- 8.º La firma del que expida la libranza, y, en los vales ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán su domicilio para el pago.

Modelo de una libranza.

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 157. Por ptas. 3000

Valencia 15 de Junio de 1892

*En virtud de la presente libranza se servirá V. pagar á presentación y á la orden de D. Mariano Ramos, la cantidad de **tres mil pesetas**, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta según aviso de S. S. S.*

*Antonio Serra.**A D. Camilo Domingo,*

Del comercio,

TERUEL

La libranza es un documento por medio del cual un comerciante manda á otro que pague cierta cantidad á la orden de un tercero. Este documento en su origen no tenía la importancia que actualmente se le ha dado y servía para hacer pagos dentro de la misma localidad. Según el Código actual, está equiparado á las letras de cambio, excepto en ciertos requisitos de las letras de que carecen las libranzas y de que nos ocuparemos luego.

Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación que es privativa de estas. Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

Las libranzas tienen por consiguiente de común con las letras de cambio:

1.º Que se ceden y negocian como las letras trasmitiéndose por endoso, cuya forma es la ya conocida de

Páguese á la orden de D. Juan Requeni, valor recibido de dicho señor.

Valencia 18 Junio 1892.

Mariano Ramos.

2.º En las obligaciones del librador de dar aviso y hacer provisión de fondos.

3.º En la obligación del portador de presentarla al pago y protestarla por su falta y

4.º En que se perjudican si no se saca el protesto.

Las libranzas se diferencian de las letras:

1.º En la mención de que es libranza.

2.º En que no se aceptan y por consiguiente no hay que sacar el protesto por falta de aceptación ni practicar lo que se origina de este incidente.

3.º En que no pueden librarse á días vista, pues como no se presentan á la aceptación, no pueden extenderse á un plazo que dependa de dicha aceptación y

4.º En que sólo se protestan por falta de pago.

El vale ó pagaré es un documento en virtud del cual uno se obliga á satisfacer cierta cantidad pasado un plazo determinado.

He aquí el modelo de un pagaré:

LUGAR DEL TIMBRE	<p>Núm. 3572.</p> <p>Por ptas. 2000.</p> <p><i>Pagaré en mi propio domicilio á treinta días fecha y á la orden de D. Romualdo Pi, la suma de dos mil pesetas, valor recibido de dicho señor en efectivo.</i></p> <p>Valencia 12 Agosto 1892.</p> <p><i>Leoncio Pradas.</i></p>
------------------	---

El documento anterior supone que Leoncio Pradas ha recibido en 12 de Agosto de Romualdo Pi, la suma de dos mil pesetas, que se compromete á hacerlas efectivas el referido Pradas, en su domicilio, á los

treinta días de la fecha, á Pí ó á quien legitimamente sea el portador del documento citado.

Si el pagaré procediese de una venta de mercancías hecha por Pí á Pradas á treinta días plazo, el documento estaría redactado en la siguiente forma:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 3572.

Por ptas. 2000.

*Pagaré en mi propio domicilio, á treinta días fecha y á la orden de D. Romualdo Pí, la suma de **dos mil pesetas**, valor recibido en géneros á mi entera satisfacción.*

Valencia 12 Agosto 1892.

Leoncio Pradas.

Si el pago del pagaré tuviera que hacerlo Pradas no en su domicilio, sino en el domicilio de Pí, el pagaré se extendería en la siguiente forma:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 3572.

Por ptas. 2000.

*Pagaré á treinta días fecha á la orden de D. Romualdo Pi y en su propio domicilio, la suma de **dos mil pesetas**, valor recibido de dicho señor en efectivo.*

Valencia 12 Agosto 1892.

Leoncio Pradas.

Si Romualdo Pi cediese á Juan Zanón el derecho de cobrar el pagaré al vencimiento, á continuación de la firma de Pradas lo endosaría en la siguiente forma:

Páguese á la orden de D. Juan Zanón, valor recibido de dicho señor.

Valencia 20 Agosto 1892.

En el endoso anterior decimos *valor recibido* porque suponemos que Pi recibe de Zanón el importe convenido del pagaré. Si no lo recibiese, podría ser como en las letras *valor entendido* ó *valor en cuenta*.

Zanón á su vez podrá ceder á otro el derecho de cobrar el pagaré á su vencimiento y lo hará en la misma forma que anteriormente hemos indicado, y así se irán colocando los endosos unos á continuación de otros mientras quepan en la primera página y después en la segunda, tercera y hasta la cuarta del pliego timbrado en que el pagaré se halle extendido.

El pagaré, como la letra, puede avalarse, en cuyo caso, el que avala se sustituye al avalado en el caso que éste no cumpla la obligación contraída.

Hé aquí un pagaré avalado:

LUGAR DEL TIMBRE	<p>Núm. 1517.</p> <p>Por ptas. 3000.</p> <p><i>Pagaré á tres meses fecha en mi propio domicilio y á la orden de D. Pascual Fuentes la suma de tres mil pesetas, valor recibido de dicho señor en efectivo.</i></p> <p>Valencia 17 Agosto.</p> <p><i>Ruperto Lázaro.</i></p> <p>Por aval,</p> <p><i>Ignacio Pellicer.</i></p>
------------------	--

Otra forma de avalar:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 1517.

Por ptas. 3000.

*Pagaré á tres meses fecha,
en mi propio domicilio y á la orden
de D. Pascual Fuentes la suma de
tres mil pesetas, valor recibido
de dicho señor en efectivo.*

Valencia 17 Agosto 1892.

Ruperto Lázaro.

Por aval con obligación solidaria,

Ignacio Pellicer.

La responsabilidad de Ignacio Pellicer á las resultas del pagaré á falta

del cumplimiento de la obligación por parte de Ruperto Lázaro, quedaría establecida también en la siguiente forma:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 1517

Por ptas. 3000.

*Pagaré á tres meses fecha, en mi propio domicilio y á la orden de D. Ignacio Pellicer, la suma de **tres mil pesetas**, valor recibido de dicho señor en efectivo.*

Valencia 17 Agosto 1892.

Ruperto Lázaro.

Páguese á la orden de D. Pascual Fuentes, valor recibido de dicho señor.

Valencia 17 Agosto 1892.

Ignacio Pellicer.

Otra forma de pagaré:

LUGAR DEL TIMBRE

Núm. 3153

Por ptas. 5000

Pagaremos mancomunada y solidariamente en esta ciudad el día 30 de Diciembre próximo, nosotros, D. Juan Roda y D. Pedro Vélez, á la orden y en el domicilio de D. Julio Pastor, la suma de **cinco mil pesetas** en efectivo metálico, valor que hemos recibido de dicho señor en igual especie, con intervención del corredor colegiado de comercio de esta plaza, D. Ceferino Gutiérrez, debiendo considerarse el presente documento como póliza original para los efectos consignados en el caso sexto del artículo 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valencia 13 Agosto 1892.

Juan Roda Pedro Vélez. Julio Pastor

Ante mí y con mi intervención
El Corredor Colegiado,

Ceferino Gutiérrez

CAPÍTULO XV

De los mandatos de pago llamados cheques.

Qué es el cheque —Qué debe contener el cheque.—Modelo de un cheque al portador.—Modelo de un cheque á favor de persona determinada.—Modelo de un cheque á la orden.—Cheque con aviso.—Como se transmiten los cheques á la orden.—Cuando deberá presentarse al cobro el cheque.—Cheques librados en el extranjero.—Cuándo debe verificarse el pago del cheque.—Duplicados de los cheques.—Cheques cruzados.—Talones.—Diferentes modelos de talones.—Prescripciones del Código sobre los talones.

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

La palabra cheque se ha generalizado en el lenguaje comercial de todos los países y con ella se designa un mandato de pago á la vista, á la orden, al portador, ó á favor de persona determinada contra aquel en cuyo poder se tienen fondos realizados en cuenta corriente.

Art. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición que habrán de expresarse en letra y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden: en el último caso, será transmisible por endoso.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener

anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

Hé aquí el modelo de un cheque expedido al portador:

Cheque núm. 7. *Valencia ocho de Enero de 1893.*

Sres. Gutiérrez Hermanos.

Comercio, 60

Barcelona.



*Si vanse Vds. pagar contra este cheque al portador
del mismo, la suma de dos mil quinientas pesetas.*

Antonio Ruiz.

Plas. 2.500

Este cheque contiene los requisitos que el Código previene ó sean:
El nombre y la firma del librador en donde dice «Antonio Ruiz.»
El nombre del librado y su domicilio en donde dice: «Sres. Gutiérrez
Hermanos—Comercio, 60—Barcelona.»

Cantidad expresada en letras en donde dice «dos mil quinientas pesetas.»

Fecha de su expedición expresada también en letras, en donde dice «Valencia ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.»

Y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden, en donde dice «al portador del mismo.»

Hé aquí otro cheque á favor de persona determinada:

Num. 26

Fecha doce de Mayo de 1893.

Sres. Izquierdo y Compañía

Sierpes, 20

Sevilla.



Señores D^{os}. pagarse contra este cheque a D. Juan
Bernier y la suma de dos mil pesetas.

Juan Bernier y
Compañía

Ptas. 2.000

Modelo de un cheque á la orden:

Cheque núm. 126

*Garagoya nueva de Seizo de mil ochocientos noventa y tres.**Sres. Maldonado y Pérez*

Preciados, 15

LUGAR DEL TIMBRE

Madrid.

*Susane Vdo. pagar contra este cheque á la orden de D. Luis Mur la suma de cinco mil pesetas.**Enrique Hernandez.*Ptas. 5.000

He aquí otro modelo de cheque que puede utilizarse para extenderse al portador, á favor de persona determinada ó á la orden:

Núm.
 Fecha
 Cargo
 Orden
 Valor recibido de
 Plas.



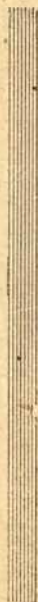
Cheque núm.

Valencia

Sr.

Se ordena á V. pagar contra este cheque á

La suma de



Plas.



Otro modelo de cheque con aviso.

(1)

Núm. 

Fecha


Cargo

Orden

Valor recibido de

Plas. 

(2)

Cheque núm. 

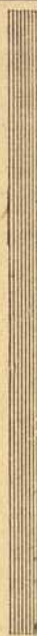
Valencia

Sr.

Se servirá V. pagar preavo avi-

so contra este cheque á

la suma de





Plas. 

(3)

Cheque núm.

Valencia de de

Sr.

Se servirá V. tomar

nota de mi cheque de esta

fecha á su cargo, á

de 

que dejamos á V. abona-

das en cuenta

Plas. 

GARCIA Y COMP.ª

GARCIA Y COMP.ª

La parte señalada con el núm. 1, es la que queda en poder del librador como antecedente para practicar sus anotaciones.

La parte señalada con el núm. 2, es el cheque propiamente dicho que se entrega á aquel que ha de cobrar su importe ó transmitir á otro el derecho de realizar el cobro.

La parte señalada con el núm. 3, es el aviso que el librador remite directamente al librado, poniendo en su conocimiento haber sido extendido el cheque y á fin de que le sirva para cerciorarse de la legitimidad del documento que se le presente al cobro.

Los cheques á la orden son trasmisibles por medio de endoso en la misma forma que hemos indicado al ocuparnos de la letra de cambio.

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación si estuviere librado en la misma plaza y á los ocho días si lo fuere en otra diferente. El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese, porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación. La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Es decir, que así como en los demás documentos de que hemos hecho mención, basta el *recibí* y la firma del portador, en los *cheques* es necesario consignar la fecha en que se verifica el pago.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales después de vencidos y obtenido la conformidad del librado.

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero

ó sociedad ó solamente las palabras *y Compañía*. El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

A fin de que el cheque no sea cobrado por persona que no tenga derecho á ello, se cruza por medio de dos rayas diagonales, lo que indica que el referido cheque solo puede ser pagado á banquero, de modo que el portador, no siéndolo, deberá previamente ponerse de acuerdo con uno que lo sea para que realice el cobro. Hay otros casos en que al través se indica el nombre del banquero que lo ha de cobrar, y entonces, con éste y no con otro debe entenderse el portador del cheque. También suele expresarse solamente al través del cheque *y Compañía*, que indica que el pago ha de hacerse á banquero.

He aquí el modelo de un cheque cruzado:

Cheque n.º 17.

Balencia nueva de Junio de mil ochocientos noventa y dos

Sr. D. Francisco Lozano,

SEVILLA.

Señor D. pagar contra este cheque a la orden de don

Román Román la suma de cuatro mil pesetas.

Enrique Gómez.

LUGAR DEL TIMBRE

Ptas. 4000

Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

Es decir, que estos documentos como las letras de cambio, si presentados no son pagados, se protestan al día siguiente por falta de pago, se formula la correspondiente cuenta de resaca y el portador se reintegra de su cedente y éste del suyo, y así sucesivamente hasta llegar al que expidió el cheque.

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos y sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

(1)

SERIE F.

Núm. 1512

BANCO DE ESPAÑA

(2)

Modelo de un talón.

Núm. 1512. SUCURSAL DE ALICANTE

Serie F.

Ptas. 1500.

EL BANCO DE ESPAÑA

pagará por mi cuenta al portador pesetas un mill
quinientas, que dejó abonadas en la misma.

Alicante 15 de Junio de 1892.

Vale por pesetas un mil quinientas.

Juan Moreno.

SERIE F
Núm. 1512.

BANCO DE ESPAÑA

(3)


SERIE F.

Núm. 1512

Lo que constituye los números 1 y 2, encuadernado en forma de *carnet* es lo que el Banco entrega á aquel que ha de hacer uso de los talones. La parte número 1, al expedirse el talón, queda en poder del que lo expide como antecedente, y la parte número 2 es la que se entrega á quien tenga que cobrar la cantidad que en el talón se consigna.

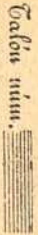



La parte número 3 queda en el Banco para identificar el talón cuando se presenta al cobro.

Hé aquí otro modelo de talón que suponemos pertenecer á la casa de banca «Fernández Hermanos.»


Núm. 
 Serie A
 Antecedente
 Valencia de de
 A
 Valor recibido de
 Cantidad librada
 Suma,

Sumas libradas	
Plas.	Ca

FERNANDEZ HERMANOS

Talón núm. 
 Serie A
 Valencia
 Dtos. *Fernández Hermanos*
 calle del Mar, núm. 120.
Sevanse Vales pagas a
la suma de 
 Serie A
 Plas. 
 No. 

FERNANDEZ HERMANOS

Serie A
 Núm. 

Si del talón tuviese que hacerse uso desde otra plaza diferente de aquella en la que resida el librador, dicho documento tendría la siguiente forma:

TALON AVISO
 Núm. Serie B
 de de
Pres. Fernández H. "
 Valencia
 Simanse Vds. tomar
 nota de mi talón de esta
 fecha á
 por
 que dejo
 á V. abonadas en cuenta.
 Ptas.

Serie B
 Talón núm. de de
Pres. Fernández Hermanos
 calle del Mar, núm. 120.
VALENCIA
Simanse Vds. pagar á
la suma
 de
 que dejo á Vds. abonada en
 cuenta.
 Ptas.

Núm.

Serie B

Antecedentes.

de

de

A

Valor recibido de

Importe

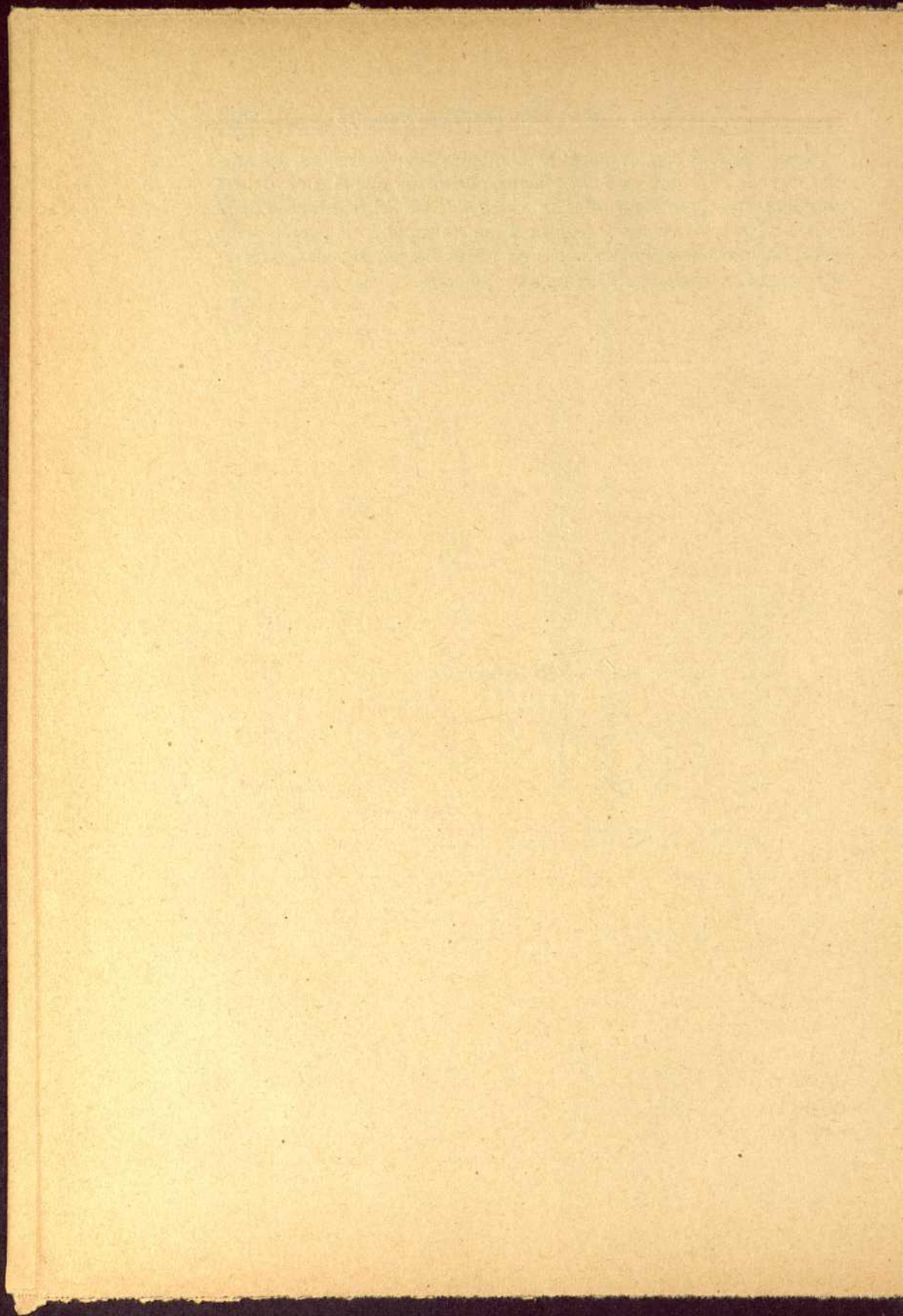
Suma

Ptas.	Co.



Como para los talones rigen, en lo que les sean aplicables, las mismas disposiciones que para los cheques, dedúcese que el talón deberá presentarse al cobro dentro de los cinco días de haberse creado, perdiendo el portador su acción contra el que lo expidió, si pasado dicho plazo, la provisión de fondos hecha en poder del pagador desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.





CAPITULO XVI

De los efectos al portador.

Cuáles son los efectos al portador.—Derechos del tenedor de un efecto al portador.—Billete de Banco.—Modelo de un billete de banco.—Mecanismo de su emisión, circulación y pago.—Acción.—Modelo de una acción.—Como se ponen en circulación las acciones.—Cupón de acciones.—Factura para el cobro de cupones de acciones.—Obligación.—Modelo de una obligación.—Cómo se ponen en circulación las obligaciones.—Cupones de obligaciones.—Factura para el cobro de cupones de obligaciones.—Contribución al Tesoro sobre los cupones de obligaciones.—Depósitos de acciones y obligaciones.—Resguardos de depósito.—Disposiciones del Código sobre el robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 544. Todos los efectos á la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento, se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden y contra la acción ejecutiva, no se admitirán más excepciones que las indicadas en el artículo 523.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito, territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las Leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva ó á su presentación si no le tuvieren señalado.

2.º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3.º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las Leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 546. El tenedor de un efecto al portador, tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

El artículo 68 del Código de Comercio que se cita anteriormente, dice lo que sigue:

Para incluirlos en las cotizaciones oficiales, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

He aquí el contenido de un Billeto de Banco, primero de los efectos al portador de que se ocupa el art. 545.

Núm. 157797.

Núm. 157797.

EL BANCO DE ESPAÑA

pagará al portador **cincuenta pesetas.**

Madrid 1.º Octubre 1886.

El Gobernador,

El Interventor,

El Cajero,

El billete de Banco es un documento pagadero á la vista y á voluntad del portador.

El ser pagadero á la vista y á voluntad del portador, hace desaparecer los inconvenientes que trae consigo el tener que esperar para su realización un plazo determinado. El ser pagadero al portador, proporciona la ventaja de poderse ceder sin necesidad de endoso y sin que el tenedor adquiera responsabilidad alguna por efecto de la cesión.

La emisión de billetes es una operación particular de los *Bancos de emisión y descuento*. El descuento es el medio empleado en estos establecimientos para poner en circulación los billetes al portador. El mecanismo de la operación se reduce á sustituir un efecto de circulación lenta por otro de circulación más rápida provisto de la garantía del establecimiento que lo emite. Sus efectos son los de un préstamo que no devenga interés durante el tiempo que el billete hace las veces de numerario metálico en la circulación. Sus resultados consisten en facilitar el descuento de los efectos de comercio á un interés menor que si la operación tuviese solo que hacerse con metal acuñado.

Los efectos descontados que el establecimiento guarda en cartera hasta su vencimiento y una reserva metálica proporcionada á la importancia de la emisión, hacen conservarse en perfecta armonía todos los elementos que concurren á estas operaciones. Cuando esta ley se altera, sucede al billete lo que á la moneda cuando se altera la ley del metal con que se acuña.

En nuestro país, la libertad de emitir billetes al portador está en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco de España.

Otro de los documentos al portador es la *acción*, cuyo desembolso exceda del 50 % del valor nominal.

Se entiende por acción la participación en el capital de una compañía anónima y el título que la compañía emite para acreditar la propiedad de esta participación.

He aquí el modelo de una acción:

<p>6 Sociedad Fabril Valenciana. Cupón de una acción Serie A, pagadero en Valencia. Núm. 1126.</p>	<p style="text-align: center;">SERIE A</p> <p style="text-align: center;">SOCIEDAD FABRIL VALENCIANA COMPañIA ANÓNIMA</p> <p>Fundada por escritura del 26 de febrero de 1891 ante el notario D. JUSTO PÉREZ</p>
<p>5 Sociedad Fabril Valenciana. Cupón de una acción, Serie A, pagadero en Valencia. Núm. 1126.</p>	<p style="text-align: center;">Capital social 3.000.000 de pesetas Representado por 12.000 acciones al portador de 250 pesetas cada una, divididas en dos series de 6.000 acciones cada una.</p>
<p>4 Sociedad Fabril Valenciana. Cupón de una acción, Serie A, pagadero en Valencia. Núm. 1126.</p>	<p style="text-align: center;">Título de una acción de 250 pesetas Núm. 1126.</p>
<p>3 Sociedad Fabril Valenciana. Cupón de una acción, Serie A, pagadero en Valencia. Núm. 1126.</p>	<p>con el primer dividendo de 50 pesetas desembolsado.</p> <p><i>El portador de este título, tiene derecho á la parte del activo social y á los beneficios correspondientes al valor de la acción que representa, con arreglo á los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Sociedad á los cuales se somete.</i></p> <p style="text-align: right;">Valencia 1.º de Julio de 1891. EL DIRECTOR,</p>
<p>2 Sociedad Fabril Valenciana. Cupón de una acción, Serie A, pagadero en Valencia. Núm. 1126.</p>	<p style="text-align: center;">SEGUNDO DIVIDENDO</p> <p><i>Quedan satisfechas las cincuenta pesetas del 2.º dividendo pasado.</i> Valencia 1.º Octubre 1891. EL DIRECTOR,</p>
<p>1 Sociedad Fabril Valenciana. Cupón de una acción, Serie A, pagadero en Valencia. Núm. 1126.</p>	<p style="text-align: center;">TERCER DIVIDENDO</p> <p><i>Quedan satisfechas las cincuenta pesetas del 3.º dividendo pasado.</i> Valencia 1.º Enero 1892. EL DIRECTOR,</p>
	<p style="text-align: center;">CUARTO DIVIDENDO</p> <p><i>Quedan satisfechas las cincuenta pesetas del 4.º dividendo pasado.</i> Valencia 1.º Abril 1892. EL DIRECTOR,</p>
	<p style="text-align: center;">QUINTO DIVIDENDO</p> <p><i>Quedan satisfechas las cincuenta pesetas del 5.º dividendo pasado.</i> Valencia 1.º Julio 1892. EL DIRECTOR,</p>

Las acciones se ponen en circulación por suscripción y por negociación en la plaza. Las cantidades que la Compañía exige á los accionistas hasta el completo pago del valor nominal de la acción, se llaman *dividendos pasivos*. La acción cuyo desembolso está por completo efectuado se llama *acción liberada*.

Los accionistas en una compañía anónima, son los capitalistas en el negocio ó empresa y están á las ganancias ó pérdidas que de dicha empresa resulten.

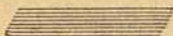
Cuando la Compañía obtiene utilidades y en junta general acuerda la distribución entre los accionistas de una cantidad determinada por acción (1), el accionista corta la parte de cada título que se llama cupón y que corresponda al número que en los anuncios del reparto de beneficios fija la Compañía y los presenta al cobro, formando con ellos una relación que se llama factura de cobro.

He aquí el modelo de una factura para el cobro de cupones de acciones.

(1) A estas cantidades que la Compañía reparte entre los accionistas, se las llama *dividendos activos*.

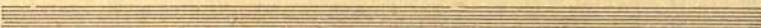
N.º 

SOCIEDAD FABRIL VALENCIANA

Cupón núm. 

Factura de _____ cupones de _____ acciones de la
Sociedad Fabril Valenciana que para su cobro entrega en las oficinas
de la misma D. _____
domiciliado en _____

NÚMERO DE LAS ACCIONES	Número de cupones.	NÚMERO DE LAS ACCIONES	Número de cupones.
		ANTECEDENTE.	
Del _____ al _____		Del _____ al _____	
Del _____ al _____		Del _____ al _____	
Del _____ al _____		Del _____ al _____	
Del _____ al _____		Del _____ al _____	
Del _____ al _____		Del _____ al _____	
SUMA		Total.	

Importan los _____ cupones de esta factura pe-
setas 

Valencia _____ de _____ de _____

RECIBÍ:

Otro de los documentos al portador es la *Obligación*.
La obligación es el título que acredita la participación en un préstamo á una compañía anónima.
Hé aquí el modelo de una obligación:

SOCIEDAD FABRIL VALENCIANA

Compañía Anónima fundada en Valencia por escritura del 26 de Febrero de 1891 ante el notario D. Justo Pérez.

Título de una Obligación de **quinientas pesetas** al portador.

Serie A

Título núm. 1210.

Emisión de dos mil obligaciones de quinientas pesetas cada una autorizada por Escritura del 31 de Julio de 1892 ante el notario don Pascual Ríos, con sujeción á las condiciones expresadas al dorso. (1)

Valencia 31 de Diciembre 1892.

El Presidente

El Director

Serie A Obligación n.º 1210 12 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Enero 1899.	Serie A Obligación n.º 1210 11 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Julio 1898.	Serie A Obligación n.º 1210 10 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Enero 1898.
Serie A Obligación n.º 1210 9 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Julio 1897.	Serie A Obligación n.º 1210 8 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Enero 1897.	Serie A Obligación n.º 1210 7 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Julio 1896.
Serie A Obligación n.º 1210 6 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Enero 1896.	Serie A Obligación n.º 1210 5 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Julio 1895.	Serie A Obligación n.º 1210 4 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Enero 1895.
Serie A Obligación n.º 1210 3 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Julio 1894.	Serie A Obligación n.º 1210 2 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Enero 1894.	Serie A Obligación n.º 1210 1 Cupón de quince pesetas pagadero en Valencia el 1.º Julio 1893.

(1) Al dorso se expresan las condiciones de la emisión que suelen ser: las series de que se compone, interés que devengan, fechas del pago de intereses y época de amortización.

Las obligaciones se ponen en circulación por subastas, por suscripción y por negociación en la plaza.

La compañía que las emite paga el interés en ellas fijado en los plazos que en las mismas se designa. Para ello el obligacionista corta de cada título el cupón correspondiente y forma una relación de todos ellos llamada factura, con la cual y con la entrega de los referidos cupones realiza su cobro.

Hé aquí un modelo de una factura para el cobro de cupones de obligaciones:

SOCIEDAD FABRIL VALENCIANA

Interés 6 % anual — cupón núm. — vencimiento
de — de —

Factura núm.

D. presenta en
la Tesorería de la Sociedad Fabril Valenciana
cupones de obligaciones de la mencionada Sociedad, vencimiento
del — de — para su cobro, á saber:

SERIE A	Número de cupones	SERIE B	Número de cupones
Número de las obligaciones		Número de las obligaciones	
Del al		ANTECEDENTE.	
Del al		Del al	
Del al		Del al	
SUMA . . .		Total. . .	

Importan los cupones de esta factura
cuya cantidad recibo en esta fecha.

Valencia de de

Quedan taladrados los cupones de esta factura á presencia
del interesado.

EL TESORERO,

Tomé razón de esta factura al núm. del registro co-
rrespondiente.

EL CONTADOR,

Las obligaciones emitidas por sociedades ó compañías mercantiles ó industriales, ó por corporaciones de cualquier clase que éstas sean, pagan una contribución al Tesoro según se consigna en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1893, hoy vigente.

Hé aquí la parte del referido Reglamento que hace referencia al asunto que nos ocupa:

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este Reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban, satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos, la parte de contribución que le corresponda según la importancia de los intereses que haya percibido.

Cuando del importe de los cupones tenga que deducirse el impuesto citado, antes del *recibi* del interesado, se hará una liquidación diciendo:

Importa esta factura.	Ptas.
Baja por contribución al Tesoro.	»
	<hr/>
Líquido á percibir.	Ptas.

Los poseedores de las acciones y obligaciones suelen depositarlas para su custodia en establecimientos de crédito ó en poder de la misma sociedad que emitió dichos valores, en cuyo caso la sociedad que recibe el depósito da al interesado un documento llamado *resguardo*.

Hé aquí un resguardo de depósito que suponemos hecho en la misma sociedad que ha emitido los valores:

ANVERSO

SOCIEDAD FABRIL VALENCIANA

Depósito número 97.

Quedan depositadas en la Caja de esta Sociedad cincuenta obligaciones al portador de quinientas pesetas cada una, cuyas obligaciones están representadas por cincuenta títulos, números 151 á 200 con el cupón número 2 y sucesivos.

Y para resguardo del interesado D. Manuel Donoso, se expide este documento que será anulado al devolverse los 50 títulos antes mencionados.

Valencia 15 de Agosto de 1893.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

EL DIRECTOR

Tomé razón:

EL CONTADOR

Cuando llega el vencimiento de un cupón, la sociedad misma que tiene el depósito, corta el referido cupón y entrega al interesado en efectivo el importe, anotándolo al dorso del resguardo en esta forma:

	<p>SOCIEDAD FABRIL VALENCIANA. PAGADO <i>el cupón núm. _____</i> Ptas. _____</p>
--	---

REVERSO

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección, según los casos:

1.º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó municipios, emitidos legalmente.

2.º Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

3.º Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la Ley del Estado á que pertenezcan.

4.º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su Ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado. Será juez ó tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 549. En la denuncia que al juez ó tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere y la serie de los títulos, y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición, la época, el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos y las circunstancias que acompañaron á la desposesión. El desposeído, al hacer la denuncia, señalará dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el juez ó tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó tribunal, justificado que sea en cuanto á la

legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla ordenando en el acto:

1.º Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve, dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.º Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retenga el pago de principal é intereses.

Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 552. Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez ó tribunal autorización, no solo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiera llegado á ser exigible.

Art. 553. Acordada la autorización por el juez ó tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles y además el doble valor de la última anualidad vencida. Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada. Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito. Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Art. 555. La solvencia de la caución se apreciará por los jueces ó tribunales. El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Art. 557. Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, solo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 558. Si antes de la liberación del deudor un tercer portador se presentase con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias, por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador. La presentación de tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el juez ó tribunal.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, denunciando el robo, hurto ó extravío y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron. La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha y avisará á las demás Juntas de síndicos de la Nación, participándoles dicha denuncia. Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 560. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere

el artículo anterior, será nula y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Art. 561. En el término de nueve días el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del juez ó tribunal, ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos. Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será valida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 562. Transcurridos cinco años á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559 y de la ratificación del juez ó tribunal á que se refiere el 561 sin haber hecho oposición á la denuncia, el juez ó tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño. Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces ó tribunales resuelvan.

Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél y será negociable con iguales condiciones. La expedición del duplicado anulará el título primitivo y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 564. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto no solo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se

fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al juez ó tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el juzgado ó tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia. Si el juez ó tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado que se rijan por Leyes ó Reglamentos especiales.



CAPITULO XVII

Operaciones sobre efectos públicos y valores comerciales.

Qué son efectos públicos.—Qué son valores comerciales.—A qué se llama papel del Estado.—Qué constituye la deuda pública.—Clases más importantes de deuda pública.—Qué es deuda perpétua y qué es deuda amortizable.—Intereses.—Pago de intereses y amortizaciones.—Series de los títulos del 4^o/₁₀₀ amortizable.—Series del 4^o/₁₀₀ interior —Series del 4^o/₁₀₀ exterior —Valor nominal de acciones y obligaciones.—Cambio ó tipo de cotización.—Boletín de cotización —Cálculo sobre los Efectos públicos y Valores comerciales.—Hallar el valor efectivo, el valor nominal y el cambio.—Gastos en la negociación de Efectos públicos y Valores comerciales.—Póliza de operaciones al contado.—Problemas con gastos.—Pignoraciones.—Póliza de préstamo sobre Efectos públicos y Valores comerciales.—Artículos del Código de Comercio —Problemas.—Impuesto sobre la trasmisión de Efectos públicos y Valores comerciales.—Impuesto sobre los préstamos con garantía de dichos valores.

Los efectos antes mencionados que representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa, así como los emitidos por naciones extranjeras, cuya negociación haya sido debidamente autorizada, se comprenden bajo la denominación de *Efectos públicos*.

Las acciones, obligaciones ú otros efectos al portador, emitidos por compañías ó sociedades nacionales ó extranjeras y autorizados para constituir materia de contrato en Bolsa, se llaman *Valores comerciales*.

Los efectos públicos contra el Tesoro se denominan también *Valores ó papel del Estado* y en conjunto *Deuda pública*.

Las tres clases más importantes de deuda pública son:

La perpétua, representada por títulos del 4.^o interior.

La perpétua, representada por títulos del 4.^o exterior, y

La representada por títulos del 4.^o amortizable.

La deuda perpétua es la que no tiene época fijada para la amortización de los títulos por medio de los cuales está representada.

La deuda amortizable, es la que, como su mismo nombre indica, se ha de amortizar por sorteos, debiendo quedar los títulos que la representan fuera de circulación dentro de un plazo más ó menos largo.

Todos estos títulos devengan á favor del portador un interés de 4 0/0 al año sobre el valor nominal de los mismos.

Dichos intereses, si corresponden á títulos de la deuda del 4 0/0 interior ó amortizable, se cobran en España pudiéndose domiciliar los citados títulos á este efecto en cualquier capital de provincia á voluntad del portador.

Si los intereses son de títulos de la deuda del 4 0/0 exterior, se cobran en París ó en Londres.

El Banco de España está encargado actualmente del pago de la amortización de los títulos y de los intereses antes mencionados. En la deuda exterior es necesaria la presentación de los cupones en las comisiones respectivas de Hacienda de España.

Los intereses se pagan por trimestres vencidos en

1.º de Enero.

1.º de Abril.

1.º de Julio.

1.º de Octubre.

La amortización se verifica por sorteos trimestrales y se paga en las mismas fechas.

Las series de los títulos del 4 0/0 amortizable son las siguientes:

Serie A.	de	500	ptas.	cada	título	con	cupones	trimestrales	de	5	ptas.
» B.	»	2500	»	»	»	»	»	»	»	25	»
» C.	»	5000	»	»	»	»	»	»	»	50	»
» D.	»	12500	»	»	»	»	»	»	»	125	»
» E.	»	25000	»	»	»	»	»	»	»	250	»

Las series de los títulos del 4 0/0 interior, son:

Serie A.	de	500	ptas.	cada	título	con	cupones	trimestrales	de	5	ptas.
» B.	»	2500	»	»	»	»	»	»	»	25	»
» C.	»	5000	»	»	»	»	»	»	»	50	»
» D.	»	12500	»	»	»	»	»	»	»	125	»
» E.	»	25000	»	»	»	»	»	»	»	250	»
» F.	»	50000	»	»	»	»	»	»	»	500	»

Las series de los títulos del 4 0/0 exterior, son:

Serie A. de ptas.	1000	en Frs.	1000	en L.	39	»	13	»	7	»
» B. » »	2000	» »	2000	» »	79	»	7	»	2	»
» C. » »	4000	» »	4000	» »	158	»	14	»	4	»
» D. » »	6000	» »	6000	» »	238	»	1	»	6	»
» E. » »	12000	» »	12000	» »	476	»	3	»	0	»
» F. » »	24000	» »	24000	» »	952	»	6	»	0	»

He aquí el contenido de un título de la Deuda Amortizable:

DEUDA AMORTIZABLE

al 4 °/o anual

Leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891.

Capital 5000 pesetas

Renta anual 200 pesetas

Serie C.

Núm 69630

*El portador de este título tiene derecho al interés anual de **cuatro por ciento** ó sean **doscientas pesetas** pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, y á la amortización del capital de **cinco mil pesetas**, que se verificará por sorteos trimestrales en el plazo de treinta años, según lo establecido en las leyes de creación de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891.*

El pago de los intereses y la amortización se hará por el Banco de España con arreglo á las leyes citadas.

Esta emisión consta de las siguientes series:

Serie A. de ptas.	500
Serie B. de »	2500
Serie C. de »	5000
Serie D. de »	12500
Serie E. de »	25000

Madrid 1.º de Enero de 1892.

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONTADOR GENERAL

No se pagarán los cupones que se presenten sin su respectivo talón.

El contenido del cupón es el siguiente:

Deuda amortizable al 4 % anual.

50	Serie C.	Núm. 69630.	50
<i>pesetas</i>			<i>pesetas</i>

Trimestre pagadero en 1.º Abril 1893.

El valor nominal de las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas, no es constante para toda esta clase de efectos y depende de la conveniencia de la sociedad que los puso en circulación.

La contratación tanto de los *efectos públicos* como de los *valores comerciales* se realiza poniéndose comprador y vendedor previamente de acuerdo sobre la cantidad en dinero que ha de darse ó recibirse por 100 unidades en papel. A esta cantidad en dinero equivalente á las 100 unidades en papel, se llama *cambio ó tipo de cotización* y una vez establecido se determina la cantidad en dinero que corresponde al total nominal de la clase de efectos de que se trate.

La relación que comprende las cotizaciones de los *efectos públicos* y *valores comerciales* en una fecha determinada se llama *Boletín de cotización*.

Estos *Boletines* los publican las Juntas sindicales y Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa. Hé aquí un

BOLETÍN DE COTIZACIÓN

CAMBIOS CORRIENTES dados por la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores Reales de Comercio de la plaza de Barcelona el día 7 de Agosto de 1893.

EFECTOS PÚBLICOS	Capital	Interés	Operaciones	QUEDA		p. % valor
	ptas.	p. %		Dinero	Papel	
DEUDA INTERIOR contado. . .		4		,	,	cup. corr.
» » pequeños contado.		4		,	,	»
» » fin mes. . .		4		68'65	68'67 1/2	»
» » fin próximo.		4		,	,	»
» EXTERIOR contado. . .		4		,	,	»
» » pequeños contado.		4		,	,	»
» » fin mes. . .		4		75'47 1/2	75'50	»
» » fin próximo.		4		,	,	»
» AMORTIZABLE contado.		4		78'15	78'50	»
» » pequeños »		4		,	,	»

ACCIONES CONTADO	Capital	DESEM- BOLSO	Operaciones	QUEDA		p. % valor
	ptas.	p. %		Dinero	Papel	
Banco de Barcelona.	500	40		,	,	cup. corr.
» Hispano Colonial.	1250	todo		,	,	n.º 16
» Vitalicio.	500	5		,	,	» 10
» de Villanueva.	1000	todo		,	,	» 22
» de Préstamos y Descuentos	500	13		,	,	» 10
» Ibérico.	1000	25		,	,	» 4
» General de Madrid.	500	50		,	,	
» España.	500	todo		,	,	
» de Tortosa.	125	todo		,	,	» 11
» de Valls.	500	25		,	,	» 11
Sociedad Catalana Gen. de Crédito	250	todo		,	,	» 19
» de Crédito Mercantil.	500	50		,	,	» 26
Crédito Español.	500	30		,	,	» 10
» y Doks de Barcelona.	500	25		,	,	» 12
Com.ª gral. Tabacos Filipinas. . .	500	todo		,	,	12 y 4

ACCIONES FIN MES	Capital	DESEM- BOLSO	Operaciones	QUEDA		p. % valor
	ptas.			Dinero	Papel	
Banco Hispano Colonial.	1250	todo		86'70	86'80	n.º 16
				'	'	
				'	'	
Sociedad Catalana Gen. Crédito..	250	todo		'	'	» 19
» de Crédito Mercantil. .	500	50		'	'	* 25
Ferroc. Tarrag. Barc.ª y Francia.	475	todo		25'65	25'70	» 9
				'	'	
				'	'	
Alm.ª á Val.ª y Tarragona (en liquidación)	475	todo		'	'	» 7
				'	'	

OBLIGACIONES CONTADO	Capital	Interés	Operaciones	QUEDA		p. % valor
	ptas.			Dinero	Papel	
		p. %				
F-C Barcelona Zarag.ª adherid.	500	6		'	'	Jul. 93
» » » serie A.	500	3		'	'	»
» » » serie B.	475	3		'	'	»
» N. España prioridad Barcel.	475	3		'	'	corr.
» N. Esp.ª Lérida á Reus Tar- ragona acciones adheridas.	500	3		'	'	n.º 16
» N. Esp.ª especiales Segovia.	500	3		'	'	n.º 11
» » » » Villalba.						
» » » » á Segovia n.º 49600...	500	5		'	'	corr.
» » especiales A.ª á V. T.ª	475	5		86'25	86'50	»
» y M. S. Juan Ab.ª gar. Nor.	500	3		60'25	60'50	»
» Tarrag.ª Barc.ª y Francia.	500	6		99'35	99'50	»
» » » » »	475	3	56'00	56'35	56'65	»
» Madrid á Barc.ª directos...	500	3		'	'	»
» » » » Reus á Roda.	500	3		52'50	53'00	»
» Tar.ª Barc.ª y Fran.ª no hip.ª	500	6		94'25	94'75	»
» Grao Alm.ª Val.ª no adherid.	475	3		'	'	»
» » » » adheridas.	475	3		62'35	62'65	»
» Med. Z. y O. á V. em. 1880 y 82.	500	3		30'75	31'25	Jul. 93

El Boletín que antecede está dividido en cuatro secciones: una para los *Efectos públicos*, otra para las *Acciones al contado*, otra para las *Acciones fin de mes* y otra para las *Obligaciones al contado*.

Cada una de estas secciones tiene seis columnas, á saber:

1.ª Para el nombre de los valores.

- 2.^a Para el importe nominal de cada título en los *valores comerciales*.
 3.^a Para el desembolso que hasta la fecha de la cotización tengan hecho los poseedores de los valores si son *acciones* ó el interés que dichos poseedores tienen derecho á percibir si son *efectos públicos* ú *obligaciones*.
 4.^a Tipo de cotización á que se han verificado operaciones.
 5.^a Esta columna está dividida en dos: una para el tipo de cotización que á última hora de bolsa ofrecían los compradores (*dinero*), y otra para el precio que pretendían los poseedores de los valores (*papel*).
 6.^a Esta columna sirve para indicar si la clase de valores que en el mismo renglón se expresan se cotizan con el *cupón corriente*, con el *cupón cortado* ó el número del cupón que ha de empezar á utilizar el que adquiriera los citados valores.

Propongámonos ahora resolver los problemas más usuales que se presentan en el cálculo de los *efectos públicos* y *valores comerciales*.

HALLAR EL VALOR EFECTIVO.—Costo de ptas. 300.000, nominales en títulos del 4 % interior á 68'70.

PROPORCIÓN.

$$100 : 300.000 :: 68'70 : x$$

$$x = \frac{300.000 \times 68'70}{100} = 206100$$

HALLAR EL VALOR NOMINAL.—¿Cuánto papel en títulos del 4 % interior se podrá comprar con ptas. 206100 efectivas al cambio de 68'70?

PROPORCIÓN.

$$68'70 : 100 :: 206100 : x$$

$$x = \frac{206100 \times 100}{68'70} = 300.000 \text{ »}$$

HALLAR EL CAMBIO.—¿A qué cambio se habrán comprado 300.000 pesetas nominales en títulos del 4 % interior, para costarnos pesetas 206100.

PROPORCIÓN.

$$300.000 : 206100 :: 100 : x$$

$$x = \frac{206100 \times 100}{300.000} = 68'70$$

Resolvamos la misma clase de problemas, pero con valores comerciales.

HALLAR EL VALOR EFECTIVO.—Costo de 26 Obligaciones de la Sociedad Valenciana de Tranvías, de 500 pesetas nominales cada una á 98'50.

Las 26 Obligaciones de 500 pesetas, representan un total nominal de ptas. 13000, de modo que plantearemos la siguiente

PROPORCIÓN

$$100 : 13000 : : 98'50 : x$$

$$x = \frac{98'50 \times 13000}{100} = 12805$$

HALLAR EL VALOR NOMINAL.—¿Cuántas Obligaciones de la Sociedad Valenciana de Tranvías se podrán comprar con ptas. 12805 á 98'50?

Este problema se reduce á determinar cuál será el total nominal que le corresponderá á una suma de ptas. 12805 efectivas, sabiendo que á 100 nominales le corresponden 98'50 efectivas.

PROPORCIÓN.

$$98'50 : 100 : : 12805 : x$$

$$x = \frac{12805 \times 100}{98'50} = 13000$$

Siendo 13000 el total nominal y 500 pesetas el nominal de una Obligación, el número de Obligaciones estará representado por el cociente que resulte de dividir 13000 por 500. Dicho cociente es igual á 26, ó sea el número de Obligaciones que se busca.

HALLAR EL CAMBIO.—¿A qué cambio se habrán comprado 26 Obligaciones de la Sociedad Valenciana de Tranvías para costarnos pesetas 12805?

Este problema se reduce al siguiente: Si á 13000 pesetas total nominal que representan las 26 Obligaciones, les corresponden 12805 efectivas, á 100 nominales, ¿cuántas efectivas les corresponderán?

PROPORCIÓN.

$$13000 : 12805 : : 100 : x.$$

$$x = \frac{12805 \times 100}{13000} = 98'50$$

La negociación, tanto de los *Efectos públicos* como de los *Valores comerciales*, produce gastos que suelen ser el corretaje y el costo de la póliza.

El corretaje es lo que cobra el agente intermediario ó corredor que pone de acuerdo al que compra y al que vende.

La póliza es un documento que expende el Estado con un timbre, cuyo importe varia según la cantidad que representan los *efectos* objeto del contrato, que firma el Agente de Cambio ó Corredor y sirve para detallar la numeración de los efectos vendidos.

El corretaje lo pagan el comprador y vendedor, de manera que es un aumento de costo y una disminución de producto.

La póliza que sirve de título de propiedad al comprador, la paga éste y es por consiguiente un aumento del costo.

He aquí una

Resolvamos las tres clases de problemas antes citados, pero bajo el supuesto de que en la negociación hubiese habido gastos, y teniendo presente que, con relación al corretaje, en las compras es un aumento de costo y en las ventas una disminución de producto, sin que la resolución del problema difiera en otro punto.

HALLAR EL VALOR EFECTIVO.—Costo de 200000 pesetas nominales en títulos del 4% amortizable á 78'50, 1 por mil de corretaje sobre el valor nominal y ptas. 3 de póliza.

Diremos:

Costo de 100 unidades en papel.	Ptas. 78'50
Mas corretaje 1 0/00 de 100.	» 0'10
En junto.	Ptas. 78'60

PROPORCIÓN.

$$100 : 200000 :: 78'60 : x$$

$$x = \frac{200000 \times 78'60}{100} = 157200$$

Importe de las 200000 ptas. nominales incluso corretaje.	Ptas. 157200
Importe de la póliza.	» 3
Costo total.	Ptas. 157203

HALLAR EL VALOR NOMINAL.—¿Cuánto papel en títulos del 4% amortizable se habrá comprado para costarnos á 78'50, corretaje 1 0/00 sobre el valor nominal y ptas. 3 de póliza, ptas. 157203?

Costo del papel incluso corretaje y póliza.	Ptas. 157203
Menos importe de dicha póliza.	» 3
Costo del papel incluso solo el corretaje.	Ptas. 157200
Cambio á que se ha efectuado la compra.	Ptas. 78'50
Mas 1 0/00 de corretaje..	» 0'10
Costo de 100 unidades en papel pagado corretaje.	Ptas. 78'60

Si 100 cuestan pagando corretaje 78'60, ¿qué cantidad se necesitará para que cueste ptas. 157200?

PROPORCIÓN.

$$78'60 : 100 :: 157200 : x$$

$$x = \frac{100 \times 157200}{78'60} = 200000$$

HALLAR EL CAMBIO.—¿A qué cambio se habrán comprado 200000

pesetas nominales en títulos del 4 % amortizable, para costarnos pagando 1 ‰ de corretaje sobre el valor nominal y 3 pesetas de póliza, pesetas 157203?

Costo del papel, incluso corretaje y póliza.	Ptas. 157203
Menos costo de la póliza.	» 3
Costo del papel, incluso solamente el corretaje.. . . .	Ptas. 157200

Si 200000 pesetas nominales cuestan pagando corretaje 157200 pesetas efectivas, 100 nominales ¿cuántas pesetas efectivas costarán?

PROPORCIÓN.

$$200000 : 157200 :: 100 : x$$

$$x = \frac{157200 \times 100}{200000} = 78'60$$

Costo de 100 unidades en papel incluso corretaje.	Ptas. 78'60
Menos corretaje 1 ‰ de 100.	» 0'10
Cambio.	Ptas. 78'50

Otra de las operaciones importantes á que dan lugar los *Efectos públicos* y los *Valores comerciales*, es la que se refiere al préstamo con garantía de dichos efectos y valores. A estos préstamos ó *pignoraciones* se dedican los establecimientos de crédito fijando condiciones respecto á sus límites, plazo, tipo de cotización de los efectos en garantía, valor por el cual se admiten, renovaciones, etc.

También los particulares, en la colocación de sus capitales, suelen recurrir á las pignoraciones, y las condiciones que en los establecimientos de crédito son constantes en todos los casos, en préstamos hechos por los particulares, son objeto de discusión al concertar la operación.

Ya sea el prestador establecimiento ó particular, el contrato se formalizará interviniendo Agente de Cambio ó Corredor Colegiado, que, con las dos partes interesadas, firma la *póliza de préstamo* en donde se consignan las condiciones del referido contrato. Estas pólizas las expende el Estado con un timbre proporcional á la cuantía del préstamo.

He aquí una póliza de préstamo sobre efectos ó valores públicos:

ARTÍCULOS
320, 321, 322, 323 y 324
DEL
CÓDIGO DE COMERCIO

PÓLIZA DE PRÉSTAMO
sobre efectos ó valores públicos

El timbre
de
Pólizas
se halla
en la otra
mitad.

Vencimiento

Pesetas

Núm.

A yo Don
..... con domicilio en
pagaré en á la orden de
la cantidad de pesetas recibidas
en préstamo con garantía de pesetas nominales
en los efectos públicos expresados al dorso de esta póliza, que quedan depositados en
..... conviniendo con el mismo en las condiciones siguientes:

- 1.ª Al vencimiento de la obligación podrá el prestador, si no se cumpliere, vender la garantía en la forma y términos que previenen los artículos del Código de Comercio arriba citados y si su producto no fuere bastante á satisfacer por completo este préstamo, se obliga el prestatario á verificarlo con los demás bienes de su propiedad habidos y por haber.
- 2.ª Si todos ó algunos de los efectos de la garantía sufriesen una baja de se obliga también el prestatario á reponer la diferencia con otros efectos, á satisfacción del prestador, cuyo precio corriente la cubra en igual proporción que hoy lo está; y no haciéndolo en los días siguientes al del requerimiento, se tendrá por vencida la obligación, y se procederá del modo establecido en la condición anterior.
- 3.ª La venta de la garantía se limitará al número de efectos necesario para liquidar el préstamo, quedando el resto y el residuo en efectivo que pueda resultar en poder del prestador y á disposición del prestatario.
- 4.ª El pago de esta obligación se verificará precisamente el día del vencimiento, ó el anterior si éste fuere festivo, ó antes á voluntad del prestatario
- 5.ª Satisfecho este préstamo, y canceladas las dos partes de esta póliza, recibirá el prestatario los efectos que constituyen la garantía.

En fe de la cual, y de haberse hecho la entrega de la suma prestada y de los efectos públicos pignorados, firman por duplicado esta Póliza con la intervención de un Agente de Cambio y Bolsa

..... de de 189

El Prestatario,

Con mi intervención,

El Prestador,

EL AGENTE DE CAMBIO Y BOLSA

Para el prestatario.

ARTÍCULOS
320, 321, 322, 323 y 324
DEL
CÓDIGO DE COMERCIO.

PÓLIZA DE PRÉSTAMO
sobre efectos ó valores públicos

LUGAR DEL TIMBRE

Vencimiento
Pesetas

Núm.

A yo Don

con domicilio en

pagaré en á la orden de

la cantidad de pesetas recibidas

en préstamo con garantía de pesetas nominales

en los efectos públicos expresados al dorso de esta póliza, que quedan depositados en

conviniendo con el mismo en las condiciones siguientes:

- 1.ª Al vencimiento de la obligación podrá el prestador, si no se cumpliera, vender la garantía en la forma y términos que previenen los artículos del Código de Comercio arriba citados y si su producto no fuere bastante á satisfacer por completo este préstamo, se obliga el prestatario á verificarlo con los demás bienes de su propiedad habidos y por haber.
- 2.ª Si todos ó algunos de los efectos de la garantía sufriesen una baja de se obliga también el prestatario á reponer la diferencia con otros efectos, á satisfacción del prestador, cuyo precio corriente la cubra en igual proporción que hoy lo está; y no haciéndolo en los dias siguientes al del requerimiento, se tendrá por vencida la obligación y se procederá del modo establecido en la condición anterior.
- 3.ª La venta de la garantía se limitará al número de efectos necesario para liquidar el préstamo, quedando el resto y el residuo en efectivo que pueda resultar en poder del prestador y á disposición del prestatario.
- 4.ª El pago de esta obligación se verificará precisamente el día del vencimiento, ó el anterior si éste fuere festivo, ó antes á voluntad del prestatario
- 5.ª Satisfecho éste préstamo, y canceladas las dos partes de esta póliza, recibirá el prestatario los efectos que constituyen la garantía.

Para el prestador.

En fe de lo cual, y de haberse hecho la entrega de la suma prestada y de los efectos públicos pignorados, firman por duplicado esta Póliza, con la intervención de un Agente de Cambio y Bolsa

..... de de 189

El Prestatario, El Prestador,

Con mi intervención,
EL AGENTE DE CAMBIO Y BOLSA,



REVERSO DE LA POLIZA IGUAL EN UNA Y OTRA PAGINA

Núm. de efectos.	CLASE DE LOS EFECTOS Y SU NUMERACIÓN	CAPITAL — Pesetas.

Los artículos del Código de Comercio que se citan en las pólizas son los siguientes:

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agentes colegiados se reputará siempre mercantil. El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados, conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, solo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiera en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la trasmisión de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no en el siguiente. Del indicado derecho solo podrá hacer uso el portador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las Leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

En los problemas á que dan lugar los préstamos con garantía de *Efectos públicos*, deben distinguirse los tres casos establecidos anteriormente, á saber: 1.º hallar el valor efectivo, 2.º hallar el valor nominal y 3.º hallar el cambio.

HALLAR EL VALOR EFECTIVO.—¿Qué cantidad en dinero nos darán por ptas 50000 nominales, en títulos del 4 % amortizable pignorados por 90 días al 5 % de interés, admitidos en garantía por $\frac{4}{5}$ de su valor determinado al cambio de 78'50, pagando 1 % de corretaje sobre el efectivo sin deducir intereses y ptas. 0'75 de póliza?

Cambio á que se nos admiten los títulos.	78'50	
Menos $\frac{4}{5}$ de su valor.	15'70	
Importe de los $\frac{4}{5}$	62'80	
Intereses al 5 % de 62'80 en 90 días.	0'774246	
Corretaje 1 % sobre 62'80.	0'0628	0'837046
Líquido de 100.	61'962954	

Si 100 producen un líquido de 61'962954, ¿qué líquido producirán ptas 50000?

PROPORCIÓN.

$$100 : 50000 :: 61'962954 : x$$

$$x = \frac{50000 \times 61'962954}{100} = 30981'48$$

Producto de la pignoración.	Ptas. 30981'48	
Menos importe de la póliza.	» 0'75	
Producto líquido que se busca.	Ptas. 30980'73	

HALLAR EL VALOR NOMINAL.—¿Qué cantidad en títulos del 4 % amortizable necesitaremos pignorar para que admitiendo los títulos por $\frac{4}{5}$ de su valor al cambio de 78'50, siendo el plazo de 90 días y el interés el 5 % ánuo, retiremos ptas. 30980'73, después de haber pagado 1 % de corretaje sobre el efectivo y ptas. 0'75 de póliza?

Si el producto líquido asciende á ptas. 30980'73 deducción hecha del costo de la póliza, antes de deducir el costo de dicha póliza, el producto líquido será de 30980'73 + 0'75 = ptas. 30981'48.

El cambio á que se nos admiten los títulos es el de.	78'50	
Menos $\frac{1}{5}$ de su valor.	15'70	
		62'80
Importe de los $\frac{4}{5}$		62'80
Intereses al 5 % en 90 días de 62'80.	0'774246	
Corretaje 1 $\frac{0}{100}$ sobre 62'80.	0'0628	0'837046
		61'962954
Líquido de 100.		61'962954

Si 100 producen un líquido de 61'962954, ¿qué cantidad con las mismas condiciones producirá 30981'48?

PROPORCIÓN.

$$61'962954 : 30981'48 :: 100 : x$$

$$x = \frac{30981'48 \times 100}{61'962954} = 50000$$

HALLAR EL CAMBIO.—¿A qué cambio se habrán pignorado pesetas 50000 nominales en títulos del 4 % amortizable, admitidos por $\frac{4}{5}$ de su valor, siendo el plazo 90 días y el interés anuo 5 %, para producirnos pesetas 30980'73 después de pagado el corretaje 1 $\frac{0}{100}$ sobre el efectivo y ptas. 0'75 de póliza?

Si el producto líquido después de haber pagado ptas. 0'75 de póliza asciende á ptas. 30980'73, antes de deducir el importe de dicha póliza, ascenderá á ptas. 30981'48. Esta cantidad es el producto líquido de los $\frac{4}{5}$ de 50000 ptas. al cambio que se busca menos el interés al 5 % en 90 días y el corretaje 1 $\frac{0}{100}$ sobre la misma cantidad.

Los intereses de 100 al 5 % en 90 días ascienden á 1'232876, de manera que estableciendo el cálculo sobre 100 unidades, tendremos:

Capital supuesto.	100	
Menos:		
Intereses al 5 % en 90 días.	1'232876	
Corretaje 1 $\frac{0}{100}$	0'10	1'332876
		98'667124
Líquido de 100.		98'667124

Ahora bien; si 100 dan un producto líquido de 98'667124, ¿qué cantidad con las mismas condiciones dará un producto líquido de 30981'48?

PROPORCIÓN.

$$98'667124 : 30981'48 :: 100 : x$$

$$x = \frac{30981'48 \times 100}{98'667124} = 31400$$

Estas ptas. 31400 son los $\frac{4}{5}$ de las ptas. 50000 nominales al cambio que se busca. Los $\frac{4}{5}$ de 100 son 80, ¿qué cantidad será la que sus $\frac{4}{5}$ ascenderán á 31400?

PROPORCIÓN.

$$80 : 100 :: 31400 : x$$

$$x = \frac{31400 \times 100}{80} = 39250$$

Las ptas. 39250 son pues el producto de las 50000 nominales propuestas y el cambio se determinará resolviendo esta última cuestión:

Si á 50000 nominales corresponden 39250 efectivas, á 100 nominales ¿cuántas efectivas corresponderán?

PROPORCIÓN.

$$50000 : 100 :: 39250 : x$$

$$x = \frac{39250 \times 100}{50000} = 78'50 \text{ que es el cambio}$$

á que se ha efectuado la pignoración.

Los contratos de transmisión de efectos públicos y valores comerciales y los préstamos con garantía de estos mismos valores, están sujetos al impuesto de derechos reales.

He aquí lo establecido por ley de 25 de Septiembre de 1892.

Art. 1.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

«Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.»

«Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario, ó funcionario administrativo ó judicial y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.»

«Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúan dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.»

«Art. 2.º Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del artículo 1.º, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.»

«Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan los Agentes de Bolsa ó corredores de Comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con el 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1000 pesetas y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emisión los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipotecas.»

«Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:»

«Por el examen de todo documento que concluya hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto y por la extension de la nota correspondiente ptas. 0'50

Por cada folio que pase de 20, ptas. 0'05

Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial, pesetas 2.

Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más esté ó no ocupada íntegramente, ptas. 1.

Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.»

Las disposiciones anteriores, por lo que se refiere á la transmisión de *Efectos públicos* y *Valores comerciales*, han sido modificadas por la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Dicha ley dispone lo siguiente:

Art. 43. Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmisión de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en la letra E., base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892 (1). En su lugar se crea un impuesto de 0'05 por 100 sobre el valor de cada título de renta del

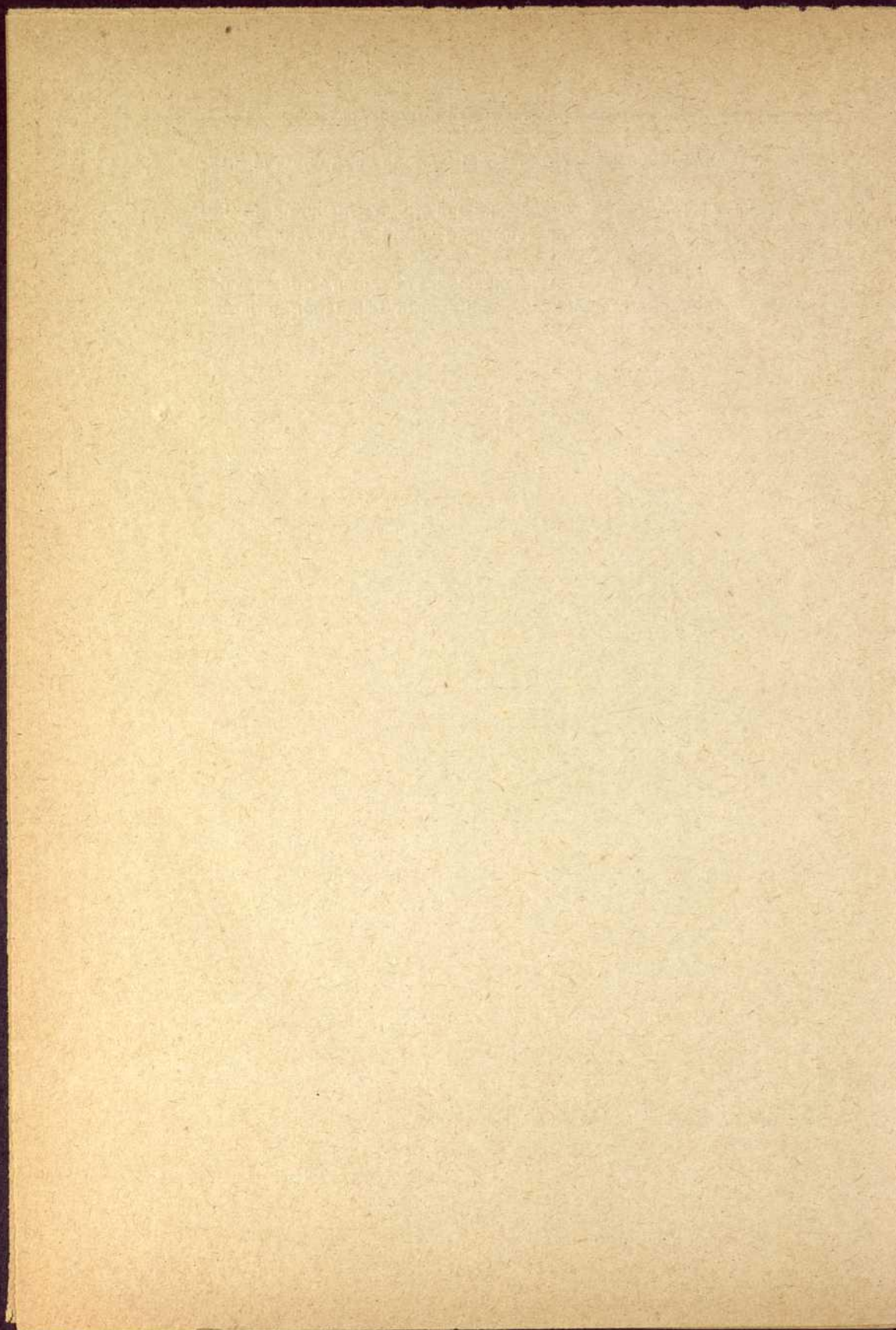
(1) Esta es la ley de presupuestos que estableció las bases para la reforma de los Derechos Reales que hasta entonces habian regido, reforma consignada en ley de 25 Septiembre del mismo año á que antes nos hemos referido.

Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado.

El impuesto se satisfará una sola vez en el año por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos á la contratación libre ni oficial.

Las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas á que se refiere la letra E. de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.





CAPÍTULO XVIII

De las cartas-órdenes de crédito.

Qué son cartas-órdenes de crédito.—Condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito.—Ejemplo de una carta-orden de crédito.—Preliminares.—Carta solicitando el crédito.—Garantía del acreditado.—Acuse de recibo de la carta-orden de crédito.—Boletín para el reconocimiento de firma.—Aviso de la carta de crédito.—Contestación al aviso.—Recibo que expide el acreditado al hacer uso de la carta-orden de crédito.—Anotación puesta al dorso de la carta-orden de crédito.—Carta remitiendo al que acredita un recibo del acreditado.—Cancelación de la carta-orden de crédito.—Liquidación entre el que expidió la carta-orden y el acreditado.

Art. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante para atender á una operación mercantil.

Es decir, que las cartas-órdenes de crédito, son aquellas cartas por medio de las cuales un corresponsal manda á otro la entrega á una persona determinada de las cantidades que pueda necesitar y á medida que las solicite, comprendidas dentro de un límite que se fija en la carta.

Cuando el que necesita fondos en un punto duda si podrá utilizar una suma determinada y aun si podrá dar aplicación á cantidad alguna por depender de la realización de otras operaciones, en vez de tomar una letra que le obligaría á cobrar el total importe de la misma, toma una carta de crédito de la que hace uso en todo ó en parte, ó no la utiliza si así le conviene, devolviéndola después á quien la expidió.

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.^a Expedirse en favor de persona determinada y no á la orden.

2.^a Contraerse á una cantidad fija y específica ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum, cuyo limite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias, serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Propongámonos un caso en que tenga que expedirse una carta de crédito y sigamos la operación en todo su desarrollo.

Juan Iñiguez, necesita un crédito de cinco mil pesetas en Barcelona, á fin de poder disponer del todo ó de parte de esta suma si le fuese necesaria. Manuel Alfonso tiene fondos en poder de Domingo Piles, de aquella plaza, y está en situación de poder abrir el crédito que necesita Iñiguez.

Si Iñiguez tiene cuenta con Alfonso ó si Iñiguez y Alfonso están en relaciones, ó si Iñiguez merece la confianza de Alfonso, Iñiguez dirigirá una carta á Alfonso solicitando la carta de crédito y ofreciendo satisfacer á su regreso de Barcelona el importe, cambio y comisión correspondiente á las entregas que se le hayan hecho. Esta carta podrá estar concebida en los siguientes términos:

Valencia 14 de Agosto de 1892.

Sr. D. Manuel Alfonso.

Muy señor mío:

*Agradecería á V. se sirviese facilitarme una carta de crédito hasta la concurrencia de **cinco mil pesetas**, valedera por tres meses, sobre Barcelona, á donde las necesidades de mis negocios me obligan á trasladarme, y á mi regreso tendré el gusto de reintegrar á V. de las cantidades de que disponga, más el cambio, gastos y comisión.*

Anticipo á V. las gracias y me reitero de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Juan Iñiguez.

Si Iñiguez no es conocido de Alfonso depositará en poder de éste valores suficientes que sirvan de garantía á la carta de crédito que solicita, ó recurrirá á otra persona que, en relaciones con Iñiguez, lo esté con

Alfonso y garantice la operación. En este caso, esta persona dirigirá á Alfonso la siguiente carta:

Valencia 14 de Agosto de 1892.

Sr. D. Manuel Alfonso.

Muy señor mío:

Ruego á V. se sirva facilitarme una carta de crédito sobre Barcelona, hasta la concurrencia de **cinco mil pesetas**, valedera por tres meses y á favor de mi amigo D. Juan Iñiguez

Garantiza el reembolso de las cantidades de que disponga el Sr. Iñiguez, así como el pago de gastos y comisión, su atento S. S.,

Q. B. S. SC.

Ramón Crespo.

Una vez ultimados estos preliminares, Alfonso procederá á extender la carta de crédito que tendrá esta forma:

Valencia 14 de Agosto de 1892.

Sr. D. Domingo Piles,

Barcelona.

Muy señor mío:

Recomiendo á V. al portador de la presente, D. Juan Iñiguez, y le ruego le entregue, á medida que lo solicite, hasta la concurrencia de **cinco mil pesetas**, contra sus recibos por duplicado, deducción de gastos y adeudo de sus entregas en mi cuenta, dándome aviso y considerando valedero este crédito por tres meses, á partir de la fecha de hoy.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. SC.

Manuel Alfonso.

La carta que antecede será remitida por Alfonso á Iñiguez, acompañándola de otra que dirá:

Valencia 14 de Agosto de 1892.

Sr. D. Juan Iñiguez.

Muy señor mío:

He recibido su grata de hoy y en contestación á la misma tengo el gusto de remitirle una carta de crédito hasta la concurrencia de **cinco mil pesetas**, contra mi corresponsal de Barcelona D. Domingo Piles.

Sírvase V. remitirme un boletín con su firma para darla á conocer al Sr. Piles, de Barcelona.

Soy de V. con la mayor consideración atento S. S.,

Q. B. S. AC.

Manuel Alfonso.

A esta carta contestará Iñiguez con la siguiente:

Valencia 14 de Agosto de 1892.

Sr. D. Manuel Alfonso.

Muy señor mío:

He recibido su atenta de esta misma fecha y de ella separo la carta de crédito á que me referia en mi anterior de hoy, de

Ps. 5000 sobre Barcelona.

Doy á V. las más expresivas gracias y acompaño el boletín para el reconocimiento de firma.

Soy de V. su más atento y S. S.,

Q. B. S. AC.

Juan Iñiguez.

El boletín á que se refieren las cartas anteriores es como sigue:



Extendida la carta de crédito y con un ejemplar de la firma del acreditado, procederá Alfonso á anunciar á Piles la referida carta de crédito en la siguiente forma:

Valencia 14 de Agosto de 1892.

Sr. D. Domingo Piles,

Barcelona.

Muy señor mío:

Sírvase V. tomar nota de que en esta fecha he expedido contra V. una carta de crédito á favor de D. Juan Iñiguez, hasta la concurrencia de **cinco mil pesetas**, que le entregará V. á medida que las solicite, contra sus recibos por duplicado, deducción de gastos y adeudo de las entregas en mi cuenta con aviso. El referido crédito es valedero por tres meses, á partir de la fecha de hoy, y para la comprobación de la firma que en los recibos consigne el Sr. Iñiguez, acompaño un ejemplar de la misma.

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. DC.

Manuel Alfonso.

A esta carta contestará Piles con la siguiente:

Barcelona 16 de Agosto de 1892.

Sr. D. Manuel Alfonso,

Valencia.

Muy señor mío:

He recibido su grata del 14 y de la misma tomo nota del crédito que abre usted en esta su casa, de **ptas. 5000**, á favor de D. Juan Iñiguez, el cual será atendido puntualmente, haciendo á dicho señor las entregas que solicite dentro del limite citado, contra sus recibos, deducción de gastos y adeudo á V. en cuenta de las entregas con aviso.

Me es grato repetirme de V. atento S. S.,

Q. B. S. M.

Domingo Piles.

En posesión Iñiguez de la carta de crédito, al llegar á Barcelona y necesitar fondos la presentará á Piles, quien le entregará la cantidad que solicite. Supongamos que esta sea ptas. 1500, en cuyo caso Iñiguez extenderá un recibo por duplicado en esta forma:

He recibido de D. Domingo Piles, la suma de mil quinientas pesetas, por cuenta de D. Manuel Alfonso, de Valencia, y en virtud de carta de crédito de éste á mi favor, fecha 14 del actual.

Barcelona 20 de Agosto de 1892.

POR DUPLICADO Á UN SOLO EFECTO.

Juan Iñiguez.

Son Ptas. 1500

Contra este recibo Piles entregará á Iñiguez ptas. 1500 menos la comisión de Piles de 0'25 % que deducirá al hacer la entrega, así como el timbre del recibo que expide Iñiguez, si fuese puesto por Piles. Estas deducciones se hacen en virtud de la condición de la carta de crédito que dice *con deducción de gastos*.

Si la carta de crédito no contuviese esta condición, Piles entregaría á Iñiguez completas las 1500 pesetas, y al hacer el adeudo á Alfonso de

la entrega, le adeudaría además los gastos citados que no había cobrado del acreditado.

Entregadas, pues, á Iñiguez ptas. 1496'15, Piles anotará al dorso de la carta de crédito la cantidad entregada en esta forma:

20 Agosto 1892. *Entregadas un mil quinientas pesetas. Ptas. 1500*
(Aqui el sello de Piles.)

y devolverá la carta de crédito á Iñiguez.

Hecho esto, remitirá Piles á Alfonso uno de los ejemplares del recibo expedido por Iñiguez, por medio de carta, en la cual dirá:

Barcelona 20 de Agosto de 1892.

Sr. D. Manuel Alfonso,
Valencia.

Muy señor mío:

Incluyo recibo de entrega que he efectuado hoy á D. Juan Iñiguez en virtud de su carta de crédito á favor del mismo de fecha 14 del actual, importando la referida entrega

Ps. 1500 *que dejo á V. adeudadas en cuenta.*

Soy de V. atento S. S.,

Q. B. S. S.

Domingo Piles.

Supongamos que Piles ha efectuado diversas entregas á Iñiguez, repitiéndose en cada una lo que llevamos expuesto, hasta completar las cinco mil pesetas del crédito. Entonces, una vez efectuada la última entrega y anotada al dorso de la carta de crédito, no devuelve Piles la carta al acreditado, sino que la retiene en su poder y la remite á Manuel Alfonso de Valencia, al tiempo de adeudarle la última entrega.

Si Iñiguez no dispusiese del completo de las cinco mil pesetas, rendirá en su poder la carta y la devolverá á Valencia, entregándosela á Alfonso, al tiempo de practicar con él la liquidación y pago de las cantidades recibidas en Barcelona.

Dicha liquidación se hará en igual forma, ya el acreditado haya dispuesto del completo ó de parte del crédito; no habrá más diferencia, que en el primer caso Alfonso recibe la carta de crédito cancelada por con-

ducto de Piles, banquero, de Barcelona, y en el segundo, por conducto de Iñiguez el acreditado.

Supongamos que las entregas hayan sido las siguientes: en 20 Agosto 1500 pesetas, en 24 otras 1500 y en 28 el resto ó sean 2000.

La liquidación que hará Alfonso será la siguiente:

Liquidación de las cantidades entregadas á D. Juan Iñiguez por D. Domingo Piles, de Barcelona, en virtud de mi carta de crédito del 14 Agosto pasado.

Agosto 20.—Entrega según recibo que se acompaña. .	Ptas. 1500	
» 24.—Entrega según » »	» 1500	
» 28.—Entrega según » »	» 2000	
		Ptas. 5000
Cambio del papel Barcelona 0'125 % beneficio.	6'25	
Mi comision 0'25 %	12'50	
Gastos de correo.	1'20	19'95
		Ptas. 5019'95

Cuyas cinco mil diez y nueve pesetas noventa y cinco céntimos, recibo hoy día de la fecha de D. Juan Iñiguez por cancelación y completo pago de la referida carta de crédito, que devuelta obra en mi poder.

Valencia 7 de Septiembre de 1892.

Manuel Alfonso.



CAPITULO XIX

De las cartas-órdenes de crédito.

Cartas-órdenes de crédito dadas para una plaza con encargo de hacer extensivo el crédito á otras plazas.—Modelo.—Sustitución de la carta de crédito.—Habilitación de la carta de crédito original.—Anotaciones al dorso.—Liquidaciones parciales.—Cartas-órdenes de crédito bajo la forma de circulares.—Cartas circulares de crédito.—Modelo.—Modo de utilizar estas cartas-circulares de crédito.—Recibos expedidos por el acreditado.—Liquidación de las entregas.—Reembolso del que hace la entrega.—Carta anunciando el giro en reembolso.—Circulares de crédito en que el acreditado libra para proveerse de fondos.—Condiciones de estos giros.—Liquidación.—Tarjeta para la identificación de la firma del acreditado.—Circulares de crédito en forma de letras transmisibles por endoso.—*Carnet* de indicación.—Contenido del *Carnet*.—Forma de utilizar las letras.—Disposiciones generales del Código de Comercio sobre las cartas-órdenes de crédito.

Las cartas-órdenes de crédito no se expiden solo de comerciante á comerciante para asuntos de comercio, sino que las utilizan todos aquellos que teniendo que trasladarse accidentalmente á otro punto diferente de aquel en que residen, ó con el propósito de recorrer varias plazas, necesitan un medio fácil y cómodo para proveerse de fondos allí en donde les sean necesarios. Por esta razón los grandes establecimientos de crédito consideran con preferente atención esta parte de sus operaciones y ponen en circulación cartas-órdenes de crédito que, sin dejar de contener los requisitos propios de esta clase de documentos, presentan distintas formas, de las cuales vamos á ocuparnos.

Sucede á veces que el acreditado necesita los fondos en una plaza determinada, pero quisiera tener facilidad también para retirarlos en otras próximas á la primera si las necesidades ó su conveniencia le obligaran á visitarlas. Supongamos que el banquero de Valencia no tiene relaciones directas más que en la plaza, objeto principal del viaje del acreditado; en este caso dará la carta de crédito para dicho punto, pero

rogando á su corresponsal haga extensivo el crédito mencionado á sus corresponsales de otras plazas, si el acreditado lo solicitare y á indicación del mismo.

Hé aquí la carta de crédito en dicho caso:

Valencia 12 de Enero de 1892.

Sr. D. Joaquín Ferrer,
Barcelona.

Muy señor mío:

Esta carta de crédito le será á V. presentada por D. Enrique Suárez, á quien entregará V. por mi cuenta con deducción de gastos, hasta la concurrencia de **cinco mil pesetas** (Ptas. 5000), á medida que las solicite y contra sus recibos por duplicado, anotando los pagos al dorso de la presente que es valedera por tres meses, á partir de la fecha de hoy.

Sírvase V. además, si D. Enrique Suárez lo desea, hacer extensivo este crédito á otras plazas que el referido señor indicará y dándole á V. las gracias por cuanto le sea posible hacer en favor del acreditado, me repito de V. atento S. S.,

Q. B. S. 9c.

Luis Gutiérrez.

El curso que sigue esta carta de crédito es idéntico al indicado anteriormente, si el acreditado Suárez no dispone de cantidades más que en Barcelona.

Supongamos que desea hacer extensivo el crédito á Tarrasa, en cuyo caso Joaquín Ferrer retirará la carta de crédito de Gutiérrez y por la cantidad que en la misma quede disponible extenderá á favor de Enrique Suárez una carta de crédito sobre Tarrasa. Al regreso á Barcelona del acreditado, liquidará con Ferrer y éste anotará en la carta de crédito de Gutiérrez el resultado de dicha liquidación como cantidad de que se ha dispuesto en virtud del crédito, con adeudo en la cuenta del referido Gutiérrez, á quien remitirá los justificantes correspondientes.

También puede hacerse extensivo el crédito, poniendo Ferrer al pie de la carta de Gutiérrez lo siguiente:

Barcelona 20 de Enero de 1892.

A los Sres. Monforte Hermanos, de Tarrasa, para que atiendan la presente carta de crédito hasta la cantidad en ella disponible y con sujeción á las condiciones en la misma expresadas, por cuenta de S. S.

Q. B. S. M.;

Joaquín Ferrer.

Monforte Hermanos, procederán en este caso de la misma manera que si la carta de crédito hubiese sido dada por Ferrer, á quien remitirán los recibos de Suárez, y Ferrer, á su vez, los remitirá á Gutiérrez, de Valencia, adicionando su comisión.

Cuando el acreditado desea el crédito en varios puntos y el banquero tiene corresponsales en todos ellos, da una sola carta dirigida á los mismos, para que cada cual la atienda en la parte que quede disponible del crédito que en la misma se fije.

Estas cartas se llaman circulares de crédito y su forma es la siguiente:

Valencia 2 de Abril de 1892.

Sr. D. Julio Ríos.--Madrid.

Sr. D. Tomás Prieto.--Valladolid.

Sr. D. Anastasio Penas.--Burgos.

Muy señores míos:

Será portador de la presente el Sr. D. Paulino Tormo á quien recomiendo á Vdes. de la manera más eficaz y ruego le entreguen hasta la concurrencia de **ocho mil pesetas**, contra sus recibos por duplicado, deducción de gastos y adeudo en mi cuenta con aviso de las entregas, las cuales deberán ser anotadas al dorso de esta carta circular, que es solo valedera por seis meses á partir de la fecha de hoy.

Anticipo á Vdes. las gracias por las atenciones con que distingán á mi recomendado y quedo de Vds. atento S. S.

Q. B. S. S. C.,

Mateo Roda.

Cada uno de los indicados en la carta de crédito, remitirá á Roda el duplicado del recibo que expida Tormo y estos duplicados servirán para hacer la liquidación con el acreditado, una vez devuelta la carta de crédito.

Estas cartas circulares expedidas por establecimientos de crédito importantes, no se limitan á indicar en ellas á corresponsales de su propia nación, sino que indican á otros de naciones extranjeras en número bastante, para que la utilidad en la adquisición de fondos que por ellas se obtenga, sea completa.

Estas cartas de crédito se hallan impresas y para evitar el tener que anunciarlas, tarea pesada siendo muchos los corresponsales y frecuente la expedición de estos documentos, se remite á cada corresponsal un ejemplar impreso, y en un volante las firmas de los que pueden autorizar dichas cartas de crédito, á fin de que sin más que estos documentos, pueda comprobarse la autenticidad de las mismas y ser atendidas.

Como en el caso de ser muchos los corresponsales, puede suceder que no con todos se tengan relaciones continuas y fondos disponibles en su poder, en las mismas cartas de crédito se indica el medio que el que la atiende ha de emplear para reembolsarse de la cantidad que entregue.

Este procedimiento permite también que con solo el asentimiento de la casa que se trate de citar en las cartas de crédito circulares, baste para incluirlas en la relación que á cada circular acompaña, pues aunque no se tenga cuenta, la misma carta-circular lleva en sí el medio del reembolso y de quedar saldado el que hace la entrega.

Hé aquí un modelo de dichas cartas:

- 1.^a página -

Núm. 1152.

CIRCULAR DE CRÉDITO

Valedera hasta el 30 de Junio de 1892.

Bruselas 15 de Enero de 1892.

Sres. Corresponsales de la Banque Commerciale.

Muy señores míos:

Tengo el honor de acreditar cerca de Vdes. al Sr. D. Gumersindo Rico, por la suma de Frs. 10000 en junto

(digo diez mil francos)
 que se servirán Vdes. entregarle contra sus recibos por duplicado y deducción
 de todos los gastos.

Sírvanse Vdes. anotar al dorso de la presente los pagos que efectuen de
 los cuales podrán Vdes. reembolsarse girando á la vista á cargo de los seño-
 res Bartels y C.^a, de París, á quienes remitirán Vdes. un ejemplar de cada
 recibo que expida el Sr. D. Gumersindo Rico, cuya firma va al pié.

Soy de Vdes. con la mayor consideración atento S. S.,

Q. B. S. AC.

POR LA BANQUE COMMERCIALE

El Director,

F. Fouquet.

FIRMA DEL PORTADOR

Gumersindo Rico.

La segunda página de esta carta de crédito está rayada como sigue:

FECHA	PAGADO POR	Suma pagada en letras	Suma pagada en guarismos

La tercera y cuarta plana están ocupadas por una lista de correspon-
 sales.

Supongamos que Gumersindo Rico se presenta con esta carta-circu-
 lar de crédito á Fernando Mateo, de Valencia, banquero indicado en la
 misma, solicitando 500 francos.

Fernando Mateo, después de haberse asegurado de ser auténtica la
 carta de crédito comparando el ejemplar que se le presenta con el que
 tiene en su poder y la firma del que autoriza la carta de crédito con las
 firmas que también posee, procederá á extender un recibo por duplica-
 do en la siguiente forma, para que lo firme el acreditado Gumersindo
 Rico.

He recibido de D. Fernando Mateo, la suma de quinientos francos por cuenta de la Banque Commerciale de Bruselas, en virtud de carta de crédito á mi favor núm. 1152, fechada el 12 de Enero pasado. Valencia 20 Febrero 1892.

Por duplicado á un solo efecto,

Gumersindo Rico.

Fr. 500

Supongamos que en 20 de Febrero el cambio en Valencia sobre París á la vista es el de 10 % beneficio; Mateo practicará por consiguiente la liquidación de la entrega de la manera siguiente:

FERNANDO MATEO

BANQUERO,

Valencia 20 de Febrero de 1892.

Entregado á D. Gumersindo Rico en virtud de carta de crédito de la Banque Commerciale de Bruselas, n.º 1152, fecha 15 de Enero pasado, fr. 500.

Al cambio de 10 % beneficio.	Ptas. 550 »
Menos, sin comisión 0'25 %	» 1'37
<i>Liquido entregado.</i>	<u>Ptas. 548'63</u>

Inmediatamente después anotará Mateo al dorso de la carta de crédito:

Febrero 20. Fernando Mateo. Quinientos francos. Fr. 500.

y devolverá la referida carta de crédito al acreditado.

Hecho lo que antecede, Mateo, siguiendo las instrucción de la Banque Commerciale, girará una letra á la vista á cargo de Bartels y Compañía, de París, de Fr. 500, como sigue:

Núm. 871 Valencia 20 de Febrero de 1892 Por Fr. 500

A la vista se servirán Vdes. pagar por esta primera de cambio, á la orden de mi mismo, la suma de **quinientos francos**, valor en mi mismo que sentarán Vdes. en cuenta de la Banque Commerciale de Bruselas, según carta de crédito número 1152 y aviso de S. S. S.,

El Sr. Srta. Barthe y C^{ta}

PARIS.

Sernando Mateo.

Mateo remitirá á Bartels un ejemplar del recibo de Rico y le anunciará el giro anterior de este modo:

Valencia 20 Febrero de 1892.

Sres. Bartels y C.^a

París.

Muy señores míos:

En esta fecha he entregado á D. Gumersindo Rico, portador de una carta de crédito de la Banque Commerciale de Bruselas, núm. 1152, fecha 15 Enero, la suma de

Fr. 500 *según recibo que acompaño.*

Para reembolsarme, siguiendo las instrucciones de la Banque Commerciale, he librado cargo de Vdes. una letra de

Fr. 500 *núm. 871 á la vista y á mi propia orden que recomiendo á la favorable acogida de Vdes.*

Soy de Vdes. atento S. S.

Q. B. S. M..

Fernando Mateo.

La letra antes citada, la negociará Mateo, endosándola entonces, ó le dará la aplicación que crea conveniente como otra letra cualquiera.

En el ejemplo anteriormente presentado, el que libra para reembolsarse, es el banquero que entrega la suma que solicita el acreditado, pero hay otras cartas de crédito que disponen que el que gire sea el acreditado y autorizan al banquero para tomar dichos giros.

He aquí una carta de crédito de esta especie:

CREDIT FINANCIER
PARIS

Paris 20 de Mayo de 1892.

Crédito circular n.º 181.

Por 5000 fr.

Valedero hasta el 15 de Diciembre próximo.

Señores Banqueros indicados á continuación.

Muy señores nuestros:

La presente servirá de medio de introducción cerca de Vds., á su portador D. Enrique Martínez Bellver, á quien acreditamos colectivamente por la suma de cinco mil francos, decimos **Fr. 5000**, hasta cuyo límite pueden Vds. entregarle lo que solicite con deducción de gastos y contra sus giros á la vista y á nuestro cargo.

Reservamos la mejor acogida á estos giros, que deberán expresar el número de nuestra carta de crédito.

Sirvanse Vds. inscribir sus entregas al dorso de la presente, que es valedera hasta el 15 de Diciembre próximo.

Damos á Vds. anticipadas gracias por sus atenciones con nuestro recomendado, cuya firma va en tarjeta separada y nos reiteramos de Vds. atentos S. S.

Por el Credit Financier:

Los Administradores,

L. Peries. M. Dalambert.

La firma del acreditado va en una tarjeta separada que dice:

CREDIT FINANCIER

Firma del Sr. D. Enrique Martínez.

Enrique Martínez

Aviso importante.—Se ruega á los portadores de cartas de crédito, conserven esta tarjeta separada de la carta de crédito circular, á fin de evitar los inconvenientes que resultarían de la pérdida á un mismo tiempo de ambos documentos.

Al solicitar Martínez 1000 fr. por ejemplo, en virtud de la carta de crédito anterior, se procederá como tenemos indicado, á excepción de que el giro deberá firmarlo Martínez, á la orden del banquero que le entrega el dinero, y que no será necesario ni recibo, ni aviso del giro.

Hé aquí la letra que deberá extender el banquero que supondremos se llama Luis Domínguez, para que la firme Martínez.

Núm. 117 Valencia 30 de Agosto de 1892. Por Fr. 1000

A la vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio
á la orden de D. Luis Domínguez, la suma de **mil francos**
valor recibido de dicho señor, en virtud de carta de crédito á mi
favor núm. 181, sin otro aciso de S. S. S.

M. Credit Financier,
PARIS.

Enrique Martiny.

De estas letras se extienden primera y segunda y se hace la aplicación que el que las recibe cree conveniente, como con las demás letras.

Tanto en este último ejemplo como en el anterior, al formular las liquidaciones, podrá deducirse de la cantidad á entregar, timbres y gastos de correo, si correspondiese.

Por último, hay otra clase de cartas de crédito circulares. Estas en vez de presentar el tamaño y forma de las cartas ordinarias, presentan la forma de una letra de cambio. Llevan por el anverso el contenido de la carta de crédito y por el reverso el contenido de una letra que firma el acreditado cuando necesita fondos, poniendo la orden del banquero que se los facilita.

Esta especie de letras llevan impresa la cantidad y son de 200, 500 y 1000 francos por ejemplo, hallándose estampadas en tinta de distinto color, según la cantidad que representan, á fin de que no puedan confundirse unas con otras.

Al acreditado, según el crédito que solicita, se le entregan hasta el completo en estos billetes que va utilizando á medida de sus necesidades. Se le entrega además un *carnet* en donde va su firma y lleva la lista de todos los corresponsales encargados de tomar los giros. Este *carnet* sirve para acreditar su personalidad é identificar la firma de las letras ó billetes que negocie ó ceda.

Hé aquí el modelo de uno de dichos billetes:

ANVERSO

Núm. 315.

SOCIETÉ COMMERCIALE

Paris 15 de Julio de 1892.

A los Sres. "Corresponsales designados en nuestro carnet de indicación n.º 125

Muy señores nuestros:

Esta carta les será á Vdes. entregada por D. Hipólito Robert, cuya firma va en el antes mencionado carnet de indicación. Rogamos á Vdes. se sirvan pagarle al cambio corriente sobre París el equivalente de su giro al dorso de la presente.

Somos de Vdes. atentos S. S. Q. B. S. M.,

El Jefe de Cartera,

Visto.—El Contador,

El Director,

Reverso.

Billete circular de Frs. 200

A la vista sirvase V. pagar por esta única de cambio, á la orden de D. Policarpo Manero, la suma de **doscientos francos**, valor recibido en Valencia el 16 de Agosto de 1892.

*Hipólito Robert.**A la Societé Commerciale, 14, Rue Montmartre,***PARÍS.**

El portador del billete no lo firma sino á presencia del banquero que lo toma, á fin de que pueda éste cerciorarse de la identidad de la firma, comprobándola con la del *carnet*.

Esta letra, después se endosa como las letras ordinarias.

El *carnet*, que es un librito en octavo, lleva en la primera página de las cubiertas la portada con el nombre de la sociedad y el número del *carnet*.

En la segunda página de la cubierta se consigna lo siguiente:

Firma del Sr. D. Hipólito Robert, portador de los Billetes circulares números (aquí los números de los billetes que se hayan entregado al acreditado) y del presente carnet de Indicación, número 112.

Hipólito Robert.

En la otra página á continuación dice:

París 15 de Julio de 1892.

A los Sres. Corresponsales designados en el presente carnet de indicación.

MUY SEÑORES NUESTROS: Tenemos el honor de recomendar á Vdes. al portador del presente carnet de indicación y de informar á Vdes. que le hemos entregado los Billetes circulares de esta Sociedad, cuyos números van al frente, y rogamos á Vdes. le entreguen el valor equivalente de los mismos si lo solicita al cambio corriente del papel Paris, con deducción de toda clase de gastos.

De Vdes. atentos S. S.

EL JEFE DE CARTERA

Q. B. S. 9c.

EL DIRECTOR

Visto

EL CONTADOR

A continuación siguen las indicaciones de todos los corresponsales.

La comisión que estas cartas de crédito devengan á favor de la sociedad que las pone en circulacion, es variable; pero por regla general suele ser $\frac{1}{4}$ 0/0 sobre el importe total del crédito utilicese ó no, más una pequeña cantidad por gastos de expedición.

Art. 569. El dador de una carta de crédito, quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito, no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

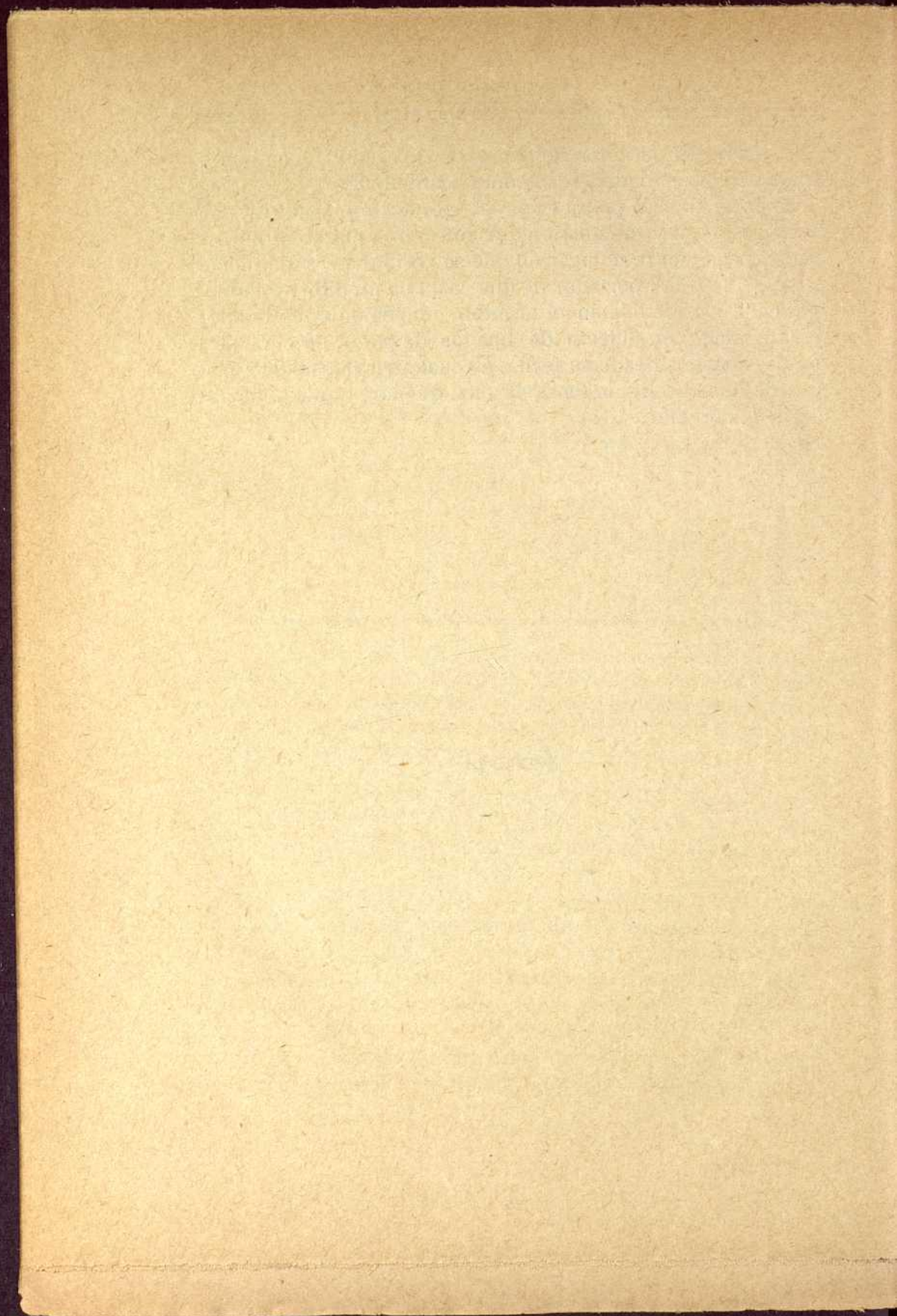
Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla poniéndolo en conocimiento del portador y de aquél á quien fuera dirigida.

Art. 571. El portador de una carta de crédito, reembolsará sin demora al dador de la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma ó en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses contados desde su fecha, en cualquier puesto de Europa y de doce en los de fuera de ella, quedará anulada de hecho y de derecho.





CAPITULO XX

Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

FRANCIA.—De la forma de la letra de cambio.—De la provisión de fondos.—De la aceptación.—De la aceptación por intervención.—Del vencimiento.—Del endoso.—De la solidaridad.—Del pago.—De las pérdidas de las letras de cambio.—Del pago por intervención.—De los derechos y deberes del portador.—De los protestos.—Del recambio.—Del pagaré.—De la prescripción.

FRANCIA

De la forma de la letra de cambio.

La letra de cambio debe ser librada *en una plaza sobre otra*, debe llevar la fecha y debe enunciar: la suma que ha de pagarse, la época y el lugar del pago, el valor si ha sido entregado en efectivo ó en mercaderías ó si es valor en cuenta ó en otra forma. Debe ser á la orden de un tercero ó del mismo librador y ha de expresar si es primera, segunda, tercera, etc., de cambio.

Una letra de cambio puede ser librada á cargo de uno y pagadera en el domicilio de un tercero. Puede ser librada también por orden y por cuenta de un tercero.

Son consideradas como simples promesas de pago, todas las letras de cambio que contengan suposición de nombre, calidad, domicilio ó lugar en donde se figura ser libradas ó que deben ser pagadas.

La firma de las mujeres no comerciantes puestas en las letras de cambio, no constituye respecto á ellas más que una simple promesa de pago.

Las letras de cambio firmadas por menores no comerciantes, son

nulas con respecto á ellos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al artículo 1312 del Código civil (1).

De la provisión de fondos.

La provisión de fondos debe hacerla el librador ó aquel por cuenta de quien se libra la letra, sin que el librador por cuenta de otro, cese de estar personalmente obligado con los endosantes y el portador.

Se considera hecha la provisión si al vencimiento de la letra de cambio, el librado es deudor al librador, ó á aquel por cuenta de quien se hizo el giro, de una suma al menos igual al importe de la letra de cambio.

La aceptación supone la provisión y es una prueba de ella para los endosantes. Ya exista ó no la aceptación, el librador está obligado en caso de falta de aceptación á probar que aquel á cuyo cargo fué librada la letra, tenía hecha la provisión de fondos al vencimiento; si no, debe garantizar el pago de la letra, aunque el protesto no se haya sacado en tiempo hábil.

De la aceptación.

El librador y los endosantes de una letra de cambio garantizan solidariamente la aceptación y el pago al vencimiento.

La falta de aceptación se hace constar por medio de acta que se llama protesto por falta de aceptación.

Con la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar garantía para asegurar el pago de la letra de cambio á su vencimiento ó el reembolso del capital con los gastos de protesto y recambio. La garantía, ya sea del librador ó de los endosantes, no es solidaria sino con relación al que garantiza.

El que acepta una letra de cambio contrae la obligación de pagar su importe. El aceptante no puede hacerse colocar en el estado que respecto al contrato tenía antes de la aceptación, aun cuando el librador se hubiese declarado en quiebra antes de la referida aceptación.

La aceptación de una letra de cambio debe estar firmada. La aceptación se expresa por medio de la palabra *Aceptado*. Lleva fecha, si la letra es á días ó meses vista. En este último caso, á falta de fecha, pue-

(1) El artículo 1312 que se cita, previene que las personas capaces de contratar, puedan reclamar el reembolso de sumas entregadas á las incapacitadas si prueban que dichas entregas redundaron en beneficio de estas últimas.

de exigirse el pago de la letra contando el plazo á partir de la fecha de la misma.

La aceptación de una letra de cambio pagadera en otro lugar distinto al de la residencia del aceptante, debe indicar el domicilio en donde el pago debe efectuarse.

La aceptación no puede ser condicional, pero puede referirse á menor suma que la expresada en la letra. En este caso el portador está obligado á sacar protesto por el resto.

Una letra de cambio debe ser aceptada á su presentación ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de su presentación. Después de las veinticuatro horas, si no ha sido devuelta aceptada ó no aceptada, el que la ha retenido está obligado á satisfacer al portador daños y perjuicios.

De la aceptación por intervención.

Al protestar una letra por falta de aceptación, puede presentarse á aceptar un tercero que intervenga por el librador ó por uno de los endosantes. La intervención se consigna en el acta del protesto que debe firmar el que interviene.

El que interviene está obligado á notificar sin retraso, la intervención á aquel por quien ha intervenido.

El portador de la letra de cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes por efecto de la falta de aceptación por aquel á cuyo cargo esté librada la letra, no obstante la aceptación por intervención.

Del vencimiento.

Una letra de cambio puede librarse

A la vista.

A uno ó muchos días vista.

A uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos usos vista.

A uno ó muchos días fecha.

A uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos fecha.

A día fijo ó determinado.

A una feria.

La letra de cambio á la vista es pagadera á su presentación.

El vencimiento de una letra de cambio á días, meses ó usos vista,

se fija por la fecha de la aceptación ó por la fecha del protesto por falta de aceptación.

El uso es de treinta días que corren desde el día siguiente de la fecha de la letra. Los meses son tal cual se hallan fijados en el calendario gregoriano.

Una letra de cambio pagadera á una feria vence la vispera del día designado para el cierre de la feria, ó el mismo día de la feria si ésta no dura más que un día.

Si el vencimiento de una letra es día feriado legal, dicha letra es pagadera la vispera.

Todo plazo de gracia, de favor, de uso ó de costumbre de localidad está prohibido.

Del endoso.

La propiedad de una letra de cambio se trasmite por endoso.

El endoso debe llevar la fecha y expresar el valor entregado y el nombre de la persona á cuya orden se trasmite la letra.

Si el endoso no está conforme con lo expuesto anteriormente, no transfiere la propiedad de la letra y no tiene otro efecto que una simple comisión de cobranza.

Está prohibido antidatar los endosos bajo pena de nulidad.

De la solidaridad.

Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio, están obligados á garantizar solidariamente el pago al portador.

Del aval.

El pago de la letra de cambio independientemente de la aceptación y del endoso, puede estar garantizado por un aval.

Esta garantía la dá un tercero sobre la letra misma ó por documento separado. El que avala está obligado solidariamente y en igual forma que el librador y endosantes, salvo los convenios diferentes establecidos al avalar.

Del pago.

La letra de cambio debe ser pagada en la moneda que se exprese en la misma.

El que paga una letra de cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

El que paga una letra de cambio á su vencimiento sin oposición, queda exento de responsabilidad.

El portador de una letra de cambio no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento.

El pago de una letra de cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc. de cambio, es válido cuando la segunda, tercera ó cuarta llevan consignado que aquel pago anula el efecto de los otros ejemplares.

El que paga una letra de cambio sobre una segunda, tercera, etc. de cambio, sin retirar el ejemplar que lleva su aceptación, no queda exento de responsabilidad para con el portador del ejemplar aceptado.

No puede formularse oposición al pago de una letra, sino en caso de pérdida ó de quiebra del portador.

En el caso de pérdida de una letra de cambio no aceptada aquel, á quien pertenece puede realizar el cobro por medio de una segunda, tercera ó cuarta de cambio.

Si la letra de cambio perdida llevase la aceptación, el pago puede exigirse sobre una segunda, tercera ó cuarta, por medio de orden del juez y garantizando su importe.

Si el que ha perdido la letra de cambio ya esté aceptada ó no, no puede presentar segunda ó tercera de cambio, puede solicitar del juez decreto el pago de la letra, justificando su propiedad por sus libros y dando fianza.

En el caso de negarse el pago al ser solicitado en la forma que se expresa anteriormente, el propietario de la letra de cambio perdida conserva todos derechos por medio de una acta de protesto. Esta acta debe extenderse al día siguiente del vencimiento de la letra perdida. Debe ser notificado el librador y endosantes en la forma y en los plazos que se indican á continuación para la notificación del protesto.

El propietario de la letra de cambio perdida, debe, para procurarse una segunda, dirigirse al endosante inmediato que está obligado á prestarle su concurso, reclamándola á su endosante y así sucesivamente hasta el librador. El portador de la letra de cambio perdida soporta todos los gastos.

El compromiso del afianzamiento antes mencionado, se extingue después de tres años, si durante este tiempo no se ha formulado reclamación alguna.

Los pagos hechos á cuenta sobre el importe de una letra de cambio, sirven de descargo al librador y endosantes.

Los jueces no pueden conceder ningún plazo para el pago de las letras de cambio.

Del pago por intervención.

Una letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquiera que intervenga por el librador ó por uno de los endosantes. La intervención y el pago se harán constar en el acta de protesto ó á continuación de la misma.

El que paga una letra por intervención, reemplaza al portador en sus derechos y queda sujeto á los mismos deberes que el referido portador. Si el pago por intervención está hecho por cuenta del librador, todos los endosantes quedan libres de responsabilidad. Si el pago está hecho por un endosante, los endosantes siguientes quedan libres de responsabilidad. Si hay concurrencia para el pago de una letra por intervención, el que extingue más responsabilidades debe ser preferido. Si aquel á cargo de quien la letra fue librada y á quien se le ha protestado por falta de aceptación, se presenta á pagarla, debe ser preferido á todos los demás.

De los derechos y deberes del portador.

El portador de una letra de cambio librada en el continente y en las islas de Europa ó en la Argelia y pagaderas en las posesiones europeas de la Francia ó en la Argelia, sean á la vista ó á muchos días, meses ó usos vista, deben presentarse al cobro ó á la aceptación dentro de los tres meses de su fecha, bajo pena de perder el portador su acción contra los endosantes y aun contra el librador, si éste hubiese hecho provisión de fondos. El plazo será de cuatro meses para las letras de cambio libradas en los Estados del litoral del Mediterráneo y del litoral del mar Negro, sobre las posesiones europeas de Francia y recíprocamente del continente y de las islas de Europa sobre los establecimientos franceses del Mediterráneo y mar Negro. El plazo será de seis meses para las letras de cambio libradas, desde los Estados de Africa, más acá del Cabo de Buena Esperanza y de los Estados de América, más acá del Cabo de Hornos, sobre las posesiones europeas de Francia, y recíprocamente del continente y de las islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en los Estados de Africa, más acá del Cabo de Buena Esperanza y en los Estados de América, más acá del Cabo de Hornos. El plazo será de un año para las letras libradas en cualquier otro punto sobre las posesiones europeas de Francia y recíprocamente del continente y de las islas de Europa sobre las posesiones francesas y establecimientos franceses no indicados anteriormente. La misma pérdida de derechos producirá al portador de una letra á la

vista á varios días, meses ó usos vista, librada desde Francia ó desde las posesiones ó establecimientos franceses y pagadera en plaza extranjera, que no exija el pago ó la aceptación en los plazos antes citados para cada una de las distancias respectivas. Los plazos antes mencionados se considerarán dobles en caso de guerra marítima. Lo consignado no será en perjuicio de lo que las partes contratantes estipulen sobre el mismo asunto.

El portador de una letra de cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento.

La falta de pago debe hacerse constar al día siguiente del vencimiento, por acta que se llama protesto por falta de pago. Si dicho día es feriado legal, el protesto se hace el día inmediato.

El portador no está dispensado de sacar el protesto por falta de pago, ni por haber sacado el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte ó quiebra de aquél á cuyo cargo ha sido librada la letra. En el caso de quiebra del aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer protestar la letra y ejercer sus derechos contra quien haya lugar.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercer su acción en garantía ó individualmente contra el librador y cada uno de los endosantes ó colectivamente contra los endosantes y el librador. La misma facultad existe para cada uno de los endosantes con relación al librador ó á los endosantes que anteceden.

Si el portador ejerce su acción individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto y en defecto de reembolso hacerle citar á juicio en los quince días siguientes á la fecha del protesto, si dicho cedente reside á la distancia de cinco miriámetros. Este plazo, con relación al cedente domiciliado á más de cinco miriámetros del lugar en donde la letra de cambio debía haber sido pagada, se aumentará un día por cada dos miriámetros y medio que exceda de los cinco miriámetros.

En las letras de cambio libradas en Francia y pagaderas fuera del territorio continental de la república en Europa, que hayan sido protestadas, sus libradores y endosantes residentes en Francia, serán requeridos en los plazos siguientes:

De un mes en las letras pagaderas en Córcega, en la Argelia, en las Islas Británicas, en Italia, en los Países Bajos, en los Estados ó Confederaciones limítrofes de la Francia. De dos meses en las letras pagaderas en otros Estados, ya de Europa, ya del litoral del Mediterráneo ó del mar Negro. De cinco meses en las letras pagaderas fuera de Europa, más acá de los estrechos de Malaca y de la Sonda y más acá del Cabo de Hornos. De ocho meses en las letras pagaderas más allá de los estrechos de la Malaca y de la Sonda y más allá del Cabo de Hornos. Estos

plazos se observarán en la misma proporción para ejercer acción contra los libradores y endosantes que residan en las posesiones francesas fuera de la Francia continental. Los plazos mencionados serán dobles en los países de Ultramar, en caso de guerra marítima.

Si el portador ejerce su acción colectivamente contra los endosantes y el librador, goza con relación á cada uno de ellos del plazo determinado en los párrafos anteriores. Cada endosante tiene derecho á ejercer la misma acción individual ó colectivamente, dentro de los mismos plazos. Con relación al endosante, el plazo corre desde el día siguiente de la fecha de la demanda ante el tribunal competente.

Después de transcurridos los plazos que se citan, tanto para la presentación de la letra de cambio á la vista, días, meses ó usos vista, como en los protestos por falta de pago, así como también para ejercer la acción en garantía, el portador de la letra de cambio queda desposeído de todos sus derechos contra los endosantes.

Los endosantes quedan igualmente desposeídos de toda acción en garantía contra sus cedentes después de transcurridos los plazos citados.

La misma pérdida de derechos tiene lugar respecto al portador y los endosantes contra el librador si éste prueba haber hecho en su día la provisión de fondos. El portador, en este caso, no conserva acción sino contra aquel á cuyo cargo la letra se libró.

Las letras perjudicadas, según los preceptos anteriores, cesan de estarlo á favor del portador, contra el librador y contra aquel de los endosantes quienes después de la terminación de los plazos fijados, para el protesto, la notificación del mismo ó la citación ante los tribunales, hubiesen recibido por medio de abono en cuenta, compensación ó en cualquiera otra forma los fondos destinados al pago de la letra de cambio.

Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede con la autorización judicial, embargar preventivamente los efectos muebles del librador, aceptante y endosantes.

De los protestos.

Los protestos por falta de aceptación ó de pago deben hacerse por dos notarios ó por un notario y dos testigos, ó por un *huissier* y dos testigos.

El protesto debe extenderse: En el domicilio de aquel por quien la letra debe ser pagada ó en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas para pagar en caso necesario; en el domicilio del tercero que ha aceptado por intervención: todo en un solo docu-

mento. En el caso de falsa indicación de domicilio, el protesto debe hallarse precedido de una acta de indagación.

El acta de protesto debe contener: Copia literal de la letra de cambio, de la aceptación, de los endosos y de las indicaciones; el requerimiento al pago de la misma; la presencia ó ausencia del librado; el motivo de negarse á pagar, la imposibilidad ó negativa de firmar.

Ninguna otra diligencia puede suplir al acta de protesto, excepto en el caso de pérdida de la letra que tendrá que practicarse lo preceptuado cuando dicho incidente ocurra.

Los notarios y los *huissiers* están obligados bajo pena de destitución é indemnización de daños y perjuicios á las partes interesadas, á dejar copia exacta de los protestos y de inscribirlos por completo día por día y por orden de fechas en un registro particular marginado y llevado con las formalidades prescritas para esta clase de registros.

Del recambio.

El recambio se efectúa por una resaca.

La resaca es una nueva letra de cambio por medio de la cual el portador se reembolsa contra el librador ó los endosantes del capital de la letra protestada, de los gastos y del nuevo cambio que ha pagado.

El recambio se regula con relación al librador por el curso del cambio en el lugar en donde la letra era pagadera, sobre el lugar en donde hubiese sido librada. Con relación á los endosantes, el cambio se regula por el curso del cambio en donde la letra se remitió para cobrar ó negociar sobre la plaza en donde el reembolso se efectúa.

La resaca debe ir acompañada de una *cuenta de resaca*.

La cuenta de resaca comprende: El capital de la letra protestada, los gastos de protesto y otros legítimos como comisión de banca, correaje, timbres y portes de cartas. Debe enunciar el nombre de aquél á cuyo cargo se extiende la resaca y cambio de la negociación. Debe hallarse este cambio certificado por un agente de cambio. En la plaza en donde no los haya, certificarán dos comerciantes. Debe ir acompañada de la letra de cambio protestada, del protesto ó de un testimonio de dicho protesto. En el caso en que la resaca se hiciese contra uno de los endosantes, debe ir acompañada además de un certificado, en el cual conste el curso del cambio del lugar en donde la letra debió ser pagada sobre el lugar en donde fue librada.

No pueden hacerse varias cuentas de resaca sobre una misma letra de cambio. La cuenta de resaca, se reembolsa de endosante en endosante, respectivamente, y por último por el librador.

No pueden acumularse recambios. Cada endosante no puede soportar más que uno, así como el librador.

El interés del capital de la letra de cambio protestada por falta de pago, corre desde el día del protesto.

El interés de los gastos de protesto, recambio y otros legítimos, corre desde el día que se formule la demanda ante los tribunales.

El recambio no es admisible mientras no vaya justificado por el certificado de un agente de cambio ó de dos comerciantes.

Del pagaré.

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio que se refieran al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por interención, protesto, deberes y derechos del portador, recambio ó intereses, son aplicables á los pagarés, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos en los artículos del Código núms. 636, 637 y 638 (1).

El pagaré debe estar fechado y debe enunciar la suma que ha de pagarse, el nombre de aquel á cuya orden se ha de hacer el pago, la época del pago, el valor si ha sido recibido en efectivo ó mercaderías, ó si es valor en cuenta ó de cualquiera otra manera.

De la prescripción.

Todas las acciones relativas á las letras de cambio y á los pagarés firmados por comerciantes ó banqueros ó por actos de comercio, prescriben á los cinco años, á contar del día del protesto ó del último requerimiento si no ha habido sentencia ó si la deuda no ha sido reconocida por acta separada. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, si son requeridos, á afirmar bajo juramento que no son deudores y sus viudas, herederos ó causahabientes, que estiman de buena fe que nada se debe.

De los cheques.

Hé aquí el contenido de la ley de 23 de Mayo de 1865 que hace referencia al cheque:

Art. 1.º El cheque es la orden que bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en beneficio propio ó en el de un

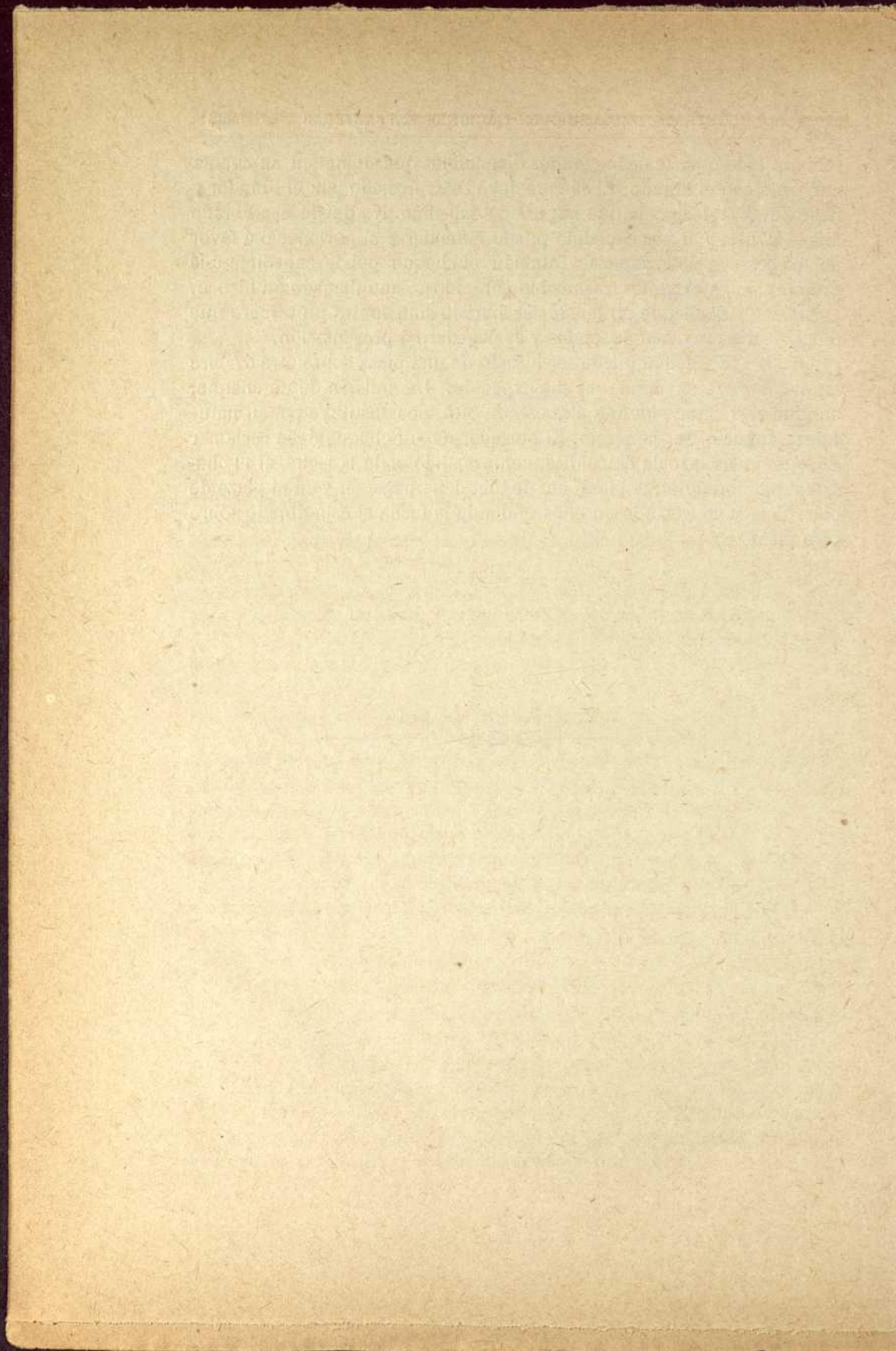
(1) Estos artículos se refieren á la competencia de los Tribunales de Comercio en el caso en que los pagarés estén suscritos por individuos no comerciantes.

tercero, todo ó parte de los fondos disponibles que tiene en su cuenta corriente con el librado. El cheque debe estar firmado por el librador y debe llevar la fecha en que haya sido expedido. No puede ser librado sino á la vista y al ser expedido puede extenderse al portador ó á favor de una persona determinada. También el cheque puede expedirse á la orden, y en este caso es trasmisible por endoso, aun firmado en blanco.

Art. 2.º El cheque no puede ser librado sino contra un tercero que tenga hecha provisión de fondos y es pagadero á presentación.

Art. 3.º El cheque puede ser librado de una plaza sobre otra ó sobre la misma plaza en donde se ha expedido. La emisión de un cheque, aunque esté librado en una plaza sobre otra, no constituye por su naturaleza, un acto de comercio. El portador de un cheque debe reclamar el pago en el plazo de cinco días, comprendido el de la fecha, si el cheque está librado en la plaza en donde debe pagarse, y en el plazo de ocho días comprendido en ellos el día de la fecha si está librado sobre otra plaza.





CAPITULO XXI

Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

ALEMANIA.—Quiénes pueden obligarse por medio del contrato de cambio.—Condiciones que ha de reunir la letra de cambio.—Letra librada á la orden del mismo librador ó á su propio cargo.—Diferentes cantidades en guarismos y en letras en un mismo documento.—Letras libradas en países extranjeros.—Obligaciones del librador.—Endosos.—Segundas y copias.—Obligaciones del portador.—Letras con la indicación *Sin gastos*.—Obligaciones del aceptante.—Protesto por falta de aceptación y pago.—Del pagaré.

ALEMANIA

Según la ley sobre el cambio, toda persona capaz de obligarse por medio de otros contratos, puede obligarse por medio del contrato de cambio. Si entre los firmantes de una letra hay de incapacitados, los restantes están obligados á cumplir los compromisos contraídos. El extranjero que se obliga por medio de una letra de cambio, está en Alemania asimilado á los súbditos del imperio.

Para que la letra de cambio produzca obligación entre los contratantes, debe reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ha de contener la expresión de que es letra de cambio y si está redactada en idioma extranjero, una expresión equivalente.
- 2.^a La suma que se ha de pagar.
- 3.^a El nombre de aquel á quien debe hacerse el pago.
- 4.^a La época en que ha de ser pagada, que podrá ser á día fijo, á la vista, á un plazo determinado de la vista, á un plazo de la fecha, á un mercado ó á una feria. El importe íntegro es exigible en una sola y única fecha; sin poder fraccionarse en diferentes vencimientos.
- 5.^a La firma del librador. Cuando el librador no sepa firmar, el signo

particular que emplee no producirá efecto, sino cuando esté reconocido en justicia ó ante notario.

6.^a La designación del lugar y de la época precisa del pago.

El librador puede extender la letra á su propia orden y puede librar también á su mismo cargo, con tal de que el pago se haga en lugar distinto de aquel en que se libró la letra.

Si la suma que ha de pagarse está expresada en letras y guarismos, la suma reproducida en letras es la valedera en caso de discordancia con la que se expresa en guarismos. Si la suma está expresada varias veces, la más pequeña es la que debe ser pagada.

La letra de cambio librada en país extranjero está sujeta, en cuanto á la forma, á las leyes del país en que se libró. Si con arreglo á dichas leyes la letra fuese defectuosa, pero con arreglo á la legislación alemana contuviese los requisitos esenciales de la letra de cambio, será válida en Alemania y producirá los efectos prescritos en la ley de este país.

El librador está obligado, si el tomador lo exige, á facilitarle varios ejemplares de la letra de cambio. En estos ejemplares debe expresarse, qué son primeras, segundas, terceras, etc., de cambio, si no serán consideradas como otras tantas letras independientes unas de otras.

Aquel, á cuyo favor se endosa una letra, puede pedir otro ejemplar á su cedente y éste pedirlo á su cedente respectivo y así llegar hasta el librador, exigiéndose que los endosos del primer ejemplar aparezcan en el segundo en el mismo orden.

Las copias que á falta de otros ejemplares se expidan, deben estar conformes con el original, y deben contener todos los endosos é indicaciones, comprendiendo la expresión «Hasta aquí copia» ú otra equivalente.

El que remita á la aceptación uno de los ejemplares de una letra de cambio, debe indicar sobre los otros ejemplares el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se halla dicho ejemplar.

El Código alemán considera la letra en sí como verdadero valor, no como la representación de un valor. Así, dicho Código, no habla de la provisión de fondos, ni exige que en las letras se exprese, si es el valor recibido, entendido ó en cuenta con el tomador de la letra.

El librador de una letra de cambio sale garante de la aceptación y del pago.

El librado, en virtud de la aceptación, está obligado á pagar al vencimiento la suma que haya aceptado.

La presentación debe hacerse en el domicilio del librado ó en el que se exprese en la letra y no puede verificarse ni en domingo, ni en día feriado.

La presentación de las letras libradas á un plazo de la vista, debe hacerse en la época fijada de la letra y si no se fijase, dentro de los dos años, á partir de la fecha de la letra. No presentándose en tiempo conveniente, el portador pierde todo recurso contra el librador y endosantes. Cuando la letra es pagadera á una feria, el portador, para la presentación, tendrá que sujetarse á los reglamentos que rijan en el lugar donde la feria se verifique.

La aceptación debe consignarse sobre la letra misma. La letra que se deja en poder del librado para la aceptación, debe devolverse el mismo día que se presente, y de no hacerlo, incurre el que la retiene en la obligación de satisfacer al portador daños y perjuicios.

Cuando una letra pagadera á días vista no es aceptada ó el librado se niega á poner la fecha de la aceptación, el portador debe, para no perder sus derechos contra los endosantes y el librador, hacerla protestar por falta de aceptación. En este caso la fecha de la presentación para determinar el día del vencimiento, es la fecha del protesto.

Si la letra de cambio lleva la indicación «Sin gastos» ó «Sin protesto», el portador está dispensado de sacar el protesto por falta de aceptación ó de pago; pero no debe dejar de presentar la letra el día del vencimiento y probar que se presentó en tiempo hábil. Si el portador saca el protesto, no obstante las indicaciones mencionadas, no puede reclamar el reembolso de los gastos de protesto.

Si en la letra de cambio se indica algún otro que no sea el librado, para pagar en caso necesario, el portador debe, después de haber sacado el protesto, presentarle la letra para la aceptación.

Aunque el librador sea declarado insolvente, el aceptante queda obligado por efecto de la aceptación. Esta puede limitarse, pero nunca ser condicional.

En las letras domiciliadas, el librado debe, al aceptar, indicar el nombre de aquél que debe hacer el pago.

La aceptación es válida aun cuando fuese resultado de dolo ó fraude.

El protesto debe contener: 1.º, la copia de la letra con todos los endosos é indicaciones; 2.º, el nombre de aquel en provecho de quien se hace y contra quien se hace; 3.º, el requerimiento para aceptar ó pagar y la contestación del requerido; 4.º, la fecha del requerimiento; 5.º, la designación del que aceptase ó pagase por intervención si lo hubiese, y 6.º, la firma del notario público que hace el protesto y su sello.

Después del protesto por falta de aceptación, un tercero puede aceptar por el librador ó uno de los endosantes. Esta intervención se menciona en un suplemento al acta de protesto y el que interviene debe informar dentro de dos días á aquel por quien haya intervenido.

Cuando en una letra de cambio se indican varias personas para pagar en caso necesario, el portador, después de sacar el protesto, está obligado á solicitar la aceptación de las personas indicadas, siempre que estén domiciliadas en la misma plaza del librado. En el caso de que intervengan varios, el portador preferirá al que intervenga por el librador ó por el endosante más antiguo.

Los efectos producidos por el aval son los mismos que en la Legislación española.

La propiedad de la letra de cambio se trasmite por endoso; sin embargo, si el librador expresa en la letra que ésta no es á la orden, el endoso no puede tener efecto. El endosante puede igualmente prohibir el endoso, haciendo mención en éste, que no es á la orden. El endoso debe escribirse sobre la letra misma ó sobre un añadido, prolongando el reverso de la letra. El endoso en blanco es válido.

Cuando el endoso tiene por objeto conferir un mandato á aquel á nombre de quien se extiende, sin cederle la propiedad de la letra, es indispensable que en el endoso se indique por medio de las palabras «para el cobro». Si el que recibe el mandato endosa á su vez, no trasferirá la propiedad de la letra, sino el encargo de cobrar la que había recibido.

El portador, por mandato, está obligado á practicar todas las diligencias que practicaría el propietario de la letra.

Los defectos que se hayan cometido al extender la letra, no invalidan ni los endosos ni la aceptación.

El librador y los endosantes, cuyas firmas son reconocidas legítimas, están obligados al pago de la letra, aunque la aceptación fuese falsa ó fuese falso algún endoso.

Cuando algún endoso lleva la indicación «sin garantía», el que la pone, no es responsable al portador, de la aceptación y del pago.

El librador puede, si el portador de la letra no la presentase al cobro el día de su vencimiento, depositar su importe, siendo los gastos del depósito de cuenta del portador.

Una letra girada en una moneda que no sea la moneda legal del lugar del pago, puede ser pagada en moneda del país al cambio del día del vencimiento, á no ser que se haya convenido lo contrario y en este caso la letra llevará, después de la expresión de la suma, la palabra *efectivos*.

El propietario de una letra perdida ó extraviada puede pedir su anulación al tribunal del lugar del pago. Así que la demanda sea admitida, podrá exigir el pago, afianzando su importe, y si el portador no suministrase fianza á satisfacción del librado, podrá aquél solamente exigir de éste el depósito de la suma que aceptó.

El protesto por falta de pago debe extenderse el mismo día del ven-

cimiento ó á más tardar hasta el segundo día hábil, después del día del vencimiento. Si el portador deja pasar estos plazos, pierde sus derechos contra el librador, así como contra los endosantes. En el caso de estar la letra domiciliada, pierde igualmente su derecho contra el aceptante.

El protesto debe ser notificado al cedente dentro de los dos días primeros, después de haberse extendido. Dicho cedente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del suyo y así hasta llegar al librador. La notificación puede hacerse por carta. El portador ó el endosante que omita la notificación, es responsable de los perjuicios que se ocasionen á todos los que le anteceden, y en ningún caso podrá reclamar más allá del importe de la letra sin intereses ni gastos. Cuando el endosante á quien debe hacérsele la notificación, no ha indicado su domicilio ó el lugar del endoso, la notificación debe hacerse al endosante anterior. En defecto de pago por el librado, la letra de cambio puede ser pagada por intervención y el portador está obligado á aceptar el pago. Este pago se menciona en el acta del protesto ó á continuación.

El que interviene puede ejercitar sus derechos contra aquel por quien ha intervenido, con las mismas obligaciones que si fuese el portador.

El que acepta por intervención tiene derecho á una comisión de $\frac{1}{3}$ % cuando al vencimiento, el librado efectúa por sí mismo el pago ó cuando un tercero paga por un endosante más antiguo que aquel por quien se aceptó.

Todos los que han firmado una letra de cambio responden, en defecto de aceptación y de pago, del importe de la misma al portador que haya cumplido las obligaciones que la ley le impone.

Cuando la letra ha sido protestada por falta de aceptación, el librador y los endosantes están obligados, si el portador lo exige, á afianzar á su satisfacción el importe de la letra para asegurar el pago al vencimiento, ó á depositar dicho importe, con intervención del tribunal, en un establecimiento público que admita depósitos. Todo endosante puede exigir la misma garantía de los endosantes anteriores.

El portador puede, aunque la letra no haya sido aceptada, exigir del aceptante en los dos casos siguientes que afiance ó deposite el importe de la letra: 1.º, cuando el aceptante haya suspendido sus pagos; 2.º, cuando posteriormente á la emisión de la letra se hayan practicado embargos al aceptante sin resultado.

Cuando el portador de una letra no pagada se ha sujetado en un todo á las prescripciones de la ley, tiene derecho á exigir: 1.º, el importe de la letra y los intereses al 6 % al año, á partir del vencimiento; 2.º, los gastos de protesto y otros; 3.º, una comisión de $\frac{1}{3}$ %. El cambio debe ser el corriente en la plaza en donde la letra no ha sido pagada, sobre

la plaza que el portador se reembolsa. Si en la plaza en donde la letra no ha sido pagada no puede fijarse el cambio de la plaza del reembolso, se fijará el que rija en la plaza más próxima. El cambio se justifica por un certificado de corredor legal, y en su defecto por un certificado de dos comerciantes de la plaza. Ningún endosante de la letra está obligado á efectuar el reembolso sino contra la letra, protesto y cuenta de resaca. Verificado por un endosante el reembolso tiene derecho á borrar sobre la letra su endoso y el de los endosantes siguientes.

El portador de una letra protestada puede ejercer su acción individual ó colectivamente contra librador y endosantes. Esta acción debe intentarse en los plazos siguientes: Dentro de tres meses, si la letra es pagadera en Europa, esceptuándose Islandia y las islas Feroë; seis meses si es pagadera en Asia, en Africa, en los países del litoral del Mediterráneo, del Mar Negro ó en las islas de estos mares; dieciocho meses para los otros países, así como para Islandia y las islas Feroë. Estos plazos corren á partir de la fecha del protesto. Los mismos plazos se observarán para recurrir un endosante contra su cedente, empezando á correr desde el día en que el endosante efectuó el pago si éste se ha verificado sin que ninguna acción se intentase contra él, y en cualquier otro caso desde el día de la citación á juicio. La acción del portador contra el aceptante prescribe á los tres años de la fecha del vencimiento de la letra.

DEL PAGARÉ.—Este documento, según la legislación alemana, debe contener: 1.º, el nombre del efecto; 2.º, la suma que ha de pagarse; 3.º, el nombre de la persona á cuya orden ha de hacerse el pago; 4.º, la época de éste; 5.º, la firma del que lo expide, y 6.º, el lugar y la fecha de emisión.

El pagaré siempre ha de hacerse efectivo en el lugar en que se firma, á no ser que en el mismo documento se haga indicación de otro lugar para el pago.

Todas las disposiciones dictadas para las letras de cambio tienen aplicación á los pagarés, menos las concernientes á la aceptación y sus efectos.



CAPÍTULO XXII

Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

INGLATERRA.—Quienes pueden obligarse por medio de la letra de cambio.—Cuando puede obligarse el menor por medio de una letra de cambio.—Incapacidad de una de las partes.—Letras pagaderas en el interior.—Letras pagaderas en plazas extranjeras.—Varios ejemplares de una misma letra.—Provisión de fondos.—Plazos para la presentación á la aceptación.—Costumbres establecidas sobre la aceptación.—Aceptación ordinaria y condicional.—Aceptación parcial.—Indicación para en caso necesario.—Letra girada á la orden.—Modo de convertirse en documento al portador.—Endosos en el anverso.—Prolongación del reverso.—Como una letra extendida al portador se convierte en documento á la orden.—Condiciones al endosar una letra.—Acta de protesto.—Notificación del protesto.—Pago de las letras.—Días de gracia.—Pagaré.—Cheque.—Cheque fechado anticipadamente.—Cheque no fechado.—Cheque á la orden.—Cheque á favor de persona determinada.—Cheque al portador.—Cheque libre.—Cheque cruzado.—Observaciones sobre el curso y pago de los cheques.—Qué es el I. O. U.—Modelo de un documento de esta especie.

INGLATERRA

Toda persona capaz de contratar puede obligarse por medio de una letra de cambio.

El menor puede obligarse por medio de una letra de cambio en los casos siguientes:

1.º Si la suma suscrita ha sido consecuencia de operación verificada en su provecho.

2.º Si promete pagar á su mayor edad.

La mujer no casada puede obligarse por medio de una letra de cambio y la casada necesita la autorización de su marido.

La incapacidad de una de las personas que hayan intervenido en la letra no exime de responsabilidad á las restantes.

La letra de cambio librada y pagadera en el interior, debe contener la fecha, la suma que se ha de pagar, la época y lugar del pago, el nombre del portador, el nombre del librado y el del librador.

Cuando la letra es menor de *L. 5*, debe ser pagada dentro de los 21 días de su fecha.

La letra librada sobre plaza del exterior, debe contener los mismos requisitos anteriormente indicados; pero puede extenderse á la orden del mismo librador ó al portador.

Si la letra de cambio es á la orden, es negociable y se trasmite por endoso. Si es al portador, la propiedad de la letra se trasmite por la simple tradición del documento.

De las letras pueden hacerse varios ejemplares y cada uno debe contener la cláusula: «no habiéndolo sido los restantes.»

El librador está obligado á hacer provisión de fondos; si no la hubiese hecho, es responsable al portador, aunque no se hubiese sacado protesto.

Las letras libradas á un plazo de la vista deben ser presentadas á la aceptación dentro de un término razonable. El plazo en estas letras corre desde el día de la presentación y debe hacerse constar la fecha al aceptar. El librado tiene veinticuatro horas para aceptar ó rehusar la aceptación.

La costumbre en Inglaterra es presentar á la aceptación, no tan solo las letras libradas á un plazo de la vista, sino aquellas que estando giradas á días ó meses fecha, se reciben con anticipación á su vencimiento.

La aceptación puede ser ordinaria ó condicional.

La aceptación ordinaria se expresa con la palabra «Aceptada» y la firma del librado ó «Aceptada para pagar en el Banco tal» y la firma también del que acepta. La primera manera de aceptar obliga al portador á solicitar el pago el día del vencimiento en el domicilio que se expresa en la letra, y la segunda en el domicilio del Banco citado en la aceptación.

La aceptación condicional se expresa añadiendo á la palabra *aceptada* algunas otras que indiquen reservas para efectuar el pago, como, por ejemplo: «Aceptada para ser pagada después de la llegada de tal buque.»

La aceptación parcial de una letra de cambio, es legal. En este caso, llegado el día del vencimiento, el librado no está obligado á pagar más que la cantidad aceptada.

La aceptación, después de consignada en la letra, puede anularse tachándola.

Cuando el tirador ó alguno de los endosantes indican para en caso necesario, y el librado se niega á aceptar, la letra de cambio se presenta al indicado que la acepta después de haberse sacado el correspondiente protesto.

La letra de cambio girada á la orden, no puede ser negociada sino con el endoso de aquel á cuya orden esté extendida, quien á su vez puede endosarla á la orden de otro ó poner al dorso su firma en blanco.

Aunque librada á la orden, una letra de cambio puede convertirse en documento al portador y ser transmitida por simple tradición, firmando aquel á cuya orden esté extendida al dorso ó endosándola en blanco.

El endoso, puesto sobre el anverso de la letra, es válido.

La prolongación del reverso de una letra para continuar los endosos, es legal. El último endoso que se ponga en el dorso de la letra debe estar parte en ella y parte en la prolongación.

El cedente sin endoso ó por simple tradición de una letra de cambio, está libre de responsabilidad.

El portador de una letra endosada en blanco, puede, inscribiendo el nombre del tomador, convertir el documento al portador en documento á la orden, sin asumir ninguna responsabilidad.

Cuando el endoso de una letra se efectúa con ciertas y determinadas condiciones, el aceptante puede negarse á su pago, si dichas condiciones no fueren cumplidas con regularidad.

El endosante puede, como el librador, indicar la letra para el caso de falta de aceptación ó pago.

Aquellos que en las letras firman como apoderados de otros, quedan personalmente obligados si al firmar no expresan que lo hacen por poder.

En Escocia, el librado, viene obligado á aceptar, si es deudor al librador. La aceptación supone la provisión de fondos.

El acta de protesto debe extenderla un notario con la asistencia de dos testigos. En los puertos del extranjero, pueden extender estas actas los cónsules ingleses.

El notario, antes de levantar acta y de formular el protesto, debe requerir nuevamente al librado á la aceptación de la letra y consignar en el acta la contestación que dé al requerido.

El protesto debe extenderse en papel timbrado y contener: copia de la letra, declaración de que el notario se ha presentado en el domicilio indicado en la letra, el requerimiento hecho para aceptar, los motivos de rehusar la aceptación, la fecha y la firma del notario.

En Inglaterra, el portador que hubiese omitido sacar el protesto por

falta de aceptación en una letra librada en país extranjero, pierde su recurso contra los endosantes. En Escocia pierde todos sus derechos aun habiendo sido la letra librada en plaza del interior.

El portador está obligado á notificar el protesto á cada endosante y al librador, desde el día siguiente á haberse hecho el protesto. Si se omite esta notificación que se hace de endosante en endosante hasta llegar al librador, el portador pierde toda acción contra los endosantes y el mismo librador, si éste tenía hecha la provisión de fondos, á menos que el portador no pruebe que el aviso no pudo darse á consecuencia de fuerza mayor.

Después de la notificación del protesto, el portador puede ejercer su acción individualmente ó colectivamente contra los endosantes y el librador.

A falta de aceptar el librado, un tercero puede intervenir; el librado mismo puede aceptar, no como á librado, sino por intervención. También puede aceptar por intervención el mismo portador, y en este caso conserva su acción contra el librador y endosantes. El que interviene debe dar aviso á aquel por cuenta de quien interviene; la falta de este aviso no le hará perder su acción contra este último, adquiriendo todos sus derechos contra el librador y endosantes que antecedan á aquel por cuenta de quien intervino.

El que acepta por intervención puede negarse al pago, si al vencimiento de la letra no ha recibido la provisión de fondos.

El aval debe darse sobre la letra misma.

La letra de cambio pagada antes ó después del vencimiento por el aceptante, no es ya susceptible de endoso.

El vencimiento de las letras á la vista ó á presentación, así como aquellas que no llevan indicada la época del pago, tiene lugar en el momento mismo en que se presentan.

En las letras libradas á días fecha no se cuenta para calcular el vencimiento la fecha de creación del efecto, y las que estén libradas á días vista no se cuenta el día en que se presentan á la aceptación.

Las letras que llevan precisamente fijada la fecha del pago y las que están libradas á la vista ó á presentación, no gozan de días de gracia, pero en las restantes, el librado goza de tres días, á partir del vencimiento para verificar el pago.

Si el último día de gracia es domingo, Viernes Santo, fiesta del Nacimiento de Jesús ó un día de regocijo público decretado por orden real, la letra es pagadera la víspera. Si esta última fecha es día feriado, según el culto del portador, el pago puede ser aplazado para el día siguiente al último de gracia.

El portador no puede ser obligado á aceptar el pago antes del vencimiento.

El pago de las letras á la orden no debe tener lugar sino después de haber justificado el portador ser el legítimo propietario del efecto; la legitimidad de la posesión resulta de un endoso regular. El librado no queda exento de responsabilidad si paga á un portador que acredite su derecho por un endoso irregular.

En Escocia el librado queda exento de responsabilidad desde el momento que paga al portador designado en el endoso.

El portador debe exigir el pago en el lugar indicado en la letra y á las horas convenientes, es decir, durante el tiempo destinado al trabajo en los despachos de comercio, antes de cerrarse la caja en los bancos ó antes de las ocho de la noche en el domicilio particular del librado.

El portador no viene obligado á desprenderse del efecto antes de haber recibido su importe. No puede conceder otro plazo para el pago sin perder su derecho en caso que le fuere necesario utilizarlo contra el librador ó endosantes. Puede admitir, como hemos dicho, parte del importe de la letra, sacando protesto por el resto. En este caso entrega al librado un recibo y retiene la letra en su poder.

El pago debe hacerse en la misma moneda indicada en la letra, y á falta de indicación, en la moneda legal del lugar del pago. Las letras libradas en moneda extranjera son pagaderas en Inglaterra al cambio del día de su emisión y en Escocia al cambio del día del vencimiento.

El propietario de una letra de cambio que se haya extraviado, debe informar al librado, y éste no pagará sino después de haberse cerciorado que el portador la ha adquirido de buena fé y ha entregado el valor representado por la misma.

El propietario de una letra de cambio extraviada puede solicitar del librador otro ejemplar, y aun sin él, solicitar el pago con garantía á satisfacción del pagador, ó el depósito del importe de la letra hasta poder justificar su derecho.

La falta de pago de una letra se ha de hacer constar por medio de protesto. El protesto por falta de pago habilita al portador para recurrir contra los que pusieron su firma en la letra.

Cuando el aceptante quiebra antes del vencimiento del efecto, se saca un protesto llamado de *mejor seguridad*, que notificado á los interesados en la letra, sirve para producir una intervención.

El pago por intervención no puede efectuarse hasta después de haberse sacado el protesto por falta de pago. El que interviene por el endosante más antiguo, debe ser preferido.

Para los recambios y resacas rigen las mismas disposiciones que en la legislación alemana.

El portador de un efecto protestado tiene derecho á demandar al deudor dentro de los seis meses; el deudor ha de contestar á la demanda dentro de los doce días siguientes á la presentación de ésta. Pasado este plazo tiene lugar la ejecución.

Pagaré ó billete á la orden llamado «Promissory Note.» Enteramente asimilados á la letra de cambio, con las diferencias que al ocuparnos de este documento hemos hecho constar originadas por la índole propia del mismo.

CHEQUES.—La palabra cheque, según la ley de 1876, significa una orden de pago á la vista á cargo de un banquero ó de un establecimiento de crédito.

El cheque fechado con antelación, es válido; pero no puede ser pagado antes de la fecha citada, y si el banquero efectuase su pago, sería responsable de su importe para con el tirador del cheque.

El cheque puede ser fechado en cifras ó en letras. Todo cheque no fechado, es irregular. No es necesario que en el cheque se indique el lugar en donde está fechado, ni que se exprese que es á presentación, porque, según la ley inglesa, toda orden de pago en la cual no se ha especificado el plazo, es pagadera á la vista sin días de gracia ó cortesía.

El cheque puede estar extendido á la orden del librador, en cuyo caso para transmitirlo á otro deberá ser regularmente endosado por el referido librador.

Cuando el cheque está tirado á favor de un tercero, lo que se indica añadiendo al nombre de aquél á cuyo favor se extiende la palabra *ONLY* (*Pay to Rodriguez only*), no puede ser pagado sino á la persona designada, después que ésta justifique su identidad. Si el cheque fuese presentado por un banquero, deberá éste garantizar la regularidad del endoso á su favor.

Todo cheque, cuya orden se haya dejado en blanco, es irregular.

El tirador de un cheque debe indicar su importe en cifras y en letras. En el caso de divergencia entre la suma escrita en cifras y la enunciada en letras en el cuerpo del cheque, es costumbre no pagar sino la cantidad menor.

Se llama **OPEN CHEQUE** ó cheque libre, á todo cheque á la orden ó al portador que en su anverso no está cruzado. Este cheque presentado al banco, es pagadero en especie al portador.

El cheque libre tirado al portador es negociable por simple tradición del documento y no necesita endoso. Sin embargo, cuando un cheque

de esta clase ha sido endosado á favor de quien lo presenta, el banco exige se consigne en él el *recibí* como cancelación.

El cheque libre á la orden, se negocia por medio de endoso.

Se llama cheque cruzado ó *CROSSED CHEQUE*, al que lleva en el anverso dos rayas paralelas diagonales.

El uso de los cheques cruzados ha sido regularizado por ley de 15 de Agosto de 1876.

El cheque puede estar cruzado *generalmente*, en cuyo caso solo lleva las dos rayas paralelas, ó además entre ellas las palabras *and company*. El cheque *generalmente* cruzado, no puede ser cobrado por el mismo á cuya orden está extendido, sino que es necesario que éste lo endose á un banquero ó á un establecimiento de banca. Si el beneficiario del cheque no tuviese cuenta abierta en casa de un banquero ó en algún banco, es necesario que busque persona que la tenga y á quien endose el documento para que ésta, á su vez, lo trasfiera al banco ó banquero, pues los cheques cruzados solo pueden ser pagados á banqueros.

El cheque puede estar cruzado *particularmente*, en cuyo caso entre las dos rayas lleva el nombre de un banquero ó establecimiento de banca, y solo á éste puede efectuarse el pago. El portador tiene necesidad de transmitirlo en tal caso á aquel á cuyo favor está cruzado.

Un cheque *generalmente* cruzado puede serlo *particularmente* por el portador, y el pago no podrá efectuarse sino al banquero cuyo nombre se halle inscrito entre las dos rayas del cheque.

Fuera de este caso, el cruce del cheque forma parte del mismo y está prohibido alterar, ni modificar parte alguna de su contenido.

Si un cheque estuviese extendido á favor de una persona, cuyo nombre hubiese sido precedido de algún título, al firmar ésta el endoso, deberá hacerlo prescindiendo de dicho título, pues de no hacerlo así, el endoso será considerado como irregular.

Si el cheque estuviese extendido á la orden de J. M. Rodríguez y el endoso firmado por J. Rodríguez, dicho endoso sería también considerado como irregular.

Todo apellido debe ir precedido de un nombre ó una inicial; el endoso firmado simplemente Rodríguez, sería considerado como irregular. Solamente los lores y algunas altas dignidades están dispensados de esta formalidad.

Por defectuosa que sea la ortografía con que se haya escrito un apellido al extender el cheque, deberá la firma del endoso ajustarse á la misma ortografía para no incurrir en el defecto de irregularidad.

Cuando el portador de un cheque no sabe firmar y le sirve de rúbrica una cruz ó un signo, para que sea válida la firma, es preciso que el

signo esté puesto á presencia del pagador del cheque ó certificado por notario público.

Cuando un cheque lleva un endoso irregular, puede ser cobrado *bajo garantía*, en cuyo caso el banquero que lo cobra sale garante de los perjuicios que por la irregularidad del endoso pudieran sobrevenir.

Si el cheque al ser transmitido á otro no va firmado por el portador sino por el apoderado de éste, deberá expresarlo así en la antefirma, siendo irregulares los endosos firmados *por orden ó por autorización*, ú otra expresión equivalente.

No hay plazo determinado para la presentación de los cheques; pero los que llevan fecha muy atrasada llamados *Stale cheques*, suelen presentar dificultades para su cobro.

El cheque se presenta generalmente al cobro dentro de las veinticuatro horas de haberlo recibido.

El banquero que por error paga un cheque sobre el cual se haya formulado oposición, no puede adeudárselo en cuenta al tirador.

Cuando un banquero se niega á pagar un cheque regularmente librado y presentado, está obligado á satisfacer daños y perjuicios.

En el caso de no poder ser pagado un cheque por falta de fondos del librador, al banquero le está prohibido expresar el motivo y se concreta á poner simplemente sobre el cheque las iniciales A. Y. (*Assets insufficient*) ó las palabras *Refer to drawer*, véase al tirador.

Cuando á un tiempo se presentan varios cheques de un mismo librador y éste no tiene suficientes fondos en poder del banquero para atenderlos todos, si son de diferentes fechas, el banquero paga los más antiguos hasta donde alcanzan los fondos; si son de la misma fecha y distintos portadores, se niega al pago de todos; y si son de una misma fecha y los presenta un solo portador, dá la preferencia en el pago á los de mayor cantidad.

I. O. U. Se pone en uso en Inglaterra otro documento además de los anteriormente indicados, llamando *I. O. U.* Estas tres letras son las iniciales de las palabras *You owe you* ó sea *Yo debo á V.* El documento en cuestión sirve de una manera lacónica para reconocer una deuda y tiene la siguiente forma:

*Al señor Cal**J. O. U.*

CIEN LIBRAS ESTERLINAS

Manuel González.

Londres 11 de Septiembre de 1893.

El *I. O. U.* es válido ante los tribunales y no debe indicar vencimiento porque es pagadero á la vista. En caso de indicación de vencimiento está sujeto al impuesto de timbre proporcional.



1891

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT
UNIVERSITY OF CHICAGO
5734 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILL. 60637

CAPÍTULO XXIII

Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Legislación referente á la letra de cambio.—En qué difiere la legislación alemana de la legislación austro-húngara.—Letras que vencen en día feriado.—Letras pagaderas á una feria.—BÉLGICA.—Requisitos que deben contener las letras de cambio y los mandatos de pago á la orden.—Provisión de fondos.—Aceptación.—Protesto por falta de aceptación.—Notificación á los endosantes.—Intervención.—Vencimientos.—Endosos en blanco.—Aval.—Derechos y obligaciones del portador.—Pérdida de la letra.—Indicación sin gastos.—Protesto por falta de pago.—Resaca.—ITALIA.—Diferencias entre la legislación italiana y la legislación francesa.—Indicación «sin gastos.»—Endosos.—Afianzamiento del valor de la letra.—Protestos.—GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.—Legislación sobre la letra de cambio.

AUSTRIA-HUNGRÍA

Desde 1.º de Mayo de 1850 la legislación de Austria, en lo que se refiere á la letra de cambio, es la misma que la de Alemania, excepto en lo siguiente:

1.º Las letras de cambio que vencen en día feriado son pagaderas el día no feriado que sigue:

2.º Las letras pagaderas á una feria, no pueden presentarse á la aceptación antes del principio de la feria, y si ésta es de más de ocho días de duración, no pueden presentarse á la aceptación sino en la segunda mitad de los días de duración de la feria mencionada. Si la feria no dura más que un día, las letras son pagaderas en dicho día. Si dura menos de ocho días, el pago de la letra ha de efectuarse la víspera de

terminar la feria. Si dura más de ocho días, el pago debe hacerse el tercer día anterior al término legal de la feria.

3.º El uso es de 14 días después de la aceptación.

BÈLGICA

Según la legislación belga, las letras de cambio y mandatos de pago á la orden, deben contener los mismos requisitos que se indican en la legislación española.

Si en una letra de cambio no se expresa la época del pago, se supone pagadera á la vista, y si no se indica el lugar, se considera que es el domicilio del librado.

Acerca de la provisión de fondos, la legislación belga contiene las mismas disposiciones que la española; pero concediendo al portador, con relación á los acreedores del librado, derecho exclusivo á la provisión que exista en poder del referido librado.

Si diferentes letras de cambio han sido libradas por uno mismo á cargo de la misma persona y no existe en poder de ésta provisión de fondos suficiente para atenderlas todas, dichas letras deben ser pagadas de la manera siguiente:

Si la provisión consiste en cosa cierta y determinada, las letras á cuyo pago corresponda dicha provisión, serán pagadas con preferencia á las otras.

Si la provisión no está afecta al pago especial de una letra, tienen preferencia las letras aceptadas sobre las que no lo hayan sido.

Si la provisión se hizo en cosas fungibles, las letras aceptadas son preferidas á las no aceptadas.

Todo lo anteriormente expuesto es sin perjuicio de que el portador pueda exigir el cumplimiento de la obligación personal del librado que aceptó no habiéndose declarado en quiebra.

Entre comerciantes y por deudas comerciales, el acreedor tiene derecho, salvo pacto en contrario, á librar á cargo de su deudor una letra de cambio por una suma que no exceda del importe de la deuda, y el librado está obligado á aceptar.

Cuando la suma exceda del importe de la deuda, el librado no debe aceptar sino por la suma de que es deudor.

La falta de aceptación se hace constar ante notario por medio de acta llamada *protesto por falta de aceptación*.

Notificados que sean los endosantes y el librador de la letra de su protesto por falta de aceptación, están obligados á afianzar el importe de la misma para asegurar el pago al vencimiento ó verificar el reembolso

con los gastos de protesto y deducción del interes por el tiempo que se anticipe el pago.

El que avaló, se halla en las mismas circunstancias que el librador y endosantes.

El que acepta, contrae la obligación de pagar al vencimiento. El aceptante no puede eximirse del cumplimiento de su obligación, aunque el librador hubiese quebrado.

La aceptación puede anularse después de puesta en la letra, tachándola; pero ha de dar conocimiento de ello el librado al portador antes de las veinticuatro horas que la letra se halle en su poder. Sin esta diligencia siempre será válida la aceptación.

La aceptación debe ponerse sobre la misma letra de cambio por medio de las palabras «Acepto ó Aceptamos» en idioma del país, ú otras equivalentes.

La simple firma del librado equivale á la aceptación.

Si la firma está precedida de algunos conceptos, equivale también á la aceptación, á menos que expresen claramente la voluntad de no aceptar.

La aceptación de una letra de cambio pagadera en otro lugar distinto del de la residencia del aceptante, debe indicar el domicilio, en donde se ha de hacer el pago.

Esta aceptación debe solicitarse en el domicilio del librado.

La aceptación no puede ser condicional; pero sí restringida á cantidad menor que la librada.

En este caso el portador debe sacar protesto por la suma no aceptada.

Una letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó lo más tarde, dentro de las veinticuatro horas de haberse presentado.

Transcurridas veinticuatro horas, si la letra no ha sido devuelta, aceptada ó no, el que la ha retenido ha de indemnizar daños y perjuicios al portador de la misma.

Respecto á la intervención, rigen las mismas disposiciones que en la legislación española, así como respecto á los plazos á que han de librarse las letras.

Si en la aceptación se hubiese omitido la fecha en una letra á días vista, será calculado el vencimiento á partir del último día del plazo concedido para la presentación de la letra.

El uso es de treinta días que se cuentan desde el siguiente á la fecha de la letra.

La letra de cambio librada á uno ó varios meses fecha es pagadera en igual día del mes de su vencimiento. Si este día no existe, es pagadera el último día del mes del vencimiento.

Una letra de cambio pagadera á una feria, vence la víspera del cierre de la feria ó el día de la feria si ésta no dura más que un día.

Si el vencimiento de una letra es un día feriado legal, el vencimiento se traslada al día anterior no feriado.

La letra de cambio se trasmite por endoso aun después del vencimiento con las garantías que son peculiares de este. Sin embargo, si el endoso es posterior al vencimiento, el librado podrá oponer las excepciones que le competan contra el propietario de la letra en el momento del vencimiento.

El endoso firmado en blanco es válido. El tenedor de una letra de cambio puede, menos en caso de fraude, llenar el endoso en blanco y puede igualmente endosar la letra sin haberlo llenado.

Si la letra ha sido endosada en provecho del librador ó de un endosante anterior ó del mismo aceptante y si es de nuevo endosada por ellos antes del vencimiento, todos los endosantes quedan sin embargo obligados al cumplimiento del contrato á favor del portador de la letra.

Está prohibido antedatar los endosos.

Si el endoso no está fechado, en caso necesario, vendrá obligado el portador á establecer la fecha que le corresponda.

Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una letra, responden solidariamente al portador, de la aceptación y pago de la misma.

Respecto al aval, rigen las mismas disposiciones que en la legislación española.

El pago de la letra ha de hacerse en la moneda que ella indique. Si la moneda es extranjera, el pago puede hacerse en moneda nacional al cambio del día del vencimiento, ó al cambio fijado en la letra, á menos que en ella no se exprese terminantemente que el pago ha de hacerse en moneda extranjera.

El que paga una letra de cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

El que paga una letra de cambio á su vencimiento sin que se le haya presentado oposición, queda libre de la obligación por efecto de la letra contraída.

El portador de una letra de cambio no puede ser obligado á recibir su importe antes del vencimiento.

El pago de una letra hecho sobre una segunda, tercera, etc. de cambio, es válido.

El que paga sobre una segunda, tercera, etc., de cambio, sin retirar el ejemplar aceptado, no queda exento de responsabilidad con relación al portador de dicho ejemplar aceptado.

No puede formularse oposición al pago de una letra sino en el caso

de pérdida de la referida letra, en el de quiebra del portador ó en el de incapacidad del mismo para recibir.

En el caso de pérdida de una letra no aceptada, el portador puede solicitar el cobro por medio de una segunda, tercera, etc. de cambio.

Si la letra perdida está aceptada, el pago no podrá exigirse por medio de otro ejemplar, sino mediando orden del presidente del tribunal de comercio y afianzando el importe de la letra á satisfacción del pagador.

Si el que ha perdido una letra de cambio aceptada ó no aceptada, no le es posible presentar otros ejemplares, puede solicitar el pago, justificando la propiedad de la letra, mediando orden del presidente del tribunal de comercio y afianzando su importe.

En caso de negarse al pago el librado, puede el portador conservar sus derechos sacando protesto.

El afianzamiento durará tres años, transcurridos los cuales, si no ha habido reclamación de tercero, quedará sin efecto.

El pago hecho á cuenta de una letra de cambio, disminuye la garantía del librador y endosantes por cantidad igual. El portador está obligado á sacar protesto por la cantidad no pagada y no puede negarse á aceptar la suma que el librado le ofrezca.

El portador de una letra de cambio librada en el continente é islas de Europa y pagadera en Bélgica, ya sea á la vista ó dias, meses ó usos vista, debe exigir la aceptación dentro de los tres meses de su fecha, perdiendo en otro caso su derecho contra los endosantes y el librador que hubiese hecho provisión de fondos.

El plazo anterior es de cuatro meses para las letras libradas en los Estados del litoral africano y asiático del Mediterráneo y del litoral asiático del mar Negro.

El plazo será de seis meses para las letras libradas en los Estados de Africa más acá del Cabo de Buena Esperanza y de los Estados de América más acá del Cabo de Hornos.

El plazo será de un año en las letras libradas en otros países sobre plazas de Bélgica.

Estas disposiciones no se oponen á lo que pudiera pactarse sobre dichos plazos en las mismas letras.

El protesto por falta de pago ha de sacarse lo más tarde dos días después del vencimiento.

Los días feriados, según la ley, no se cuentan en este plazo.

En el caso de quiebra del librado, antes del vencimiento de la letra, el portador puede sacar el protesto y ejercer los derechos que el mismo le concede.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago,

puede ejercer su acción ó individualmente contra el librador y cada uno de los endosantes ó colectivamente contra los endosantes y librador.

La misma facultad existe para cada uno de los endosantes relativamente al librador y á los endosantes anteriores.

Si el portador ejerce acción individualmente contra su cedente, debe, si éste reside á una distancia de cinco miriámetros, citarle ante el tribunal competente en los quince días siguientes á la fecha del protesto.

El plazo anterior aumentará un día por cinco miriámetros, si el cedente estuviere domiciliado á mayor distancia de la citada arriba. Fracciones menores de cinco miriámetros aumentarán el plazo un día.

La cláusula *sin gastos* puesta en la letra por el librador, dispensa al portador de la obligación de sacar el protesto. Sin embargo, el portador está obligado á informar de la falta de pago de la letra dentro de los quince días siguientes al vencimiento, á aquel contra quien quiera conservar sus derechos, y éste, á su vez, tiene obligación de hacer igual notificación á su cedente.

La indicación *sin gastos* puesta por un endosante produce sus efectos entre éste y los endosantes siguientes.

Los protestos por falta de aceptación y pago deben hacerse por funcionario público designado al efecto. El protesto debe hacerse en el domicilio de aquel contra quien la letra está librada ó en su último domicilio conocido.

Si la letra está domiciliada, el protesto deberá hacerse en el domicilio de aquel que hubiese sido indicado para el pago, y si está aceptada por intervención, en el domicilio de quien la aceptó.

En el caso de falsa indicación de domicilio, se hace constar en el protesto que el librado no ha sido hallado en la plaza y que se desconoce su domicilio.

El funcionario que levanta el acta del protesto debe dejar una nota en el domicilio en que esto tiene efecto con indicación del nombre de la persona á requerimiento de la cual se extiende el protesto, el nombre del funcionario que interviene y el importe de la letra protestada.

El acta del protesto debe contener:

La copia de la letra con sus endosos é indicaciones.

La fecha de su vencimiento.

La presencia ó ausencia del que la ha de pagar.

Los motivos en que funda su negativa para aceptar ó pagar.

La imposibilidad de firmar ó si se niega á ello.

La aceptación ó pago por intervención.

El nombre y apellido á quien el funcionario entrega el boletín de que se trata anteriormente.

Los derechos percibidos por el funcionario.

El reembolso de una letra protestada se efectúa formulando la correspondiente cuenta de resaca.

La cuenta de resaca comprende:

El capital de la letra protestada, gastos de protesto, comisión de banca, corretaje, timbre y portes de cartas.

La resaca debe contener el nombre de la persona de quien el portador se reembolsa y el cambio á que el reembolso tiene efecto, que será el corriente en la plaza en donde se extiende la cuenta de resaca sobre la plaza en donde resida el que reembolsa.

El cambio debe ir legalizado por dos agentes de comercio. En la plaza en donde no los haya deben certificar dos comerciantes.

No pueden hacerse varias cuentas de resaca sobre una misma letra. La cuenta de resaca se reembolsa de endosante en endosante hasta llegar al librador.

Los intereses del capital de una letra de cambio protestada se contarán desde el día del protesto.

Los intereses de los gastos de la resaca no pueden contarse sino desde el día que se presenta la demanda contra el deudor.

Todas las acciones relativas á la letra de cambio prescriben á los cinco años, á contar desde dos días después del vencimiento de la letra ó del día de la última demanda judicial, si no ha recaído fallo ó la deuda ha sido reconocida por acta separada.

La prescripción en los documentos á la vista ó á un plazo de la vista, cuyo vencimiento no se haya fijado, empieza á partir del día en que termine el plazo para la presentación.

La legislación del pagaré ó billete á la orden es igual á la española.

ITALIA

La legislación italiana sobre la letra de cambio concuerda con la legislación francesa excepto en lo siguiente:

La cantidad que en virtud del giro ha de pagar el librado, debe expresarse en todas las letras. El librador puede librar sobre sí mismo. La letra que contiene falsedad de nombre es considerada como una simple obligación con relación á todos los que en ella hayan intervenido, excepto del tercero portador, á menos que se pruebe que este último tenía conocimiento del fraude. El portador de una letra protestada no tiene derecho en ningún caso á la provisión hecha por el librador en poder del librado; si éste no ha aceptado, la provisión en caso de quiebra del librador vuelve á la masa, y si hubiese aceptado, queda en su poder con

obligación de pagar la letra. El protesto ha de extenderlo funcionario público designado para el objeto. La cláusula *sin gastos, sin protesto* inscrita sobre la letra por el librador, convierte la letra en una simple obligación y si está puesta por los endosantes se considera como no escrita.

El endoso es válido cuando contiene la expresión: *fecha ó valor como arriba ó como al dorso*; estos términos se refieren al endoso anterior.

El endoso después del vencimiento y el endoso irregular no transfieren la propiedad de la letra y no tienen más valor que el de una delegación para su cobro.

El compromiso del afianzamiento cuando éste tiene efecto, caduca á los tres años.

Si el endoso lleva la expresión *sin garantía* el endosante se halla exento de la responsabilidad solidaria.

Protestada una letra librada en Italia sobre una plaza extranjera, el portador puede ejercer su acción contra el librador ó endosantes del reino en los siguientes plazos: de 90 días, si la letra es pagadera en Europa; de 180, si es pagadera en plaza de las costas septentrionales del Africa, de las escalas de Levante y del Mar Rojo; de 240 días, si es pagadera en una plaza de Africa ó de América situada en el litoral del Atlántico; de 12 meses, para las plazas de América situadas en el litoral del Océano Pacífico ó en las plazas de Africa y Asia en el Océano Indico, y de 18 meses, si la letra es pagadera en las plazas del Asia sobre el Océano Pacífico ó plazas de la Oceanía.

No hay días de gracia para el pago de las letras.

Las prescripciones relativas al pagaré son también análogas á las del Código francés.

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

La legislación de la letra de cambio es igual á la legislación francesa.



CAPÍTULO XXIV

Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

DINAMARCA.—Comparación con la legislación alemana.—Plazo para aceptar.—Vencimiento en día feriado.—Pagos parciales.—Letras á la vista.—Endosos en blanco.—Prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio.—HOLANDA. Quiénes pueden obligarse por el contrato de cambio.—Suposición en el nombre, plaza ó calidad del librado.—Segundas y terceras de cambio.—Derecho á la provisión de fondos cuando el librado no ha aceptado.—Plazos para la presentación á la aceptación.—Protesto por falta de aceptación.—Endosos.—Intervenciones.—Notificación del protesto por falta de aceptación.—Protesto por falta de pago.—Resacas.—Del pagaré.—PORTUGAL.—Comparación con la legislación francesa.—Requisitos de la letra de cambio.—Presentación á la aceptación.—Aceptación.—Promesa de aceptar.—Protesto por falta de aceptación.—Endosos.—Letras domiciliadas.—Letras sobre la misma plaza en donde han sido libradas.

DINAMARCA

La legislación de este país sobre las letras de cambio, es igual á la legislación alemana, excepto en lo siguiente:

El librador dispone de veinticuatro horas para aceptar ó negarse á la aceptación de la letra. Si el vencimiento resulta ser en día feriado, se traslada al día anterior no feriado. Los pagos parciales son válidos, protestándose la cantidad no pagada. Las letras á la vista deben pagarse á las veinticuatro horas de su presentación; las otras letras gozan de dos días de gracia después del vencimiento. El endoso en blanco es permitido, así como la aceptación parcial. Las acciones relativas á las letras de cambio, prescriben á los cinco años.

HOLANDA

La legislación holandesa sobre la letra de cambio, está basada en la legislación francesa, con las variantes que indicamos á continuación.

La mujer, aunque no esté dedicada al comercio, puede suscribir válidamente letras de cambio, con tal que tenga autorización de su marido si es casada. El librador está obligado á dar aviso al librado de haber girado la letra.

Cuando una letra contenga suposición en el nombre, plaza ó calidad del librado, será considerada como simple promesa de pago; pero aquellos que tuviesen conocimiento de la suposición, no podrán alegarla en contra de aquellos que no la hubiesen advertido.

El librador está obligado á facilitar al tomador cuantos ejemplares solicite de la letra librada.

El librador está obligado igualmente á ceder al portador sus derechos á la provisión cuando el librado no haya aceptado la letra. Debe al mismo tiempo el referido librador, suministrar al portador todos los documentos necesarios para probar los derechos antes citados. Los gastos que se originen serán de cuenta del portador.

El portador de una letra pagadera á vista ó á días vista debe presentarla á la aceptación dentro de los siguientes plazos: Tres meses para las letras libradas de plaza á plaza del reino; de seis á ocho meses, si las letras están libradas en el extranjero sobre Holanda ó viceversa. En estas últimas se siguen las mismas clasificaciones para los plazos que las establecidas por la legislación belga. Si por fuerza mayor la letra no pudiese presentarse en los plazos indicados, el portador la presentará al día siguiente de recibirla si reside en la misma localidad que el librado, ó dentro de ocho días, si el portador tuviese su domicilio en plaza distinta á la del librado.

El que no se sujete á las prescripciones anteriores pierde sus derechos contra los endosantes y el librador que hubiese hecho provisión de fondos.

No es admisible la restitución al librado contra su aceptación, aun cuando hubiese falsedad en la creación de la letra. Si el librado anulase la aceptación puesta en la letra antes de devolverla no quedaría menos obligado al pago.

La promesa de aceptar no equivale á la aceptación; pero si el que hizo la promesa no acepta, viene obligado á satisfacer al librado los gastos de protesto, recambio, etc.

El protesto por falta de aceptación debe estar extendido por un notario ó un funcionario habilitado para el objeto. El que practique las diligencias del protesto, debe estar asistido por dos testigos y está obligado á entregar á los interesados una ó varias copias del acta de protesto. El portador de la letra protestada debe notificar el protesto á su cedente dentro de los cinco primeros días, si ambos residen en el mismo distrito municipal y en otro caso por primer correo.

Si después del protesto el librado acepta por intervención, debe ser preferido á un tercero. El portador también puede intervenir y se le dá entonces la preferencia sobre todos los otros que solicitaren la intervención. El portador, no obstante la aceptación por intervención, tiene derecho al afianzamiento ó reembolso del importe de la letra por parte de los endosantes y del librador.

El endoso no puede tener lugar después del vencimiento. Debe anunciar el nombre del cesionario y el valor. El endoso en blanco es válido. El endoso falso no trasmite la propiedad de la letra y vicia todos los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra los que suscribieron dichos endosos. Si el vencimiento de una letra es en día feriado legal, la letra es pagadera al día siguiente. No se conceden días de gracia, pero el protesto se hace al día siguiente del vencimiento ó dos días después, si el siguiente fuese domingo.

Si el librado hubiese aceptado varios ejemplares está obligado á pagarlos, conservando sus derechos contra los que han hecho uso duplicado de la letra y contra el librador que por omisión de la expresión primera ó segunda de cambio, hubiese dado lugar al portador á creer que eran ejemplares diferentes.

El portador que cobra la letra garantiza al librado la validez de todos los endosos y cada endosante á su tomador la de los endosos anteriores.

El que acepta por intervención, así como los endosantes y el librador que tuviese hecha provisión de fondos, quedan libres de responsabilidad si llegado el vencimiento de la letra no se hubiese protestado por falta de pago, requiriendo en debida forma al librado.

La falta de notificación del protesto no perjudica los derechos del portador de la letra contra los que en ella intervinieron. El portador puede ejercer su acción contra ellos durante cinco años, á partir de la fecha del protesto. Contra el librador que no hubiese hecho provisión de fondos, los derechos no prescriben hasta transcurridos treinta años.

En las resacas, si no puede fijarse cambio en la plaza en donde la letra ha sido protestada, se fija con arreglo al que rijá en la plaza más próxima.

El certificado que debe acompañar á la cuenta de resaca debe expresar el cambio corriente en la plaza en donde no ha sido pagada la letra sobre aquella en donde debe ser reembolsado su importe.

El pagaré se rige por disposiciones análogas al código francés.

El mandato de pago difiere de la letra de cambio en que no contiene la expresión de valor recibido y que no supone la remesa de fondos de plaza á plaza. El mandato de pago á la orden se trasmite por medio de endoso. En caso de falta de pago, el portador puede ejercer su acción

contra su cedente, pero no contra los demás endosantes. Las acciones que nacen del mandato de pago prescriben á los cinco años.

PORTUGAL

La forma y requisitos de la letra de cambio son los consignados en el código francés. El librador está obligado á garantizar el pago de la letra, aun cuando el protesto no se haya sacado en tiempo oportuno, si la provisión no se hizo al tiempo del vencimiento. Si la provisión hubiese sido hecha queda libre de toda responsabilidad.

Cuando en la letra se menciona que debe presentarse á la aceptación, el librado está obligado á presentarla.

Las letras giradas á cierto plazo de la vista deben presentarse á la aceptación ó al cobro en los siguientes plazos: dentro de los tres meses de la fecha si están libradas en el continente, en las islas de Europa, en las islas Azores y Madera y pagaderas en el reino; dentro de los seis meses, si han sido libradas en plazas situadas más acá de Cabo de Buena Esperanza, en el continente de la América meridional y de la América septentrional, y dentro de los doce meses, si han sido libradas en plazas situadas más allá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza. Todos estos plazos se doblan en caso de guerra marítima.

Las letras libradas á la vista ó á un plazo de la vista en plazas del reino sobre otras del mismo, deben presentarse dentro de los treinta días de la fecha.

El portador que dejare transcurrir estos plazos, pierde sus derechos contra los endosantes y el librador que hubiese hecho provisión de fondos.

En caso de fuerza mayor, el portador puede conservar sus derechos presentando la letra al día siguiente de haberla recibido lo más tarde.

La aceptación debe solicitarse en el domicilio del librado y no en el domicilio indicado para el pago.

Si la letra está librada á la vista, la aceptación debe estar fechada; si no, el pago puede solicitarse contando el plazo desde la fecha de la letra, y si de este modo estuviese vencida, el pago se exigirá al día siguiente de la presentación.

La promesa de aceptar no equivale á la aceptación; pero el librado no aceptando, viene obligado á indemnizar al librador daños y perjuicios.

El protesto por falta de aceptación, ha de hacerse por notario público, asistido de dos testigos. Si el librado es desconocido y no puede en-

contrarse su domicilio, la letra se protestará á la autoridad municipal de la plaza, sobre la cual la letra ha sido librada. El acta de protesto, además de las indicaciones ordinarias, ha de contener el día y la hora en que se hace el protesto. El notario está obligado á dejar copia del acta de protesto á aquel con quien se entiende para formularlo. El protesto debe ser notificado al librador y á los endosantes; la falta de protesto ó de notificación ocasiona al portador la pérdida de sus derechos contra los endosantes y el librador que hizo provisión de fondos.

El endoso debe extenderse sobre la misma letra y debe contener: la fecha, el nombre de aquel á cuya orden se cede, el valor y el nombre del que cede la letra. El endoso de las letras vencidas y el que no estuviere de acuerdo con las indicaciones anteriores, no producirán otro efecto que el de la cesión ordinaria de un crédito.

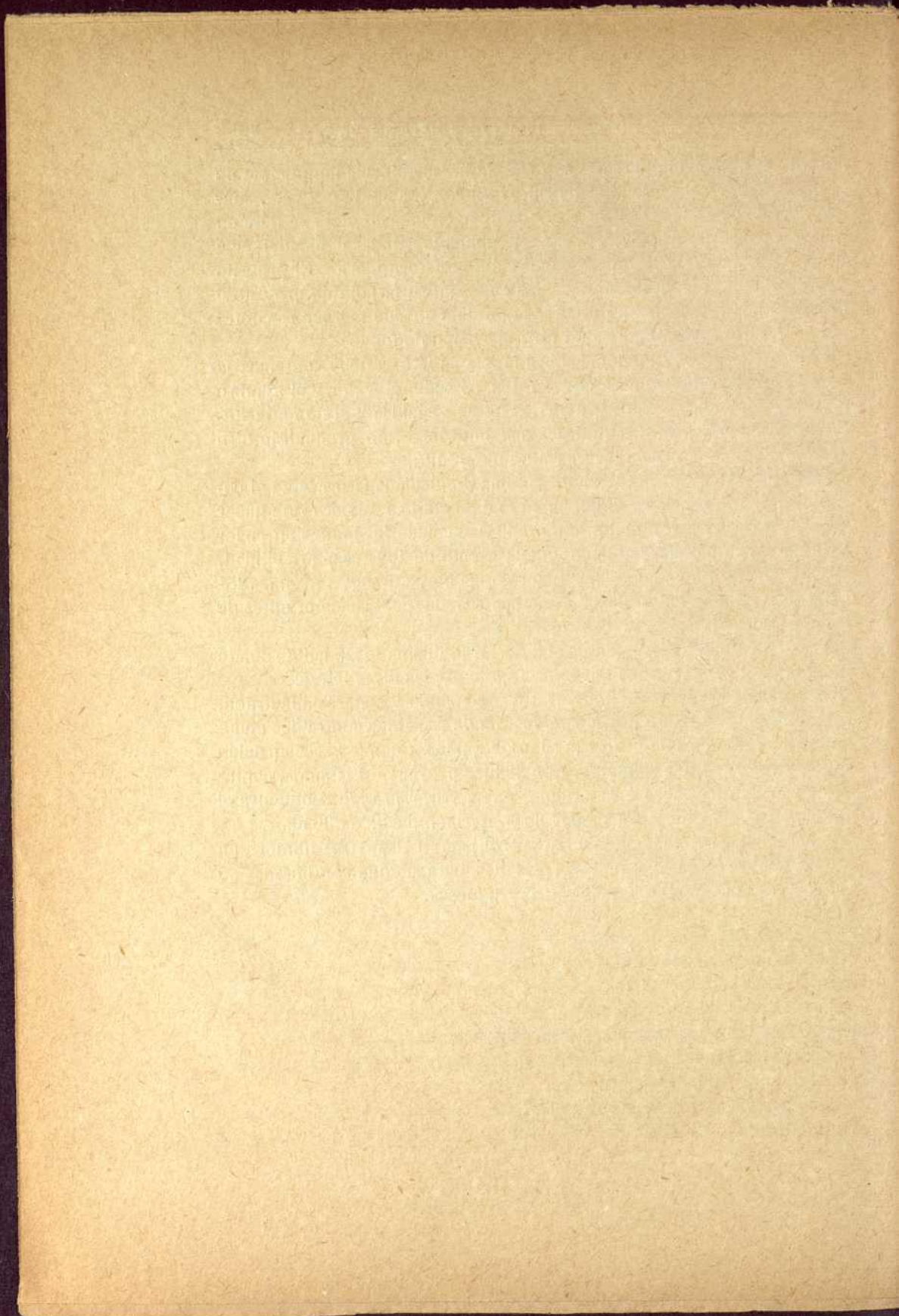
Si el portador de una letra de cambio domiciliada la presenta al cobro después de vencida y aquel en cuyo domicilio se tuviere que hacer el pago se declara en quiebra, el librado que colocó los fondos en poder del que tenía que hacer el pago, queda exento de toda responsabilidad. El pago de las letras debe tener lugar en las horas de bolsa y en las localidades en donde no hubiese éstos centros de contratación, antes de la puesta de sol.

Las *letras sobre plaza* son pagaderas en la misma localidad en donde se expiden y producen los mismos efectos que las otras letras.

Las acciones que nacen de las letras de cambio y pagarés á la orden, prescriben á los cinco años, cuando se ha de reclamar contra los endosantes y el librado que hizo provisión de fondos. Cuando la reclamación ha de hacerse contra el librador que no hizo provisión de fondos, contra el que firmó un pagaré á la orden ó una *letra sobre plaza* ó contra el librado, las mencionadas acciones no prescriben hasta los 30 años.

Se conceden 15 días de gracia para el pago de las letras libradas en el reino sobre plazas del mismo y seis días para las que son libradas en el extranjero y aceptadas en plazas portuguesas.





CAPÍTULO XXV

Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

RUMANIA.—Comparación con la legislación francesa.—RUSIA.—Quienes tienen capacidad para obligarse por medio de letras de cambio.—A quienes está prohibido mediar en el contrato de cambio.—Requisitos que debe contener la letra de cambio.—Letras domiciliadas.—Plazos para la presentación de las letras á la aceptación.—Aceptación parcial.—Protestos por falta de aceptación.—Vencimientos.—Moneda en que deben pagarse las letras.—Protesto por falta de pago.—SUECIA Y NORUEGA.—Requisitos que ha de contener la letra de cambio.—Endosos en blanco.—Plazos para la presentación de las letras.—Protestos por falta de aceptación.—Requisitos de estos protestos.—Intervención.—Protestos por falta de pago y sus requisitos.—SUIZA.—Legislación sobre la letra de cambio.—Código federal de obligaciones.—SERVIA.—Su legislación referente al contrato de cambio.—TURQUÍA.—Su legislación.—GRECIA.—Su legislación.—EGIPTO.—Su legislación.

RUMANIA

La legislación de la letra de cambio es lo mismo que en Francia.

RUSIA

Los que tienen capacidad para obligarse por medio de letras de cambio, son los comerciantes de cualquiera de las cuatro categorías en que se hallan divididos: los gentileshombres inscritos en las corporaciones de mercaderes, los comerciantes extranjeros, las personas que pertenezcan á las corporaciones de oficios en las capitales y los aldeanos que hacen el comercio en virtud de patentes.

Está prohibido que medien en el contrato de cambio: los funcionarios públicos, los nobles y los eclesiásticos.

La letra de cambio debe contener además de los requisitos que se indican en la legislación española la expresión de que es letra de cambio.

La letra debe extenderse en papel timbrado al efecto.

La letra puede ser domiciliada. Si el librado no supiese ó no pudiese firmar, deberá hacerlo en su nombre el que tenga poder suficiente para ello otorgado ante notario público. El librado debe negarse á aceptar una letra cuando se le haya dado aviso de su extravío y está obligado á dar cuenta de la presentación, al tribunal competente.

En caso de protesto por falta de aceptación ó pago, el portador no tiene derecho á recurrir contra el librador y los endosantes más que cuando el librado no ha recibido la provisión de fondos.

Las letras libradas á un plazo de la vista deben presentarse á la aceptación dentro de las cuarenta horas de haberlas recibido. Si el término de este plazo fuere día feriado legal, puede prorrogarse al primer día hábil después del feriado ó de los feriados.

Si el librador no hubiese fijado en la letra el plazo para ser presentada á la aceptación, esta presentación podrá tener lugar dentro de los doce meses de la fecha de la letra.

La aceptación parcial es válida.

En el caso de falta de aceptación, el portador debe hacer protestar la letra por un notario. El protesto debe hacerse dentro de los doce meses contados desde la fecha de la letra, á menos que el librador haya fijado otro plazo. La falta de protesto dentro del plazo marcado por la ley, produce al portador la pérdida de todos sus derechos.

La letra pagadera á la vista vence á las veinticuatro horas después de su presentación; la librada á un uso es pagadera quince días después de haberse aceptado. El vencimiento de las letras libradas en el extranjero se calcula con arreglo al calendario gregoriano, y el de las letras libradas en el interior del imperio, con arreglo al calendario juliano. Se concede para el pago tres días de gracia, no comprendiendo los días feriados, en las letras á días vista, y diez días en las letras á días fecha. Las letras no aceptadas no gozan de días de gracia. Si el vencimiento de una letra es día feriado legal, la letra es pagadera al día siguiente aun cuando sea día feriado.

La letra debe ser pagada en moneda del país, aunque indique que el pago debe efectuarse en otra extranjera.

Si el librado ha aceptado una letra que después se ha extraviado, está obligado á hacer el depósito de su importe; pero si hubiese efectuado el pago por no habersele notificado el extravío, queda exento de responsabilidad.

La falta de pago se hace constar por medio de protesto que ha de

extender un notario público. El prótesto debe notificarse por el primer correo al librador y á los endosantes contra quienes el portador quiera ejercitar sus derechos. El portador debe reclamar el reembolso del último endosante, y si se niega á él, dentro de las veinticuatro horas debe sacar prótesto de esta falta de pago y recurrir contra el endosante anterior, cumpliendo las mismas formalidades hasta llegar al librador. Si el portador deja de recurrir contra un endosante, éste y los que le siguen quedan exentos de responsabilidad.

El protesto por falta de pago debe hacerse el último día de gracia. La omisión de este protesto produce al portador la pérdida de sus derechos contra el endosante y el librador que hizo provisión de fondos.

El portador debe ejercitar sus derechos dentro de los dos años; á partir de la fecha del protesto si la letra fuese á la vista y á partir del último día de gracia si la letra fuese á fecha fija ó á días fecha.

Los bancos y banqueros no hacen uso de los días de gracia para el pago de las letras.

Las letras libradas sobre plazas rusas en moneda extranjera, se pagan en moneda del imperio, haciendo la reducción al cambio del papel á noventa días si no llevan la indicación de *pagaderas al cambio fijado en el endoso*.

SUECIA Y NORUEGA

El Código de comercio exige que la letra de cambio contenga la fecha, el lugar en donde se libra, la expresión *letra de cambio*, el nombre de aquel á cuya orden se extiende, la suma que se ha de pagar, el nombre del librado y su domicilio, el vencimiento y la firma del librador. La letra en la cual no se exprese que es *á la orden*, se transfiere como una letra regular.

El endoso en blanco es válido. Si el endoso está seguido de las palabras: *al cobro*, no transfiere la propiedad de la letra é implica una simple comisión de cobranza.

La suma que ha de pagar el librado debe expresarse en letras y en números. La aceptación supone la provisión de fondos. Si la letra no ha sido aceptada y no se ha sacado protesto dentro de los seis meses de su fecha, el portador es considerado como un acreedor ordinario del librador que no hubiese hecho provisión de fondos.

En Suecia, las letras libradas á días vista, deben presentarse á la aceptación dentro de los siguientes plazos: á los tres meses las libradas en Suecia; á los seis meses las libradas en otro país de Europa; al año las libradas fuera de Europa en plazas situadas más acá de los Cabos de

Hornos y Buena Esperanza; á los diez y ocho meses las libradas en plazas más allá de los Cabos antes citados.

El librado tiene veinticuatro horas para aceptar; los días feriados no se cuentan; la aceptación debe firmarse; si la letra es á días vista debe la aceptación llevar fecha, y en su defecto protestarse. Las letras pueden aceptarse por parte de su valor.

En Noruega, la letra librada á un plazo de la fecha, debe presentarse á la aceptación antes del vencimiento. Si está librada á días vista, la presentación debe hacerse en un plazo lo suficientemente próximo á fin de que el pago pueda efectuarse ó denegarse dentro de los seis meses de la fecha de la letra, si está librada en Europa ó dentro de los doce meses si estuviese librada fuera de Europa. El portador que deje transcurrir estos plazos, pierde sus derechos como tal y queda convertido en un acreedor ordinario. La aceptación no puede ser condicional, y en su defecto debe sacarse protesto el mismo día de la presentación.

En Suecia, el protesto por falta de aceptación, debe hacerse dentro de las veinticuatro horas de la presentación. Debe extenderlo un notario en presencia de testigos que sepan leer. Las horas habilitadas para los protestos son, de nueve de la mañana á siete de la tarde. El portador debe notificar el protesto á su cedente, y no puede ejercer acción contra otro endosante sin haberle dado aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolución de la letra protestada.

En Noruega, el protesto se extiende por notario público entre dos testigos que sepan firmar. El protesto debe notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas, al librador y á los endosantes domiciliados en las plazas en donde el protesto se haya extendido y por el primer correo si están domiciliados en otra plaza. La falta de protesto ó de notificación, produce al portador la pérdida de sus derechos contra los endosantes y el librador que hubiese hecho provisión de fondos. El portador de un efecto protestado, puede exigir inmediatamente el pago del librador ó de los endosantes.

El portador no está obligado á admitir la intervención por aceptación y no obstante la intervención, el portador tiene derecho á exigir del librador y endosantes el afianzamiento del valor de la letra.

El endoso en blanco no es permitido en las letras libradas en plazas extranjeras.

Los meses se cuentan de treinta días en las letras libradas á meses vista ó meses fecha. El día de la creación de la letra, no se cuenta para determinar el vencimiento. Si el vencimiento de la letra es día feriado, el pago se hace la vispera.

En Noruega, se conceden ocho días de gracia para el pago, á partir del día del vencimiento.

El portador puede admitir del librado parte del importe de la letra haciendo protestar el resto.

Las letras libradas en moneda extranjera son pagadas en moneda nacional al cambio del día del vencimiento.

El protesto por falta de pago se hace tanto en Suecia como en Noruega, con las mismas formalidades que el protesto por falta de aceptación. En cuanto á los resultados del protesto por falta de pago debe tenerse presente lo siguiente: El portador que no ejercite su acción contra el aceptante dentro de un año á partir del día del vencimiento, no tiene contra dicho aceptante otros derechos que los que resultan de una obligación ordinaria. El portador debe ejercitar su acción contra el librador y los endosantes dentro de seis semanas, cuando se hallan domiciliados en el mismo departamento ó provincia y dentro de tres meses, si se hallan domiciliados en diferente provincia que el portador. El endosante que ha pagado al portador y ejerce su acción contra otro endosante, debe hacerlo dentro del plazo de tres meses.

En Suecia, las cuentas de resaca comprenden el interés del capital de la letra á razón de 0'50 % al mes.

SUIZA

A consecuencia de haberse adoptado la Constitución federal de 1874, la competencia del poder central de la Confederación Suiza, en materia legislativa, ha adquirido más extensión, y en 1881, después de estudios y discusiones que duraron algunos años, las Cámaras Federales adoptaron una ley unificando todas las prescripciones cantonales relativas á las obligaciones, y particularmente á las dimanadas de los contratos. Esta ley federal, llamada CÓDIGO FEDERAL DE OBLIGACIONES, quedó en vigor en toda Suiza el 1.º de Enero de 1883, y fueron derogadas todas las disposiciones contrarias, tanto del derecho federal como de las legislaciones cantonales.

El Código federal de las obligaciones, dividido en treinta y cuatro títulos, trata: de la compra-venta, del cambio, del alquiler, del préstamo, del mandato y de las sociedades mercantiles; pero siguiendo lo que es de interés á nuestro propósito, extractaremos solo lo concerniente á la letra de cambio, al cheque y otros documentos ó mandatos á la orden.

En cada cantón hay establecido un Registro de Comercio, en el cual están obligados á inscribirse todos los que se dedican á la industria

mercantil ó explotan cualquier ramo de producción, indicándolo su razón social, nombres de los asociados gerentes y comanditarios, apoderados, etc. Las inscripciones y modificaciones que puedan sufrir, se publican en la *Hoja oficial suiza del Comercio*.

Para que los efectos de comercio creados en Suiza se consideren como emanados del contrato regular de cambio, deben contener en el texto, además de la enunciación de los términos usuales, una ú otra de estas dos expresiones: *Sírvase V. pagar por esta PRIMERA DE CAMBIO á la orden de.....* ó *Pagaré por el presente BILLETE DE CAMBIO á la orden de.....*

No pueden ser consideradas como procedentes de un contrato regular de cambio, las letras ó pagarés cuyos endosos encierren las restricciones siguientes: *no á la orden, sin garantía, sin obligación, sin gastos, sin protesto, valor al cobro, etc.*

La condición de que una letra de cambio ha de ser librada en una plaza y pagadera en otra, no ha prevalecido, y así el librador y el librado pueden estar domiciliados en la misma plaza.

Los endosos en blanco son válidos.

Todo portador de una letra de cambio está autorizado para llenar los endosos en blanco.

El portador de una letra de cambio tiene derecho á presentarla inmediatamente á la aceptación al librado, y á falta de aceptación, en el plazo de veinticuatro horas hacerla protestar. Todo convenio en contrario es nulo.

La firma del librado puesta en el anverso de la letra, constituye una simple aceptación, á menos que no vaya acompañada la firma de una negativa de aceptar ó de una restricción expresa cualquiera.

Los plazos de gracia que existían en algunos cantones, han sido suprimidos.

Si el vencimiento de una letra de cambio resulta ser en domingo ó en otro día feriado en el lugar del pago, dicho vencimiento se traslada con pleno derecho, al primer día no feriado que siga.

Los días legalmente feriadados en el cantón de Ginebra, son: los domingos, el 1.º de Enero, el lunes de Pascua, la Ascensión, día de la Natividad y el 31 de Diciembre.

En el caso de falta de pago, el protesto no puede hacerse el mismo día del vencimiento. El referido protesto debe hacerse lo más tarde el segundo día no feriado después del vencimiento.

El cheque está legalmente introducido en Suiza.

Las letras de cambio y los cheques, están sujetos á un derecho de timbre cantonal.

Las demandas que se presenten por efectos de comercio, tienen un curso rápido. El plazo que se fija en la demanda es de cinco días, transcurridos los cuales, si no se ha presentado oposición, el acreedor puede solicitar la quiebra. El tribunal está obligado á decretarla dentro de tres días sin dar audiencia á las partes y en sesión de consejo. Esta sentencia no es suceptible de apelación.

SERVIA

La legislación de este país sobre la letra de cambio concuerda con la legislación francesa.

TURQUÍA

La legislación de Turquía, referente á la letra de cambio, está basada en la legislación francesa, con la excepción de que las letras pueden ser giradas á día feriado.

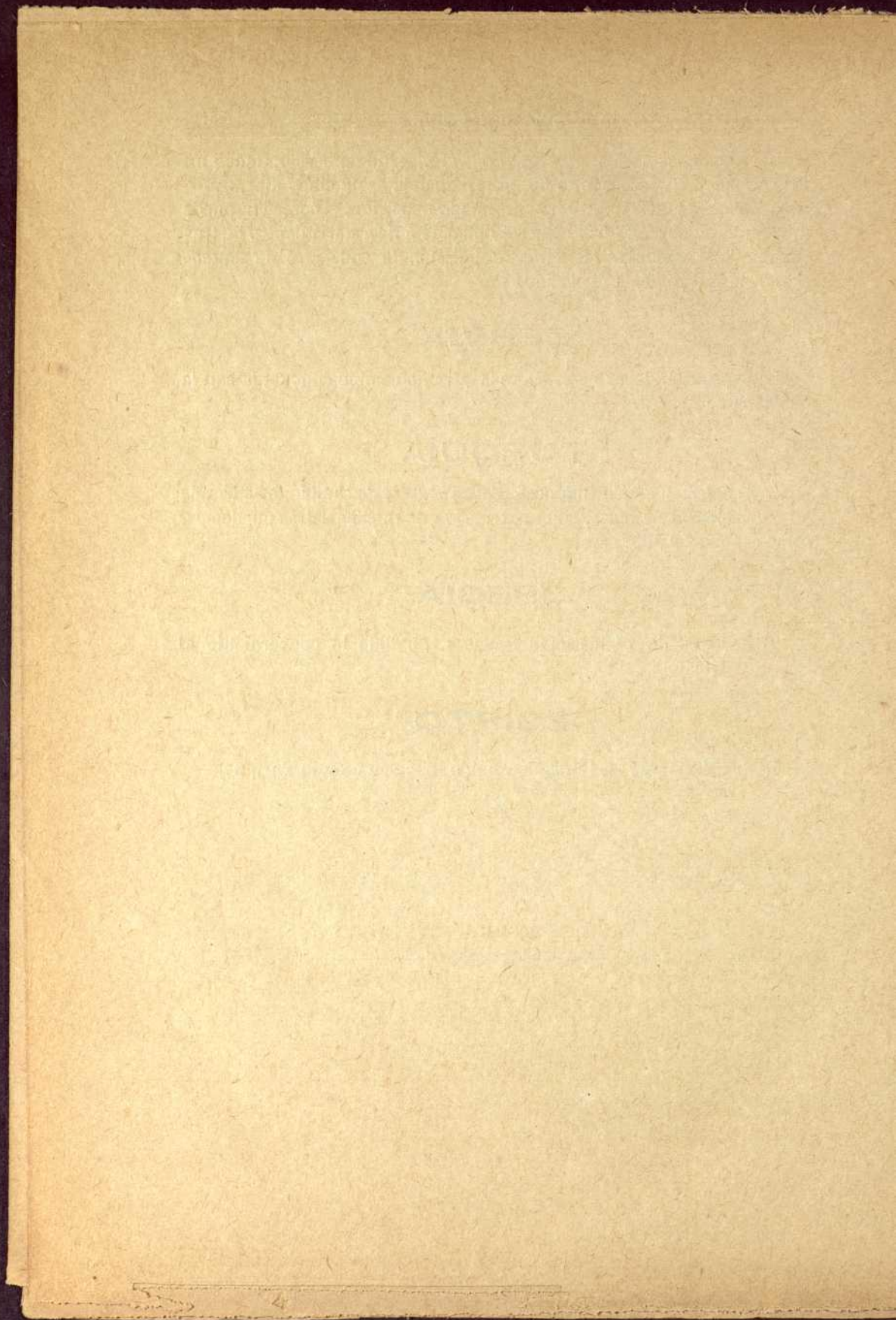
GRECIA

Tiene adoptada la legislación francesa, en todo lo concerniente al contrato de cambio.

EGIPTO

La legislación de las letras de cambio, es igual á la de Turquía.





CAPITULO XXVI

Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

URUGUAY.—Su legislación sobre el contrato de cambio.—VENEZUELA.—Concordancia con la legislación española.—MÉJICO.—Su legislación sobre la letra de cambio.—PARAGUAY.—Su legislación sobre la letra de cambio.—PERÚ.—Diferencias con la legislación española.—Plazos para la presentación de las letras.—Vencimientos.—Letras extraviadas.—REPÚBLICAS DE SANTO DOMINGO Y HAITI.—Su legislación sobre la letra de cambio.—REPÚBLICA DEL ECUADOR.—Su legislación.—ESTADOS-UNIDOS.—Disposiciones sobre la letra de cambio.—REPÚBLICA ARGENTINA.—Documentos de giro.—Requisitos de la letra de cambio.—Provisión de fondos.—Promesa de aceptar.—Protestos.—BOLIVIA.—Su legislación.—BRASIL.—Su semejanza con la legislación francesa.—Excepciones.—CHILE.—Su legislación sobre las letras de cambio.—Diferencias con la legislación española.—COLOMBIA.—Su legislación.

URUGUAY

La legislación sobre la letra de cambio, concuerda con la española.

VENEZUELA

La legislación de este país en lo que concierne la letra de cambio, concuerda con la legislación española.

MÉJICO

La legislación de Méjico sobre la letra de cambio, concuerda con la legislación española.

PARAGUAY

Concuerda la legislación de la letra de cambio con el código español.

PERÙ

Su legislación sobre la letra de cambio, está basada en la legislación española excepto en lo siguiente.

Las letras libradas en el interior, deben ser presentadas dentro de los ocho días contando además el plazo que necesite para ir la letra de una plaza á otra. Las letras libradas en el extranjero sobre plazas del Perú, deben ser presentadas en los plazos indicados en ellas; sin embargo, el portador tiene derecho á presentarlas cuando las recibe.

Las letras pagaderas á una feria vencen el último día de ella; pero si el deudor debe dejar la población antes de dicha fecha, está obligado á pagarlas la víspera de su marcha.

En el caso de extravío de una letra, el portador debe notificarlo al librado y anunciarlo en los periódicos. Si el portador no posee otro ejemplar de la letra extraviada, podrá exigir del librado el depósito del importe de la referida letra hasta conseguir un segundo ejemplar. Si el portador probase por medio de sus libros y su correspondencia la propiedad de la letra, podrá exigir el pago dando fianza á satisfacción del pagador hasta que presente un segundo ejemplar de la letra.

REPÚBLICA DE SANTO DOMINGO Y REPÚBLICA DE HAITI

La legislación de los efectos de comercio es igual á la legislación francesa.

REPUBLICA DEL ECUADOR

La legislación de la letra de cambio, está basada en la legislación española.

ESTADOS UNIDOS

En este país se siguen las disposiciones adoptadas en Inglaterra sobre la letra de cambio.

REPUBLICA ARGENTINA

La legislación referente á los documentos de giro, comprende lo que concierne á las letras de cambio y á las promesas de pago extendidas á la orden.

La letra de cambio debe contener las indicaciones siguientes: el lugar y la fecha en que se extiende, la cantidad que ha de pagarse y la clase de moneda en que ha de hacerse el pago, la época y lugar del pago, el nombre del librado y de aquel á cuyo favor se extiende el documento, la expresión de si es primera, segunda ó tercera de cambio, sinó cada ejemplar es considerado como una letra diferente; por último, la firma del librador.

La remesa de plaza á plaza, no es necesaria. Lo que se refiere á la provisión de fondos, está de acuerdo con la legislación española.

La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra de cambio, equivale á una aceptación en favor de la persona á quien se ha hecho la promesa. Para que tenga valor con relación á los demás interesados en la letra, es necesario que la aceptación se haya escrito.

El librado no está obligado á aceptar si el librador se hubiese declarado en quiebra y tiene privilegio sobre la provisión. La aceptación no supone la provisión de fondos.

El portador de una letra á días vista, está obligado á remitir un ejemplar á la aceptación, sin lo cual pierde sus derechos contra los endosantes. Si la letra tirada en tiempo hábil no llega antes del vencimiento, á consecuencia de fuerza mayor, el portador conserva sus derechos presentando la letra al día siguiente de recibirla y sacando protesto en caso necesario. Las letras que á falta de pago, no hayan sido protestadas, quedan perjudicadas y no dan lugar á entablar recurso contra el librador y los endosantes, salvo en los casos siguientes: Contra el librador, si no ha hecho provisión de fondos ó cuando se haya declarado en quiebra el librado deudor, antes del vencimiento de la letra. Contra los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes anteriores, hayan quebrado antes del vencimiento de la letra. Contra los unos y los otros cuando las leyes del país en donde la letra fuere pagadera pusieran impedimento para sacar el protesto.

En cuanto á las condiciones del protesto, son las mismas que en la legislación española.

El portador no está obligado á notificar al sacar el protesto por falta de pago, á la persona indicada para en caso necesario; pero el endosante que haya indicado á esta persona y sus cesionarios, pueden negarse al reintegro del importe de la letra si prueban que después de la fecha del

protesto, la persona indicada para en caso necesario, era deudora del endosante que la indicó.

Lo concerniente al aval es lo mismo que en la legislación española.

El endoso ha de contener los requisitos que indicamos al ocuparnos de la legislación española. El endoso irregular y el firmado en blanco, no tienen más valor que el de un simple mandato. Si el endoso irregular ha sido extendido en país extranjero, el portador puede exigir judicialmente el pago de la letra de cambio. Las letras no pueden endosarse después del vencimiento; se transmiten en este caso como en los créditos ordinarios.

En lo relativo á los vencimientos de las letras, á los efectos del protesto por falta de pago y á la intervención, rigen las mismas disposiciones que en la legislación española.

El portador de una letra protestada por falta de pago, puede reembolsarse del principal y gastos, del tirador ó de uno de los endosantes formulando cuenta de resaca ó bien enviando la letra acompañada del protesto al lugar en que ha sido pagada ó endosada para reclamar su pago del librador ó de uno de los endosantes mencionados.

BOLIVIA

La legislación de Bolivia referente á la letra de cambio concuerda con la legislación española, como sucede en muchas de las repúblicas del Sur de América.

BRASIL

Las condiciones de la letra de cambio son las mismas que las prescritas por la legislación francesa.

La letra en la cual se ha supuesto nombre de persona ó de lugar, no tiene otro efecto que una simple promesa de pago.

El que autoriza á otro por escrito para que libre á su cargo, está obligado á aceptar y pagar. Las letras giradas á días vista deben ser aceptadas el día de su presentación; las otras, dentro del plazo de veinticuatro horas. Si el librado hubiese retenido la letra y no la devolviese en tiempo conveniente, se sacará el protesto sobre otro ejemplar.

El librador que ha hecho provisión de fondos, está exento de responsabilidad respecto al portador que no sacó el protesto en tiempo conveniente.

La aceptación debe consignarse sobre la letra misma.

Los protestos debe hacerlos un funcionario especial designado para

ello ó un notario público. El efecto que se protesta debe entregarse el mismo día en que debe ser aceptado y antes de la puesta de sol, al funcionario encargado de sacar el protesto. El referido funcionario tiene tres días para levantar el acta de protesto que debe ser firmada por el librado, el funcionario público y dos testigos.

Para la intervención, rigen las mismas disposiciones que en el Código español, así como para los endosos y para el cálculo de los vencimientos según las letras estén giradas á días vista, días fecha ó á un día determinado.

Los pagos han de hacerse sobre los ejemplares aceptados.

Los pagos parciales están permitidos con protesto de la parte no pagada.

Para el pago de las letras extraviadas rigen las mismas disposiciones que en el Código español.

Los que giran, endosan, aceptan ó dan orden para librar, son solidariamente responsables al portador del pago de la letra.

El portador de una letra protestada ha de ejercer su acción contra los endosantes dentro del año de la fecha del protesto, si la letra está librada en plaza del Brasil; si está librada en plaza extranjera, este plazo es de dos años. Trascurridos estos plazos sin haberlos utilizado, pierde el portador todos sus derechos contra los referidos endosantes.

Las acciones que nacen de la letra de cambio á favor del portador contra el librador y aceptante, prescriben á los cinco años de la fecha del protesto ó del vencimiento.

CHILE

La legislación de Chile sobre los efectos de comercio, contiene las mismas disposiciones que la legislación española, á excepción de lo siguiente:

La provisión de fondos se considera hecha con todos sus efectos desde el momento que el librado autorizó al librador para librar.

El que libra por orden y cuenta de otro, no está obligado para con el librado á lo relativo á la provisión de fondos.

La aceptación parcial se permite con tal que ascienda cuando menos á la mitad de la suma consignada en la letra.

La aceptación de las letras libradas á días vista, debe estar fechada.

La aceptación no supone la provisión de fondos.

Desde el momento que es pública la quiebra del librador, el librado no puede ni aceptar ni pagar la letra librada; la provisión de fondos debe devolverse á la masa común.

Las letras libradas á la vista ó á días vista, deben presentarse á la aceptación en los siguientes plazos: dentro de los tres meses de su fecha, si están libradas de una plaza á otra de la República; dentro de los seis meses, si están libradas de una plaza de la República sobre otra plaza de la América; de nueve meses, si están libradas sobre plazas de Europa, y de un año, si están libradas sobre otras plazas no comprendidas anteriormente.

La falta de presentación en tiempo hábil, no exime de aceptar al librado que tenga hecha provisión de fondos, pero sí exime de responsabilidad á los endosantes respecto á las resultas de la letra.

Para los protestos por falta de aceptación y pago, para la intervención y el aval, rigen las mismas disposiciones que en la legislación española.

El portador de una letra protestada por falta de aceptación, debe dar aviso á su cedente por el primer correo, ó lo más tardar por el segundo de la falta de aceptación, enviándole copia del protesto. Con dicha copia puede también hacerse afianzar el importe de la letra ó solicitar el reintegro de capital y gastos con deducción de intereses por el tiempo que falte transcurrir para el vencimiento.

Los endosos en las letras han de contener los mismos requisitos que se indican en el Código español.

El endoso en blanco es válido.

Los vencimientos y pagos se rigen por disposiciones iguales á las de la legislación española, excepto en lo siguiente: Si la moneda designada en la letra está excluida de la circulación, se reducirá á moneda corriente al cambio establecido en la plaza. El portador no está obligado á recibir cantidad alguna á cuenta del importe de la letra antes de su vencimiento. En el caso de que el portador consienta en aceptar una cantidad á cuenta, ésta no podrá ser inferior á la mitad de la suma que en la letra se consigne.

Cuando se haya extraviado una letra, el portador dará conocimiento de ello al librado, solicitando del tribunal competente que prohíba la aceptación y el pago. Dará á su cedente inmediato aviso solicitando el envío de un segundo ejemplar. Ningún endosante podrá negarse á prestar su concurso para que el portador obtenga el ejemplar que solicita bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios. Si el portador no tiene otro ejemplar, exigirá del librado el depósito, y si se negase, hará se levante acta de protesto por notario público.

La letra que el día del vencimiento no ha sido ni pagada ni protestada, está perjudicada, cesando la responsabilidad de librador y de los endosantes, excepto en los casos siguientes:

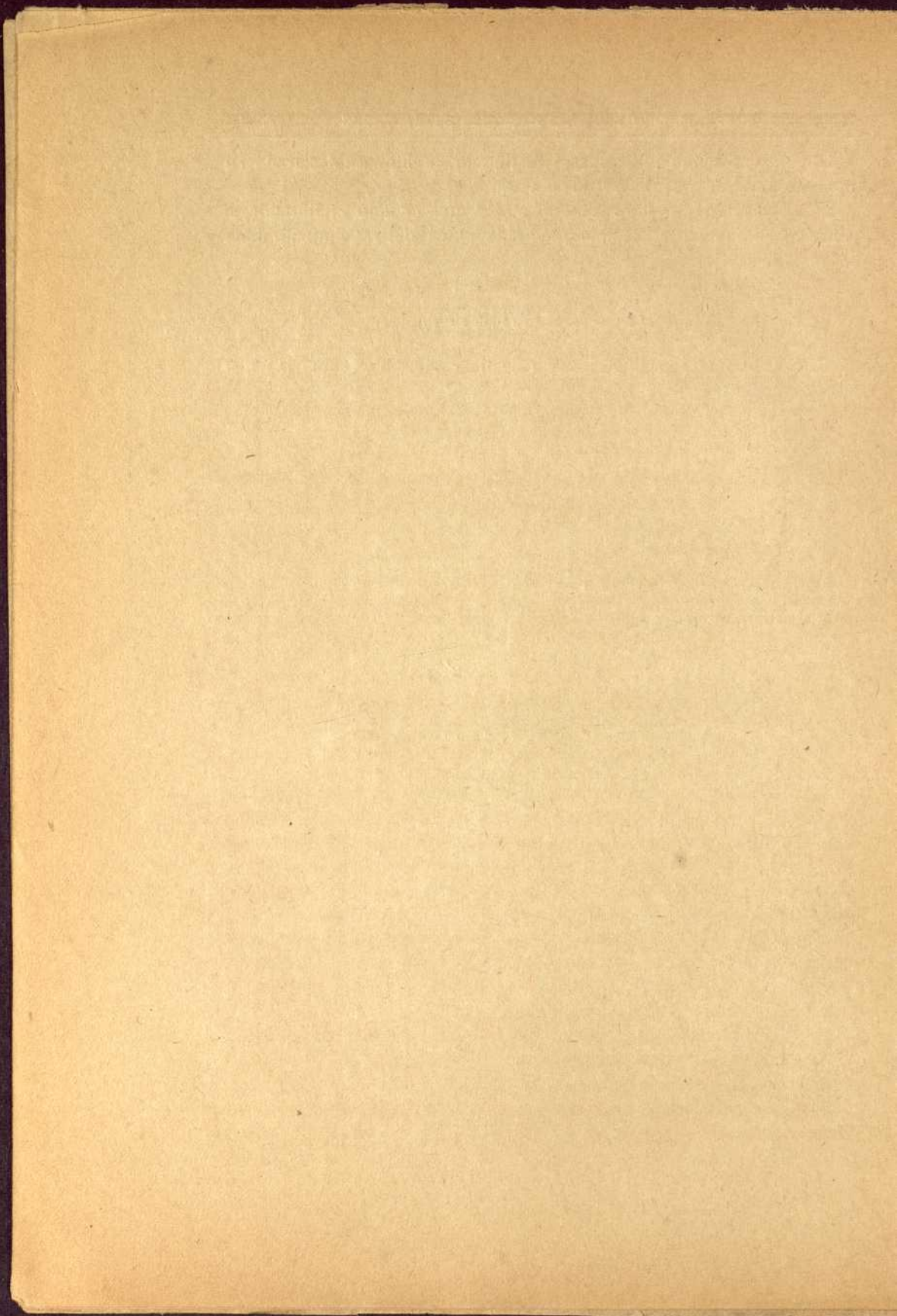
1.º Con relación al librador, si el librado se hubiese declarado en quiebra antes del vencimiento de la letra.

2.º Con relación á los endosantes solventes cuando el librador, el librado y otros endosantes han quebrado antes del vencimiento de la letra.

COLOMBIA

La legislación referente á los efectos de comercio es como la legislación española.





CAPÍTULO XXVII

Impuesto del timbre en España sobre los documentos mercantiles.

Ley del Timbre del 15 de Septiembre de 1892.—Documentos de giro.—Libros de comercio.—Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.—Pólizas de seguros marítimos terrestres y sobre la vida.—Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.—Pólizas de Bolsa.

SECCIÓN PRIMERA

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán *documentos privados* para los efectos de esta ley, los que se extiendan por particulares ó asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los vales ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos, mediante los cuales se realiza el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

			Timbre.	
Hasta	250	pesetas	Ptas.	0'10
De	250'01	á 500	»	0'25
De	500'01	á 1000	»	0'75
De	1000'01	á 2000	»	1
De	2000'01	á 3000	»	1'50
De	3000'01	á 5000	»	3
De	5000'01	á 7000	»	4
De	7000'01	á 10000	»	6
De	10000'01	á 12000	»	7
De	12000'01	á 15000	»	9
De	15000'01	á 17000	»	10
De	17000'01	á 20000	»	12
De	20000'01	á 22000	»	15
De	22000'01	á 25000	»	18
De	25000'01	á 30000	»	20
De	30000'01	á 35000	»	25
De	35000'01	á 40000	»	30
De	40000'01	á 45000	»	35
De	45000'01	á 50000	»	40
De	50000'01	á 60000	»	45
De	60000'01	á 80000	»	50
De	80000'01	á 100000	»	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegró de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del

artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán así mismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivas, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al publico las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino, no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas, si no se hallan extendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles, según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio (1).

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro, ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se

(1) El ejemplar timbrado que se agrega al documento original, se inutiliza escribiendo en el anverso lo siguiente:

«Reintegro por falta de timbre á una letra primera de cambio librada en
 «el de de por orden
 «de y á cargo de
 «de , á (tantos días vista, fecha etc.), de la suma de »

En el reverso se continuarán los endosos que hayan empezado en el original.

expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino, pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden ni grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar, que para compeler al cumplimiento de las de este último orden, reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena, los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de 2 $\frac{1}{4}$ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas* de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo, no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 del Código de Comercio, deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el artículo 107 y cualquiera otro libro que unos y otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

SECCIÓN TERCERA

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de

los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ú OBLIGACIÓN		Valor del timbre.
Hasta	100 pesetas.	0'75
De	100'01 á 200.	1
»	200'01 á 500.	2
»	500'01 á 1000.	3
»	1000'01 á 1500.	4
»	1500'01 á 2000.	5
»	2000'01 á 2500.	10
»	2500'01 á 5000.	15
»	5000'01 á 7500.	25
»	7500'01 á 10000.	50
»	10000'01 á 20000.	75
»	20000'01 á 50000.	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extracto de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para cangearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho cange, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153 y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales, el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones ó acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la fábrica, poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fe-

cha del día de su colocación y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

SECCIÓN CUARTA

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativa á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de Seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima, deberá fijárseles además del timbre que por su

cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectuen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas, según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

SECCIÓN QUINTA

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a

1.º Los títulos de los socios.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accio-

nistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de *una* peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarle y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos.

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervinidos por la Administración.

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 21 de esta ley.

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituídas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados, regirá la escala siguiente:

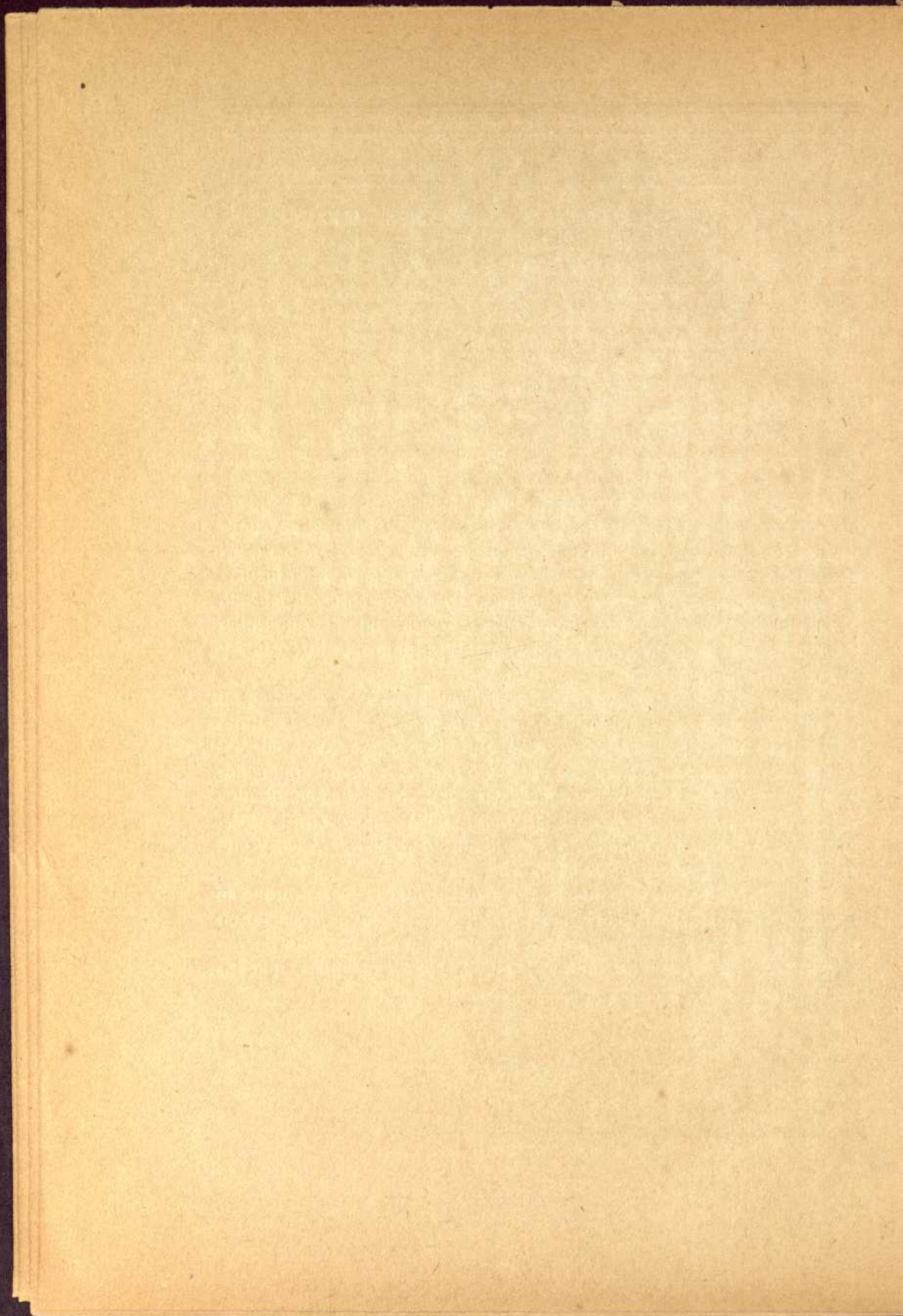
CANTIDAD		Precio del timbre.
Hasta	12.500 pesetas.	Ptas. 0'10
Desde	12.500'01 á 25.000	» 0'30
»	25.000'01 á 50.000	» 0'75
»	50.000'01 á 100.000	» 1'50
»	100.000'01 á 200.000	» 3
»	200.000'01 á 300.000	» 5
»	300.000'01 á 400.000	» 7
»	400.000'01 á 500.000	» 9
»	500.000'01 á 1.000.000	» 15
»	1.000.000'01 á 2.000.000	» 30
»	2.000.000'01 á en adelante.	» 60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazos, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención del Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores trasmitidos.





CAPITULO XXVIII

Impuesto del timbre en España sobre los documentos mercantiles.

Reglamento para llevar á efecto la ley del Impuesto del Timbre del Estado en lo que concierne á los documentos de comercio.—Real orden aclarando algunas dudas acerca de la verdadera inteligencia de la ley del Timbre.—Real Decreto sobre los timbres que han de fijarse en los efectos públicos y valores comerciales.—Impuesto sobre los pagos que se verifiquen con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO

la ley del Impuesto del Timbre del Estado,

aprobado por Real decreto de 15 Septiembre 1892.

SECCIÓN SEGUNDA

De los documentos privados.

Art. 83. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, solo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía, y las demás clases de cheques que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 84. El comerciante ó particular, contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el

artículo 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 85. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 86. Cuando no existieran efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó fuesen de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, y entonces quedarán equiparados á los documentos que menciona el artículo 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 87. Desde 1.º de Octubre próximo todos los libros de que tratan los arts. 144 y 145 de la ley que sean presentados á los Juzgados municipales ó Delegaciones de Hacienda para su legalización, deberán efectuarlo acompañando el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Art. 88. El reintegro á que se refiere el art. 170 de la ley, solo es exigible en las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan un fin lucrativo.

Art. 89. Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 173 de la ley, caso 2.º, solo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc.; pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendis* que menciona el art. 24 de la ley.

REAL ORDEN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1892

publicada en la Gaceta de Madrid de 1.º de Enero de 1893, aclarando algunas dudas acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la ley del timbre que se relacionan con los documentos de giro y libros de la contabilidad mercantil.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros

de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferen-

cias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia.

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto del Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevaran los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe fijarla, procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo expícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma

hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento, tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de *una* peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadrarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y, considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.ª, los do-

cumentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan, los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan solo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por *folios* y no por *páginas*, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía, si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de

la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las *mitades inferiores* del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las *mitades superiores* y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas, deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el art. 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.

GAMAZO.

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

Real Decreto sobre los timbres que deben emplearse en los *Efectos públicos* y *Valores comerciales* para satisfacer el impuesto creado, según el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en sustitución al de Derechos reales y de transmisión de dicha clase de efectos y valores (1).

(1) Véase el Capítulo XVII, páginas 255, 256 y 257 de este libro.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los trabajos indispensables para elaborar y poner á la venta los timbres especiales en que ha de ser satisfecho el impuesto de 5 céntimos por 100, establecido en el artículo 43 de la vigente ley de Presupuestos, han sido la única causa de que hasta el presente no se haya dictado la disposición complementaria de este precepto legislativo. Catorce especies de sellos distintos en color y grabado, han ocupado legítimamente á la Fábrica Nacional del Timbre en las varias operaciones que su elaboración requería, la cual, además, era preciso hacer compatible con otras obligaciones de igual perentoriedad.

Por fortuna, esta dilación inevitable no será causa de quebrantos para el Tesoro, en atención á que el impuesto se ha de pagar una sola vez en cada año, aunque los valores á que se aplica sean ó hayan sido objeto de repetidas transacciones.

Como quiera que sea, es llegado el momento de poner en vigor el impuesto votado por las Cortes, ya que desde la promulgación de la ley de Presupuestos, ha cesado aquel otro de naturaleza distinta, en cuya sustitución éste ha sido establecido.

El legislador ha preferido el empleo del timbre á toda otra forma de percibir el impuesto de que se trata: es, por tanto, necesario que á la legislación del timbre de 15 de Septiembre del año pasado, se refieran las pocas disposiciones necesarias para poner en ejecución el precepto de la nueva ley.

Crear, pues, los timbres especiales, prescribir su aplicación, establecer la forma en que ésta haya de hacerse para la más fácil inspección del impuesto y añadir á la sanción correccional de la ley común el precepto especial del art. 43 de la de Presupuestos vigente, debe ser la única tarea del Gobierno en estos momentos.

Para desempeñarla fielmente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los efectos timbrados que menciona el artículo 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1892, se pondrán desde luego á la venta los timbres especiales siguientes:

- 1.º De 25 pesetas
- 2.º De 12'50 id.
- 3.º De 12 id.
- 4.º De 6'25 id.
- 5.º De 6 id.
- 6.º De 3 id.
- 7.º De 2'50 id.
- 8.º De 2 id.
- 9.º De 1'25 id.
- 10.º De 1 id.
- 11.º De 50 céntimos de peseta.
- 12.º De 25 id.
- 13.º De 10 id.
- 14.º De 5 id.

Artículo 2.º Se aplicará el timbre móvil de 25 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50.000 pesetas.

El de 12'50 pesetas á los de 25.000 idem.

El de 12 idem á los de 24.000 idem.

El de 6'25 idem á los de 12.500 idem.

El de 6 idem á los de 12.000 idem.

El de 3 idem á los de 6.000 idem.

El de 2'50 idem á los de 5.000 idem.

El de 2 idem á los de 4.000 idem.

El de 1'25 idem á los de 2.500 idem.

El de 1 idem á los de 2.000 idem.

El de 50 céntimos de pesetas á los de 1.000 pesetas.

El de 25 idem á los de 500 idem.

El de 10 idem á los de 200 idem.

El de 5 idem á los de 100 idem.

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representaren cantidades á que no corresponda exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicarán el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciándose las decenas y unidades que hubiere de exceso. Las acciones de Sociedades anónimas, cuyo capital no hubiere sido totalmente desembolsado, pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Artículo 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello correspondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y el cupón cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fuesen trimestrales, ó en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á este mes y al de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuviesen cupones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del cupón ó dividendo.

Artículo 4.º Regirán el impuesto de que se trata cuantas disposiciones de la ley y reglamento de 15 de Septiembre de 1892 le sean aplicables. Además de la sanción establecida en el título 4.º de esta ley, no serán admitidos á contratación libre ni oficial los títulos y valores que no lleven el timbre especial correspondiente.

Artículo 5.º La inspección de este impuesto se hará en la forma establecida por los contratos vigentes con la Compañía Arrendataria de Tabacos y por los agentes especiales que al efecto nombre el gobierno. Las penas serán aplicadas con arreglo al último párrafo del artículo 65 de la ley de Presupuestos vigente, por las juntas administrativas que se constituyan en cada Delegación de Hacienda. Las apelaciones que contra estos fallos se interpongan serán resueltas por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Artículo 6.º Queda derogado el número 5, artículo 1.º del decreto ley de 25 de Septiembre de 1892, excepto en lo relativo á las acciones de minas: lo quedan igualmente las demás disposiciones del propio decreto y del reglamento de igual fecha relativas á las transmisiones de dominio de cualesquiera valores distintos de las acciones mencionadas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones del artículo 4.º de este decreto y la sanción penal á que alude, serán aplicadas con todo rigor desde el día 10 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

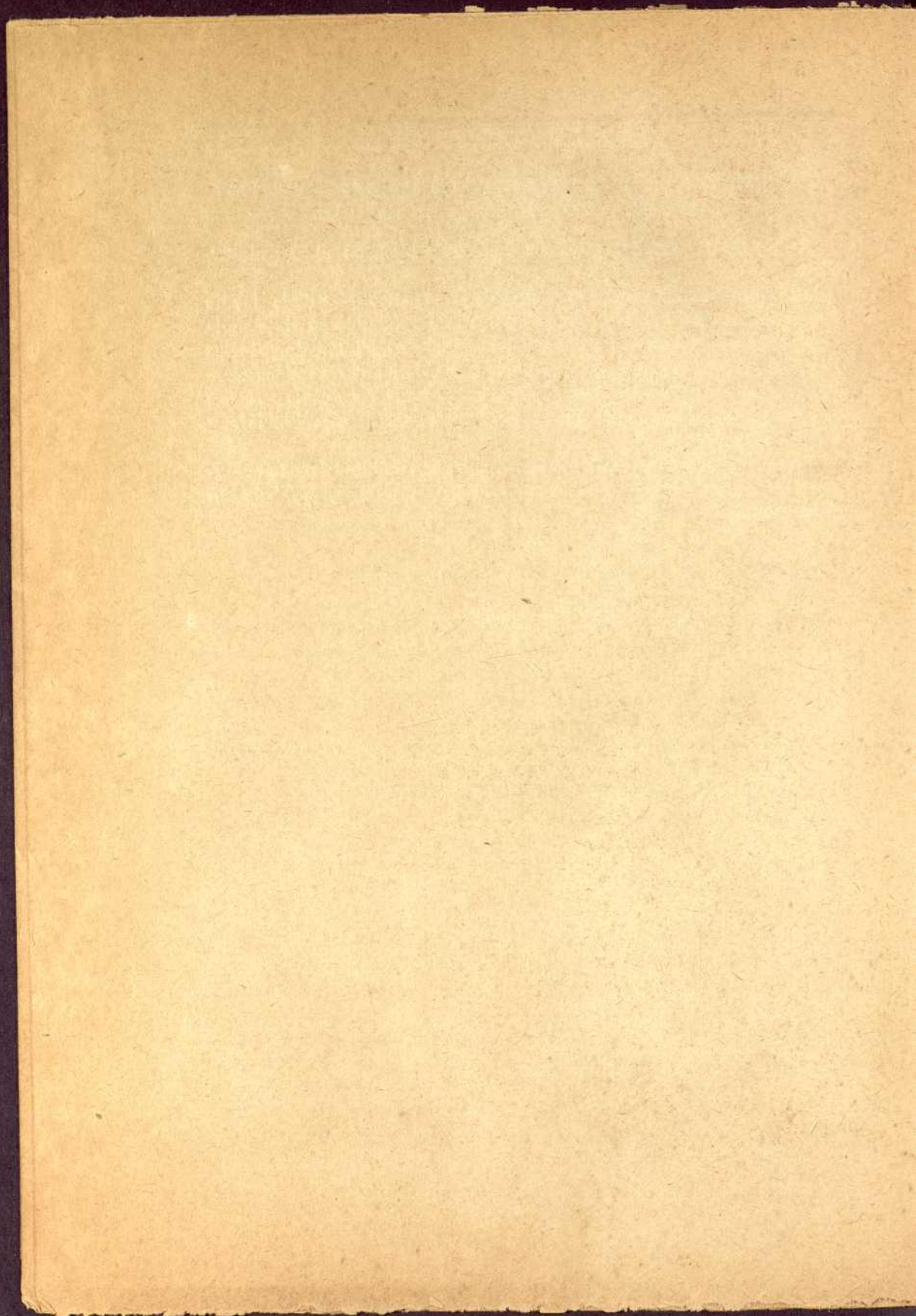
Impuesto sobre pagos con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

La ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en el artículo 39, dice:

El impuesto del 1 POR 100 establecido en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamientos; *pero continuará en vigor, con las excepciones administrativamente acordadas, respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.*

Los capitales que se satisfagan en España con créditos de este presupuesto, por amortización en sorteo de la Deuda pública, *sufrirán un descuento de 5 por 100.*





CAPITULO XXIX

Impuesto del timbre sobre documentos de giro en naciones extranjeras.

Francia.—Alemania.—Inglaterra.—Austria.—Bélgica.—Dinamarca.—Grecia.—Holanda.—Italia.—Gran Ducado de Luxemburgo.—Noruega.—Portugal.—Rumanía.—Rusia.—Suecia.—Turquía.—Brasil.—Estados-Unidos.—República Argentina.—Méjico.—Uruguay.—Suiza: Cantones de Bâle, Ginebra, Tessin, Argovia, Berna, Friburgo, Lucerna, Saint-Gall, Valais, Vaud.

FRANCIA

5 céntimos de franco por 100 francos ó fracción.

Los efectos librados en el extranjero sobre el extranjero, circulan en Francia sometidos á un derecho de timbre de 0'50 francos por cada 2.000 frs.

El cheque pagadero en plaza distinta á aquella en que ha sido librado, lleva timbre de 0'20 frs.

ALEMANIA

Hasta	Marcos		Marcos	0'10
De	»	200 á 400	»	0'20
De	»	400 á 600	»	0'30
De	»	600 á 800	»	0'40
De	»	800 á 1000	»	0'50
De	»	1000 á 2000	»	1
Cada	»	1000	»	0'50

Los cheques extendidos «*contra mi haber*» están exentos del timbre proporcional.

INGLATERRA

Hasta L. 5	L. 0-0-1		De 50 á 75	L. 0-0-9
De 5 á 10	» 0-0-2		De 75 á 100	» 0-1-0
De 10 á 25	» 0-0-5		De 100 á 200	» 0-2-0
De 25 á 50	» 0-0-6		Cada 100 L.	» 0-1-0

Los cheques y efectos á la vista un penique.

AUSTRIA

Hasta Florines 75	Florines 0'05		De 900 á 1050	Florines 0'70
De 75 á 150	» 0'10		De 1050 á 1200	» 0'80
De 150 á 300	» 0'20		De 1200 á 1350	» 0'90
De 300 á 450	» 0'30		De 1350 á 1500	» 1
De 450 á 600	» 0'40		De 1500 á 3000	» 2
De 600 á 750	» 0'50		Cada 1500	» 1
De 750 á 900	» 0'60			

Los cheques y mandatos pagaderos á los 8 días, están sometidos á un derecho fijo de fl. 0'05.

Los efectos á más de 6 meses de plazo, pagan doble timbre. Las segundas de cambio y copias, pagan el mismo timbre que las primeras ó los originales.

BELGICA

Hasta Francos 200	Francos 0'10
De 200 á 500	» 0'25
De 500 á 1100	» 0'50

En cantidades mayores, por cada 1000 francos 0'50 de franco.

Los cheques ó delegaciones no pagan timbre.

DINAMARCA

Hasta Coronas 1000	Coronas 0'20		De 4000 á 6000	» 1
De 1000 á 2000	» 0'35		Cada 2000 Coronas.	» 0'35
De 2000 á 4000	» 0'70			

Los cheques ó efectos que no pasan de 14 días fecha ú 8 días vista, Coronas 0'20.

GRECIA

Hasta 500 Dracmas	Drac. 0'50	De 7000 á 8000	Drac. 8
De 500 á 1000	» 1	De 8000 á 9000	» 9
De 1000 á 2000	» 2	De 9000 á 10000	» 10
De 2000 á 3000	» 3	De 10000 á 12000	» 12
De 3000 á 4000	» 4	De 12000 á 14000	» 14
De 4000 á 5000	» 5	De 14000 á 16000	» 16
De 5000 á 6000	» 6	De 16000 á 18000	» 18
De 6000 á 7000	» 7	De 18000 á 20000	» 20

Timbre de cobro, 0'50 por efecto.

HOLANDA

Hasta 100 Florines	Fl. 0'05	De 300 á 400 Florines	Fl. 0'20
De 100 á 200	» » 0'10	De 400 á 500	» 0'25
De 200 á 300	» » 0'15	De 500 á 1000	» 0'50
Hasta 10000	Fl. 0'25	Fl. por cada 500 Fl.	
Mayor de 10000	» 0'50	» » » 1000	»

Todos los efectos á la vista, á tres días vista ú ocho días fecha lo más, están sujetos á un timbre fijo de 0'05.

ITALIA

Hasta Liras 100	Liras 0'15	De 601 á 1000	Liras 1'30
De 101 á 200	» 0'34	De 1001 á 2000	» 2'50
De 201 á 300	» 0'46	De 2001 á 3000	» 3'70
De 301 á 600	» 0'82	De 3001 á 4000	» 4'90

y así sucesivamente aumentando liras 1'20 por cada 1000 liras ó fracción de dicha suma.

Hasta 1000 liras, las segundas ó copias pagan los mismos derechos que los originales; por cantidad menor, las segundas ó copias están sujetas á un derecho fijo de liras 1'30.

Los cheques pagan un timbre de Liras 0'10.

Los efectos á más de seis meses de plazo, pagan:

Hasta Liras 100	Liras 0'30	De 301 á 600	Liras 1'64
De 101 á 200	» 0'68	De 601 á 1000	» 2'60
De 201 á 300	» 0'92		

2'40 liras por cada 1000 liras ó fracción.

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Hasta Francos 100	Frs. 0'05	De 300 á 400	Frs. 0'20
De 100 á 200	» 0'10	De 400 á 500	» 0'25
De 200 á 300	» 0'15	De 500 á 1000	» 0'50

Cada 1000 frs. en letras mayores 0'50 frs.

Los cheques á la orden están sujetos al timbre proporcional, y los cheques al portador no pagan timbre.

NORUEGA

Todos los efectos están exentos de timbre.

PORTUGAL

Hasta Reis 20.000	Reis 0'020
De 20.000 á 100.000	» 0'100
Cada Reis 100.000	» 0'100

RUMANIA

Hasta Leis 100	Leis 0'10	De 500 á 600	Leis 0'60
De 100 á 200	» 0'20	De 600 á 700	» 0'70
De 200 á 300	» 0'30	De 700 á 800	» 0'80
De 300 á 400	» 0'40	De 800 á 900	» 0'90
De 400 á 500	» 0'50	De 900 á 1000	» 1

De 1000 Leis arriba, cada 1000 Leis. Leis 1.

Los cheques están sujetos á un timbre fijo de 0'10 frs.

Los efectos librados en Rumania, mayores de Leis 200, deben hallarse extendidos en el papel timbrado para los mismos.

RUSIA

Hasta Rublos 50	R. 0'10	De 1500 á 2000	R. 2'50
De 50 á 100	» 0'15	De 2000 á 3200	» 3'70
De 100 á 200	» 0'30	De 3200 á 4000	» 5'15
De 200 á 300	» 0'40	De 4000 á 6400	» 6'80
De 300 á 400	» 0'55	De 6400 á 8000	» 9
De 400 á 500	» 0'70	De 8000 á 10000	» 11'40
De 500 á 600	» 0'80	De 10000 á 15000	» 15'60
De 600 á 700	» 0'90	De 15000 á 20000	» 21
De 700 á 800	» 1	De 20000 á 25000	» 27'60
De 800 á 900	» 1'15	De 25000 á 30000	» 33'60
De 900 á 1000	» 1'20	De 30000 á 40000	» 42
De 1000 á 1500	» 1'90	De 40000 á 50000	» 54

Cuando hay primera y segunda, la segunda está sometida al timbre si la primera solo sirve para la aceptación y no lleva endosos. En el caso contrario, las dos están sujetas al impuesto del timbre.

SUECIA

Efectos menores de 100 coronas, exentos de timbre.

De 100 á 1000 Coronas.	0'50 Corona.
De 1000 en adelante.	1 »

TURQUÍA

	Piastras.	Paras.
Hasta 100 Piastras ó pesos turcos,	0	10
De 100 á 1000	0	20
De 1000 á 2000	1	
De 2000 á 4000	2	
De 4000 á 6000	3	
De 6000 á 8000	4	
De 8000 á 10000	5	
De 10000 á 15000	7	20
De 15000 á 20000	10	
De 20000 á 25000	12	20
De 25000 á 30000	15	
De 30000 á 35000	17	20
De 35000 á 40000	20	
De 40000 á 45000	22	20
De 45000 á 50000	25	
De 50000 á 55000	27	20
De 55000 á 60000	30	
De 60000 á 65000	32	20
De 65000 á 70000	35	
De 70000 á 75000	37	20
De 75000 á 80000	40	
De 80000 á 85000	42	20
De 85000 á 90000	45	
De 90000 á 95000	47	20
De 95000 á 100000	50	
De 100000 á 110000	55	

Así sucesivamente aumenta 5 piastras por cada 10.000 piastras.

Los cheques están sujetos á un timbre fijo de 10 paras.

Las segundas ó terceras deben hallarse timbradas si se hace uso de ellas.

BRASIL

Los efectos inferiores á Reis 25.000 están exentos de Timbre.

Hasta Reis	200.000	Reis	200		De	800.000	Reis	800
De	400.000	»	400		De	1.000.000	»	1000
De	600.000	»	600					

y así sucesivamente 1 milreis por 1.000 milreis ó fracción.

ESTADOS-UNIDOS

El derecho de timbre está establecido como sigue:

Hasta 100 Dollars	Doll.	0'02		De	300 á 400	Doll.	0'05
De 100 á 200	»	0'04		De	400 á 500	»	0'10
De 200 á 300	»	0'06					

y así sucesivamente, aumentando 2 cénts. por 100 Dollars. A las letras libradas en el extranjero y pagaderas en los Estados-Unidos debe añadirse el timbre correspondiente al valor de la letra.

REPÚBLICA ARGENTINA

Los efectos mayores de 20 pesos, están exentos de timbre.

Hasta 100 pesos	0'10 pesos		750	0'75 pesos
250	0'25 »		1000	1'00 »
500	0'50 »			

y así sucesivamente aumenta: 0'50 peso por 500 pesos ó fracción, para los efectos de 1.000 á 5.000 pesos: 1 peso por cada 1.000 pesos ó fracción, para los efectos de 5.000 á 10.000 pesos, y 5 pesos por cada 5.000 pesos ó fracción, para los efectos mayores de 10.000 pesos.

MEJICO

El derecho de timbre es el $\frac{1}{2}$ p ‰

URUGUAY

El derecho de timbre es el 1 p ‰

SUIZA**Bale.**

Hasta 100 Frs. están los efectos de comercio exentos de timbre.

De 101 á 500	0'10
De 501 á 1000	0'20
De 1000 á 2000	0'40

y así sucesivamente, añadiendo 20 céntimos por 1000 francos sin fracción.

Los cheques llevan timbre de 10 céntimos de franco.

Ginebra.

Hasta 100 francos	0'05	De 400 á 500	0'25
De 100 á 200	0'10	De 500 á 1000	0'50
De 200 á 300	0'15	De 1000 á 1500	0'75
De 300 á 400	0'20	De 1500 á 2000	1'00

y así sucesivamente, 50 céntimos por 1000 francos ó fracción.

Los cheques, timbre de 10 céntimos de franco.

Tessin.

Hasta 250 francos	0'10	De 1000 á 2000	0'50
De 250 á 500	0'15	De 2000 á 3000	1'00
De 500 á 1000	0'25	De 3000 á 4000	1'50

y así sucesivamente, aumentando 0'50 franco por 1000 francos ó fracción.

El cheque lleva timbre de francos 0'10.

Argovia (Aargau).

Francos 1 á Francos 500	Francos 0'10
» 500 á » 1000	» 0'20
» 1000 á » 1500	» 0'30
» 1500 á » 2000	» 0'40

y así sucesivamente, 10 céntimos por 500 francos ó fracción.

Berna (Bern).

Francos 50 á Francos 200	Francos 0'10
» 200 á » 400	» 0'15
» 400 á » 600	» 0'20
» 600 á » 800	» 0'25
» 800 á » 1000	» 0'30

y así sucesivamente, 5 céntimos por 200 francos ó fracción.

Los cheques ó delegaciones á la vista presentadas en los siete días siguientes á su creación, francos 0'10.

Friburgo.

Hasta		Francos	100	Francos	0'10
De Francos	100	á	»	200	» 0'20
De »	200	á	»	500	» 0'30
De »	500	á	»	1000	» 0,50
De »	1000	á	»	2000	» 1

y así sucesivamente, 50 céntimos por 1000 francos ó fracción.
Los cheques llevan timbre de 20 céntimos de franco.

Lucerna.

Frs. 0'10 por efecto, cualquiera que sea su suma.

Saint-Gall.

Francos	50	á	Francos	1000	Francos	0'20
»	1000	á	»	2000	»	0'40
»	2000	á	»	3000	»	0'60

y así sucesivamente, 20 céntimos por 1000 francos ó fracción.
Los cheques. Francos 0'10

Valais.

Hasta		Francos	200	Francos	0'25
De Francos	200	á	»	500	» 0'50
De »	500	á	»	1000	» 1
De »	1000	á	»	1500	» 1'50
De »	1500	á	»	2500	» 2
De »	2500	á	»	3500	» 3

y así sucesivamente, 1 franco por 1000 francos ó fracción.

Vaud.

Francos	100	á	Francos	500	Francos	0'10
»	500	á	»	1000	»	0'25
»	1000	á	»	2000	»	0'50

y así sucesivamente, 20 céntimos por 1000 francos ó fracción.
Los cheques. Francos 0'10

FIN.

INDICE

Páginas.

Capítulo primero.—Preliminares

Contrato.—Contrato de cambio.—Cambio real.—Cambio mercantil.—Aceptaciones de la palabra cambio.—Modos de dar cumplimiento al contrato de cambio.—Letra de cambio.—Diferencia entre el contrato y la letra de cambio.—Librador ó tirador.—Tomador.—Librado.—Aceptante.—Cedente ó endosante.—Portador.—Negociación de letras.—Descuento de letras.—Valor nominal y valor efectivo de las letras.—Cambio nacional.—Operaciones de cambio nacional.—Ejemplos. 1

Capítulo II.—Preliminares.

Operaciones de cambio extranjero.—Naciones que tienen la misma base que nosotros en su sistema monetario.—Naciones cuyo sistema monetario es diferente al nuestro.—Operaciones de cambio del primer grupo.—Cambio sobre Francia sin gastos.—Determinación del valor efectivo, del valor nominal y del cambio.—Operaciones de cambio del segundo grupo.—Cambio sobre Inglaterra.—Determinación del valor efectivo, del valor nominal y del cambio.—Cambio sobre Francia é Inglaterra con gastos.—Fundamento legal de la teoría de los cambios nacionales y extranjeros. . . . 11

Capítulo III.—Preliminares.

Sistema de cotización anterior al decreto de 18 de Noviembre de 1887.—Cambio sobre Francia.—Hallar el valor efectivo, el valor nominal y el cambio sin gastos.—Cambio sobre Inglaterra.—Determinación del valor efectivo, del valor nominal y del cambio sin gastos.—Los mismos problemas con corretaje.—Reducción del cambio moderno al antiguo y del antiguo al moderno.—Listines de cambios.—Descuentos de un solo efecto.—Descuento de varios efectos. 23

Capítulo IV.—De la forma de las letras de cambio.

Cómo debe considerarse la letra de cambio y por qué disposiciones deben regirse los derechos y acciones que de ella se originan.—Requisitos que ha de contener la letra de cambio.—Importancia de las cláusulas, valor en cuenta y valor entendido.—Modelo de una letra de cambio.—Explicación de la operación que le dá origen.—Papeleta de negociación.—En qué ca-

sos se hace uso de las expresiones «valor en cuenta» y «valor entendido».—
Ejemplos.—Numeración de las letras.—Registro de letras.—Aviso del giro.
—Letras sin aviso.—Ejemplo.—Efectos á pagar.—Registro de efectos á
pagar. 33

Capítulo V.—De la forma de las letras de cambio.

Diferentes modos de librar las letras de cambio.—Letras orden propia.—Ejem-
plo.—Letras domiciliadas.—Ejemplo de una operación que dá lugar á una
letra domiciliada.—Correspondencia que se origina.—Comisión de acepta-
ción y comisión de Caja.—Recibo que expide el portador al realizar el co-
bro de una letra domiciliada.—Letras giradas al propio cargo del librador en
lugar distinto de su domicilio.—Ejemplo.—Letras giradas á cargo del libra-
dor y domiciliadas.—Letras á cargo de otro que resida en la misma plaza del
librador.—Ejemplo.—Letras giradas á nombre propio, pero por cuenta de
un tercero.—Operación que dá origen á una letra del caso anterior.—Co-
rrespondencia que se origina.—Letras firmadas por poder ó por administra-
dores ó directores de sociedades anónimas. 53

Capítulo VI.—De la forma de las letras de cambio.

Segundas y terceras de cambio.—Ejemplos.—En qué difieren cada uno de es-
tos ejemplares.—Uso que se hace de las segundas y terceras de cambio.—
Correspondencia que se relaciona con el empleo de segundas y terceras.—
Indicaciones del ejemplar aceptado.—Qué debe hacerse con la primera pa-
ra realizar su cobro cuando hay otro ejemplar aceptado.—Copia de la pri-
mera de cambio á falta de segunda y tercera.—Ejemplos.—Uso que debe
hacerse de las copias.—Letras que adolezcan de algún defecto legal. . . . 77

**Capítulo VII.—De los términos y vencimientos
de las letras y de las obligaciones del librador.**

Plazos á que pueden girarse las letras.—Ejemplos.—Cuándo obliga al pago
cada uno de los diferentes plazos á que pueden librarse las letras.—Ejem-
plos.—Cómo se computarán los meses para el término de las letras.—
Cuándo deben satisfacerse las letras.—Provisión de fondos.—De cuántas
maneras puede hacerse la provisión de fondos.—Remesas directas.—Co-
rrespondencia que se relaciona con las remesas de letras.—Boletines de re-
mesa.—Boletines de abono de remesas.—Responsabilidad del librador á las
resultas de la letra. 95

Capítulo VIII.—Del endoso de las letras

Cómo se trasfiere la propiedad de las letras de cambio.—Qué es el endoso.—
Requisitos que debe contener el endoso.—Ejemplo.—Valor recibido, valor
en cuenta y valor entendido en los endosos.—Cómo se colocan los endo-
sos.—Qué debe hacerse cuando en el reverso de la letra no hay suficiente
sitio para los endosos.—Prolongación del reverso de una letra.—Omisión
de la fecha en los endosos.—Fecha anterior á la de la cesión.—Endosos

firmados en blanco.—Letras perjudicadas.—Efectos del endoso.—Endosos sin responsabilidad. 113

Capítulo IX.—De la presentación de las letras y de su aceptación.

Cuándo las letras quedan perjudicadas.—En qué consiste el perjuicio en las letras.—Plazos para la presentación de las letras.—Plazo fijado para la presentación en la letra misma.—Ejemplo.—Aceptación.—Cómo se entiende la aceptación.—Ejemplos.—Aceptación de las letras domiciliadas.—Ejemplo.—Aviso de letras aceptadas.—Aceptaciones condicionales.—Aceptación por menor cantidad que la librada.—Obligaciones del aceptante.—Protesto por falta de aceptación.—Uso del protesto por falta de aceptación.—Correspondencia.—Protesto de mejor seguridad.—Indicaciones para en caso necesario.—Cómo se redactan y para qué sirven.—Ejemplo. 123

Capítulo X.—Del aval y sus efectos, y del pago de las letras.

Qué es el aval.—Obligaciones que contrae el que avala.—Cómo se consigna el aval.—Aval por documento separado.—Ejemplo.—Cuándo deben pagarse las letras.—Recibí del portador.—Moneda en que deben pagarse las letras.—Letras libradas en moneda extranjera.—Diversos casos.—Cómo se consigna el cambio si ha de fijarse por un endosante.—Cómo se consigna el cambio si la letra es pagadera al día del vencimiento.—Pago de la letra antes del vencimiento.—Identificación de la personalidad del portador.—Depósito del importe de la letra.—Documento que expide aquel en cuyo poder se hace el depósito.—Pago de parte del importe de la letra.—Ejemplo.—Documentación que se origina. Sobre qué ejemplar debe hacerse el pago de las letras aceptadas.—Pérdida de una letra aceptada. 137

Capítulo XI.—De los protestos y de la intervención.

Cuándo proceden los protestos por falta de aceptación y pago.—En qué consisten dichos protestos.—Condiciones que han de reunir.—Modelo de un protesto por falta de aceptación y de otro por falta de pago.—Domicilio legal para practicar las diligencias del protesto.—Cuándo debe efectuar el notario la entrega de la letra protestada y del testimonio del protesto.—Caso en que la letra protestada tenga indicaciones.—Intervención en la aceptación y pago.—En qué consiste.—Recibí que entrega el portador al que paga por intervención.—Cómo se consigna el recibí en la letra.—Responsabilidades del que interviene en la aceptación ó pago de una letra.—Aviso de la intervención por falta de aceptación á aquel por quien se interviene.—Intervención en letras perjudicadas. 153

Capítulo XII.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Derechos del portador de una letra protestada.—Notificación al librador y

endosantes cuando la acción se dirige contra el aceptante.—Derechos del endosante que reembolsa el importe de una letra protestada.—Acción ejecutiva que nace de las letras de cambio.—Depósito del valor de una letra de cambio.—Artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Excepciones contra la acción ejecutiva de las letras de cambio. 163

Capítulo XIII.—Del recambio y resaca

Reembolso del capital y gastos de una letra protestada.—Cuenta de resaca.—Partidas que debe contener.—Condiciones de la cuenta de resaca y del recambio.—Interés legal del importe de una cuenta de resaca.—Ejemplo de una letra que no es pagada al vencimiento.—Diligencias que han de practicarse.—Documentación que se extiende.—Curso que sigue esta documentación hasta llegar la letra á poder del librador.—Cómo los preceptos legales tienen su exacto cumplimiento en el terreno práctico.—Diferencias según que la operación que dió lugar á la circulación de la letra sea de *mi cuenta*, de *su cuenta* ó de *cuenta á mitad*.—Indicaciones «Sin gastos» y «Protesto simple».—Boletines para el retorno de letras con protesto simple.—Boletines para conocer el pago de la letra.—Boletines de aviso de hallarse una letra al protesto.—Boletines en las letras que se remiten á la aceptación.—Cálculo de las cuentas de resaca. 169

Capítulo XIV.—De las libranzas y de los pagarés.

Qué son las libranzas.—Requisitos que deben contener.—Modelo de una libranza.—Endoso de las libranzas.—Circunstancias comunes á las letras y á las libranzas.—En qué difieren las letras de las libranzas.—Qué es el pagaré.—Modelo de un pagaré.—Pagaré procedente de un préstamo en efectivo y de una venta de mercaderías á plazo.—Domicilio para el pago del pagaré.—Endoso del pagaré.— Afianzamiento del pagaré.—Otras formas del pagaré. 195

Capítulo XV.—De los mandatos de pago llamados cheques.

Qué es el cheque.—Qué debe contener el cheque.—Modelo de un cheque al portador.—Modelo de un cheque á favor de persona determinada.—Modelo de un cheque á la orden.—Cheque con aviso.—Como se transmiten los cheques á la orden.—Cuando deberá presentarse al cobro el cheque.—Cheques librados en el extranjero.—Cuándo debe verificarse el pago del cheque.—Duplicados de los cheques.—Cheques cruzados.—Talones.—Diferentes modelos de talones.—Prescripciones del Código sobre los talones. 205

Capítulo XVI.—De los efectos al portador.

Cuáles son los efectos al portador.—Derechos del tenedor de un efecto al portador.—Billete de Banco.—Modelo de un billete de banco.—Mecanismo de su emisión, circulación y pago.—Acción.—Modelo de una acción.—Como se ponen en circulación las acciones.—Cupón de acciones.—Fac-

libra para proveerse de fondos.—Condiciones de estos giros.—Liquidación.—Tarjeta para la identificación de la firma del acreditado.—Circulares de crédito en forma de letras transmisibles por endoso.—*Carnet* de indicación.—Contenido del *Carnet*.—Forma de utilizar las letras.—Disposiciones generales del Código de Comercio sobre las cartas-órdenes de crédito. . . . 267

Capítulo XX.—Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

FRANCIA.—De la forma de la letra de cambio.—De la provisión de fondos.—De la aceptación.—De la aceptación por intervención.—Del vencimiento.—Del endoso.—De la solidaridad.—Del pago.—De la pérdida de las letras de cambio.—Del pago por intervención.—De los derechos y deberes del portador.—De los protestos.—Del recambio.—Del pagaré.—De la prescripción. 283

Capítulo XXI.—Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

ALEMANIA.—Quiénes pueden obligarse por medio del contrato de cambio.—Condiciones que ha de reunir la letra de cambio.—Letra librada á la orden del mismo librador ó á su propio cargo.—Diferentes cantidades en guarismos y en letras en un mismo documento.—Letras libradas en países extranjeros.—Obligaciones del librador.—Endosos.—Segundas y copias.—Obligaciones del portador.—Letras con la indicación *Sin gastos*.—Obligaciones del aceptante.—Protesto por falta de aceptación y pago.—Del pagaré. 295

Capítulo XXII.—Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

INGLATERRA.—Quiénes pueden obligarse por medio de la letra de cambio.—Cuándo puede obligarse el menor por medio de una letra de cambio.—Incapacidad de una de las partes.—Letras pagaderas en el interior.—Letras pagaderas en plazas extranjeras.—Varios ejemplares de una misma letra.—Provisión de fondos.—Plazos para la presentación á la aceptación.—Costumbres establecidas sobre la aceptación.—Aceptación ordinaria y condicional.—Aceptación parcial.—Indicación para en caso necesario.—Letra girada á la orden.—Modo de convertirse en documento al portador.—Endosos en el anverso.—Prolongación del reverso.—Como una letra extendida al portador se convierte en documento á la orden.—Condiciones al endosar una letra.—Acta de protesto.—Notificación del protesto.—Pago de las letras.—Días de gracia.—Pagaré.—Cheque.—Cheque fechado anticipadamente.—Cheque no fechado.—Cheque á la orden.—Cheque á favor de persona determinada.—Cheque al portador.—Cheque libre.—Cheque cruzado.—Observaciones sobre el curso y pago de los cheques.—Que es el I. O. U.—Modelo de un documento de esta especie. 301

Capítulo XXIII.—Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Legislación referente á la letra de cambio.—En qué difiere la legislación alemana de la legislación austro-húngara.—Letras que vencen en día feriado.—Letras pagaderas á una feria.—BÉLGICA.—Requisitos que deben contener las letras de cambio y los mandatos de pago á la orden.—Provisión de fondos.—Aceptación.—Protesto por falta de aceptación.—Notificación á los endosantes.—Intervención.—Vencimientos.—Endosos en blanco.—Aval.—Derechos y obligaciones del portador.—Pérdida de la letra.—Indicación «sin gastos.»—Protesto por falta de pago.—Resaca.—ITALIA.—Diferencias entre la legislación italiana y la legislación francesa.—Indicación «sin gastos.»—Endosos.—Afianzamiento del valor de la letra.—Protestos.—GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.—Legislación sobre la letra de cambio. 311

Capítulo XXIV.—Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

DINAMARCA.—Comparación con la legislación alemana.—Plazo para aceptar.—Vencimiento en día feriado.—Pagos parciales.—Letras á la vista.—Endosos en blanco.—Prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio.—HOLANDA.—Quiénes pueden obligarse por el contrato de cambio.—Suposición en el nombre, plaza ó calidad del librado.—Segundas y terceras de cambio.—Derecho á la provisión de fondos cuando el librado no ha aceptado.—Plazos para la presentación á la aceptación.—Protesto por falta de aceptación.—Endosos.—Intervenciones.—Notificación del protesto por falta de aceptación.—Protesto por falta de pago.—Resacas.—Del pagaré.—PORTUGAL.—Comparación con la legislación francesa.—Requisitos de la letra de cambio.—Presentación á la aceptación.—Aceptación.—Promesa de aceptar.—Protesto por falta de aceptación.—Endosos.—Letras domiciliadas.—Letras sobre la misma plaza en donde han sido libradas. . . 349

Capítulo XXV.—Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

RUMANÍA.—Comparación con la legislación francesa.—RUSIA.—Quiénes tienen capacidad para obligarse por medio de letras de cambio.—A quiénes está prohibido mediar en el contrato de cambio.—Requisitos que debe contener la letra de cambio.—Letras domiciliadas.—Plazos para la presentación de las letras á la aceptación.—Aceptación parcial.—Protestos por falta de aceptación.—Vencimientos.—Moneda en que deben pagarse las letras.—Protesto por falta de pago.—SUECIA Y NORUEGA.—Requisitos que ha de contener la letra de cambio.—Endosos en blanco.—Plazos para la presentación de las letras.—Protestos por falta de aceptación.—Requisitos de estos protestos.—Intervención.—Protestos por falta de pago y sus requisitos.—SUIZA.—Legislación sobre la letra de cambio.—Código federal de obligaciones.—SERVIA.—Su legislación referente al contrato de cambio.—TUR-

QUIA.—Su legislación.—GRECIA.—Su legislación.—EGIPTO.—Su legislación. 325

Capítulo XXVI.—Legislación sobre el contrato de cambio en naciones extranjeras.

URUGUAY.—Su legislación sobre el contrato de cambio.—VENEZUELA.—Concordancia con la legislación española.—MÉJICO.—Su legislación sobre la letra de cambio.—PARAGUAY.—Su legislación sobre la letra de cambio.—PERÚ.—Diferencias con la legislación española.—Plazos para la presentación de las letras.—Vencimientos.—Letras extraviadas.—REPÚBLICA DE SANTO DOMINGO Y HAITI.—Su legislación sobre la letra de cambio.—REPÚBLICA DEL ECUADOR.—Su legislación.—ESTADOS-UNIDOS.—Disposiciones sobre la letra de cambio.—REPÚBLICA ARGENTINA.—Documentos de giro.—Requisitos de la letra de cambio.—Provisión de fondos.—Promesa de aceptar.—Protestos.—BOLIVIA.—Su legislación.—BRASIL.—Su semejanza con la legislación francesa.—Excepciones.—CHILE.—Su legislación sobre las letras de cambio.—Diferencias con la legislación española.—COLOMBIA.—Su legislación. 333

Capítulo XXVII.—Impuesto del timbre en España sobre los documentos mercantiles.

Ley del Timbre del 15 de Septiembre de 1892.—Documentos de giro.—Libros de comercio.—Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.—Pólizas de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida.—Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.—Pólizas de Bolsa. 341

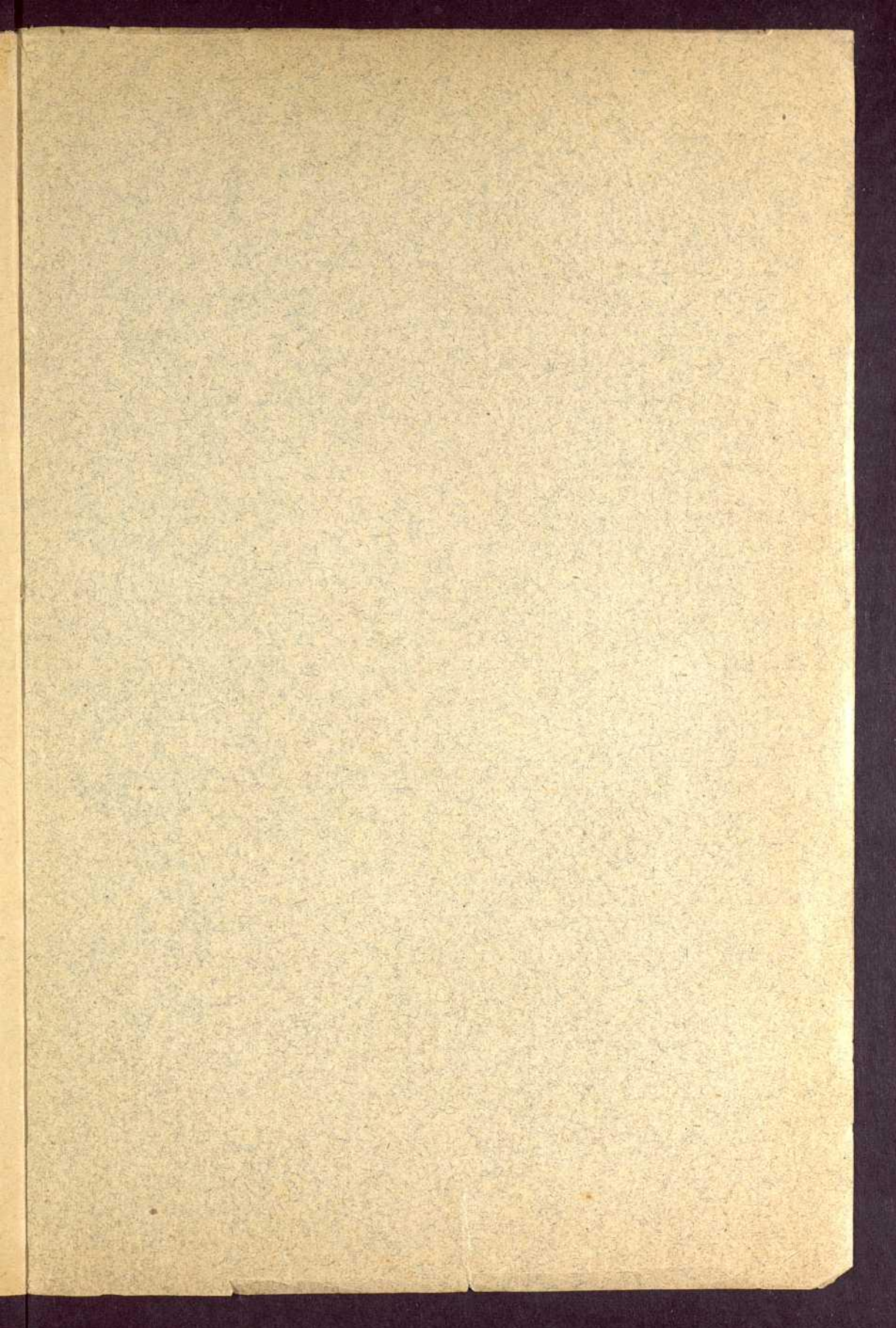
Capítulo XXVIII.—Impuestos del timbre en España sobre los documentos mercantiles.

Reglamento para llevar á efecto la ley del Impuesto del Timbre del Estado en lo que concierne á los documentos de comercio.—Real orden aclarando algunas dudas acerca de la verdadera inteligencia de la ley del Timbre.—Real Decreto sobre los timbres que han de fijarse en los efectos públicos y valores comerciales.—Impuesto sobre los pagos que se verifiquen con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales. 353

Capítulo XXIX.—Impuesto del timbre sobre documentos de giro en naciones extranjeras.

Francia.—Alemania.—Inglaterra.—Austria.—Bélgica.—Dinamarca.—Grecia.—Holanda.—Italia.—Gran Ducado de Luxemburgo.—Noruega.—Portugal.—Rumanía.—Rusia.—Suecia.—Turquía.—Brasil.—Estados-Unidos.—República Argentina.—Méjico.—Uruguay.—Suiza: Cantones de Bâle, Ginebra, Tessin, Argovia, Berna, Friburgo, Lucerna, Saint-Gall, Valais, Vaud. 365





Esta obra se halla de venta al precio de
6 pesetas ejemplar,
en el despacho del autor, calle de *Adresadors, número 21, entresuelo, Valencia,* y en todas las principales librerías.

TRATADO COMPLETO DE LAS CUENTAS CON INTERÉS

ó sea exposición razonada

*de todos los procedimientos que se emplean para su liquidación
con numerosos ejemplos para la perfecta inteligencia de esta materia*

POR

D. FRANCISCO MATA Y SANZ

PROFESOR MERCANTIL

Esta obra forma un volumen de 208 páginas en cuarto mayor y se halla de venta, al precio de **7 pesetas ejemplar,** en el despacho del autor, calle de *Adresadors, núm. 21, entresuelo, Valencia,* y en todas las principales librerías.

Un

MATA



EL CONTRATO DE CAMBIO

Universitat de València

Biblioteca General

D 117

274